



Corporación para la Defensa y
Promoción de los Derechos Humanos
Organización no gubernamental con Estatus Consultivo Especial OEA/Ser.L/V/II.01/03

EL CASO UNIÓN PATRIÓTICA EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ (JEP)

*“Victimización de miembros de la
Unión Patriótica (UP) por parte
de agentes del Estado”*



SERIE DE
DOCUMENTOS BÁSICOS

7

EL CASO UNIÓN PATRIÓTICA EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ (JEP)

*“Victimización de miembros de la
Unión Patriótica (UP) por parte
de agentes del Estado”*

SERIE DE
DOCUMENTOS BÁSICOS **7**

Bogotá D.C., Colombia

2020

El Caso Unión Patriótica en la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)
Serie de Documentos Básicos No. 7

ISBN Colección: 978- 958-99026-5-3
ISBN Volumen: 978-958-58252-2-2

© Corporación Reiniciar.

Autoría: Jahel Quiroga Carrillo, Luz Stella Aponte Jaramillo,
Sonia Esperanza Pinzón Hernández, Raúl Ignacio Molano
Franco, Ana María Téllez Luque.

Fotografías: Corporación Reiniciar - Archivo Memoria Viva ® -
Caso Unión Patriótica

Diseño, diagramación e Impresión: Buró Publicidad

Su contenido es responsabilidad exclusiva de la Corporación
Reiniciar

Corporación para la Defensa y Promoción de los Derechos
Humanos Reiniciar
(Corporación Reiniciar).
Jahel Quiroga Carrillo - Directora Ejecutiva
Calle 19 No. 5-25 Piso 10
Teléfono: (571) 2848653
www.reiniciar.org
Bogotá D.C., Colombia

Esta publicación fue posible gracias al apoyo del Programa
de las Naciones Unidas para el Desarrollo, PNUD



ÍNDICE

PRESENTACIÓN	5
CAPÍTULO 1. El Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición y La Jurisdicción Especial Para La Paz	13
CAPÍTULO 2. Caso Unión Patriótica Ante la Jurisdicción Especial para La Paz	53
CAPÍTULO 3. Proceso de Acreditación, Acompañamiento y Representación de las Víctimas del Caso Unión Patriótica ante La Jurisdicción Especial Para La Paz	91
CAPÍTULO 4. Desafíos del Caso Unión Patriótica ante La Jurisdicción Especial Para La Paz	123
ANEXO 1 Ley 1957 de 2019 Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la JEP	141

ANEXO 2	
Auto 027 De 2019 de la SRVR de la JEP	219
ANEXO 3	
Auto 011 de 2020 de la SRVR de la JEP	253
ANEXO 4	
Protocolo de la Corporación Reiniciar para la atención y representación de las víctimas del Caso UP ante la JEP.	277

PRESENTACIÓN

Durante más de veinte años, la Corporación Reiniciar y las víctimas del genocidio contra la Unión Patriótica hemos acudido a instancias internacionales y a las autoridades judiciales nacionales -como las jurisdicciones ordinaria y transicional o de Justicia y Paz-, y a escenarios de construcción de paz, buscando justicia para las víctimas y garantías para el ejercicio de los derechos políticos, con el propósito de superar la impunidad para que este crimen no se repita.

En efecto, ante la falta de esclarecimiento, la continuidad de la persecución y la necesidad de que se estableciera la verdad y se reparara a las víctimas, en diciembre de 1993, la Corporación Reiniciar radicó ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) una petición que refería un conjunto de hechos cometidos de manera sostenida contra militantes de la Unión Patriótica en gran parte del país desde mediados de 1984. Previamente, fueron agotados todos los escenarios judiciales y políticos en búsqueda de justicia y del cese de la persecución y destrucción del grupo político.

El caso fue admitido por la CIDH en marzo de 1997, y esa decisión animó a los sobrevivientes de la UP en la causa por el reconocimiento de lo que pasó con sus familiares, con su partido político, el cual los identificaba y los agrupaba no solo alrededor de su plataforma política sino de la esperanza de la que había surgido, las negociaciones de paz de mediados de los ochenta, representando así el inicio de la construcción de paz en un país ansioso de vivir tranquilo.

Esa lucha de décadas de las víctimas por encontrar justicia ha dado resultados, la CIDH estableció la responsabilidad internacional del Estado de Colombia por las violaciones de derechos humanos cometidas en contra de los miembros de la UP. En el Informe de Fondo, la Comisión consideró, entre otras razones, que la UP no tuvo las garantías para desarrollar su acción tanto proselitista como electoral, y que el móvil de las graves violaciones y la persecución sistemática que sufrieron sus militantes fue su pertenencia al partido político y la expresión de las ideas que este proponía. Es decir, se estableció que a los militantes los asesinaron, desaparecieron y torturaron por pertenecer a la UP y que las violaciones individuales tuvieron el efecto de desarticular su proyecto político hasta generar la pérdida de la personería jurídica del partido político en 2002. La CIDH también constató la impunidad.

La CIDH recomendó, entre otros asuntos, investigar de manera efectiva los hechos y reparar

adecuadamente a las víctimas. El gobierno de Colombia expresó desacuerdo con la decisión de la CIDH y se negó a cumplir sus recomendaciones, motivo por el cual el caso se halla bajo examen de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Cte. IDH), tribunal en el que las víctimas depositan ahora sus esperanzas.

De manera simultánea, en el nuevo contexto nacional que originó el “Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera” y la implementación del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) y, en particular, su componente de justicia, la Jurisdicción Especial de Paz (JEP), se abrió una expectativa más para las víctimas de la UP en su demanda por justicia a nivel interno.

Por eso, la Corporación Reiniciar que participó activamente con las víctimas en la construcción de aportes para que la negociación de paz reconociera a todas las víctimas del conflicto armado y propendiera por la garantía de sus derechos, se sintió convocada a seguir apoyando la implementación de lo acordado en La Habana, y, ante el ataque reiterado por parte de sectores políticos interesados en continuar con la guerra, al proceso de paz y al SIVJRNR, se sintió llamada a respaldarlo públicamente.

Así, las víctimas y la Corporación Reiniciar realizamos un evento solemne, el 17 de mayo de 2018,

en el Centro Distrital de Memoria, Paz y Reconciliación de la ciudad de Bogotá, con la presencia de los representantes de los tres mecanismos del SIVJNR (magistrados y magistradas de la JEP, comisionados y comisionadas de la Comisión de la Verdad y directora de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas), con un doble propósito, ofrecer un apoyo al proceso de paz y presentarle a los representantes de los mecanismos, información sobre el caso del genocidio contra la Unión Patriótica para ser considerada en el marco de sus mandatos.

La información entregada a cada uno de los representantes de los mecanismos está contenida en una investigación titulada “Venga esa mano País, Memoria viva de una vergüenza nacional”, que describe el origen de la UP, su plataforma política, sus éxitos electorales, y por supuesto, el genocidio por razones políticas. El mismo fue elaborado con las víctimas y familiares durante más de veinte años con el propósito de lograr la realización sus derechos, dignificar la memoria de sus familiares, de su partido político, así como de establecer la responsabilidad y la sanción de los autores materiales e intelectuales del genocidio para que estos hechos jamás le vuelvan a suceder a ningún grupo político, de la ideología que sea.

La información sobre el genocidio de la UP fue acogida por la Comisión de la Verdad con quienes se suscribió un convenio para continuar recabando información, y con la Unidad de Búsqueda se

creó una Mesa Técnica para incluir a las víctimas en los planes de búsqueda. La JEP, en tanto órgano judicial, a través de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas (SRVR o Sala de Reconocimiento) abrió formalmente el Caso 06 Unión Patriótica el 26 de febrero de 2019.

Esta publicación refiere precisamente los aspectos esenciales del inicio del trámite del Caso Unión Patriótica en la JEP (Caso No. 06 - “Victimización de miembros de la Unión Patriótica (UP) por parte de agentes del Estado”), a cargo de la Sala de Reconocimiento, así como del proceso de acompañamiento y representación de las víctimas emprendido por la Corporación Reiniciar. Este proceso se adelanta con el auspicio del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y su fondo de Justicia Transicional para el apoyo a la participación de las víctimas en las instancias de la JEP. El Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa (SAAD), a cargo de la Secretaría de la JEP, vela por la garantía de los derechos de las víctimas a lo largo del trámite, bajo los principios de respeto a la autonomía de las organizaciones y de independencia de la labor de la abogacía. Gracias por su apoyo y acompañamiento.

La publicación se organiza en cuatro capítulos que dan cuenta, en su orden, del marco de surgimiento y del contenido esencial del SIVJNR y de la JEP; de la apertura y caracterización del Caso UP por parte de la SRVR hasta la fecha (agosto de

2020); del proceso de acreditación, acompañamiento y representación de las víctimas del caso emprendido por la Corporación Reiniciar; y, de los principales desafíos que el caso expresa. Al final, se incluyen a manera de anexo las decisiones principales del caso a la fecha (Autos 027 de 2019 y 011 de 2020) y el protocolo de la Corporación Reiniciar para la atención y representación de las víctimas, con el anexo modificatorio a propósito de las medidas que debimos adoptar desde marzo del presente año para acompañar y representar a las víctimas en medio del aislamiento preventivo obligatorio ordenado por las autoridades colombianas.

Jahel Quiroga Carrillo
Directora



Commemoración del día nacional por la dignidad de las víctimas del genocidio contra la Unión Patriótica, Bogotá, Plaza de Bolívar, 2018.



CAPÍTULO 1.

**EL SISTEMA INTEGRAL DE
VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN
Y NO REPETICIÓN Y
LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA
LA PAZ**



Víctimas del Caso UP en Medellín en jornada con el delegado territorial de la CEV

La firma histórica de la paz en Colombia entre el gobierno nacional y la guerrilla de las FARC-EP, luego de más de cinco décadas de conflicto armado interno y de más de ocho millones de víctimas a lo largo y ancho de la geografía colombiana, tiene en el *Acuerdo Final* suscrito en Bogotá el 24 de noviembre de 2016, las bases para la *construcción de una paz estable y duradera*: seis acuerdos temáticos que abordan los principales problemas asociados al origen y consecuencias del conflicto armado, e incluyen propuestas que contribuyen a las transformaciones necesarias para la superación del conflicto armado. Su implementación fue autorizada mediante el Acto Le-

gislativo No. 1 de 2016¹, declarado exequible por la Corte Constitucional².

1. Los acuerdos temáticos del Acuerdo de Paz

Los acuerdos temáticos o puntos del Acuerdo de Paz son los siguientes:

Punto 1. “Hacia un nuevo campo colombiano. Reforma Rural Integral”.

Este acuerdo busca la transformación estructural del campo, para cerrar las brechas con lo urbano y propiciar condiciones de bienestar y buen vivir para la población en ruralidad. Todo esto mediante la implementación de estrategias y programas que tienen como base la reforma rural integral, entre ellos, la conformación de un fondo de tierras para democratizar el acceso a la propiedad; programas de desarrollo con enfoque territorial (PDET) en los municipios más afectados por el conflicto; desarrollo de las Zonas de Reserva Campesina (ZRC) e inversión en infraestructura: vías terciarias, distritos de riego, red eléctrica, conectividad, entre otras.

1 Congreso de la República. Acto Legislativo 01 de 2016, “Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera”.

2 Corte Constitucional. Sentencia C- 699/16 del 13 de diciembre de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa.

Punto 2. “Participación Política. Apertura democrática para construir la paz”

La construcción de paz requiere de la plena participación política y del fortalecimiento del pluralismo político. Para ello propone, entre otras, garantías de seguridad para el ejercicio de la política, incluyendo la protección de los líderes y lideresas sociales; concertación de un Estatuto de la Oposición; promoción de la participación ciudadana y de la participación política, en especial entre la población más vulnerable; garantías para la movilización y la protesta pacífica; acceso a medios de comunicación; reforma del sistema electoral; y, representación política de poblaciones y territorios más afectados por el conflicto armado.

Punto 3. “Fin del Conflicto”

Acordado para la generación de condiciones para el cese al fuego, el fin de las hostilidades, la dejación de armas y la reincorporación a la vida civil, social, económica y política de los excombatientes de las FARC, incluidos los menores de edad. Entre las medidas se destacan: conformación de la Comisión Nacional de Garantías de Seguridad y de la Unidad Especial de Investigación y desmantelamiento de organizaciones criminales; Programa de desminado y limpieza de territorios afectados por minas antipersonal (MAP) y municiones sin explotar (MUSE); personería jurídica al partido político conformado por los excombatientes de las FARC; circunscripción electoral transitoria de

paz, para la elección de excombatientes al Congreso de la República, y, participación en el Consejo Nacional Electoral.

Punto 4. “Solución al problema de las drogas ilícitas”

Promueve un enfoque de derechos humanos y de salud pública y un tratamiento diferenciado al problema del consumo y cultivo de drogas de uso ilícito y a la criminalidad organizada asociada. Las medidas se dirigen tanto a la sustitución de los cultivos como a la prevención del consumo, entre ellas: Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS); Planes Integrales Comunitarios de Sustitución y Desarrollo Alternativo (PISDA); Programa Nacional de Intervención Integral frente al Consumo de Drogas Ilícitas; y, Estrategia contra el lavado de activos involucrados en el narcotráfico y control de insumos, incluyendo la lucha contra la corrupción asociada al narcotráfico y la realización de una conferencia internacional sobre la lucha contra las drogas.

Punto 5. “Acuerdo sobre las víctimas del conflicto”

Este acuerdo tiene origen en la escucha de los testimonios y propuestas para la satisfacción de derechos que distintos grupos de víctimas, entre ellas las del caso Unión Patriótica, expusieron tanto en los foros territoriales y nacional y en otros eventos paralelos realizados en el marco de las negociaciones de paz. El acuerdo incluye un decá-

logo de principios que parte del reconocimiento de las víctimas (parte fundamental y central del Acuerdo de Paz) y conforma el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR), compuesto por diversos mecanismos y medidas dirigidas a garantizar, en su conjunto, los derechos de las víctimas.

Punto 6. “Implementación, verificación y refrendación”.

Establece la Comisión de Seguimiento, Impulso y Verificación a la Implementación del Acuerdo Final (CSIVI), con representantes del Gobierno Nacional y de las FARC, y un componente internacional de verificación (CIV) con los países garantes de las negociaciones de paz. Define los principios generales para la implementación del Acuerdo, sin detrimento de los adoptados en acuerdos específicos, entre ellos, el *enfoque de derechos* y el *enfoque de género*. Consigna además un *capítulo étnico* que incorpora una perspectiva étnica y cultural al Acuerdo Final. Concluye con la solicitud a las Naciones Unidas de conformar una misión política de verificación de la reincorporación de las FARC y de la implementación de las medidas de protección y seguridad personal y colectiva.

2. El Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición

El Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) establecido en el punto

5 del Acuerdo de Paz tiene como **objetivos** los siguientes:

- Satisfacer los derechos de las víctimas;
- Rendición de cuentas por parte de quienes participaron directa e indirectamente en el conflicto, quienes deben asumir responsabilidad por las graves violaciones e infracciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario;
- No repetición de las violaciones e infracciones;
- Enfoque territorial, diferencial y de género;
- Seguridad jurídica y respeto al debido proceso de quienes se someten al SIVJRNR;
- Convivencia y reconciliación;
- Legitimidad, respondiendo a las expectativas de las víctimas y de la sociedad en general, así como al cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado colombiano.

El SIVJRNR se estructura sobre los siguientes **principios básicos**, que tienen como eje fundamental a las víctimas:

- El reconocimiento de las víctimas;
- El reconocimiento de responsabilidad.
- La satisfacción de los derechos de las víctimas;
- La participación de las víctimas;
- El esclarecimiento de la verdad;

- La reparación de las víctimas;
- Las garantías de protección y seguridad;
- La garantía de no repetición;
- El principio de reconciliación;
- Enfoque de derechos.

El SIVJRNR está integrado por un conjunto de **mecanismos** y de **medidas** interrelacionadas entre sí, que, en su conjunto, deben garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. **Los mecanismos** son tres:

- Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (CEV);
- Unidad Especial para la búsqueda de perso-



Víctimas del Huila en taller regional sobre mecanismos del SIVJRNR

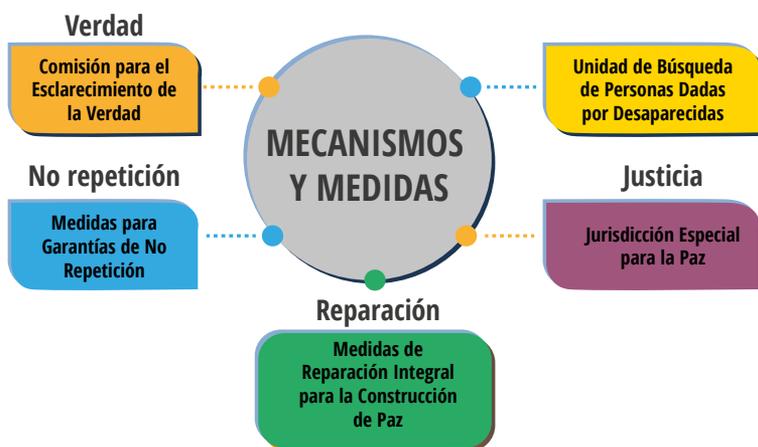
nas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado (UBPD);

- Jurisdicción Especial para la Paz (JEP).

Las **medidas** son de dos tipos:

- Medidas de reparación integral para la construcción de la paz;
- Garantías de No Repetición.

Gráfica No. 1. Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR)



Fuente: OACNUDH.

2.1. Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición

La Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (CEV) establecida en el Acuerdo de Paz, se halla regulada por el

Decreto Legislativo 588 de 2017, como un mecanismo independiente, imparcial y transitorio, con una vigencia de tres años, que se cuentan desde el 30 de noviembre de 2021.

La CEV tiene carácter extrajudicial, lo que significa que no puede hacer imputaciones penales a quienes comparezcan ni a quienes sean mencionados como presuntos responsables de los hechos, y tampoco puede trasladar a las autoridades judiciales la información recibida o producida con fines probatorios. La CEV se halla conformada por 11 personas (comisionados y comisionadas), una de ellas extranjera.

La CEV tiene el **mandato** de esclarecer y promover el reconocimiento de:

1. Prácticas y hechos que constituyen graves violaciones a los derechos humanos y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH), en particular aquellas que reflejen patrones o tengan un carácter masivo, que tuvieron lugar con ocasión del conflicto, así como la complejidad de los contextos y las dinámicas territoriales en las que estos sucedieron.
2. Las responsabilidades colectivas del Estado, incluyendo del Gobierno y los demás poderes públicos, de las FARC-EP, de los paramilitares, así como de cualquier otro grupo, organización o institución, nacional o internacio-

nal, que haya tenido alguna participación en el conflicto, por las prácticas y hechos a los que se refiere el numeral anterior.

3. El impacto humano y social del conflicto en la sociedad, incluyendo el impacto sobre los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, y las formas diferenciadas en las que el conflicto afectó a grupos poblacionales y a comunidades específicas (mujeres, personas en situación de discapacidad, grupos étnicos, comunidad LGBTI, personas desplazadas y exiliadas, personas defensoras de derechos humanos, sindicalistas, empresarios entre otros).
4. El impacto del conflicto sobre el ejercicio de la política y el funcionamiento de la democracia en su conjunto, incluyendo el impacto sobre los partidos y movimientos políticos y sociales, en particular los de oposición.
5. El impacto del conflicto sobre quienes participaron directamente en él como combatientes y sobre sus familias y entornos.
6. El contexto histórico; los orígenes y múltiples causas del conflicto, teniendo en cuenta como insumo los informes de la Comisión Histórica del Conflicto y sus Víctimas, entre otros.
7. Los factores y condiciones que facilitaron o contribuyeron a la persistencia del conflicto,

teniendo en cuenta como insumo los informes de la Comisión Histórica del Conflicto y sus Víctimas, entre otros.

8. El desarrollo del conflicto, en particular la actuación del Estado, de las guerrillas, de los grupos paramilitares y el involucramiento de diferentes sectores de la sociedad.
9. El fenómeno del paramilitarismo, en particular sus causas, orígenes y formas de manifestarse; su organización y las diferentes formas de colaboración con esta, incluyendo su financiación; así como el impacto de sus actuaciones en el conflicto.
10. El desplazamiento forzado y despojo de tierras con ocasión del conflicto y sus consecuencias.
11. La relación entre el conflicto y los cultivos de uso ilícito, la producción y la comercialización de drogas ilícitas, y el lavado de activos derivados del fenómeno del narcotráfico.
12. Los procesos de fortalecimiento del tejido social en las comunidades y las experiencias de resiliencia individual o colectiva.
13. Los procesos de transformación positiva de las organizaciones e instituciones a lo largo del conflicto.

La CEV concluirá su trabajo con un **informe final** que debe reflejar las investigaciones realizadas en todos los ámbitos de su mandato, presentar conclusiones sobre el desarrollo del conflicto y formular recomendaciones, incluyendo aquellas que puedan contribuir a la no repetición de lo sucedido. Se espera que al develar la verdad de lo acontecido, el informe constituya una medida de satisfacción para las víctimas. Para el seguimiento a la implementación de las recomendaciones, debe constituirse un **comité de seguimiento y monitoreo** que debe integrarse con representantes de diversos sectores sociales, entre ellos las organizaciones de víctimas y de derechos humanos.

2.2 Unidad Especial para la búsqueda de personas dadas por desaparecidas en el contexto y con ocasión del conflicto.

La Unidad Especial para la búsqueda de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado (UBPD) también establecida en el Acuerdo de Paz, está regulada por el Decreto Legislativo 589 de 2017, como un mecanismo independiente y autónomo, de carácter humanitario y extrajudicial que tiene como propósito general de la UBPD es contribuir a satisfacer los derechos a la verdad y a la reparación de las víctimas de desaparición forzada.

El **carácter humanitario** de la Unidad significa que el proceso de búsqueda se centra en las víctimas, es decir en las personas desaparecidas y en



Víctimas en sesión de trabajo sobre el trámite del Caso UP ante el SIDH y las autoridades nacionales

sus familias, es decir, en sus vivencias, experiencias y expectativas. Las familias tienen derecho a participar en todas las fases y acciones de la búsqueda. El **carácter extrajudicial** implica que la información recibida o producida por la UBPD no puede ser utilizada para atribuir responsabilidades penales ni tiene valor probatorio, con excepción de los informes técnico-forenses y los elementos asociados al cadáver hallado. La labor de la UBPD se realiza con independencia de que la Jurisdicción Especial para la Paz y las demás autoridades judiciales competentes adelanten las investigaciones para esclarecer las circunstancias y responsabilidades de los casos asumidos.

La UBPD tiene por **objeto** dirigir, coordinar y contribuir a la implementación de acciones huma-

nitarias de búsqueda y localización de personas dadas por desaparecidas en el contexto y con ocasión del conflicto armado, que se encuentren con vida y, en caso de fallecimiento, cuando sea posible, la identificación y entrega digna de sus restos. La UBPD debe cumplir este objetivo bajo enfoques territorial, diferencial y de género y con la participación de los familiares de las víctimas desaparecidas.

Esta Unidad tendrá una vigencia de 20 años y se ocupará de la búsqueda de personas desaparecidas con anterioridad al 1 de diciembre de 2016 (fecha de entrada en vigencia del Acuerdo de Paz), ocurridas en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- › Desaparición Forzada.
- › Secuestro.
- › Reclutamiento ilícito.
- › En desarrollo de las hostilidades: Combatientes, tanto regulares (integrantes de la Fuerza Pública) como irregulares (integrantes de grupos armados al margen de la ley).

La UBPD tiene un consejo asesor en el cual tienen asiento delegaciones de las siguientes organizaciones: Mesa Nacional de Participación de Víctimas, creada por la Ley de Víctimas (una persona que represente casos de desaparición forzada),

víctimas de desaparición forzada (dos delegados), víctimas de secuestro (dos delegados), y organizaciones civiles (no gubernamentales) con especialidad técnico-forense. El consejo asesor tiene entre sus funciones las de asesorar al director o directora de la Unidad y aprobar los lineamientos de política pública en materia de búsqueda, localización, identificación y entrega digna de los cuerpos de las personas desaparecidas.

2.3 Jurisdicción Especial para la Paz

La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) es el **componente de justicia** del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición, creado por el Acuerdo de Paz. Tres son las leyes que regulan la JEP y sus trámites: Ley 1820 de 2017 (sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales); Ley 1922 de 2018 (reglas de procedimiento de la JEP) y, Ley 1957 de 2019 o Ley Estatutaria de la JEP³.

Su estructura y mandato serán abordadas en el apartado 3 de este capítulo.

2.4 Medidas de reparación integral para la construcción de paz.

El Acuerdo Final refirió siete medidas de reparación integral, a saber:

³ Anexo 1. Ley Estatutaria de la JEP.

- *Actos tempranos de reconocimiento de responsabilidad colectiva:* Realización de actos colectivos nacionales y territoriales de perdón y compromisos efectivos de contribución para la reparación integral, deben ser formales, solemnes y públicos, y serán realizados por parte del Gobierno, las FARC y diferentes sectores de la sociedad que puedan tener responsabilidad en el conflicto.
- *Acciones concretas de contribución a la reparación:* Medidas necesarias para la satisfacción de las víctimas, como resultado de actos tempranos de reconocimiento de responsabilidad por los daños causados de quienes intervinieron en el conflicto. Algunas de estas medidas son: obras de infraestructura en los territorios más afectados por el conflicto y contribución a la búsqueda, ubicación,



Sobrevivientes del genocidio de la UP en el Huila en jornada psicosocial de alistamiento para declarar ante la oficina territorial de la CEV.

identificación y recuperación de restos de personas desaparecidas.

- *Reparación colectiva en el fin del conflicto:* El gobierno nacional fortalecerá los procesos de reparación colectiva y garantizará que los planes y programas de la Reforma Rural Integral, con carácter reparador y territorial. Los planes nacionales tendrán un enfoque de género y dirigido a colectivos y organizaciones, con el fin de reconocer características de su victimización.
- *Rehabilitación Psicosocial:* Comprende medidas de recuperación emocional a nivel individual y planes de rehabilitación psicosocial para la convivencia y la no repetición, lo que implica la ampliación de la cobertura pública y el despliegue territorial de la atención psicosocial para la recuperación emocional de las víctimas. También estrategias de rehabilitación comunitaria para la reconstrucción del tejido social y procesos colectivos de retorno de personas en situación de desplazamiento y reparación de víctimas en el exterior.
- *Procesos colectivos de retornos de personas en situación de desplazamiento y reparación de víctimas en el exterior:* Comprende programas adicionales de retorno y reubicación con enfoque territorial y de género, de personas en situación de desplazamiento y víctimas en el exterior, acompañado con políti-

cas de reparación de víctimas, en especial la colectiva y restitución de tierras.

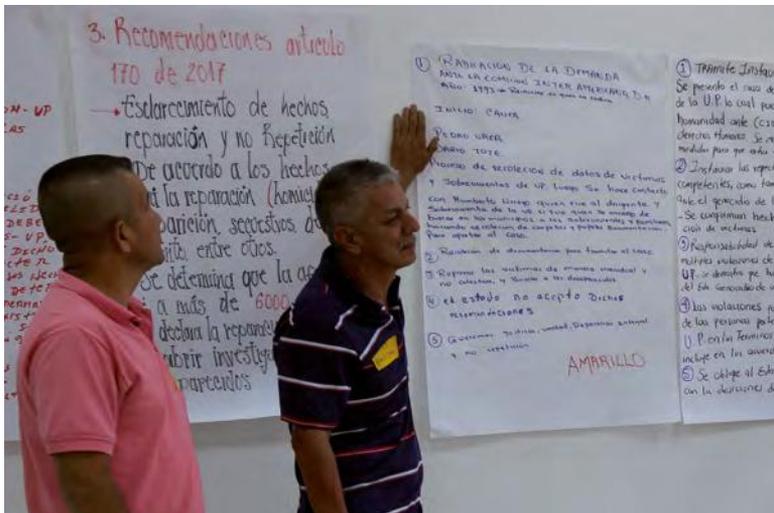
- *Medidas sobre restitución de tierras:* Se fortalecerán los procesos de restitución de tierras, para lo cual serán articulados con procesos de reparación colectiva, programas de desarrollo con enfoque territorial, fortalecimiento participativo de la política de atención y reparación integral a víctimas, y planes y programas de la implementación del acuerdo final.
- *Políticas de atención y reparación integral a víctimas:* Busca garantizar mayores niveles de cobertura territorial en su implementación, y asegurar de manera efectiva la convivencia, la no repetición y la reconciliación. Entre las medidas que el gobierno nacional debe implementar están la financiación plena de la política de atención y reparación integral de víctimas y la construcción de un mapa de victimización, individual y colectivo, que servirá como fuente de información e instrumento de reconocimiento de memoria, de hechos cometidos en el marco del conflicto.

2.5 Garantías de No Repetición

Las garantías de no repetición son el resultado de la implementación coordinada de los diferentes mecanismos y medidas del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, y de los demás los puntos del acuerdo final.

3. Jurisdicción Especial para la Paz

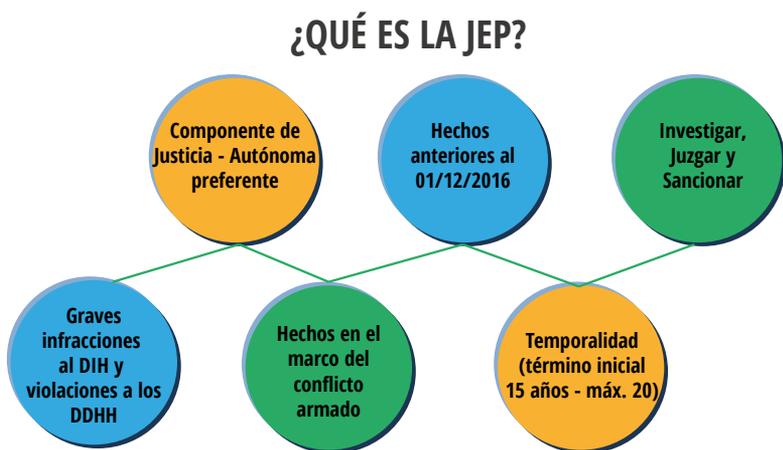
Como ya se anotó, la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) es el **mecanismo de justicia del SIVJR-NR** establecido en el Acuerdo Final de Paz, que tiene la función de administrar justicia transicional para investigar, juzgar y sancionar de *manera preferente* (asume la competencia de los casos conocidos tramitados en otras jurisdicciones) los delitos más graves cometidos en el marco del conflicto armado antes del 1 de diciembre de 2016, y, excepcionalmente, de las que hayan sido perpetradas durante el proceso de dejación de armas. La JEP tendrá una vigencia máxima de 20 años.



Víctimas en sesión de trabajo sobre el trámite del Caso UP ante el SIDH y las autoridades nacionales

Dentro de este contexto se entenderá a la justicia transicional como el conjunto de medidas temporales adoptadas por Colombia para dar solución a las graves violaciones de derechos humanos cometidas durante el conflicto armado, y que el sistema judicial tradicional no ha resuelto, se busca que los responsables respondan por sus acciones, el reconocimiento de las víctimas, el derecho a la verdad, la aplicación de la justicia, la reparación, la no repetición, y la consecución de la paz y reconciliación.

Gráfica No. 2. ¿Qué es la JEP?



Fuente: JEP.

Siguiendo esta misma línea la Jurisdicción Especial para la Paz adopta un modelo de **justicia restaurativa**, que reemplaza el castigo punitivo, por una reparación del daño causado a la víctima, y como su nombre lo indica restaura las afectaciones como consecuencia del delito, por tanto, dicha

justicia busca la restauración del daño causado, la reparación, la reconciliación, la no repetición y la Construcción conjunta de la verdad.

3.1 *Objetivos y Principios de la JEP*

La JEP tiene como **objetivos** principales satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia, ofrecer verdad a la sociedad colombiana, proteger los derechos de las víctimas, contribuir al logro de una paz estable y duradera, así como adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno.

Gráfica No. 3. Objetivos de la JEP.



Fuente: JEP.

Los **principios** que guían a la JEP y que tienen la utilidad de servir como referentes para interpretar y ayudar a resolver situaciones complejas o contradictorias, son los siguientes:

- a. **Efectividad de la justicia restaurativa.** Se debe garantizar la restauración del daño, la

reparación, la no repetición y el esclarecimiento de la verdad para las víctimas.

- b. **Procedimiento dialógico.** El procedimiento en casos de reconocimiento de la verdad tendrá un carácter dialógico o deliberativo, con participación de las víctimas y de los comparecientes a la JEP. El deber de aportar verdad no implica la obligación de aceptar responsabilidades.
- c. **Enfoques diferenciales.** Reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón a su edad, género, orientación sexual, situación de discapacidad y territorio.
- d. **Principios *pro-homine* y *pro-víctima*.** En casos de duda en la interpretación y aplicación de las normas de la justicia transicional, las Salas y Secciones de la JEP deberán observar los principios *pro-homine* y *pro-víctima*.
- e. **Debido proceso.** Se deberá garantizar el debido proceso entendido, como mínimo, la necesidad de participar en la actuación, de notificación oportuna y al ejercicio del derecho a la defensa y contradicción de pruebas.
- f. **Presunción de inocencia.** Se observará el principio de presunción de inocencia; en consecuencia, nadie podrá considerarse responsable a menos que así lo haya reco-

nocido o se haya demostrado su responsabilidad según el caso;

- g. **Buen nombre.** Se preservará el derecho al buen nombre de que sean mencionados en los informes, declaraciones o cualquier otra actuación.
- h. **Enfoque de género.** A fin de garantizar la igualdad real y efectiva y evitar la exclusión, en todas las actuaciones y procedimientos que adelante la JEP se aplicará el enfoque de género.

3.2 Comparecientes

Compareciente es la persona que habiéndose acogido o siendo puesta a disposición de la JEP es reconocida por dicha jurisdicción como tal⁴. En otras palabras, compareciente es la calidad que adquiere una persona cuando la JEP acoge un caso específico en el que puede tener responsabilidad. Si se presenta escrito de acusación, el compareciente adquiere la calidad de *acusado*.

Están **obligados** a acogerse a la JEP:

- i) los integrantes de la fuerza pública (Policía Nacional, Ejército, Fuerza Aérea y Armada o fuerza naval) que hayan sido procesados o cometido delitos relacionados con el conflicto armado y,

⁴ Ley 1922 de 2018, art. 5.

- ii) los excombatientes de las FARC que se acogieron al proceso de paz e hicieron dejación de armas. De forma **voluntaria** pueden acogerse a la JEP:
- Agentes del Estado ajenos a la fuerza pública, como por ejemplo los agentes del extinto DAS y,
 - Terceros civiles que hayan sido procesados o cometido delitos relacionados con el conflicto armado (p. ej., empresarios).

Gráfica No. 4. Comparecientes ante la JEP



Fuente: JEP.

3.3 Estructura de la JEP

La JEP está compuesta por tres Salas de Justicia, con un total de 18 magistrados, y un Tribunal para la Paz, dividido en cuatro Secciones, con un total de 20 magistrados y cuatro *amicus curiae*. Las **Salas de Justicia** son:

- **Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR o Sala de Reconocimiento)**, encargada de abrir los casos que representan las más graves violaciones de derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, partir de criterios de selección y priorización (que serán ilustrados en el siguiente capítulo). Con tal fin se encarga de, entre otros asuntos, recibir y contrastar los informes presentados tanto por las organizaciones de víctimas y de derechos humanos, como los rendidos por instituciones como la Fiscalía General de la Nación); recibir las versiones individuales y colectivas de las personas comparecientes, y realizar audiencias para el reconocimiento de verdad y de responsabilidad. Presenta resoluciones de conclusiones de los casos priorizados ante el Tribunal para la Paz. *Bajo la consideración de esta Sala se encuentra actualmente el Caso Unión Patriótica.*
- **Sala de Definición de Situaciones Jurídicas**, define la situación jurídica de las personas involucradas en casos menos graves o que han tenido una participación menos determinante en los hechos; de los integrantes de la fuerza pública (y puede concederles libertad transitoria), así como de los terceros que se acogieron voluntariamente a la JEP.

- **Sala de Amnistía o Indulto**, otorga amnistías (extinción de la acción penal, disciplinaria, administrativa y fiscal) o indultos (perdón a los condenados) por delitos políticos y conexos a las personas condenadas o investigadas por delitos amnistiables e indultables cometidos en el marco del conflicto armado, así como libertades transitorias a los excombatientes de las FARC, entre otras funciones relacionadas con las funciones de las demás salas (como otorgar tratamiento penal diferenciado respecto de los agentes de la fuerza pública que solicite la SRVR).

Gráfica No. 5. Estructura General de la JEP



Fuente: JEP.

El Tribunal para la Paz, es la máxima instancia de la JEP. Sus secciones son las siguientes:

- **Sección de Reconocimiento de Verdad y de Responsabilidad de Hechos y Conductas, Primera de Instancias;** asume competencia cuando haya reconocimiento de responsabilidad, realizará *juicios dialógicos* (deliberativos en torno a la verdad y a la responsabilidad), proferirá sentencia e impondrá sanciones propias en contra de los acusados.
- **Sección de Ausencia de Reconocimiento Verdad y de Responsabilidad de Hechos y Conductas;** asume competencia cuando no haya reconocimiento de responsabilidad, realizará *juicios adversariales* (debate probatorio) y, según lo constatado, proferirá sentencia absolutoria o condenatoria. Estas últimas serán alternativas u ordinarias, según corresponda.
- **Sección de Revisión de Sentencias,** revisa de manera excepcional las resoluciones o sentencias de la justicia ordinaria y da trámite a las acciones de tutela que se instauren contra las actuaciones de la JEP. También decide sobre la garantía de no extradición establecida en el Acuerdo de Paz.
- **Sección de Apelación,** es el órgano de cierre del Tribunal para la Paz y decide las impugna-

ciones de sentencias y decisiones proferidas por cualquiera de las Salas de Justicia o por las demás Secciones del Tribunal.

Después de que el Tribunal para la Paz haya concluido sus funciones, entrará en funcionamiento la **Sección de Estabilidad y Eficiencia**, cuyo principal objetivo es garantizar la estabilidad y eficiencia de las resoluciones y sentencias proferidas por la jurisdicción.

Los *amicus curiae* o “amigos de la Corte”, son terceros, es decir, ajenos a la judicatura y a las partes, autorizados para participar en los procesos ante la JEP con el fin de ofrecer información o conocimientos especializados (expertos, consultores) sobre los casos bajo conocimiento de las Salas y Secciones.

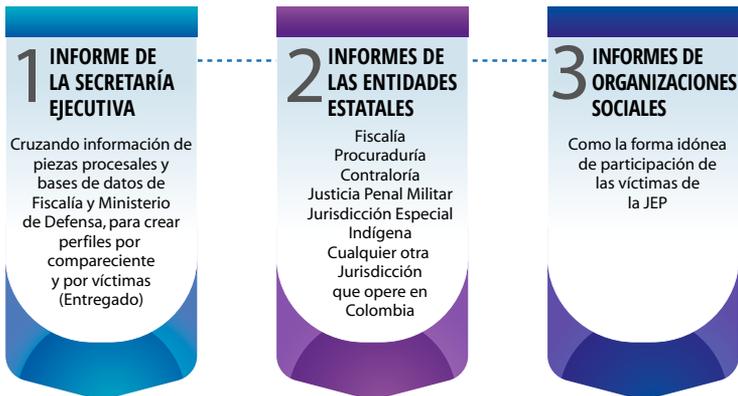
También hace parte de la JEP, la **Unidad de Investigación y Acusación** (UIA), encargada de las investigaciones y del ejercicio de la acción penal cuando los presuntos autores individuales o colectivos no reconocen verdad plena o responsabilidad, y la **Secretaría Ejecutiva**, encargada de la administración, gestión y ejecución de los recursos de la jurisdicción.

3.4 Los informes presentados ante la JEP.

La presentación de **informes colectivos** por parte de las organizaciones de la sociedad civil ante la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabili-

dad, y de Determinación de los Hechos y Conductas, **constituyen un mecanismo de acceso a la justicia y la participación de las víctimas ante la jurisdicción**, los cuales se convierten en un insumo de gran importancia para la priorización y apertura de los macro casos en la jurisdicción. Estos informes aportan información relevante sobre hechos considerados como delitos relacionados directa o indirectamente con el conflicto armado, cometidos con anterioridad al 1 de diciembre de 2016. Además de los informes de las organizaciones, también recibe los informes de las distintas instituciones del Estado que están obligadas a presentar informes a la JEP y de las demás que requiera. Estos informes constituyen insumos para las labores de la JEP.

Gráfica No. 6. Informes Presentados ante la JEP



Fuente: JEP.

3.5 Sanciones y Reparaciones

La JEP impone tres tipos de sanciones, según grado de contribución a la verdad y de reconocimiento de responsabilidad: propias, alternativas y ordinarias. El compareciente que aporte la verdad plena reconozca responsabilidad y repare a las víctimas, recibirá una **sanción propia** por el daño causado de 5 a 8 años de restricción de la libertad en establecimientos no carcelario, o de 2 a 5 años para quienes su participación no fue determinante en el hecho. Quienes reconozcan tardíamente verdad plena antes de la sentencia, recibirán una **sanción alternativa** privativa de la libertad entre 5 y 8 años. Quienes no reconozcan verdad ni responsabilidad y sean declarados responsables, recibirán una **sanción ordinaria** consistente en pena de prisión de hasta 20 años.

Las **reparaciones** tendrán un enfoque restaurativo, para lo cual la JEP podrá imponer sanciones como trabajos y obras relacionadas entre otras con desminado o reparación de infraestructuras, podrá decretar medidas de reparación simbólica, como ofrecimientos de excusas públicas y construcción de monumentos. La restitución de tierras y la indemnización estarán a cargo de la Unidad de Restitución de Tierras y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas.

3.6 Derechos de las víctimas ante la JEP

Las víctimas que individual o colectivamente sufrieron daños como consecuencia de las acciones

u omisiones presentadas en el marco del conflicto armado, gozan de los derechos a la verdad, justicia, reparación, y garantías de no repetición, por tanto tendrán derecho a:

- i) Ser reconocidas como víctimas dentro del procedimiento;
- ii) Aportar pruebas e interponer recursos contra los autos y sentencias que se profieran en la jurisdicción;
- iii) Recibir asesoría, orientación y representación judicial;
- iv) Acompañamiento psicológico y jurídico;
- v) Tratamiento con justicia, dignidad y respeto;
- vi) Ser informadas del avance de la investigación y proceso;
- vii) Participar en todas las instancias del proceso;
- viii) Solicitar medidas de protección en el caso de que sus derechos fundamentales sean amenazados.

Gráfica No. 7. Derechos de las víctimas en la JEP



Fuente: JEP.

El derecho a la participación en todos momentos del procedimiento implica:

- › Presentar informes.
- › Solicitar la acreditación como víctima.
- › En las versiones voluntarias, sugerir preguntar a los comparecientes o participar directamente a través de representante judicial.
- › Recibir el traslado de las versiones voluntarias.
- › Presentar observaciones a las versiones voluntarias, aportando pruebas y solicitando aclaraciones.
- › Participar en la audiencia pública de reconocimiento.
- › Presentar observaciones finales después de la audiencia de reconocimiento.
- › Presentar observaciones al proyecto restaurativo de los comparecientes.
- › Presentar recursos contra las resoluciones de conclusiones.

3.7 Casos adelantados en la JEP

Tras dos años de su funcionamiento, la JEP ha abierto siete casos que representan algunas de las más graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario⁵. Estos casos pueden clasificarse, según

⁵ Según información disponible en el sitio oficial de la JEP (www.jep.gov.co).

sus características en tres grupos clasificados en tres grupos:

- **Primer grupo:** Analiza e investiga delitos y presuntos responsables en un **contexto territorial** específico que han sido históricamente afectados de manera grave por el conflicto armado, corresponde a este grupo los siguientes casos:
 - Caso 002: Situación de derechos humanos padecida por la población de los municipios de Tumaco, Ricaurte y Barbacoas en el departamento de Nariño.
 - Caso 004: Situación humanitaria de Turbo, Apartadó, Carepa, Chirogodó, Mutatá, Dabeiba en Antioquía, y El Carmen del Darién, Riosucio, Unguía y Acandí en el Chocó.
 - Caso 005: Situación humanitaria de Santander de Quilichao, Suárez, Buenos Aires, Morales, Caloto, Corinto, Toribío y Caldono en el departamento del Cauca.
- **Segundo grupo:** Investigan y analizan **conductas delictivas sobre determinados presuntos responsables**, sin la definición de un territorio:
 - Caso 001: Retención ilegal de personas cometidas por parte de las FARC-EP.

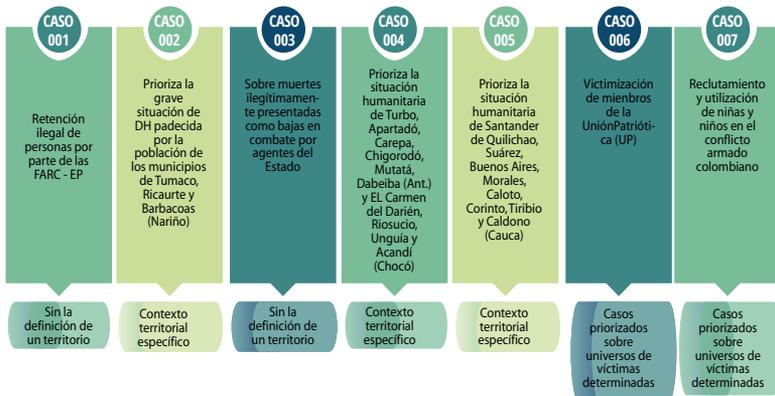


Víctimas del Caso UP en Medellín en jornada con el delegado de la UBPD

- Caso 003: Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por parte de Agentes del Estado.
- **Tercer grupo: Casos sobre universos de víctimas determinados:**
 - Caso 006: *Victimización de miembros de la Unión Patriótica (UP) por parte de agentes del Estado*, referido a la persecución y exterminio sistemático de más de 6.000 integrantes del partido político Unión Patriótica. Este caso constituye el objeto de esta publicación y será analizado en el siguiente capítulo.
 - Caso 007: Reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado colom-

biano, el caso abarcará hechos ocurridos entre el primero de enero de 1971 y el 1 de diciembre de 2016, aparecen registrados en los sistemas de información más de 4.000 investigaciones con un grado de impunidad que supera el 90%. Los departamentos donde se concentran la mayoría de los hechos son: Meta, Antioquía, Caquetá, Guaviare, Tolima, Putumayo, Cundinamarca y Cauca.

Gráfica No. 8: Casos adelantados ante la JEP (hasta agosto de 2020)



Fuente: JEP.



Aida Avella, presidenta de la UP y el Presidente Juan Manuel Santos en acto de reconocimiento de responsabilidad parcial por el exterminio de la UP - Casa de Nariño, septiembre de 2016.



CAPÍTULO 2.
**EL CASO UNIÓN PATRIÓTICA ANTE
LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA
LA PAZ**



Grupo de hijas e hijos de víctimas de la UP en acto de reconocimiento de responsabilidad parcial del Presidente Santos por el exterminio de la UP. Casa de Nariño, septiembre de 2016.

Ante la Jurisdicción Transicional, la Corporación Reiniciar ha presentado testimonios, bases de datos, estadísticas, decisiones judiciales, notas de prensa, documentos públicos y privados, así como discursos de autoridades públicas que le han permitido demostrar la relación de las violaciones individuales infringidas a la base social y militantes de la Unión Patriótica con su pertenencia, activismo, liderazgo y representatividad política ejercida en dicho partido. Así mismo, ha expuesto el efecto negativo de la sucesiva y prolongada persecución de los militantes individualmente considerados en el colectivo partidista, no solo en términos electorales sino organizativos, es decir, en la desarticulación de sus

estructuras y redes proselitistas, situación que en su conjunto lesionó la democracia del país.

Resultado de estas acciones descritas, la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas (SRVR o la Sala de Reconocimiento) profirió los Autos 027 de 2019 y 011 de 2020, con contenidos y alcances jurídicos, de gran transcendencia para las víctimas, que serán objeto del análisis que se presenta a continuación.

1. Apertura del macrocaso Unión Patriótica ante la SRVR

El 26 de febrero de 2019, mediante el **Auto No. 27 de 2019**¹, la Sala de Reconocimiento de la JEP aplicó su política de *Criterios y Metodología de Priorización de casos y situaciones*² al fenómeno de victimización de la UP decidiendo avocar el conocimiento del caso No. 06 (“Victimización de miembros de la Unión Patriótica (UP) por parte de agentes del Estado”) y decretando abierta la etapa de reconocimiento de la verdad, de responsabilidad y determinación de hechos y conductas respecto de las victimizaciones sufridas por miembros del partido político.

¹ Anexo 2.

² JEP. SRVR. Criterios y Metodología de Priorización de Casos y Situaciones. Bogotá, 28 de junio de 2018. Disponible en <https://www.jep.gov.co/Documentos/CriteriosYMetodologiaDePriorizacion.pdf>.

Así, de manera preliminar, la Sala expuso que la arquitectura del *proceso de priorización* se sustenta en una serie de lineamientos para la gestión estratégica de los casos en perspectiva de garantizar una eficiente y eficaz administración de justicia respecto de las más graves violaciones de derechos humanos e infracciones del derecho internacional humanitario, ocurridas en Colombia en el marco o en relación con el prolongado conflicto armado. Ese proceso requiere identificar y analizar planes o políticas, elementos de sistematicidad y patrones de macrocriminalidad en relación con lo sucedido.

Así, la etapa inicial de investigación del caso ante la Sala de Reconocimiento se estructuró en tres grandes fases: *agrupación, concentración y priorización*. La primera fase, *de agrupación*, tiene como eje de acción la demarcación provisional del universo de hechos y conductas competencia de la Sala de Reconocimiento. Este se consolidará progresivamente con el avance del proceso de investigación y su delimitación inicial y periódica se efectuará a partir de los datos contenidos en los informes institucionales, de organizaciones de víctimas y étnicas, versiones voluntarias, bases de datos de instituciones públicas y privadas, testimonios y expedientes judiciales, entre otras fuentes de información.

La segunda, *fase de concentración*, expresa el conjunto de labores preliminares que permiten a la Sala de Reconocimiento focalizar su trabajo

en la recolección y el análisis de información sobre determinados grupos de personas o de casos, con el fin de contar con los presupuestos necesarios para adoptar decisiones de priorización. Finalmente, en la última fase, la Sala de Reconocimiento procede a aplicar los *criterios de priorización* propiamente dichos para dar un orden a la gestión de los casos y asignar los recursos requeridos. Estos *criterios de priorización* expresan dos dimensiones, *impacto* y *disponibilidad de la información*³.

Gráfica No. 9. Criterios de priorización de casos en la JEP



Fuente: JEP.

En seguida, y en armonía con la política, la SRVR procedió aplicar los criterios de priorización los cuales como fue mencionado anteriormente, tienen dos dimensiones: impacto y disponibilidad de la información. El componente impacto a su vez abarca un factor subjetivo y objetivo.

El **factor subjetivo** se refiere a las características de las víctimas y de los presuntos responsables y tiene en cuenta:

³ *Ibíd*, párrafo 36.

- i) La condición de vulnerabilidad de las víctimas;
- ii) El impacto diferenciado en sujetos colectivos como las comunidades campesinas, organizaciones sociales, comunitarias, sindicales y políticas; y
- iii) La representatividad de los responsables, es decir, la participación determinante de los presuntos responsables en los patrones de macrocriminalidad, planes o políticas asociadas a los casos.

El factor objetivo se enfoca en la gravedad de los hechos, la magnitud de la victimización y la representatividad de los hechos.

De esta manera, el Auto No. 27 de 2019 presenta, además del marco normativo de la justicia transicional, dos grandes acápite que analizan el desarrollo y cumplimiento de las etapas y criterios de:

- 1.1) Agrupación y concentración y,
- 1.2) Priorización en el caso especial de la Unión Patriótica. Estos serán el centro de nuestro enfoque a continuación.

1.1 De la etapa de agrupación y concentración

En el desarrollo de esta primera etapa, la Sala de Reconocimiento demarcó el universo provisional de hechos del caso y estableció, en primer lugar,

que cuenta con información que permite un análisis en clave de patrones de macrocriminalidad y, en segundo lugar, que las conductas criminales analizadas contra la UP cumplen con los factores de competencia temporal, material y personal, es decir, han sido ejecutadas por miembros de la Fuerza Pública, agentes de Estado y terceros -comparecientes voluntarios- antes del 1 de diciembre de 2016, en relación directa o indirecta con el conflicto armado. También, la Sala identificó las víctimas y presuntos responsables, varios de ellos comparecientes ante la Jurisdicción Especial para la Paz.

La Sala de Reconocimiento construyó el universo provisional de los hechos del caso a partir de cuatro grandes cuerpos de información:

- i) Informe No. 3 presentado por la Fiscalía General de la Nación, denominado “Victimiza-



Delegados de la CVFGUP de Cundinamarca en taller sobre los mecanismos del SIVJRN

ción de miembros de la Unión Patriótica (UP) por parte de Agentes del Estado”;

- ii) Informe de la Corporación Reiniciar “¡Venga esa mano, país! Memoria viva de una vergüenza nacional”;
- iii) Informe del Centro Nacional de Memoria Histórica “Todo pasó frente a nuestros ojos. El genocidio de la Unión Patriótica 1984-2002”; y
- iv) Providencias judiciales emitidas por la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Tras el análisis de la información, en la fase de *concentración*, la SRVR consideró que de los hechos sufridos por los miembros del partido político UP se identifican los siguientes elementos:

- i) Un patrón sistemático y generalizado de violencia contra los miembros de la UP;
- ii) Existencia de un considerable universo de víctimas;
- iii) Patrones y prácticas victimizantes en todo el territorio nacional; y
- iv) Identificación de presuntos responsables miembros de la Fuerza Pública y ex integrantes del Departamento Administrativo de Se-

guridad (DAS). También fijó el inicio de los hechos en el año 1984 el cual se extendió por varias décadas.

Como resultado de la misma fase de *concentración*, la SRVR delimitó algunos hitos espacio-temporales del caso en relación con posibles responsables: Magdalena Medio, entre 1984 y 1988; Urabá entre 1986 y 1998; Meta, entre 1988 y 1992; y Costa Caribe, entre 1996 y 2002. La SRVR destacó el análisis de la Corporación Reiniciar, según el cual, en el Magdalena Medio, la violencia contra la UP tuvo un foco importante entre 1984 y 1988 asociado a una estrategia ejecutada por el Ejército, miembros del antiguo DAS y los grupos paramilitares, la cual se caracterizó por dos modalidades:

“i) la estigmatización con la que se promovió la eliminación del movimiento social y político asociándolo al comunismo y la subversión y ii) el fraccionamiento y debilitamiento del trabajo político de la UP a través de la victimización de los dirigentes más representativos de la región.”⁴

A continuación, la SRVR anotó que según la Corporación Reiniciar la violencia contra la UP en el Urabá tuvo dos etapas. La primera, entre 1986-1990, la misma estuvo asociada al

⁴ JEP. Sala de Reconocimiento de Verdad y de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y Conductas. Auto No. 27 de 2019 del 25 de febrero de 2019, párrafo 16.

“ataque de miembros de la UP en un complejo contexto de alianzas entre sectores de la fuerza pública, empresarios del sector bananero y grupos paramilitares provenientes del Magdalena Medio y Nordeste Antioqueño”⁵. La segunda, entre 1994 y 1997 “con el asentamiento de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, durante 1994 y 1995, a la violencia contra la UP se le sumó una agresiva campaña expansiva de las autodefensas lideradas por Carlos Castaño en la región bajo la cual hacía una asociación directa de ser miembros de la UP y pertenecer a la guerrilla de las FARC-EP, razón por la que declaraban a cualquier miembro de la UP como objetivo militar. Por último, señala que el impacto del accionar de las ACCU se puede ver en el incremento del número de víctimas entre 1995 y 1997.”⁶

La Sala de Reconocimiento también resaltó e hizo especial referencia al análisis de la Corporación Reiniciar respecto de la región de los llanos orientales en relación con la identificación de dos periodos, especialmente, violentos. El primero, entre 1987 y 1992 en el cual la violencia se explica como la reacción de diversos sectores “frente al fortalecimiento electoral de la UP en la región”.

⁵ *Ibíd*, párrafo 17.

⁶ *Ibíd*.

El segundo, entre 1997 y 2001 “en donde la escalada del paramilitarismo golpeó la región de un contexto de negociación y diálogo entre el Gobierno Nacional y la insurgencia de las FARC-EP en municipios desmilitarizados para ello, algunos de los cuales pertenecían al Meta.”⁷

Esta referencia territorial constituye solamente, como lo expresa el Auto, un *hito espacial*⁸ para el análisis y *concentración* de la información acopiada, por lo tanto, no debe entenderse como una exclusión de hechos o de regiones ni como una limitación del Caso 06 a las regiones mencionadas.

En la misma etapa de *concentración* la SRVR identificó variaciones en el proceder de los presuntos responsables a través del tiempo. Señaló que según la Corporación Reiniciar el período 1984-1986

“se caracterizó por un mayor involucramiento directo de los agentes del Estado, que al parecer fue superior a las acciones conjuntas con estructuras hasta 1994 (...) que los registros de violaciones cuya presunta autoría fue atribuida a agentes del Estado tiende a disminuir entre 1995 y 2001, por debajo de las actuaciones del paramilitarismo y los hechos conjuntos, para repuntar de nuevo en el año 2002”⁹.

⁷ *Ibíd*, párrafo 18.

⁸ *Ibíd*, párrafo 15.

⁹ *Ibíd*, párrafo 22.

Así mismo, dicho informe identificó que:

“[d]esde 1988 hasta 1993 y desde 1995 hasta 2002 [...] predomin[ó] la participación de las estructuras paramilitares, con un descenso en 1994 en el cual repunt[aron] los registros de los agentes del Estado. Asimismo, entre 1996 y 1998 existe un incremento importante de los registros de acciones conjuntas entre estructuras paramilitares y agentes del Estado”¹⁰.

Además la SVRV observó que según el análisis y las cifras presentadas por Reiniciar, la

“violencia preponderante contra la UP coincidió, en varias regiones, con las dinámicas de surgimiento y consolidación de diversos proyectos paramilitares”. Estos puntos en común se presentaron en el Magdalena Medio, con las Autodefensas de Puerto Boyacá, que luego se expandirían al Meta con Víctor Carranza y Gonzalo Rodríguez Gacha y, posteriormente, en Urabá con las ACCU.”¹¹

1.2 De la etapa de priorización

En el análisis de la etapa de priorización, la Sala de Reconocimiento concluyó que *el caso de la UP*

¹⁰ *Ibíd.*

¹¹ *Ibíd.*, párrafo 23.

cumple satisfactoriamente con los criterios de impacto y disponibilidad de la información. En relación al criterio de impacto objetivo, el Caso UP cumple con tres de los cuatro factores definidos: gravedad de los hechos, magnitud de la victimización y representación de los hechos. El otro factor de impacto establecido, el impacto diferenciado en los pueblos étnicos y sus territorios, no se aplica al caso. Igualmente, el criterio subjetivo referente a la condición de vulnerabilidad de las víctimas, también se estableció y se acreditó.

i) Impacto objetivo del Caso Unión Patriótica:

Así, con relación al impacto objetivo que representa la **gravedad de los hechos**, la Sala de Reconocimiento precisó que la información recibida cuenta de

“una práctica sistemática y generalizada a nivel nacional que buscaba el exterminio del partido político UP y sus miembros”. Observó, también, que existen “fundamentos razonables para considerar la posible existencia de planes o estrategias de victimización cuya gravedad se puede dimensionar en la sistematicidad y generalidad de la violencia contra la UP.”¹² Los hechos contra la UP habrían conllevado a su desaparición como organización política¹³.

¹² Ibíd, párrafo 32.

¹³ Ibíd, párrafo 33.



Jornada de reflexión sobre el trámite del Caso UP en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

La Sala de Reconocimiento encontró también que la gravedad de los hechos se puede evidenciar en la declaración de crímenes de lesa humanidad efectuada en 67 investigaciones por la Fiscalía General de la Nación. Por esta misma línea de crímenes internacionales, anotó que las víctimas de la UP han señalado de manera constante y uniforme que

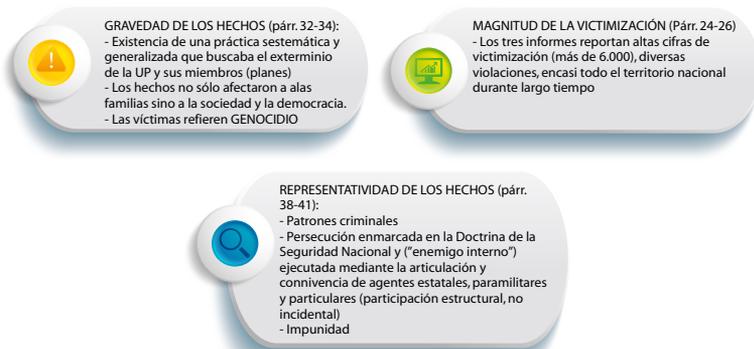
“lo que les han hecho se denomina genocidio por razones políticas (...) la forma como tuvo y ha tenido lugar el exterminio de la Unión Patriótica se corresponde con los elementos constitutivos del crimen internacional, el crimen atroz de Genocidio, cuya tipicidad o denominación jurídica tiene soporte en el ámbito nacional por la voluntad del estado de ampliar los grupos objeto de protección”¹⁴.

¹⁴ Ibíd, párrafo 35.

En el mismo sentido, se orientan las consideraciones jurídicas de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá que reconoció en las victimizaciones de la UP elementos del genocidio como lo hizo la CIDH en el examen de admisibilidad.

Gráfica No. 10. Criterio Objetivo de Impacto del Caso Unión Patriótica

CRITERIO OBJETIVO DE IMPACTO



Fuente: Auto 27 de 2019 de la SRVR de la JEP.

Respecto de la **magnitud de la victimización**, entre otros datos, la Sala destacó que las investigaciones en curso reportadas por la Fiscalía General de la Nación, abarcan un universo de 1.620 víctimas; el informe del CNMH, 6.000 (hasta 2002) y la Corporación Reiniciar, 6.613 víctimas entre 1984 y 2006. Este criterio, según la Sala, se cumple *de manera correlacionada con el criterio subjetivo de vulnerabilidad de las víctimas*¹⁵, que se mencionará adelante.

¹⁵ *Ibíd*, párrafo 24.

La Sala señaló que en el expediente del caso de la UP ante la Corte Interamericana, la Corporación Reiniciar entregó información que da cuenta de

“2.049 víctimas sobrevivientes de hechos de violencia como amenaza, tentativa de homicidio, tortura, violencia sexual y violación de garantías judiciales como la detención arbitraria o las judicializaciones infundadas, desplazamiento forzado y exilio. Entre éstas, 1.098 son víctimas de desplazamiento forzado y exilio, 353 lo son de amenaza, 249 de tentativas de homicidio, 151 de detención arbitraria, 116 de tortura, 80 de judicializaciones infundadas y 2 de violencia sexual.”¹⁶

En materia de **representatividad de los hechos**, la SRVR se sustenta en indicios de *patrones criminales* y en la *impunidad* en que se halla el caso.¹⁷ Al respecto, destaca el análisis de contexto presentado por el CNMH, según el cual, la persecución contra la UP se enmarcó en la aplicación de la Doctrina de Seguridad Nacional y la noción de enemigo interno, es decir, se trató de la aplicación de una

“lógica anticomunista en la cual las Fuerzas Armadas se perfilaron como guardianas de

¹⁶ *Ibíd*, párrafo 26.

¹⁷ *Ibíd*, párrafo 38.



Jornada de capacitación de las víctimas del Caso UP sobre la JEP

la nación “verdadera”, caracterizada por el capitalismo, el conservatismo político y el catolicismo, ante una amenaza existencial sintetizada en la UP como su enemigo directo.”¹⁸

Es decir, las víctimas fueron “seleccionadas” por los victimarios, quienes las consideraban como “una amenaza para el orden establecido”.

El análisis de la información da cuenta además de la existencia de indicios de articulación y convivencia entre agentes de las fuerzas armadas, agentes del DAS, terceros civiles y paramilitares en la ejecución de acciones dirigidas al asesinato y desaparición forzada de militantes de la UP¹⁹.

¹⁸ *Ibíd*, párrafo 39.

¹⁹ *Ibíd*, párrafo 40.

La Sala de Reconocimiento consideró además que los avances de la justicia ordinaria han sido insuficientes en la determinación de la responsabilidad de miembros de la Fuerza Pública, agentes del Estado y terceros civiles, incluso, a la misma conclusión se sumó la Fiscalía General de la Nación. Al respecto, se detalló la existencia de sólo 863 procesos en investigación con 277 agentes del Estado como presuntos responsables; 53 procesos en juicio; 246 sentencias de las cuales se condenó a dos agentes del DAS, 18 miembros del Ejército y 10 agentes de policía²⁰.

ii) Impacto subjetivo del Caso Unión Patriótica

En el Auto 027 la Sala también da cuenta del cumplimiento de todos los factores de impacto subjetivo, a saber, condición de vulnerabilidad de las víctimas, impacto diferenciado en los sujetos colectivos y representatividad de los presuntos responsables.

Así, la Sala evaluó la **condición de vulnerabilidad de las víctimas** a partir de su perfil, del rol social que desempeñaban, de la condición de civiles y de la aparente afectación sistemática de sus derechos humanos debido a sus convicciones políticas, en todo el territorio nacional.

Respecto del *perfil*²¹, la Sala de Reconocimiento identificó cuatro tipos de víctimas:

²⁰ *Ibíd*, párrafo 42.

²¹ *Ibíd*, párrafo 27

- i) base campesina y obrera;
- ii) militantes del partido, ya fueran dirigentes nacionales o regionales y destacó que quienes ejercieron funciones públicas fueron especialmente vulnerables;
- iii) simpatizantes de la UP;
- iv) personas que no pertenecían a la UP, pero que sí compartían intereses o identidades de izquierda.

También fueron identificadas víctimas indirectas, que aunque no pertenecían a la UP, resultaron afectas por los vínculos personales o familiares con los militantes, o por encontrarse en el lugar donde fueron cometidos los crímenes. Con relación al *rol*, los reportes informan del liderazgo so-



Víctimas diligenciando el formulario de acreditación ante la JEP.

cial y político de gran parte de ellas, tanto a nivel nacional como en los diversos territorios donde tenía presencia la UP. Las víctimas eran *civiles*, es decir personas protegidas por el derecho internacional humanitario.

Gráfica No.11. Criterio Subjetivo de Impacto del Caso Unión Patriótica

CRITERIO SUBJETIVO DE IMPACTO



Fuente: Auto 27 de 2019 de la SRVR de la JEP.

Finalmente, la Sala de Reconocimiento destacó que la victimización tiene como común denominador la persecución a su identidad política y que las victimizaciones sufridas por miembros de la UP se causaron en razón "*de sus convicciones políticas*", persecución que se extendió a todo el territorio nacional²². Además, destacó que el CNMH

²² *Ibíd*, párrafo 28.

caracterizó la dinámica de la violencia contra la UP como una “victimización sistemática y generalizada”²³ y que:

“En varios casos los tribunales han identificado, en los antecedentes y el contexto de los hechos, los elementos que hilan el caso colectivo: la identidad política de los miembros como elemento definitivo para la selección de las víctimas, así como la intención de acabar con el partido y sus miembros para evitar su participación electoral y su gestión de lo público, por parte de redes criminales que articulan agentes del Estado, dirigentes políticos y sectores económicos dominantes.”²⁴

En lo que respecta al **impacto diferenciado en los sujetos colectivos** y, en concordancia con la caracterización preliminar derivada de la condición de vulnerabilidad de las víctimas, la Sala de Reconocimiento anotó que la violencia sufrida por los integrantes del partido UP causó daños de carácter político y colectivo. Al respecto destacó

“el menoscabo del ejercicio colectivo de los derechos políticos, el ocultamiento de la identidad política, la pérdida de bienes comunes y efectos comunitarios”, así como “la negación del ejercicio de la política bajo la

²³ *Ibíd.*, párrafo 30.

²⁴ *Ibíd.*

identidad UP, fruto del exterminio y la estigmatización de su militancia”²⁵, indicados por el CNMH en el mencionado informe sobre el caso UP.

En cuanto al impacto relativo a la **representatividad de los presuntos responsables**, la Sala consideró que existen

“bases razonables para considerar dicha representatividad de acuerdo con la diversidad de los presuntos responsables y la presunta existencia de alianzas criminales público-privadas, al parecer conformadas por diferentes actores armados y civiles”²⁶.

Así mismo, observó que ha identificado a miembros de la Fuerza Pública que se acogieron a la JEP por hechos relacionados con el fenómeno de victimización de la UP, entre ellos: un brigadier general, tres mayores, un capitán y otros, además de trece funcionarios del antiguo DAS.

iii) Criterio de disponibilidad de la información:

Como ya se ha mencionado, la Sala recibió tres informes presentados por la Fiscalía General de la Nación, la Corporación Reiniciar y por el Centro Nacional de Memoria Histórica. Además, revi-

²⁵ Ibíd, párrafo 31.

²⁶ Ibíd, párrafo 45.



Víctimas de Antioquia en jornada de trabajo sobre la JEP.

só sentencias judiciales y expedientes de investigación en sede nacional (jurisdicción ordinaria y Justicia y Paz) e internacional (el Caso UP ante el Sistema Interamericano), informes de la sociedad civil, bases de datos del CNMH, entre otros. Además, tiene a disposición los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del antiguo DAS, así como información relacionada con victimizaciones a miembros de la UP y presuntos responsables de los hechos.

2. Reconocimiento de la Unión Patriótica como víctima colectiva

Luego del proceso de priorización y de proferir el mencionado *Auto 027 de apertura del caso que declaró abierta la etapa de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de he-*

chos y conductas respecto de las victimizaciones sufridas por integrantes de la Unión Patriótica, la Sala de Reconocimiento ha continuado acopiando información sobre los hechos y conductas bajo su consideración, con el fin de poder avanzar en su trámite. También ha recibido y decidido solicitudes de acreditación y representación de las víctimas del caso, presentadas por la Corporación Reiniciar y por algunas víctimas individuales.

Al respecto se menciona que en septiembre de 2019, en calidad de apoderada judicial de la Unión Patriótica, Reiniciar solicitó el reconocimiento y acreditación de ese partido político en tanto víctima colectiva de los hechos del Caso 06. La solicitud fue acogida favorablemente por la SRVR, mediante el Auto 011 de 2020²⁷. En la decisión la Sala expuso, en primer lugar, el marco general del derecho a la participación de las víctimas, el procedimiento para la acreditación de la calidad de víctima y la acreditación de los sujetos colectivos. Y, en segundo lugar, detalló la calidad de sujeto colectivo del movimiento político Unión Patriótica y el cumplimiento de los requisitos de la acreditación como víctima. Aspectos que por su relevancia se desarrollan a continuación.

2.1 La Unión Patriótica como víctima colectiva

La Sala de Reconocimiento destacó que la UP se originó a partir de los “Acuerdos de la Uribe”, sus-

²⁷ Anexo 3.

critos entre el gobierno nacional del entonces presidente Belisario Betancur Cuartas y la guerrilla de las FARC-EP el 28 de mayo de 1985 y, en seguida, retomó del Informe de la Corporación Reiniciar, Capítulo 1: “*Trayectoria política y organizativa del movimiento político Unión patriótica*” el siguiente extracto descriptor del panorama político de entonces:

[...] La UP no se formó como un partido político en el sentido estricto del concepto, sino se percibió como una alternativa política distinta a los partidos políticos tradicionales, como un movimiento amplio, con convergencia democrática que canalizó las diversas corrientes sociales y políticas, entre ellas, la participación de dirigentes liberales independientes, provenientes de grupos como el Nuevo Liberalismo y la Nueva Fuerza Liberal, militantes del Partido Comunista y delegados de las FARC-EP, destacados para hacer el trabajo político.²⁸

En este sentido, la SRVR hizo énfasis en la diversidad de organizaciones políticas y gremiales con las que se constituyó la nueva propuesta y el proceso de creación de la UP. De este, describió la plataforma política adaptada en el Primer Congreso de la

²⁸ JEP. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y Conductas. Auto No. 011 del 12 de marzo de 2020, párrafo 32.

UP (noviembre de 1985), la participación de tres mil doscientos cuarenta y nueve asistentes, su decisión de participar en los comicios electorales de 1986, así como la conformación de una estructura de dirección conformada por 15 miembros y la aparición pública masiva de los símbolos de la UP en banderas, murales, documentos pancartas con los colores emblemáticos amarillo y verde, junto a la imagen de un sol naciente y unas montañas.

En el plano electoral, la Sala de Reconocimiento, de una parte, subrayó como un hecho de importancia el reconocimiento de la personería jurídica de la UP otorgado por la Comisión Nacional Electoral y los resultados de la votación de 1986 como “*la más alta votación de la izquierda en Colombia hasta entonces*”²⁹. Y, detalló estos resultados así:

Estos resultados significaron la elección de entre cinco (5) y seis (6) senadores; nueve (9) representantes a la Cámara, entre catorce (14) y dieciocho (18) diputados departamentales, y entre trescientos treinta y cinco (335) y trescientos cincuenta y uno (351) concejales: Por su parte, Jaime Pardo Leal, el candidato presidencial de la UP para 1986, obtuvo entre trescientos veintiocho mil seiscientos cuarenta y un (328.641) y trescientos veintiocho mil setecientos cincuenta y

²⁹ *Ibíd*, párrafo 34.

dos (328.752) votos, lo que equivaldría al 4,5% de la votación total. Más adelante, el 13 de marzo de 1988, en la primera contienda electoral para elegir alcaldes municipales por voto popular, la UP logró ocupar dieciséis (16) alcaldías municipales, es decir, el 12% de tales cargos en el país³⁰.

Tras la presentación de los resultados electorales, la Sala presentó el análisis de la Corporación Reiniciar y señala “la reacción violenta contra la UP, que en buena parte se derivó de los logros electorales, fue determinante para que pronto perdiera el terreno ganado en los primeros momentos”³¹, señaló el asesinato de dos candidatos presidenciales en un periodo de cuatro años: Jaime Pardo Leal, el 11 de octubre de 1987, y Bernardo Jaramillo Ossa, el 22 de marzo de 1990. Además, este patrón de victimización quedó evidenciado en uno de los múltiples pronunciamientos que al respecto hizo el Consejo de Estado:

“[...] habiendo surgido la [UP] como alternativa política de aceptación popular y con reconocimiento oficial en el territorio nacional, simultáneamente fue objeto de acciones en su contra provenientes de fuerzas oscuras dirigidas a asesinar selectivamente a muchos de sus miembros, va-

³⁰ *Ibíd.*

³¹ *Ibíd.*, párrafo 35.



Grupo de dirigentes de la UP en el Chocó recordando el surgimiento y realizaciones de la UP en ese Departamento

rios de los cuales habían sido elegidos en cargos de elección popular en alcaldías y en corporaciones públicas, en las diferentes elecciones en las que el Partido Político pudo participar.”³²

Por consiguiente, la Sala de Reconocimiento observó que “la capacidad organizativa y los logros electorales de la UP fueron menguando”³³, lo cual se estableció por la considerable disminución del número de participantes mil ciento noventa y dos (1.192) a la celebración del Segundo Congreso Nacional de la UP, tres años después, es decir, en 1989. Posteriormente, el Tercer Congreso Na-

³² *Ibíd.*

³³ *Ibíd.*, párrafo 37.

cional, realizado en noviembre de 1991, tan solo contó con la participación de trescientos (300) delegados nacionales. Un año antes, se evidencia que el asesinato de Bernardo Jaramillo Ossa condujo a la renuncia de gran parte de la dirección nacional de la UP, durante la realización del X Pleno Nacional de la Unión Patriótica, en marzo de 1990.

La Sala de Reconocimiento analizó que paralelamente a la ejecución de este proceso de macro victimización para los comicios de 1992 los resultados electorales descienden notoriamente: *“8 diputados, 13 alcaldes propios, 44 alcaldes en coalición, y concejales en Bogotá, Medellín, Villavicencio, Cartagena, Arauca, Florencia, San José de Guaviare y Barrancabermeja”*³⁴. En 1994, la UP tan solo obtuvo una curul en el Senado a nombre del Manuel Cepeda Vargas, quien sería asesinado el 9 de agosto de ese año. Pocos años después, para el año 2002 la ausencia de garantías para el ejercicio de la política forzó a la UP a marginarse de la contienda electoral hecho que sirvió de fundamento al CNE para retirarle la personería jurídica al partido, resolución 5659 del 30 de septiembre de 2002

“los partidos y movimientos políticos perderán su personería jurídica (...) Cuando en

³⁴ Ibíd, párrafo 39.

una elección no obtengan a través de sus candidatos por lo menos 50.000 votos o no alcancen, o mantengan, representación en el Congreso”³⁵.

En conclusión, la SRVR desvela la victimización del Partido Unión Patriótica a través del análisis de diversos hechos victimizantes, entre ellos, atentados al derecho a la vida, la libertad e integridad física, sexual y psicológica, libertad de expresión y de asociación, a los derechos políticos y a las garantías judiciales padecidos por sus simpatizantes, base social, y militantes que causaron daños materiales, morales, físicos y emocionales aún pendientes de reparación.

Así mismo, de lo expuesto en el Auto 027 de 2019, de manera preliminar, se infiere que el proceso de exterminio de la UP se caracterizó por la ejecución, de al menos, dos patrones criminales, la victimización basada en la identidad política y la estigmatización del movimiento social y político alineándolo al comunismo internacional y la subversión en un marcado contexto conservador y católico.³⁶ Por ende, los daños trascienden de la esfera individual a la colectiva siendo diáfano el progresivo desmoronamiento del partido com-

³⁵ Ibíd, párrafo 43.

³⁶ JEP. Sala de Reconocimiento de Verdad y de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y Conductas. Auto No. 27 de 2019 del 25 de febrero de 2019, párrafo 39.

prometiéndole su existencia misma. Lo anterior, sin lugar a duda, impactó, entre otros, la titularidad de su derecho a la personería jurídica y los beneficios derivados de esa ostentación, generando la exclusión del espectro político democrático del país causando un daño considerable tanto al colectivo como a los individuos a los cuales representaba en sus intereses y convicciones públicas y políticas.

2.2 La Unión Patriótica, sujeto colectivo de derechos

Para la Sala de Reconocimiento, todos estos hechos dan cuenta del impacto de la violencia desplegada contra la Unión Patriótica cumpliendo a cabalidad la UP con la calidad de sujeto colectivo, por el siguiente conjunto de razones:

“Esto, debido a que la Unión Patriótica es un partido político que ha percibido diferentes afectaciones a sus prácticas y proyectos colectivos, así como a sus formas de organización. De esta manera, las prácticas colectivas y formas de organización de la UP se vieron seriamente afectadas por el homicidio de varios de sus presidentes, candidatos electos a corporaciones públicas y directivas, al igual que por el amplio rango de conductas dañinas desplegadas contra su membresía. En efecto, la participación en Congresos Nacionales de la UP disminuyó significativamente de 1985 a 1991. Asi-

mismo, miembros directivos de la UP renunciaron a sus cargos, el partido político se vio forzado a buscar coaliciones electorales en vez de participar a nombre propio en la contienda democrática y, en últimas, decidió marginarse de la participación política por falta de garantías. A raíz de esta afectación el proyecto colectivo de la UP también se vio truncado, pues pasó de ser el partido político con la mayor votación histórica por la izquierda democrática del país a perder, transitoriamente, su personería jurídica.”³⁷

Finalmente, la Sala de Reconocimiento destacó el reconocimiento del Presidente de la República Juan Manuel Santos, el 15 de septiembre de 2016, sobre la omisión del Estado para operar

“medidas suficientes para impedir los atentados contra los miembros de la UP conlleva a la violación de múltiples derechos humanos, incluyendo la libertad de asociación y los derechos políticos.”³⁸

En suma, la SRVR considera que se cumplieron todos los requisitos para el proceso de acreditación del partido político Unión Patriótica como víctima

³⁷ JEP. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y Conductas. Auto No. 011 del 12 de marzo de 2020, párrafo 43.

³⁸ Ibíd, párrafo 56.

tras la entrega de parte de la Corporación Reiniciar de:

- i) *Manifestación de ser víctima y deseo de participar en las actuaciones;*
- ii) *Detallado relato de los hechos que da cuenta del proceso de victimización; y*
- iii) *Prueba sumaria de la condición de víctima.*

En consecuencia, la UP como sujeto colectivo, en virtud del artículo 27 D de la Ley 1922 de 2018 tendrá, entre otros, derechos ante la Sala de Reconocimiento la posibilidad de aportar pruebas y, con posterioridad a la recepción de versiones voluntarias, presentar observaciones a estas, asistir a la audiencia pública de reconocimiento y exponer argumentos finales respecto de la Resolución de Conclusiones.

De acuerdo a lo establecido por la SRVR, se deduce que la Unión Patriótica, en tanto sujeto de derechos, ha sufrido un daño colectivo multidimensional representado en el quebrantamiento de sus prácticas y proyecto colectivo, el ocultamiento de su identidad política, la imposibilidad de sus miembros de ejercer la función pública, así como, la pérdida de bienes comunes y la desestructuración organizativa. En consecuencia, en el marco de la reparación integral, se advierte necesario y proporcional al daño causado, que el Tribunal Transicional de paz ordene medidas de



Participantes del primer taller nacional de acreditación ante la JEP

reparación para las víctimas y el sujeto colectivo Unión Patriótica, de tal manera que las medias de satisfacción, en particular, conduzcan a crear un ambiente político propicio para devolverle a la UP el ejercicio de los derechos políticos, restituir, entre otras, las curules de los congresistas asesinados, difundir contextualizadamente su plataforma política, sus programas de gobierno locales en perspectiva de anular públicamente la estigmatización, reparar a la sociedad colombiana y fortalecer los valores constitucionales supremos y la confianza en el Estado de Derecho, afectados por la victimización ³⁹.

³⁹ JEP. Sala de Reconocimiento de Verdad y de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y Conductas. Auto No. 27 de 2019 del 25 de febrero de 2019, párrafo 32.



Jahel Quiroga Carrillo, Directora de Reiniciar, presenta al SIVJRN aspectos generales del genocidio de la UP



**CAPÍTULO 3.
PROCESO DE
ACOMPañAMIENTO Y
REPRESENTACIÓN DE LAS
VÍCTIMAS DEL CASO UNIÓN
PATRIÓTICA ANTE LA
JURISDICCION ESPECIAL PARA
LA PAZ**



Magistrada Julieta Lemaitre, presidenta de la SRVR de la JEP, recibe la información sobre el Caso UP

Este capítulo aborda el proceso de acreditación, acompañamiento e inicio de la representación de las víctimas del Caso 06 Unión Patriótica ante la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SRVR) de la JEP, adelantado conforme a la caracterización del caso y a los criterios definidos e implementados por la Corporación Reiniciar para la atención a las víctimas en todos los ámbitos donde adelanta acciones de exigibilidad y justiciabilidad de sus derechos. Los referentes concretos del proceso están consignados en el *Protocolo para la atención y representación de las víctimas del caso Unión Patriótica ante la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)*, adjunto a esta publicación¹.

¹ Anexo 4.

1. Caracterización del caso Unión Patriótica

La Corporación Reiniciar ha insistido, tanto en el escenario internacional como en el ámbito interno (administración de justicia, gobierno) que el caso Unión Patriótica refiere la intención de destruir al partido político a través de un conjunto de actos de persecución sistemática y generalizada contra sus miembros en razón a la pertenencia a dicho partido, ejecutada durante más de dos décadas (1984-2006) en casi todo el territorio nacional, por agentes estatales y por grupos paramilitares que actuaron con el auspicio, tolerancia o aquiescencia de aquellos.

En efecto, desde la presentación de la petición del caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en diciembre de 1993, la Corporación Reiniciar evidenció que las violaciones cometidas en diversas fechas y lugares del país, contra personas que militaban en la Unión Patriótica, no constituían hechos aislados sino interrelacionados por la pertenencia de las víctimas a ese partido político. Esa relación de causalidad permitió inferir que la intención de las violaciones individuales era la eliminación del grupo político y por eso Reiniciar caracterizó lo ocurrido como un *genocidio por razones políticas*, no obstante saber que ese tipo de genocidio no es reconocido por el derecho internacional.

Al respecto, en 1997, al admitir la petición y abrir el caso Unión Patriótica, la CIDH destacó que lo argumentado por Reiniciar procuraba

“... establecer una práctica de asesinatos políticos en masa y la persecución extrema de los miembros de la Unión Patriótica con la intención de eliminar físicamente al partido y de diluir su fuerza política.”²

Sin embargo, se apartó de la calificación de los hechos como un genocidio político por no hallarse reconocido en el derecho internacional:

“[L]os hechos alegados por los peticionarios exponen una situación que comparte muchas características con el fenómeno del genocidio y se podría entender que sí lo constituyen, interpretando este término de conformidad con su uso corriente. Sin embargo, la Comisión ha llegado a la conclusión de que los hechos no caracterizan, como cuestión de derecho, que este caso se ajuste a la definición jurídica actual del delito de genocidio consignado en el derecho internacional...”³.

Y, de conformidad con su competencia, admitió el caso por *múltiples violaciones* a los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), entre ellos, el derecho a la vida, integridad personal, derechos políticos y protección judicial⁴.

² CIDH (12 de marzo de 1987). Informe No. 5/97. Admisibilidad. Caso 11.227 (Unión Patriótica). Colombia, párrafo 26.

³ *Ibid*, párrafo 25.

⁴ *Ibid*, párrafo 38.



Performance sobre el genocidio de la UP en acto de entrega de información al SIVJNRN

Años después, al concluir el trámite a su cargo, la CIDH declaró la responsabilidad internacional del Estado de Colombia por *incumplir los deberes de respeto y garantía de los derechos humanos de las víctimas pertenecientes a la Unión Patriótica*⁵, luego de estimar que

*“el móvil de las graves violaciones de derechos humanos y persecución sistemática en contra de las presuntas víctimas identificadas en el presente informe, fue su pertenencia a un partido político y la expresión de las ideas que este proponía...”*⁶.

⁵ CIDH (6 de diciembre de 2017). Informe No. 170/17. Fondo. Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica. Colombia, párrafos 1441-1465, 1586.

⁶ *Ibíd*, párrafo 1509.

De esta forma, la CIDH denota que

a los miembros de la UP se les persiguió por su pertenencia al partido político y que los actos perpetrados en su contra tuvieron el efecto de desarticular su proyecto político hasta generar la pérdida de la personalidad jurídica del partido político en 2002⁷.

En síntesis, la CIDH calificó la violencia contra la Unión Patriótica como selectiva y la caracterizó como un *exterminio sistematizado*.

Esta caracterización se asemeja a la establecida de manera preliminar por la Sala de Reconocimiento de la JEP en los Autos 027 de 2019 y 011 de 2020, respecto de lo ocurrido a la Unión Patriótica (analizada ya en el capítulo anterior) como una

práctica sistemática y generalizada a nivel nacional que buscaba el exterminio del partido político UP y sus miembros, para evitar su participación electoral y su gestión de lo público. Es decir, una persecución cuyo común denominador fue la persecución a la identidad política.

Las mencionadas afirmaciones de la CIDH y de la Sala de Reconocimiento de la JEP, afianzan la ca-

⁷ *Ibid.*, párrafo 1508.

racterización del caso Unión Patriótica y alientan el empeño de Reiniciar de seguir insistiendo en que esa persecución tuvo la intención de eliminar al partido político y por eso la denomina un *genocidio por razones políticas*.

Así mismo, reitera la disposición de continuar representando a las víctimas individuales y al partido (víctima colectiva) como *víctimas de hechos interrelacionados que afectaron directamente a más de 6.000 integrantes y militantes de la Unión Patriótica e imposibilitaron al resto del grupo y a sus bases sociales, ejercer en ese partido los derechos políticos y las libertades y garantías asociadas a éstos*, es decir, impidieron adelantar actividades de proselitismo político e ideológico en condiciones de igualdad. Esto ocasionó la disminución de la fuerza electoral de la UP e imposibilitó el acce-



Integrantes de la CVFGUP en Cundinamarca y del equipo de trabajo de la Corporación Reiniciar en sesión final del taller sobre mecanismos del SIVJRN.

so a la dirección de los asuntos públicos del país, lo que condujo a la cancelación de su personería jurídica durante un largo periodo (2002-2013).

2. Referentes del proceso de acompañamiento y representación de las víctimas del Caso Unión Patriótica ante la JEP

Bajo la caracterización del caso anotada, el acompañamiento y representación de las víctimas del Caso 06 ante la Sala de Reconocimiento de la JEP, se adelanta conforme a los *criterios de acompañamiento integral e interdisciplinario* y los *enfoques de centralidad de las víctimas, atención psicosocial y diferencial* (género, territorial, étnico)⁸, los cuales se convierten en referentes para abordar los retos de la participación de las víctimas en el reciente escenario de Justicia Transicional. Éstos son:

- *Acompañamiento integral*: Las graves y prolongadas violaciones de derechos humanos afectan una diversidad de aspectos de la vida personal, familiar, comunitaria, organizacional y política de las víctimas y afectan, además de dichos entornos, la institucionalidad democrática del país. Además, la compleji-

⁸ Corporación Reiniciar. Protocolo para la Atención y Representación de las víctimas del Caso Unión Patriótica ante la Jurisdicción Especial para la Paz. Bogotá, enero de 2020, páginas 1-3.

dad de las violaciones requiere de metodologías particulares de abordaje con el fin de identificar prácticas, patrones y entramados criminales. Todo ello requiere superar la tradicional relación jurídica entre abogados (apoderados) – y representados (poderdantes) para construir una relación de acompañamiento a la víctima, que incluya:

- Formación en derechos humanos y DIH, para el empoderamiento de las víctimas en torno al conocimiento y exigibilidad de sus derechos.
- Asistencia jurídica y legal, judicial y extrajudicial (documentación de casos, litigio, acciones de incidencia, otras).
- Asistencia psicosocial.
- Promoción organizativa, para la exigibilidad de los derechos de las víctimas y, de ser posible, la contribución a la reconstrucción del tejido social roto por las violaciones.
- Atención humanitaria, de ser requerida.
- *Acompañamiento interdisciplinario.* El acompañamiento integral a las víctimas requiere de un equipo profesional interdisciplinario (profesionales en derecho, psicología, ciencia política, pedagogía) e involucra todas las áreas de trabajo de Reiniciar a fin de proveer a las víctimas:

- Formación en los aspectos básicos de la JEP, de la consideración del Caso UP en esa jurisdicción y en los derechos de las víctimas, particularmente en el ámbito del derecho a la justicia;
 - Asistencia jurídica y psicosocial a las víctimas en los diversos momentos del trámite ante la JEP;
 - Documentación y representación judicial de un universo parcial de casos individuales que permiten ilustrar el caso UP en su conjunto
 - Acciones jurídicas y de incidencia política para la garantía de los derechos de las víctimas a lo largo del trámite ante la JEP y sus resultados.
- *Enfoque de centralidad de las víctimas.* Las víctimas son sujetos de derechos. En consecuencia, el proceso de acceso a la justicia acompañado por Reiniciar propende por decisiones que logren satisfacer al máximo los derechos de las víctimas. Esta centralidad implica también acciones de formación e información permanente, acompañar procesos organizativos y promover la debida participación de las víctimas en la jurisdicción transicional.
 - *Enfoque psicosocial.* Comprende al ser humano en sus múltiples dimensiones: subjetiva, vincular, comunitaria, cultural y política.



Aida Avella, presidenta de la UP, reitera ante el SIVJNRN la exigencia de verdad y de justicia para las víctimas del genocidio de la UP

Este enfoque propicia una visión amplia y relacional de la experiencia de las personas y de las implicaciones de las violaciones a sus derechos humanos, analizándolas en un marco histórico-político y enfocando los afrontamientos como expresión del procesamiento individual y social de las violaciones.

- *Enfoque diferencial.* Permite considerar las particularidades de la victimización de un caso colectivo, entre ellas:

(i) las características de un partido político que se conformó a nivel nacional y el que tuvo representación y particularidades en las distintas regiones del territorio nacional;

(ii) la diversidad política y social que confluyó alrededor de su plataforma; y

(iii) las características de la victimización sufrida y de sus impactos. Este enfoque tiene en cuenta, al menos, las siguientes particularidades:

- *Territorial*, para identificar y priorizar territorios con mayores vulneraciones a los derechos en el marco del genocidio contra la UP, y en cada uno de ellos, variables como: subregiones y municipios que caracterizaron históricamente la conformación e influencia de múltiples sectores sociales, el desarrollo y los logros del proyecto político que cargaron de sentido e identidad a la UP, como también las tensiones y las particularidades de la victimización y sus beneficiarios.

- *Género*, centrando su mirada especialmente en los liderazgos políticos de las mujeres, sus aportes en la construcción y fortalecimiento del partido político, las formas de victimización y los daños particulares en el marco del ejercicio de sus derechos políticos en la Unión Patriótica.

- *Étnico*, para visibilizar particularidades de la participación política y de la victimización a grupos étnicos que confluyeron en la UP.

A partir de esos referentes, se diseñó el proceso de acompañamiento y representación de las víctimas del Caso UP ante la JEP, que incluye el diseño y aprobación de un protocolo dirigido a promover

la participación de las víctimas en los trámites de esta jurisdicción y un conjunto de acciones de formación y documentación para la representación de los casos y la presentación de las aspiraciones de justicia de las víctimas a lo largo del trámite judicial.

1.1 Protocolo para la atención y representación de las víctimas del Caso Unión Patriótica ante la JEP

Como ya se refirió, el *Protocolo para la Atención y Representación de las víctimas del Caso Unión Patriótica ante la Jurisdicción Especial para la Paz* (Protocolo)⁹, se enmarca en la metodología implementada por la Corporación Reiniciar para la documentación del Caso Unión Patriótica ante el Sistema Interamericano y ante las autoridades nacionales. El Protocolo ofrece una estrategia integral e interdisciplinaria para el abordaje de los principales escenarios de participación de las víctimas ante la JEP y, en particular, ante la SRVR y ante la Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad del Tribunal (Sección de Reconocimiento ó SRV), atendiendo, como ya se indicó, a las particularidades de las víctimas y a la caracterización del caso colectivo.

El Protocolo, construido y aprobado por el equipo de trabajo de la Corporación Reiniciar, par-

⁹ Anexo 4.

te del reconocimiento de que la defensa de los derechos humanos, además de ser un asunto jurídico-político, requiere de otras perspectivas y conocimientos disciplinares –por ejemplo los provenientes de la psicología y las ciencias sociales- que favorezcan, entre otros aspectos, las posibilidades de una adecuada participación de las víctimas en los procesos de exigibilidad de justicia toda vez que ésta tiene un potencial reparador, tanto en los efectos que produce su adecuada administración como en relación con el proceso en sí mismo. Sin embargo, es necesario aún hacer una aclaración, ¿a qué nos referimos cuando hablamos de favorecer una adecuada participación de las víctimas?

Pues bien, se considera que una adecuada participación de las víctimas en los diferentes escenarios de exigibilidad de sus derechos, incluyendo por supuesto en la JEP, se relaciona necesariamente con la posibilidad de que las víctimas dispongan de espacios y procesos en donde se habilite y promueva la construcción conjunta del sentido mismo de su participación en el trámite judicial; se conozcan y valoren sus expectativas frente a él; se tenga en cuenta el impacto que en ellas pueda tener el desarrollo de los diferentes momentos de dicho procedimiento judicial y su involucramiento directo en diferentes instancias; se propenda por su fortalecimiento como parte interviniente; y se las prepare para comprender las decisiones de la jurisdicción. Todo esto contribuye a la dignificación de las víctimas, a su reconocimiento

como sujetos de derecho y a la implementación del principio de acción sin daño.

Atender a estos elementos resulta indispensable para posibilitar una adecuada participación de las víctimas en los procesos judiciales, por lo que se constituyen en pilares y objetivos que fundamentan y orientan el *Protocolo de Atención y Representación de las víctimas del Caso Unión Patriótica*.

Partiendo de lo anterior, el protocolo además de proponer un marco compartido sobre lo que significa la adecuada participación de las víctimas ante la JEP, también ofrece:

- 1) una estrategia de acompañamiento basada en los diferentes momentos que la JEP habilita para la participación de las víctimas y,



Víctima evaluando la metodología y contenido del taller sobre los mecanismos del SIVJRNR

- 2) la definición de una ruta y acciones articuladas del equipo interdisciplinario en cada uno de los momentos de participación que habilita el procedimiento de la JEP, resultando el protocolo entonces en un mecanismo que permite guiar el trabajo conjunto de representación y acompañamiento.

El proceso de construcción de este mecanismo continuó con la identificación y análisis de las diferentes instancias y modos de participación de las víctimas que la JEP establece dentro de sus procedimientos, a partir de **tres fases** que cubren todos los escenarios de participación que esta jurisdicción habilita en la SRVR y en la SRV. Cada fase demarca sus objetivos y describe las diferentes acciones que deben guiar el trabajo de cada parte del equipo interdisciplinario, a saber, las acciones y aspectos jurídicos, psicológicos e interdisciplinarios¹⁰.

- Así la primera fase, denominada “*fase de promoción de la participación*”, es transversal a todo el proceso y tiene el objetivo de ampliar la comprensión y el esclarecimiento de dudas que tengan las víctimas sobre los mecanismos, procedimientos y actuaciones de la JEP. También plantea diversos escenarios para la construcción e intercambio colectivo

¹⁰ Para conocerlo en detalle, ver el Anexo 3.

en torno a los sentidos de la participación y sus expectativas en cada tramo del procedimiento de esta jurisdicción.

- La segunda fase, denominada “*fase de acopio de información*”, tiene el objetivo de seleccionar y priorizar los casos donde los responsables de los hechos victimizantes sean miembros de la fuerza pública, promoviendo los procesos de documentación a partir de diferentes estrategias como entrevistas a las víctimas, recopilación de información en las regiones y datos provenientes de medios de comunicación.
- Finalmente se encuentra la “*fase de representación*”, la cual tiene el objetivo central de adelantar el proceso de representación judicial propiamente dicho, generando estrategias que además del litigio garanticen la adecuada circulación de información a las víctimas sobre cada paso dado en el proceso, contribuyendo así a la construcción de escenarios de participación –directa e indirecta-, preparando a las víctimas para cada instancia, atendiendo a sus necesidades y expectativas, y facilitando su reconocimiento como sujetos políticos y de derechos.
- Finalmente, el *Protocolo de representación y atención* se constituye en una herramienta dinámica y flexible que ha podido adaptarse

al marco de la emergencia sanitaria por COVID-19 y al contexto del aislamiento preventivo obligatorio (APO), buscando sostener y favorecer, a pesar de las circunstancias, los procesos de participación de las víctimas ante la JEP y continuar acompañándolas en su búsqueda por la verdad, la justicia y la reparación integral.

1.2 Proceso de definición de la representación de víctimas individuales

Luego de la apertura del Caso 06 Unión Patriótica en la Sala de Reconocimiento, la Corporación Reiniciar abordó el reto de ilustrar la victimización genocida mediante un conjunto de casos individuales que ejemplifican los factores de impacto y los patrones criminales identificados.

Con esta finalidad se analizó preliminarmente un conjunto de casos individuales de víctimas, entre estos, algunos que fueron presentados al sistema interamericano como representativos del exterminio contra la UP, así como otros casos que permiten ilustrar el patrón general de persecución sistemática y generalizada y develar los planes de exterminio ejecutados con la intención de exterminar a los miembros de la UP y de diluir la fuerza política de ese partido. También se incluyeron tres casos decididos de manera individual por la CIDH, tramitados con anterioridad y separadamente del caso colectivo, y que no obstante la decisión de fondo adoptada por el organismo interamericano,



Homenaje a las víctimas del Caso UP en el Huila en el marco del taller regional sobre los mecanismos del SIVJRNR

continúan en la impunidad¹¹. El análisis consideró además la responsabilidad de agentes del Estado. Resultado de este examen preliminar fue la selección de 102 casos individuales, entre ellos, varios de víctimas en exilio.

Esta selección de casos requirió de la realización de:

1. *Reuniones* con los familiares de las víctimas asesinadas o desaparecidas y con las víctimas directas de los casos seleccionados (algunas telefónicamente o mediante otros medios tecnológicos, luego del aislamiento

¹¹ Casos Álvaro Garcés Parra, Tarcisio Medina Charry y Olga Esther Bernal Dueñas.

preventivo obligatorio), para informar los objetivos y retos de la representación de los casos individuales en la JEP, y consultar de manera preliminar su consentimiento para dicha representación. Esta actividad se desarrolló en el marco de un proceso interdisciplinario, llevado a cabo fundamentalmente por el equipo jurídico y psicosocial, lo que generó una mirada compartida de las condiciones iniciales en las que se encontraban las víctimas para promover su participación.

2. *Acciones de formación* con las víctimas que manifestaron su interés en participar en el procedimiento judicial. Para ello se conformaron tres grupos de víctimas, uno de ellos con víctimas en exilio, y se realizaron talleres en torno a:
 - i) Aspectos esenciales de la JEP y de la participación de las víctimas;
 - ii) Apertura y características del Caso UP en la JEP (Autos 027 y 011);
 - iii) Talleres para aportar a la definición de criterios de reparación, precedidos de conferencias con representantes de los mecanismos del SIVJRNR y de expertos en derechos humanos.
3. En el marco de los talleres y conferencias referidos, con una perspectiva psicosocial, se

promovió el reconocimiento y la valoración de las narrativas de las víctimas frente a los daños individuales causados por los hechos violentos, los daños de naturaleza colectiva y los daños individuales con impacto colectivo.

4. *Jornadas de acreditación de las víctimas* ante la JEP. Estas jornadas se realizaron después de la participación de las víctimas en los talleres de formación sobre la JEP y el estudio de los Autos del caso 06 UP. Las víctimas que aceptaron ser representadas en esta jurisdicción diligenciaron la solicitud de acreditación y manifestaron su voluntad de ser representadas por Reiniciar como parte del caso colectivo. Como resultado de esta actividad, la Corporación Reiniciar presentó a la Sala de Reconocimiento 102 solicitudes de acreditación, acompañadas de copia del documento de identidad de la persona solicitante, documentos que acreditan en forma sumaria su victimización o la relación de parentesco con la víctima directa, así como un resumen de los hechos de cada uno de los casos individuales.
5. *Acciones de análisis y documentación de los casos a representar.* Para profundizar en el análisis de los casos seleccionados, el equipo jurídico de Reiniciar diseñó una *ficha de análisis de casos ilustrativos del genocidio contra la Unión Patriótica* (Ver recuadro de la página 116), con variables que pretenden identificar

aspectos esenciales de la macrovictimización expresados en este caso. Seguidamente, el equipo jurídico, con el apoyo del equipo de profesionales en ciencias sociales, emprendieron el análisis y la documentación complementaria de los casos individuales a acreditar en el marco del caso colectivo, así como el análisis de decisiones judiciales y administrativas concernientes, para orientar las acciones ante la SRVR y la SRV.

6. *Acciones de acompañamiento psicosocial individual* que fortalecieron el proceso de acreditación y representación de las víctimas y contribuyeron a contener y acompañar situaciones de crisis emocional por las que atravesaron algunas de ellas. Estas acciones favorecieron los canales de comunicación entre las víctimas y otros integrantes del equipo acompañante, promovieron la construcción del sentido de su participación en esta jurisdicción y facilitaron el abordaje de sus expectativas y preocupaciones en el marco del proceso de acreditación.

3. El proceso que sigue

Una vez culmine el trámite de reconocimiento y acreditación de las víctimas individuales y la Sala de Reconocimiento dé inicio a las *versiones voluntarias de los comparecientes*, las víctimas, en calidad de *intervinientes especiales*, podrán presentar observaciones a lo sostenido por los com-

parecientes en dichas versiones, que tendrán el valor de confesión cuando éstos acepten su autoría o participación en los hechos referidos¹². Adicionalmente, a través de sus representantes, podrán recibir copia del expediente, aportar pruebas sobre los hechos referidos¹³, ofrecer testimonios y presentar informes orales sobre los hechos y contextos en los que se ejecutó el exterminio de la Unión Patriótica.

Ahora bien, si los comparecientes que presentaron versiones voluntarias deciden hacer reconocimiento de verdad y responsabilidad (luego de conocer los informes y el acervo probatorio que les presente la Sala de Reconocimiento), las víctimas acreditadas tendrán derecho a participar en la Audiencia Pública en la que se realice dicho reconocimiento y presentar observaciones finales¹⁴.

De igual manera podrán conocer la *Resolución de Conclusiones* que profiera la Sala de Reconocimiento, y tendrán derecho a presentar observaciones escritas sobre todos los aspectos de dicha *Resolución*¹⁵. Al respecto, Reiniciar espera que la Resolución de Conclusiones recoja:

- La tesis de la evidencia de un patrón sistemático y generalizado de un conjunto de actos

¹²Ley 1923 de 2018 (Ley de Procedimiento de la JEP), artículo 27- 3.

¹³Ibíd, artículo 27 - 4.

¹⁴Ibíd, artículo 27 - 5.

¹⁵ Ibíd, Art. 27 - 5



Presidenta de la JEP, Patricia Linares, junto a la magistratura de la SRVR, en acto de entrega de información del Caso UP al SIVJRNR

constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos contra los miembros de la Unión Patriótica, en razón a la pertenencia y ejercicio de sus derechos políticos mediante dicho partido político.

- Que esas graves violaciones de derechos humanos fueron realizadas con la intención de eliminar físicamente al partido y de diluir su fuerza política.
- Que la persecución a los integrantes y militantes de la Unión Patriótica fue ejecutada durante más de dos décadas (1984-2006) en casi todo el territorio nacional, por agentes estatales y por grupos paramilitares que actuaron con el auspicio, tolerancia o aquiescencia de aquellos.

- Que valore los hechos a la luz de los actos constitutivos del Crimen de Genocidio, en el caso de la Unión Patriótica, por razones políticas.

En el marco del trámite que desarrolla la Sala de Reconocimiento, **los comparecientes que hayan reconocido verdad y responsabilidad deben presentar proyectos restaurativos** consistentes en trabajos, obras y actividades de contenido restaurador y reparador (TOAR) para las víctimas, quiénes en ejercicio del principio de centralidad de las víctimas, podrán presentar observaciones y proponer medidas alternativas. En el presente caso, las observaciones y propuestas que presenten las víctimas estarán fundadas en los *criterios de reparación* definidos en forma participativa en el marco del proceso de acompañamiento y que presentarán a la Sala de Reconocimiento a través de Reiniciar.

CORPORACIÓN REINICIAR <i>Ficha de Análisis de Casos Ilustrativos del Genocidio contra la Unión Patriótica Casos acreditados en la Sala de Reconocimiento de la JEP</i>	
Víctima individual:	
Hecho colectivo ¹⁶ :	
Lugar y fecha de ocurrencia:	
Violaciones:	

¹⁶ Si corresponde a un hecho múltiple (2 víctimas) o a una masacre (3 o más víctimas).

<p>PERFIL DE LA VÍCTIMA (Comenzar con la militancia política de la víctima en la UP, e incorporar, si hay lugar a ello, la actividad gremial, liderazgo social etc. Agregar una referencia a la conformación familiar)</p>	
<p>CONTEXTO. (Resumido y relacionado con el caso concreto. En lo posible debe incorporar: i) contexto regional y local si hubiere lugar a éste último; ii) Cifras de victimización -regional, local-; iii) Temporalidad; iv) que refiera la institucionalidad comprometida, la presencia de fuerza pública, de actores armados, empresas o empresarios con interés)</p>	
<p>HECHOS VICTIMIZANTES</p>	<p>RESUMEN DE HECHOS (Todos los hechos que generaron violaciones, en sucesión cronológica)</p>
	<p>ANTECEDENTES (Las circunstancias antecedentes que explican esos hechos violatorios)</p>
	<p>HECHOS SUBSIGUIENTES / CONSECUENCIAS</p>
	<p>MODUS OPERANDI DE LOS VICTIMARIOS¹⁷</p>
	<p>ACTOS GENOCIDAS¹⁸</p>

¹⁷ Ver documento de apoyo sobre definiciones de contexto, modus operandi, práctica y patrón

¹⁸ Mostrar los elementos, circunstancias o condiciones de los actos genocidas (art. 6 del Estatuto de la CPI): i) matanza de los miembros del grupo, ii) lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo, y, iii) hechos que constituyen sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear la destrucción física del grupo, total o parcial.

Prácticas y patrones de victimización ¹⁹	
PRESUNTOS PERPETRADORES (Agentes del Estado - Fuerza, Divisiones, Brigadas, Batallones/Comandos, Estaciones de policía, otros)	
ELEMENTOS PROBATORIOS	OBRANTES EN EL EXPEDIENTE:
	APORTADOS O POR APORTAR:
	A SOLICITAR A LA JEP:
RESULTADOS / ESTADO DE LAS INVESTIGACIONES PENALES (Verificar si el caso se encuentra dentro de los que investiga la FGN.)	
RESULTADOS /ESTADO DE LAS INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS	
DEMANDAS DE VERDAD en relación con la versión del compareciente.	
IMPACTOS (Por ej. Daños a la representatividad política, daños al partido político, impactos en la organización social local, daños a la democracia, daños psicosociales)	
Observaciones	
Tareas	

¹⁹ Ver documento de apoyo sobre definiciones de contexto, modus operandi, práctica y patrón. En relación con el patrón de impunidad, referir si el caso está dentro de los que investiga la FGN, de más de 6000 documentados por Reiniciar, o presentar el análisis del Estado de la investigaciones después de más de (x años) desde la ocurrencia del hecho (en su mayoría los casos se encuentran en indagación preliminar).

Por último, **si alguno o varios de los comparecientes deciden no hacer reconocimiento de verdad y responsabilidad**, su caso se enviará a la Unidad de Investigación y Acusación (UIA), que ejerce como Fiscalía en la JEP, para que esta investigue y, si encuentra mérito, acuse al procesado compareciente ante la Sección de primera instancia del Tribunal para la Paz²⁰. Tanto en la UIA como en el Tribunal, las víctimas tendrán derecho a participar, a través de sus representantes.

En conclusión, son diversos los escenarios judiciales en que puede desenvolverse el Caso Unión Patriótica, pero cualquiera que sea, requiere la participación de las víctimas acreditadas, bien de manera directa o a través de sus representantes, y para ello será preciso que continúen su proceso de formación, preparación y apoyo psicosocial, en perspectiva de que su participación, de un lado, contribuya al esclarecimiento de la verdad y a la sanción de los responsables y, del otro, contribuya a restaurarlas en su dignidad y derechos.

²⁰ Ley 1957 de 2019 (Ley Estatutaria de la JEP), artículo 79 – r.



Magistrada Patricia Linares, directora de la UBPD y comisionados de la CEV, con algunas víctimas del genocidio de la UP e integrantes de Reiniciar.



**CAPÍTULO 4.
DESAFÍOS DEL CASO
UNIÓN PATRIÓTICA
ANTE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL
PARA LA PAZ**



Homenaje a las víctimas del genocidio de la UP en acto de entrega de información sobre el caso UP al SIVJNR

Un nuevo y particular escenario configura la Jurisdicción Especial para la Paz JEP, establecida para superar la impunidad y satisfacer el derecho a la justicia de las víctimas de las más graves violaciones e infracciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, cometidas en el marco, o con ocasión o algún tipo de relación con el conflicto armado. Este propósito general representa un gran desafío tanto para los jueces y juezas que deben administrar justicia en esa jurisdicción, como para el conjunto de la institucionalidad y de la sociedad colombiana. Además, los resultados de la JEP, contribuirán de manera significativa a convalidar o a deslegitimar el Acuerdo Final de Paz que, entre otros, se propuso “poner fin al enorme sufrimiento que ha causado el conflicto” y materializar, mediante las me-

didadas acordadas, los derechos constitucionales de la población colombiana¹.

En lo que respecta al Caso Unión Patriótica o Caso No. 06 “Victimización de miembros de la Unión Patriótica (UP) por parte de agentes del Estado”, en curso ante la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas, los desafíos se centran en los siguientes asuntos:

- i) La definición y calificación de los hechos y de las conductas criminales que configuran el caso;
- ii) La atribución de responsabilidades;
- iii) La definición de reparaciones adecuadas a los daños individuales y colectivos causados por las violaciones.

Los anteriores desafíos pueden ser abordados en atención a:

- i) El alcance y posibilidades de las decisiones de un tribunal de carácter transicional;
- ii) La integralidad del sistema de verdad, justicia, reparación y no repetición del Acuerdo de Paz, del cual hace parte la JEP y,

¹ Gobierno Nacional – FARC-EP. Acuerdo Final de Paz. Introducción. Bogotá, 24 de noviembre de 2016, página 6.

- iii) La concordancia de las decisiones que adopte con los estándares internacionales, particularmente los del Sistema Interamericano de Derechos Humanos – SIDH – (donde se halla el Caso Unión Patriótica), en materia de justicia y reparaciones, es decir, el cumplimiento del *estándar de convencionalidad* o *control de convencionalidad* de las decisiones que está obligada a aplicar toda la judicatura.

El Control de Convencionalidad es un concepto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) para referir la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y su jurisprudencia. Este control permite concretar la obligación de garantía de los derechos humanos en el ámbito interno, es decir, la adopción de medidas legislativas y de otros órdenes (como decisiones judiciales, decretos, políticas públicas, protocolos de actuación de los servidores públicos, otras) que garanticen de manera efectiva el goce de los derechos humanos. Este control corresponde a todos los agentes del Estado en el ámbito de sus competencias y, de manera especial, a las autoridades de justicia (jueces, fiscales), en tanto tienen el poder de decidir aspectos que conculcan, afectan, reconocen o garantizan derechos.

Todo ello, constituye también un reto para la Corporación Reiniciar y las víctimas que representa, en tanto intervinientes en el caso.

En materia de **calificación de los hechos y conductas criminales** que afectaron colectivamente a la Unión Patriótica y a más de 6.000 de sus militantes, los desafíos se hallan consignados en los Autos 027 de 2019 y 011 de 2020 que culminan la primera fase de la aplicación de una metodología de investigación de *Crímenes de Sistema* dirigida al esclarecimiento del fenómeno delictivo en su cabal completitud y extensión. Estos Autos definen la estructura del caso Unión Patriótica al establecer los términos espacio temporal de la victimización, la identificación de un patrón sistemático y generalizado de violencia contra los miembros de la UP basado en la persecución a su identidad política en el contexto de la aplicación de la Doctrina de Seguridad Nacional y la noción del enemigo interno.

*Los Crímenes de Sistema son una manifestación de criminalidad organizada, calificada por políticas o prácticas oficiales, y caracterizada por involucrar un continuum de poderes e intereses, ocultando a los responsables superiores. Se trata de delitos que implican una detallada división del trabajo con la finalidad de compartimentación y ocultamiento de responsables de los eslabones más elevados.
(Corte Constitucional. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Sentencia C-936 de 2010, pág. 28).*

Es decir, la Sala de Reconocimiento y la Sección correspondiente del Tribunal, tienen el reto de establecer y precisar los patrones de macrominamidad y macrovictimización así como la ejecución

de planes tendientes al exterminio de la militancia de la UP. Al establecerlos, el juez transicional debe recalificar las conductas, asegurando que correspondan a la realidad de la barbarie padecida por los militantes y base social del partido UP. Realidad que conforme a la intención de los crímenes (la eliminación de los militantes y del partido político), inferida del alto número de víctimas, de las múltiples violaciones y de la supresión de la personería jurídica a la UP por falta de votantes, ha llevado a que las víctimas afirmen *“que lo que les han hecho se denomina genocidio por razones políticas”*.

Si la calificación corresponde a esa expectativa de las víctimas, la decisión representaría además, una medida de satisfacción para las víctimas del caso UP.

Esto es imprescindible para alcanzar el *componente restaurador* del sistema de justicia encomendado a la JEP y para hacer efectivo el *principio de centralidad de las víctimas*, quienes reclaman reconocimiento a partir de “llamar las cosas por su nombre”, es decir, de que se las declare víctimas de un genocidio por razones políticas. Esta aspiración de las víctimas es además una expresión del derecho a la verdad.

Metodológicamente esto implica que la JEP supere las deficiencias derivadas del tratamiento caso a caso que ha caracterizado la labor de la justicia ordinaria en Colombia y que, entre otros factores,

ha impedido arrojar claridad sobre la complejidad del fenómeno macro criminal contra la UP. Esto requiere tener en cuenta el contexto en el que se desarrolló el patrón de persecución, para derivar de allí la forma como operó la victimización, así como la existencia de un patrón de persecución sistemática y generalizada contra sus miembros, los motivos y la intencionalidad de los actos criminales y sus efectos. De igual manera, exige develar las estructuras criminales conformadas, auspiciadas o favorecidas por agentes estatales (sin las cuales no hubiera sido posible el genocidio); los mecanismos mediante los cuales lograron sustraerse del ámbito de la justicia, así como



Performance sobre el genocidio de la UP en acto de entrega de información al SIVJNR

dejar en evidencia la intencionalidad de los actos criminales y sus efectos. Es decir, cumplir los estándares del derecho internacional frente a la investigación de graves violaciones a los derechos humanos y de crímenes internacionales como el genocidio y los crímenes de lesa humanidad.

En este aspecto se cruzan de manera particular los desafíos relacionados con el deber judicial de ejercer control de convencionalidad y el alcance de las decisiones de una jurisdicción de carácter transicional. Así, la JEP puede dar cumplimiento pleno al deber de investigar apropiadamente un crimen complejo, que incluye

“el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos (...) lo que sólo puede resultar efectiv[o] si se realiza a partir de una visión comprehensiva de los hechos, que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación”².

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010, párrafo 118.

Y para conducir apropiadamente la investigación, la JEP puede invocar su carácter transicional y diseñar estrategias para abordar desafíos propios del ámbito penal e interpretar el derecho aplicable de tal manera que le permita calificar apropiadamente los hechos, sin que esto implique, por supuesto, lesionar las garantías judiciales de los comparecientes.

En lo que respecta a la **atribución de responsabilidades** por la ejecución de los crímenes contra los miembros de la UP, bajo las hipótesis de macrocriminalidad mencionadas, la JEP tiene el desafío de considerar en primer lugar, aspectos referidos a los integrantes de la Fuerza Pública y a los agentes del extinto DAS que tengan la calidad de comparecientes, como el necesario relacionamiento o articulación que estos hubiesen tenido con otros agentes del Estado, con paramilitares y otros posibles victimarios (terceros). Es decir, debe superar la mera indagación por la actuación incidental o circunstancial (ubicación en el lugar de los crímenes y papel desempeñado en su ejecución o en su encubrimiento) para dilucidar su rol e intereses no sólo en la ejecución de los crímenes específicos sino en el aparato criminal que los planeó, concretó y encubrió.

En segundo lugar y representando el mayor desafío, la JEP debe descubrir el aparato criminal y las responsabilidades que están más allá de los comparecientes, bien porque se hallan por fuera de su competencia (porque son “terceros” o auto-

ridades distintas a la Fuerza Pública) o porque ya no pueden ser sometidos a la justicia (han fallecido). Esto resulta imprescindible para contribuir, como parte del SIVJNR, al esclarecimiento pleno de la verdad y al diseño de efectivas garantías de no repetición de los crímenes, ante todo si se presumiera que se trata de máximos responsables y del rol social, político o institucional que desempeñan o desempeñaron.

Este último asunto es precisamente un tercer desafío para la JEP. La determinación de máximos responsables del genocidio de la UP luego de más de tres décadas de ocurridos los crímenes; la identificación de quiénes participaron o determinaron las conductas más graves y representativas, así estos, como se anotó antes, no se hallen bajo esta jurisdicción. Aquí cobrará relevancia jurídica la confesión y reconocimiento de responsabilidad que hagan los comparecientes, así como la contrastación de la información que aporten.

En este aspecto también jugará un rol relevante el carácter transicional de esta jurisdicción que ante todo se funda en la voluntad política de superar el conflicto mediante una forma especial de administrar justicia sobre la base de la verdad y del reconocimiento. En consecuencia, la JEP puede aplicar estrategias apropiadas e interpretar el derecho a luz de las particularidades y complejidades de los crímenes de sistema, para dilucidar responsabilidades y atribuir las bajo modalidades que respondan, de un lado, a las necesidades de

justicia de las víctimas y contribuyan a la no repetición de los crímenes y, del otro, a la seguridad jurídica de los comparecientes.

También de esta manera, la JEP contribuiría a garantizar los estándares interamericanos en materia de acceso a la justicia en tanto, como ha reiterado la Corte Interamericana, la obligación de investigar implica que

“las autoridades estatales deben determinar procesalmente los patrones de actuación conjunta y todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades. No basta el conocimiento de la escena y circunstancias materiales del crimen, sino que resulta imprescindible analizar el conocimiento de las estructuras de poder que lo permitieron, diseñaron y ejecutaron intelectual y materialmente, así como de las personas o grupos que estaban interesados o se beneficiarían del crimen...”³

En materia de **reparaciones**, la JEP tiene grandes desafíos que derivan del ámbito legal y jurisprudencial que ha limitado las reparaciones a los TOAR⁴ definidos con los comparecientes y a la

³ Ibid, párrafo 119.

⁴ Trabajos, obras y actividades de contenido restaurador y reparador (TOAR) para las víctimas, mencionadas en el capítulo anterior.

Ley de Víctimas y que bajo nuestra consideración no reparan conforme al estándar internacional los graves daños individuales y colectivos causados a la Unión Patriótica y a sus integrantes y familiares. Menos aún, a la sociedad y a la democracia, que la SRVR reconoce como afectadas en los Autos 027 y 011. Este desafío involucra además al SIVJRN en su conjunto.

Así que en el ámbito de las reparaciones, la JEP tiene inmensos desafíos que pueden ser asumidos, nuevamente, a partir de su carácter transicional y mediante el ejercicio del control de convencionalidad. Es decir, en aplicación del ejercicio jurisdiccional que le ha encomendado la Constitución colombiana. La JEP en tanto tribunal de justicia puede ordenar medidas de reparación que tengan en cuenta, entre otros asuntos, la gravedad y caracterización del caso; la diversidad de violaciones cometidas y los crímenes que constituyen; los daños que afectaron a las víctimas individuales, a sus entornos familiares, sociales y comunitarios; los daños individuales que afectaron al partido político en su conjunto; los daños propiamente al sujeto colectivo Unión Patriótica así como los daños causados a la sociedad, a la democracia y al Estado de derecho.

Esos daños colectivos deben ser desentrañados por la JEP, de la mano de las víctimas, particularmente de quienes han representado al partido político (directivos, integrantes de corporaciones públicas, alcaldes, otros) y del análisis de la in-

fluencia política y organizativa en los movimientos sociales y entornos comunitarios.

Al valorar los daños colectivos en sus múltiples dimensiones y disponer reparaciones adecuadas a los mismos, la JEP, insistimos, se asume como tribunal transicional, establecido no sólo para imponer medidas sancionatorias sino para proponer medidas políticas, en este caso, reparatorias y de no repetición. Al tiempo, atendería al estándar interamericano de reparar conforme al daño.

Una decisión en ese sentido puede cimentarse en antecedentes de la jurisprudencia interna (como las reparaciones ordenadas por el Consejo de Estado) y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que luego de valorar las reparaciones que efectivamente ha otorgado o que ofrece de manera cierta el Estado de Colombia en distintos casos sometidos a su jurisdicción, ha dispuesto medidas que se dirigen a reparar los daños que en todos los ámbitos hayan sido establecidos.

Solo de esta manera la JEP en tanto parte del SIVJR-NR contribuiría de manera efectiva a la reparación de las víctimas y, ante todo, a la implementación de garantías de no repetición que, claramente, ni derivan de los TOAR ni de la Ley de Víctimas vigente.

Por supuesto, como se mencionó antes, los desafíos mencionados implican también desafíos para la representación de las víctimas. Uno de ellos, es la acreditación del partido político Unión Patrióti-

ca y de un conjunto de víctimas individuales en el Caso 006, con el fin de ilustrar patrones criminales y daños causados por las violaciones.

La efectiva participación de las víctimas constituye otro desafío para Reiniciar en tanto representante de las mismas, particularmente en los momentos del trámite y en las fases de acompañamiento indicadas en el Protocolo⁵. Participación que tuvo en la presentación a la JEP del Informe “Venga esa mano país! Memoria viva de una vergüenza nacional” y en la apertura del Caso 006 *Victimización a miembros de la Unión Patriótica por agentes del Estado*, un aliciente para convocarlas a contribuir efectivamente en el procedimiento judicial, al tiempo que trazó nuevos retos para su atención y representación en este nuevo escenario, uno más para demandar justicia, verdad y reparación integral, sin desconocer las limitaciones en materia de competencia personal que tiene esta jurisdicción especial.

Otro reto consiste en **ilustrar a través de una pequeña muestra de casos**, los hechos y patrones criminales así como la intencionalidad y efectos de los mismos, logrando además que sean calificados como un genocidio político. Este desafío lo asume la Corporación Reiniciar, con base en la experiencia acumulada en la documentación del Caso Unión Patriótica ante el Sistema Interameri-

⁵ Anexo 3.

cano y de los procesos de acompañamiento integral a las víctimas Unión Patriótica para la exigibilidad de sus derechos en el ámbito interno.

También implica contribuir a la verificación del compromiso de los comparecientes a aportar toda la verdad, a aceptar responsabilidad y a facilitar la condena de los agentes del Estado responsables, a partir de la valoración probatoria de sus versiones. Esto permitirá apoyar a la JEP en la oportuna identificación de prácticas dilatorias de los comparecientes o dirigidas por el interés en obtener beneficios jurídicos sin atender el deber que emana de su vinculación a éste procedimiento especial de aportar a la verdad y aceptar la responsabilidad que tengan en las victimizaciones.

En síntesis, Reiniciar tiene el desafío de aportar a una *resolución de conclusiones* que concluya la evidencia de un patrón sistemático y generalizado de actos constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos contra los miembros de la Unión Patriótica en razón a la pertenencia y ejercicio de sus derechos políticos mediante dicho partido político y que éstos actos fueron realizados con la intención de eliminar físicamente al partido y diluir su fuerza política, con la participación de agentes estatales, entre ellos miembros de la Fuerza Pública, y grupos paramilitares que actuaron con el auspicio, tolerancia o aquiescencia de aquellos. Es decir, contribuir a demostrar que los hechos son constitutivos de un genocidio por razones políticas.



Víctimas del Caso UP en Cartagena con representante territorial de la CEV.



ANEXO 1

LEY 1957 DE 2019
LEY ESTATUTARIA DE LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA
JEP

LEY No. 1957 **6 JUN 2019**

**ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ**

El Congreso de Colombia, en virtud del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz.

DECRETA:

**TÍTULO I
OBJETO, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS**

**TÍTULO I
CRITERIOS INTERPRETATIVOS**

ARTÍCULO 1. GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. El Estado tiene el deber jurídico de garantizar y atender los derechos de las víctimas y con la misma intensidad, la obligación de prevenir nuevos hechos de violencia y alcanzar la paz en un conflicto armado por los medios que estén a su alcance.

ARTÍCULO 2. JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ. El componente de justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición - en adelante el SIVJRNR- se denomina Jurisdicción Especial para la Paz. Los objetivos del componente de justicia del SIVJRNR son satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia, ofrecer verdad a la sociedad colombiana, proteger los derechos de las víctimas, contribuir al logro de una paz estable y duradera, y adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno, en especial respecto a hechos cometidos en el marco del mismo y durante este que supongan graves infracciones del Derecho Internacional Humanitario y graves violaciones de los Derechos Humanos.

ARTÍCULO 3. INTEGRACIÓN JURISDICCIONAL. El componente de justicia del SIVJRNR respetará el ejercicio de las funciones jurisdiccionales de las autoridades tradicionales indígenas dentro de su ámbito territorial, de conformidad con los estándares nacionales e internacionales vigentes, en cuanto no se opongan a lo previsto en el Acto Legislativo 01 de 2017, la Ley Estatutaria de la JEP y las normas que la desarrollen, la Ley 1820 de 2016 y las normas que la desarrollen. En el marco de sus competencias, la JEP tendrá en cuenta la realidad histórica de la diversidad étnico-cultural.

En todo caso, la Jurisdicción Especial para la Paz será prevalente únicamente en los asuntos de su competencia.

ARTÍCULO 4. JUSTICIA PROSPECTIVA. Con la finalidad prevalente de facilitar la terminación del conflicto armado interno y el logro de la paz estable y duradera, la garantía de los derechos de las víctimas y la no repetición, la Jurisdicción Especial para la Paz aplicará como paradigma orientador la justicia restaurativa que busca privilegiar la armonía en el restablecimiento de

relaciones de la sociedad, la restauración del daño causado y la garantía de los derechos de las futuras generaciones.

ARTÍCULO 5. JURISDICCIONES ESPECIALES. El Estado tiene autonomía para conformar jurisdicciones o sistemas jurídicos especiales, derivado de lo establecido en la Carta de las Naciones Unidas sobre la soberanía y libre autodeterminación de las naciones, en la Constitución Política y en lo establecido en los Principios del Derecho Internacional, incluido el Derecho Internacional Humanitario, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Penal Internacional.

ARTÍCULO 6. RESPETO AL DERECHO INTERNACIONAL Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS. En el ejercicio de dicha autonomía, aceptada y reconocida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Estado puede apreciar y evaluar la complejidad, duración y gravedad del conflicto armado interno con el fin de diseñar y adoptar los mecanismos de justicia para lograr la paz dentro del respeto a los parámetros establecidos en el derecho internacional, en especial el Derecho Internacional de los derechos humanos.

ARTÍCULO 7. REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS. Reparar integralmente a las víctimas está en el centro del “Acuerdo Final para la terminación del conflicto y el establecimiento de una paz estable y duradera” del 24 de Noviembre de 2016, firmado por el Gobierno Nacional y la organización rebelde Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Ejército del Pueblo (FARC-EP), por lo que en cumplimiento de dicho Acuerdo Final se procede a regular el funcionamiento y competencias de la Jurisdicción Especial para la Paz.

TÍTULO II NATURALEZA, OBJETO Y PRINCIPIOS

CAPÍTULO I NATURALEZA Y OBJETO

ARTÍCULO 8. NATURALEZA. La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) estará sujeta a un régimen legal propio, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica; administrará justicia de manera transitoria independiente y autónoma y conocerá de manera preferente sobre todas las demás jurisdicciones y de forma exclusiva de las conductas cometidas con anterioridad al 1 de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los Derechos Humanos, sin perjuicio de lo dispuesto en materia de competencia que consagran los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 70 de la presente ley.

El Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera de 24 de noviembre de 2016, será parámetro de interpretación de la presente Ley Estatutaria.

ARTÍCULO 9. OBJETO. La JEP constituye el componente de justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) creado por el Acto Legislativo 01 de 2017. Sus objetivos son satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia; ofrecer verdad a la sociedad colombiana; proteger los derechos de las víctimas; contribuir al logro de una paz estable y duradera; y adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes

participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno mediante la comisión de las mencionadas conductas. La administración de justicia por parte de la JEP es un servicio público esencial.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS

ARTÍCULO 10. LEGALIDAD. La JEP cumplirá sus funciones garantizando la aplicación del principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 11. GRATUIDAD. La actuación procesal en el marco de la JEP no causará erogación alguna a quienes intervengan en ella, en cuanto al servicio que presta la administración de justicia. En todo caso, se garantizará el acceso gratuito de las víctimas.

ARTÍCULO 12. IDIOMA. El idioma oficial en la actuación de la JEP será el castellano. Si alguna de las personas que deba comparecer ante la JEP no pudiera entender o expresarse en idioma castellano, se deberá utilizar un traductor o intérprete oficial previamente acreditado ante la JEP.

Los integrantes de pueblos y comunidades indígenas, afrodescendientes, raizales palenqueras y Rrom tienen derecho a utilizar su idioma oficial en todas las fases procesales de la JEP. Se garantizará el acceso a traductores e intérpretes acreditados previa y debidamente por las autoridades indígenas ante la JEP.

ARTÍCULO 13. CENTRALIDAD DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. En toda actuación del componente de justicia del SIVJRN se tomarán en cuenta como ejes centrales los derechos de las víctimas y la gravedad del sufrimiento infligido por las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario y las graves violaciones a los Derechos Humanos ocurridas durante el conflicto. Deberá repararse el daño causado y restaurarse cuando sea posible.

Por lo anterior, uno de los principios orientadores de la JEP será la aplicación de una justicia restaurativa que preferentemente busca la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas afectadas por el conflicto, especialmente para acabar la situación de exclusión social que les haya provocado la victimización. La justicia restaurativa atiende prioritariamente las necesidades y la dignidad de las víctimas y se aplica con un enfoque integral que garantiza la justicia, la verdad y la no repetición de lo ocurrido.

Las consecuencias de tales violaciones son más graves cuando son cometidas contra mujeres o cuando se trata de víctimas pertenecientes a los grupos más vulnerables, o sujetos de especial protección constitucional, que merecen una reparación y protección especial, entre ellas, los pueblos indígenas, las comunidades afrodescendientes y otros grupos étnicamente diferenciados, las comunidades religiosas, los campesinos, los más pobres, las personas en condición de discapacidad, las personas desplazadas y refugiadas, las niñas, niños y adolescentes, la población LGBTI y las personas de la tercera edad.

ARTÍCULO 14. PARTICIPACIÓN EFECTIVA DE LAS VÍCTIMAS. Las normas de procedimiento de la JEP contemplarán la participación efectiva de las víctimas en las actuaciones de esta jurisdicción conforme lo contemplado en el artículo transitorio 12 del Acto Legislativo 01 de 2017 y como mínimo con los derechos que da la calidad de interviniente especial según los estándares

nacionales e internacionales sobre garantías procesales, sustanciales, probatorias, acceso a un recurso judicial efectivo y demás derechos aplicables.

El Estado tomará las medidas necesarias para asegurar, con perspectiva étnica y cultural, la participación efectiva de las víctimas, el acceso a información, la asistencia técnica y psicosocial, y la protección de las víctimas ocasionadas por las conductas que se examinarán en la JEP.

PARÁGRAFO. Con el fin de garantizar la participación efectiva de las víctimas y los principios de eficacia, eficiencia, celeridad y economía procesal, la Jurisdicción Especial para la Paz, en desarrollo de su autonomía para organizar sus labores, contará con una dependencia adscrita a la Secretaría Ejecutiva, encargada de garantizar la participación de las víctimas y su representación especial ante las instancias de la Jurisdicción, de manera individual o colectiva.

En el cumplimiento de sus funciones, la dependencia de participación de víctimas podrá establecer convenios o alianzas con las entidades del Ministerio Público y la Unidad para las Víctimas para efectos de una acción coordinada de participación, defensoría pública, atención y reparación a víctimas.

ARTÍCULO 15. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. Las víctimas gozan de los derechos a la verdad, justicia, reparación, y garantías de no repetición. Para tal fin, las víctimas con interés directo y legítimo en las conductas que se analicen en la JEP, a través de su representante, tendrán derecho a:

- a) Ser reconocidas como víctimas dentro del proceso judicial que se adelanta.
- b) Aportar pruebas e interponer recursos establecidos en la Jurisdicción Especial para la Paz contra las sentencias que se profieran, en el marco de los procedimientos adelantados en dicha jurisdicción.
- c) Recibir asesoría, orientación y representación judicial a través del sistema autónomo de asesoría y defensa que trata el artículo 115 de la presente Ley.
- d) Contar con acompañamiento psicológico y jurídico en los procedimientos adelantados por la Jurisdicción Especial para la Paz.
- e) Ser tratadas con justicia, dignidad y respeto.
- f) Ser informadas del avance de la investigación y del proceso.
- g) Ser informadas a tiempo de cuando se llevarán a cabo las distintas audiencias del proceso, y a intervenir en ellas.
- h) En los casos en que haya reconocimiento de verdad y responsabilidad, las Saías podrán llevar a cabo audiencias públicas en presencia de víctimas individuales o colectivas afectadas con la o las conductas, sin perjuicio de que dicho reconocimiento se realice por escrito. En los casos de reconocimiento escrito, deberá entregárseles copia del mismo a las víctimas directas y se les dará la debida publicidad en concertación con estas, conforme las normas de procedimiento.

PARÁGRAFO 1. En la Jurisdicción Especial para la Paz, servirá como medio de prueba de la condición de víctima, el reconocimiento que de ella se hubiese hecho administrativamente, su inclusión en bases de datos, y el otorgamiento de

asilo o refugio por una nación extranjera por motivos relacionados directamente con el conflicto armado.

PARÁGRAFO 2. La ley procedimental reglamentará lo relacionado con el número de representantes que podrán intervenir en cada caso.

ARTÍCULO 16. DERECHO DE LAS VÍCTIMAS EN CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL. En el caso de delitos que constituyan alguna forma de violencia sexual, la JEP les garantizará a las víctimas, además de lo previsto en las reglas de procedimiento, los siguientes derechos procesales, el deber de debida diligencia, el derecho a la intimidad, debiendo abstenerse, en especial, de realizar prácticas de pruebas que impliquen una intromisión irrazonable, innecesaria y desproporcionada de su vida íntima, evitando en todos los casos posibles situaciones de revictimización.

Con respecto a hechos de la violencia sexual, se incorporan como normas de procedimiento las disposiciones especiales sobre práctica de pruebas incluidas en el Estatuto de Roma.

PARÁGRAFO 1. Las víctimas de violencia sexual pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas contarán con las debidas garantías procesales en los términos del artículo 39 de la presente Ley, y contarán con un enfoque diferencial étnico que evite su revictimización.

PARÁGRAFO 2º. En la valoración y juzgamiento de los delitos sexuales deberá presentarse especial atención al contexto de intimidación generalizada causado por el conflicto armado, para efectos de determinar la ausencia de consentimiento del sujeto pasivo.

ARTÍCULO 17. PROTECCIÓN A LOS PROCESADOS, LAS VÍCTIMAS, TESTIGOS E INTERVINIENTES. De oficio o a solicitud de parte, por cuenta propia o a través de representante en la Jurisdicción Especial para la Paz se adoptarán medidas adecuadas y necesarias, conforme lo establezca la ley procedimental, para proteger los derechos de los procesados, las víctimas, testigos e intervinientes que ante ella concurren, los cuales podrán ser vinculados a los programas de Protección de la Unidad Nacional de Protección, con debido respeto de las garantías procesales, cuando sus derechos fundamentales a la vida y seguridad personal se encuentren amenazados por su participación en el proceso ante la JEP.

ARTÍCULO 18. ENFOQUE DIFERENCIADO. El funcionamiento de la JEP dará énfasis a las necesidades de las víctimas mujeres, niñas y niños, quienes sufren de una manera desproporcionada y diferenciada los efectos de las graves infracciones y violaciones cometidas con ocasión del conflicto. Las reparaciones en el SIVJNRN deben responder al llamado de las Naciones Unidas en cuanto a que todo acuerdo de paz debe adoptar un enfoque de género, reconociendo las medidas de reparación y restauración, el sufrimiento especial de las mujeres, y la importancia de su participación activa y equitativa en la JEP.

Las actuaciones de la JEP en lo que tiene que ver con los pueblos y comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palanqueras y Rrom y sus miembros individualmente considerados, tendrán un enfoque étnico, lo cual implica identificar el impacto diferenciado del conflicto armado sobre estos pueblos y comunidades étnicas y el ejercicio de sus derechos fundamentales y colectivos, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, el Convenio 169 de la OIT, el Convenio Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de

Discriminación Racial, y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 19. PRINCIPIO DE SELECCION. La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas y la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad de la JEP, aplicarán criterios para concentrar el ejercicio de la acción penal en quienes tuvieron participación determinante en los hechos más graves y representativos. Con respecto a las personas y hechos que no sean objeto de selección, se podrá renunciar al ejercicio de la acción penal.

Constituyen criterios de selección:

- 1) Gravedad de los hechos: Grado de afectación de derechos fundamentales individuales y colectivos; modalidad de la comisión de los hechos en términos de violencia y sistematicidad.
- 2) Representatividad: Efectos de la investigación y judicialización de los hechos; capacidad de ilustración del modus operandi y/o prácticas o patrones criminales de los hechos.
- 3) Características diferenciales de las víctimas: Condiciones de vulnerabilidad y/o necesidad de adoptar medidas diferenciales de protección derivadas de patrones históricos, sociales y culturales de discriminación que se han identificado a partir de aspectos como: el origen étnico, el género, la edad, la condición de discapacidad, la orientación sexual y la identidad de género y/o rol social de la víctima.
- 4) Características de los responsables: Participación activa o determinante en la comisión de los crímenes de competencia de esta jurisdicción y/o la prueba de su autoría y participación en los hechos concretos.
- 5) Disponibilidad probatoria: Calidad y cantidad de las pruebas disponibles, las requeridas para probar el hecho y su dificultad para conseguirlas.

Los criterios de selección dispuestos en este artículo no constituyen criterios para imputar responsabilidad.

PARÁGRAFO 1º. Con respecto a las personas y hechos que no sean objeto de selección, se podrá renunciar condicionadamente al ejercicio de la acción penal cuando:

1. Contribuyan de manera eficaz a las medidas del SIVJRNJR, en particular la contribución al esclarecimiento de la verdad en el marco de dicho Sistema
2. Haya cumplido todas las demás condiciones impuestas por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas o la Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas.
3. Haya suscrito acta de compromiso de no repetición y de abstenerse de cometer nuevos delitos.

PARÁGRAFO 2º. En ningún caso podrá renunciarse al ejercicio de la acción penal cuando se trate de delitos no amnistiables, según lo establecido en el parágrafo del artículo 23 de la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016.

PARÁGRAFO 3º. Las personas cuya competencia revierta a la jurisdicción

ordinaria de conformidad con lo normado en el artículo 63 de esta ley, no podrán recibir ningún beneficio, amnistía, renuncia de la acción penal, mecanismo especial o prerrogativa producto del acuerdo y su implementación y en el evento de haberlo recibido, lo perderán, en los términos del artículo 20 de la presente ley.

ARTÍCULO 20. REQUISITOS PARA EL TRATAMIENTO ESPECIAL Para el tratamiento especial de la JEP es necesario aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición. Aportar verdad plena significa relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades, para así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición. El deber de aportar verdad no implica la obligación de aceptar responsabilidades.

La JEP verificará el cumplimiento del siguiente Régimen de Condicionalidad:

- (i) Obligación de aportar verdad plena en los términos del inciso octavo del artículo transitorio 5º del artículo 1º del A.L. 01 de 2017. La obligación de aportar verdad plena implica, entre otros, aportar información, cuando se conozca de ella, sobre los bienes adquiridos de manera ilegal y de quienes hayan prestado su nombre para adquirirlos, tenerlos, administrarlos y poseerlos en el marco y el contexto del conflicto armado.
- (ii) Garantizar la no repetición y abstenerse de cometer nuevos delitos dolosos cuya pena mínima de prisión sea igual o superior a cuatro (4) años y que afecten los bienes jurídicos: a la vida e integridad personal, contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, la libertad individual y otras garantías, contra la libertad, integridad y formación sexuales, orden económico y social, recursos naturales y medio ambiente, contra la seguridad pública, contra la salud pública, contra los mecanismos de participación democrática, contra la administración pública, contra eficaz y recta administración de justicia, contra la existencia y seguridad del Estado, contra el régimen constitucional y legal, así como el delito de extorsión, o delitos de ejecución permanente, después del primero (1º) de diciembre de 2016, en particular, conductas asociadas con cualquier eslabón de la cadena de producción de los cultivos de uso ilícito y sus derivados.
- (iii) Contribuir a la reparación de las víctimas, y en particular, manifestar la verdad en relación con los procedimientos y protocolos para inventariar todo tipo de bienes y activos.

En el caso de las FARC-EP el tratamiento especial de la JEP también está condicionado a la verificación del cumplimiento de (a) la dejación de armas, b) obligación de contribuir activamente a garantizar el éxito del proceso de reincorporación a la vida civil de forma integral y (c) la entrega de menores de edad.

En los supuestos no amnistiables ni indultables, para la definición de la situación jurídica o para recibir y cumplir las sanciones previstas en el SIVJRN, es necesario reunir las condiciones que sobre verdad, reparación y no repetición se establezcan en el mismo, cuando se hayan puesto en funcionamiento todos los

componentes del SIVJNR.

El grado de contribución voluntaria de cada persona o colectivo a la verdad estará en relación con el tratamiento a recibir en la JEP.

Parágrafo 1º. El incumplimiento intencional de cualquiera de las condiciones del Régimen de Condicionalidad, o de cualquiera de las sanciones impuestas por la Jurisdicción Especial para la Paz, tendrá como efecto, de conformidad con el Acto Legislativo No. 01 de 2017, la pérdida de tratamientos especiales, beneficios, renunciaciones, derechos y garantías. Dicho cumplimiento será verificado caso por caso y de manera rigurosa, por la Jurisdicción Especial para la Paz.

Parágrafo 2º. Lo previsto en numeral 1 de este artículo no será entendido como una forma de obtener beneficios adicionales. En todo caso, la aportación dolosa de información falsa implicará la pérdida de beneficios y toda información que surja del compromiso de aportar verdad plena que signifique una atribución de conductas punibles a una o varias personas deberán corroborarse a través de otros medios de pruebas.

Parágrafo 3. La ley de procedimiento definirá un incidente mediante el cual la JEP verificará caso a caso y de manera rigurosa el incumplimiento del Régimen de Condicionalidad previsto en este artículo.

ARTÍCULO 21. DEBIDO PROCESO. Todas las actuaciones en la JEP, de conformidad con las reglas aplicables a la Jurisdicción Especial para la Paz, respetarán los derechos, principios y garantías fundamentales del debido proceso, defensa, asistencia de abogado, presunción de inocencia, a presentar pruebas, a controvertir ante el tribunal para la paz las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho y a la independencia e imparcialidad de los magistrados de las Salas y Secciones, así como de los integrantes de la Unidad de Investigación y Acusación.

La Jurisdicción Especial para la Paz aplicará el principio de favorabilidad en todas sus actuaciones, en especial respecto al tratamiento a recibir por cualquier persona sometida a esta jurisdicción.

Todas las decisiones judiciales sobre las responsabilidades y sanciones de personas serán debidamente motivadas y fundamentadas en pruebas lícitas, legalmente aportadas al proceso, regulares y oportunamente allegadas y admisibles ante tribunales de justicia.

Cuando un testigo declare contra alguna persona por conductas de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz a cambio de obtener beneficios procesales o punitivos de cualquier naturaleza, el valor probatorio de su testimonio estará supeditado a que el contenido del mismo sea corroborado por otros medios de prueba. Las resoluciones y sentencias de las salas y secciones pueden ser recurridas en reposición o apelación.

ARTÍCULO 22. SEGURIDAD JURÍDICA. Todas las actuaciones y procedimientos seguidos ante el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación, y No Repetición, deben garantizar la seguridad jurídica para promover una paz estable y duradera.

Todas las sentencias del Tribunal para la Paz, así como las resoluciones de las Salas de la JEP que definan situaciones jurídicas o concedan amnistías,

indultos, extinciones de la acción penal o renuncia a la persecución penal, harán tránsito a cosa juzgada cuando estén en firme y se garantizará su inmutabilidad.

Dichas sentencias y resoluciones sólo podrán ser invalidadas o dejadas sin efecto por el mismo Tribunal, por las causales restrictivas expresamente determinadas en esta ley, en las normas de procedimiento.

ARTÍCULO 23. DERECHO APLICABLE. Para efectos del SIVJRNR, los marcos jurídicos de referencia incluyen principalmente el Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos (DIDH) y el Derecho Internacional Humanitario (DIH). Las secciones del Tribunal para la Paz, las Salas y la Unidad de Investigación y Acusación, al adoptar sus resoluciones o sentencias harán una calificación jurídica propia del Sistema respecto a las conductas objeto del mismo, calificación que se basará en las normas de la parte general y especial del Código Penal colombiano y/o en las normas de Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos (DIDH), Derecho Internacional Humanitario (DIH) o Derecho Penal Internacional (DPI), siempre con aplicación obligatoria del principio de favorabilidad.

La calificación resultante podrá ser diferente a la efectuada con anterioridad por las autoridades judiciales, disciplinarias o administrativas para la calificación de esas conductas, por entenderse aplicable como marco jurídico de referencia el Derecho Internacional.

Respecto del tratamiento a los miembros de la Fuerza Pública, se aplicarán las disposiciones contenidas en el capítulo VII del Título transitorio creado mediante el acto legislativo 01 de 2017.

ARTÍCULO 24. FUENTES DEL DERECHO EN MATERIA PROCESAL. La Jurisdicción Especial para la Paz se regirá por los lineamientos establecidos en (i) la Constitución Política, (ii) los Actos Legislativos 1 y 2 de 2017 (iii) las normas sobre procedimiento que se expidan para el funcionamiento de la JEP conforme a lo establecido en el artículo transitorio 12 del Acto Legislativo 01 de 2017 y lo establecido en esta ley.

ARTÍCULO 25. DOCTRINA PROBABLE. En todo caso, en materias legales, la sección de apelación del Tribunal para la Paz es el órgano de cierre hermenéutico de la JEP. Tres decisiones uniformes dictadas por ella, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, que podrá ser aplicada por las demás Salas y Secciones en casos análogos, lo cual no obsta para que la Sección de Apelación varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores. La doctrina probable, en ningún caso, podrá ser contraria a la ley o sustituirla.

Con el fin de asegurar la unidad de la interpretación del derecho y garantizar la seguridad jurídica, la sección de apelación del Tribunal para la Paz, en razón a la importancia jurídica o por la necesidad de unificar la jurisprudencia aplicable podrá expedir sentencias de unificación de jurisprudencia.

ARTÍCULO 26. LA PAZ COMO PRINCIPIO ORIENTADOR. Todos los operadores de la JEP deberán interpretar las normas pertinentes y tomar sus decisiones teniendo como principio orientador que la paz, como derecho síntesis, es condición necesaria para el ejercicio y disfrute de todos los demás derechos.

En este sentido el acuerdo final será parámetro de interpretación de las normas que rigen la JEP, en los términos de Acto Legislativo 02/2017.

ARTÍCULO 27. DEBER DEL ESTADO DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS. La responsabilidad de los destinatarios del SIVJRNR no exime al Estado de su deber de respetar y garantizar el pleno goce de los derechos humanos y de sus obligaciones, conforme a Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

ARTÍCULO 28. DEBER DEL ESTADO DE GARANTIZAR LA VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN. El Estado colombiano tiene el deber de asegurar, por medios razonables dentro de su alcance, la verdad, justicia, reparación, y medidas de no repetición, con respecto a las graves infracciones del DIH y graves violaciones de los derechos humanos.

En cualquier caso, el Estado debe garantizar la no repetición de los delitos cometidos respecto a la Unión Patriótica, así como los falsos positivos, ejecuciones extrajudiciales, homicidios en personas protegidas, interceptaciones ilegales, desaparición forzada y creación, promoción, apoyo, tolerancia de grupos civiles armados organizados con fines ilegales de cualquier tipo.

ARTÍCULO 29. DEBER DEL ESTADO DE INVESTIGAR, ESCLARECER, PERSEGUIR Y SANCIONAR. En materia de justicia, conforme al DIDH, el Estado colombiano tiene el deber de debida diligencia en la investigación, esclarecimiento, persecución y sanción de las graves violaciones del DIDH y las graves infracciones del DIH.

ARTÍCULO 30. TRATAMIENTO ESPECIAL DE OTRAS CONDUCTAS. La Sala de Amnistía e Indulto, la Sala de definición de Situaciones Jurídicas y la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz serán competentes para decidir si extinguen, revisan o anulan las sanciones, investigaciones y sentencias impuestas por hechos ocurridos antes del 1 de diciembre de 2016-en contextos de disturbios públicos o en ejercicio de la protesta social, de conformidad con la ley 1820 de 2016.

ARTÍCULO 31. PARTICIPACIÓN POLÍTICA. En lo atinente a la participación política, se estará a lo dispuesto en el artículo transitorio 20 del Acto Legislativo 01 de 2017, conforme a las siguientes reglas:

1. Será incompatible el desempeño de un cargo de elección popular con el cumplimiento de las sanciones alternativas y ordinarias impuestas por el Tribunal Especial para la Paz. Esta incompatibilidad hará efecto de pleno derecho con la imposición de la sanción alternativa u ordinaria, según sea el caso.
2. Las inhabilidades impuestas como penas accesorias en providencias judiciales, así como las inhabilidades constitucionales y legales derivadas de las condenas penales y de las sanciones disciplinarias, están suspendidas.
 - a. Esta suspensión se encuentran condicionada al cumplimiento progresivo y de buena fe de las obligaciones derivadas del Acto Legislativo 01 de 2017, en particular: i) dejación de las armas; ii) sometimiento al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No-Repeticón; iii) atención de las obligaciones ante la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la no Repeticón, y ante la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas y iv) no reincidencia.
 - b. Las demás obligaciones derivadas de su participación en el Sistema

se cumplirán en forma progresiva y en la oportunidad que corresponda, según el diseño del proceso y la entrada en funcionamiento de cada uno de sus componentes.

- c. Corresponderá a la Jurisdicción Especial para la Paz, verificar el cumplimiento de estas condicionalidades y adoptar las medidas de levantamiento de la suspensión en caso de incumplimiento de las mismas, así como determinar la compatibilidad con la participación en política de las sanciones propias que ella imponga.
 - d. Corresponde a la Jurisdicción Especial para la Paz determinar la compatibilidad entre la ejecución de la condena y la participación en política. Dicha jurisdicción deberá establecer caso por caso los objetivos apropiados de las penas y definir si tales sanciones son compatibles con una intención genuina de las personas por responder ante la justicia, ponderando la proporcionalidad de la sanción con la gravedad del crimen y el grado de responsabilidad del autor; y el tipo y grado de restricción a la libertad. El esquema para la armonización de las sanciones con las actividades políticas
 - e. no podrán frustrar el objetivo y el fin de las penas.
3. Para efectos de la inscripción de los candidatos, corresponderá al Alto Comisionado para la Paz certificar acerca su pertenencia a las FARC-EP, y al Secretario Ejecutivo de la JEP, certificar sobre el compromiso de sometimiento al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.
 4. Para efectos de la posesión en cargos de elección popular, la Presidencia de la JEP, certificará que, en caso en que esta jurisdicción haya entrado completamente en funcionamiento, el candidato elegido ha iniciado su respectivo trámite con el fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones del Sistema a la contribución con la verdad, satisfacción de los derechos de las víctimas y la no repetición.

ARTÍCULO 32. EXTINCIÓN DE INVESTIGACIONES Y SANCIONES PENALES DISCIPLINARIAS Y ADMINISTRATIVAS. Respecto a las sanciones o investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas, incluidas las pecuniarias, impuestas a personas naturales en cualquier jurisdicción, la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz se limitará, bien a anular o extinguir la responsabilidad o la sanción penal disciplinaria, fiscal o administrativa impuesta por conductas relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado, o bien a revisar dichas sanciones, todo ello a solicitud del sancionado o investigado.

En todo caso la solicitud ante la JEP de anulación, extinción o revisión de sanción no podrá llevar aparejada la reapertura de una investigación penal, disciplinaria, administrativa o fiscal por los mismos hechos. En caso de que se solicite la revisión de la sanción impuesta o la extinción de la sanción y responsabilidad, será competente la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz. Respecto a los investigadores, será competente la Sala de definición de situaciones jurídicas.

Las investigaciones en curso y las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y/o administrativas también se extinguirán cuando hayan sido impuestas por conductas o actuaciones relacionadas con el conflicto armado o la rebelión y procedan los tratamientos sobre amnistía, indulto o extinción de la acción penal,

así como la renuncia a la persecución penal previstos en el Acuerdo de Jurisdicción Especial para la Paz, en la ley 1020 de 30 de diciembre de 2016 y en la presente ley.

PARAGRAFO: Para los efectos previstos en el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2017, que a su vez modifica el artículo 122 de la Constitución Política, se presumirá que la conducta ha sido cometida por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, cuando la persona ha sido acreditada por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, en caso de acuerdos de paz, o ha sido certificada por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas, en caso de desmovilización individual.

ARTÍCULO 33. ENTRADA EN FUNCIONAMIENTO. El Estado deberá poner en marcha la JEP a la mayor brevedad desde la firma del Acuerdo Final. Aun cuando la JEP entró en vigencia con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2017, las Salas y la Unidad de Investigación y Acusación deberán comenzar su funcionamiento a más tardar tres (3) meses contados a partir de la posesión de los magistrados designados por el Comité de Escogencia previsto en el Decreto 587 de 5 de abril de 2017. No podrá transcurrir más de un mes entre el inicio del funcionamiento de las Salas y el inicio del funcionamiento de las Secciones.

ARTÍCULO 34. TEMPORALIDAD. El plazo para la conclusión de las funciones de la Jurisdicción Especial para la Paz consistentes en la presentación de acusaciones por la Unidad de Investigación y Acusación, de oficio o como consecuencia de los informes que tratan los literales b) y c) del artículo 79 de esta ley, será de diez (10) años contados a partir de la entrada efectiva en funcionamiento de la totalidad de Salas y Secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz, y un plazo posterior de cinco (5) años más para concluir su actividad jurisdiccional, plazo este último que de ser necesario podrá ser prorrogado por una única vez, mediante ley estatutaria, para concluir su actividad, a solicitud de los magistrados de la JEP. La Sección de estabilidad y eficacia de Resoluciones y Sentencias prevista en el parágrafo del artículo 91 de esta ley podrá constituirse en cualquier momento en que resulte necesaria.

En todo caso, el plazo para la conclusión de las funciones y objetivos misionales de la JEP, en cualquiera de sus salas o secciones, no podrá ser superior a 20 años.

ARTÍCULO 35. JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA. El Estado consultará con los pueblos indígenas los mecanismos de articulación y coordinación con la Jurisdicción Especial Indígena incluyendo la forma y la oportunidad en que las decisiones adoptadas o por adoptar por sus respectivas jurisdicciones, respecto de conductas objeto de la JEP, pasarán a ser competencia del mismo. Lo anterior salvo una decisión previa y expresa de aceptación de la competencia de la JEP. En todo caso, respecto a los conflictos de competencias que surjan entre la JEP y las distintas jurisdicciones indígenas, resultará de aplicación lo establecido en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución.

El reglamento de la JEP se creará mecanismos para la articulación y coordinación con la Jurisdicción Especial Indígena según el mandato del Artículo 246 de la Constitución.

ARTÍCULO 36. PREVALENCIA. La JEP conforme a lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2017, prevalecerá sobre las actuaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas por conductas cometidas con ocasión, por causa y en relación directa o indirecta con el conflicto armado, al absorber la competencia exclusiva sobre dichas conductas.

ARTÍCULO 37. DERECHO DE DEFENSA. Ante todos los órganos de la JEP las personas podrán ejercer su derecho de defensa, según lo escojan, de manera individual o de forma colectiva, por ejemplo, como antiguos integrantes de una organización o por medio de la organización a la cual hayan pertenecido. El Estado ofrecerá un sistema autónomo de asesoría y defensa -gratuita si el solicitante careciere de recursos-, que será integrado por abogados defensores colombianos debidamente cualificados. A decisión del interesado, se podrá acudir a los sistemas de defensa judicial ya existentes en Colombia.

ARTÍCULO 38. REPARACIÓN INTEGRAL EN EL SISTEMA INTEGRAL DE VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN. La reparación integral se hará conforme a lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2017.

El Gobierno Nacional promoverá y pondrá en marcha las medidas necesarias para facilitar que quienes cometieron daños con ocasión del conflicto y manifiesten su voluntad y compromiso de contribuir de manera directa a la satisfacción de las víctimas y de las comunidades, lo puedan hacer mediante su participación en acciones concretas de reparación. Esto como resultado de los actos tempranos de reconocimiento de responsabilidad, donde haya lugar y de manera coordinada con los programas de reparación colectiva territorial cuando sea necesario.

Las medidas para garantizar los derechos a la verdad, a la justicia la reparación y a las garantías de no repetición, en cuanto tengan que ver con los pueblos y comunidades étnicas deberán aplicar y respetar la política de reparación integral establecida para ellos en los Decretos Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011.

ARTÍCULO 39. CONTRIBUCIÓN A LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS. En el marco del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición todos quienes hayan causado daños con ocasión del conflicto deben contribuir a repararlos. Esa contribución a la reparación será tenida en cuenta para recibir cualquier tratamiento especial en materia de justicia.

En el marco del fin del conflicto y dentro de los parámetros del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, las FARC-EP como organización insurgente que actuó en el marco de la rebelión, contribuirán a la reparación material de las víctimas y en general a su reparación integral, sobre la base de los hechos que identifique la Jurisdicción Especial para la Paz.

PARÁGRAFO 1. Las reparaciones deben responder al llamado de las Naciones Unidas en cuanto a que todo acuerdo de paz debe adoptar un enfoque de género, reconociendo las medidas de reparación y restauración, el sufrimiento especial de las mujeres, y la importancia de su participación activa y equitativa en la JEP. Dentro de los procesos judiciales que adelante la Jurisdicción Especial para la PAZ, se priorizará a la mujer víctima del conflicto armado, con el fin de lograr justicia, verdad, reparación y garantías de no repetición frente a las conductas cometidas en su contra.

PARÁGRAFO 2. En los casos de personas dadas por desaparecidas, los familiares de las víctimas tienen el derecho imprescriptible e inalienable a ser informados de la suerte o paradero de la persona desaparecida por cualquiera que tuviera conocimiento de dicha información y se debe garantizar por parte del Estado su búsqueda, localización cuando sea posible, y en su caso su identificación, recuperación y entrega digna, independientemente de que se haya establecido la identidad de los responsables de la desaparición. Así mismo, se les debe garantizar en la medida de lo posible su derecho a saber las

causas, circunstancias y responsables de la desaparición.

CAPÍTULO III AMNISTÍA

ARTÍCULO 40. AMNISTÍA. A la finalización de las hostilidades, de acuerdo con el DIH, el Estado colombiano puede otorgar la amnistía más amplia posible. A los rebeldes que pertenezcan a organizaciones que hayan suscrito un acuerdo final de paz, así como a aquellas personas que hayan sido acusadas o condenadas por delitos políticos o conexos mediante providencias proferidas por la justicia, se otorgará la Amnistía más amplia posible conforme a lo indicado en el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y el establecimiento de una paz estable y duradera, según lo determinado en la Ley 1820 de 2016, en el Decreto 277 de 2017, en el Decreto 1252 de 2017 y en esta ley.

Al momento de determinar las conductas amnistiables o indultables, se aplicará el principio de favorabilidad para el destinatario de la amnistía o indulto, cuando no existiera en el derecho internacional una prohibición de amnistía o indulto respecto a las conductas de que se hubiera acusado a los rebeldes o a otras personas acusadas de serlo.

PARÁGRAFO 1. La conexidad con el delito político se regirá por las reglas consagradas en la Ley 1820 de 2016 de Amnistía, Indulto y Tratamientos Penales Especiales, y en esta ley. Para decidir sobre la conexidad con el delito político de conductas delictivas relacionadas con cultivos de uso ilícito, se tendrán en cuenta los criterios manifestados por la jurisprudencia interna colombiana con aplicación del principio de favorabilidad. Los mismos criterios de amnistía o indulto se aplicarán a personas investigadas o sancionadas por delitos de rebelión o conexos, sin que estén obligadas a reconocerse como rebeldes.

PARAGRAFO 2. La concesión de amnistías o indultos o el acceso a cualquier tratamiento especial, no exime del deber de contribuir, individual o colectivamente, al esclarecimiento de la verdad, ni extingue el derecho de las víctimas a recibir reparación.

ARTÍCULO 41. EFECTOS DE LA AMNISTÍA. La amnistía extingue la acción y la sanción penal principal y las accesorias, la acción de indemnización de perjuicios derivada de la conducta punible, y la responsabilidad derivada de la acción de repetición cuando el amnistiado haya cumplido funciones públicas. Lo anterior, sin perjuicio del deber del Estado de satisfacer el derecho de las víctimas a la reparación integral en concordancia con la Ley 1448 de 2011 y, en el caso de los pueblos étnicos, de los Decretos Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011. Todo ello sin perjuicio de las obligaciones de reparación que sean impuestas en cumplimiento de lo establecido en el Sistema Integral de Verdad Justicia Reparación y No repetición.

En todo caso, lo dispuesto en este artículo no tendrá efectos sobre la acción de extinción de dominio, ejercida por el Estado de conformidad con las normas vigentes, sobre bienes muebles o inmuebles apropiados de manera ilícita. En caso de que el bien inmueble afectado por la extinción de dominio sea propiedad del padre, madre, hermano o hermana o cónyuge del amnistiado y se hubiere destinado de forma prolongada y habitual desde su adquisición a su vivienda familiar, la carga de la prueba de la adquisición ilícita corresponderá al Estado.

En el evento de que ya se hubiera extinguido el dominio sobre dicho inmueble antes de la entrada en vigor de esta ley y la decisión de extinción de dominio hubiere calificado el bien como adquirido con recursos provenientes de actividades de las FARC-EP, y el antiguo propietario declare bajo gravedad de juramento que el bien lo obtuvo con recursos lícitos, este podrá solicitar la revisión de la sentencia en la que se decretó la extinción de dominio, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito judicial competente según el lugar donde esté ubicado el inmueble o ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia según el caso. Si la sentencia de revisión no ha sido proferida en el término de un año, deberá ser adoptada en dos meses con prelación a cualquier otro asunto. La solicitud de revisión podrá instarse en el término de dos años desde la entrada en vigor de esta ley.

PARÁGRAFO. Si por los hechos o conductas objeto de las amnistías o indultos previstos en esta Ley hubiera investigaciones disciplinarias o fiscales en curso o sanciones impuestas como resultado de las mismas, las amnistías o indultos previstas en esta ley las cobijarán; el funcionario competente deberá adoptar a la mayor brevedad la decisión que extinga tanto la acción como la sanción, a través de los mecanismos jurídicos correspondientes. En caso de que esto último no ocurra en un plazo de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el interesado podrá solicitar la extinción de la acción o sanción ante la Sala de Amnistía e Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz, sin perjuicio de la utilización de otros recursos o vías legales que considere.

ARTÍCULO 42. DELITOS NO AMNISTIABLES. No serán objeto de amnistía ni indulto ni de beneficios equivalentes los delitos de lesa humanidad, el genocidio, los crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores, todo ello conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma.

Tampoco son amnistiables o indultables en el SIVJRNR, los delitos comunes que carecen de relación con la rebelión, conforme a lo determinado en la ley 1820 de 2016 de amnistía.

TÍTULO III TRATAMIENTOS PENALES ESPECIALES DIFERENCIADOS PARA AGENTES DEL ESTADO

CAPÍTULO I COMPETENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS

ARTÍCULO 43. SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS. La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas también tendrá la función de conceder a los agentes del Estado la renuncia a la persecución penal, como uno de los mecanismos de tratamiento penal especial diferenciado, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

Las competencias de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas previstas en los artículos 84 y 85 de esta ley también se aplicarán en lo pertinente a los agentes del Estado para hacer efectivo lo establecido en el presente Título.

CAPÍTULO II
MECANISMOS DE TRATAMIENTO ESPECIAL DIFERENCIADO PARA
AGENTES DEL ESTADO

ARTÍCULO 44. MECANISMOS DE TRATAMIENTO ESPECIAL DIFERENCIADO PARA AGENTES DEL ESTADO. La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz, en aplicación del principio de favorabilidad regulado en esta ley, aplicará cualquiera de los mecanismos de resolución definitiva de la situación jurídica a los agentes del Estado, entre ellos la renuncia a la persecución penal, a quienes hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, de conformidad con los criterios establecidos en el siguiente artículo.

ARTÍCULO 45. DE LA RENUNCIA A LA PERSECUCIÓN PENAL. La renuncia a la persecución penal es un mecanismo de tratamiento penal especial diferenciado para agentes del Estado, propio del sistema integral mediante el cual se extingue la acción penal, la responsabilidad penal y la sanción penal, necesario para la construcción de confianza y facilitar la terminación del conflicto armado interno, debiendo ser aplicado de manera preferente en el sistema penal colombiano, como contribución al logro de la paz estable y duradera.

Este mecanismo no procede cuando se trate de:

- 1) Delitos de lesa humanidad, el genocidio, los crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma.
- 2) Delitos que no fueron cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.
- 3) Delitos contra el servicio, la disciplina, los intereses de la Fuerza Pública, el honor y la seguridad de la Fuerza Pública, contemplados en el Código Penal Militar.

ARTÍCULO 46. PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA RENUNCIA A LA PERSECUCIÓN PENAL PARA LOS AGENTES DEL ESTADO. La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, a petición del interesado o de oficio, resolverá la situación jurídica del agente del Estado con la aplicación o no de la renuncia a la persecución penal.

El agente del Estado que solicite la aplicación de este mecanismo deberá acompañar su solicitud de informes, providencias judiciales, disciplinarias, administrativas, fiscales o actos administrativos que den cuenta de su situación jurídica y permitan establecer que su conducta fue cometida por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.

Cuando el procedimiento se inicie de oficio, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas recaudará los elementos de juicio que considere necesarios para determinar que la conducta fue cometida por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.

Determinado lo anterior, la sala ordenará la renuncia a la persecución penal siempre que no se trate de conductas constitutivas de delitos de lesa

humanidad, el genocidio, los crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma, ni de delitos contra el servicio, la disciplina, los intereses de la Fuerza Pública, el honor y la seguridad de la Fuerza Pública, contemplados en el Código Penal Militar.

Una vez proferida la resolución que otorgue la renuncia a la persecución penal, será remitida a la autoridad judicial que esté conociendo de la causa penal, para que dé cumplimiento a lo decidido por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas y materialice los efectos de extinción de la acción penal, de la responsabilidad penal y de la sanción penal según corresponda.

ARTÍCULO 47. OTROS EFECTOS DE LA RENUNCIA A LA PERSECUCIÓN PENAL. La renuncia a la persecución penal también genera los siguientes efectos:

- 1) Impide que se inicien nuevos procesos por estas conductas.
- 2) Hace tránsito a cosa juzgada material y sólo podrá ser revisada por el Tribunal para la Paz.
- 3) Elimina los antecedentes penales de las bases de datos.
- 4) Anula o extingue la responsabilidad o la sanción disciplinaria, fiscal o administrativa derivada de la conducta penal.
- 5) Impide el ejercicio de la acción de repetición y del llamamiento en garantía contra los agentes del Estado, sin perjuicio del deber del Estado de satisfacer el derecho de las víctimas a la reparación integral.

PARÁGRAFO 1. Para los condenados y/o sancionados, las situaciones administrativas de personal consolidadas con fundamento en las decisiones penales, disciplinarias, fiscales y administrativas adoptadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, mantendrán su firmeza y ejecutoria.

PARÁGRAFO 2. Para efectos del levantamiento de la suspensión del ejercicio de funciones y atribuciones, en el caso de los miembros de la Fuerza Pública activos que se encuentren investigados, la renuncia a la persecución penal tendrá los mismos efectos que la extinción de la acción, salvo que se trate de homicidio, tráfico de armas, concierto para delinquir, o los demás delitos del artículo 45 de la presente ley. En todo caso, el reintegro no procede para quienes se encuentren investigados por los delitos mencionados ni por los delitos con una pena mínima privativa de la libertad de cinco (5) o más años. Quienes se encuentren retirados y estén siendo investigados, no podrán ser reintegrados si deciden que se les aplique la renuncia a la persecución penal.

ARTÍCULO 48. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LA SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS. Las resoluciones que sobre renuncia a la persecución penal sean adoptadas por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas podrán ser recurridas en reposición ante la misma Sala, y en apelación ante la Sección de Apelaciones del Tribunal para la Paz a solicitud del destinatario de la resolución, de las víctimas con interés directo y legítimo o sus representantes

ARTÍCULO 49. CONTRIBUCIÓN A LA SATISFACCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. La adopción de alguno de los mecanismos de tratamiento especial diferenciado para agentes del Estado de que trata el Título III de la presente ley no exime del deber de contribuir individual o colectivamente al esclarecimiento de la verdad o del cumplimiento de las obligaciones de reparación que sean impuestas en cumplimiento de lo establecido en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición.

Si durante la vigencia de la Jurisdicción especial para la paz, los beneficiarios de mecanismos de tratamiento especial diferenciado para agentes del Estado de que trata el Título III de la presente ley, se rehusaran a cumplir los requerimientos del Tribunal para la Paz para participar en los programas de contribución a la reparación de las víctimas, o a acudir ante la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad de la Convivencia y No Repetición, o ante la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas, perderán el derecho a que se les apliquen los beneficios previstos en cualquier tratamiento de los definidos como especial, simultáneo, equilibrado y equitativo.

PARÁGRAFO. El Estado realizará los cambios normativos, institucionales y de política pública que garanticen la no repetición de las graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, como mecanismo de protección prevalente para las víctimas.

ARTÍCULO 50. SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS ÓRDENES DE CAPTURA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA. En virtud del carácter prevalente e inescindible del componente de justicia del SIVJRNR, para hacer efectivo el tratamiento simétrico en algunos aspectos, diferenciado en otros, pero siempre equitativo, equilibrado, y simultáneo, la autoridad judicial correspondiente, tratándose de investigaciones adelantadas por el procedimiento previsto en la ley 906 de 2004, a solicitud de la Fiscalía General de la Nación suspenderá las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de miembros de la Fuerza Pública en las investigaciones o procesos adelantados contra ellos, por conductas punibles cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno.

Tratándose de investigaciones adelantadas por el procedimiento previsto en la ley 600 de 2000, será el fiscal que adelante la investigación quien adopte la correspondiente medida. Encontrándose en la etapa de juzgamiento será el juez o magistrado de conocimiento quien adopte la decisión.

CAPÍTULO III RÉGIMEN DE LIBERTADES

ARTÍCULO 51. LIBERTAD TRANSITORIA CONDICIONADA Y ANTICIPADA. La libertad transitoria condicionada y anticipada es un beneficio propio del sistema integral expresión de tratamiento penal especial diferenciado, necesario para la construcción de confianza y facilitar la terminación del conflicto armado interno, debiendo ser aplicado de manera preferente en el sistema penal colombiano, como contribución al logro de la paz estable y duradera.

Este beneficio se aplicará a los agentes del Estado, que al momento de entrar en vigencia la presente ley, estén detenidos o condenados que manifiesten o acepten su sometimiento a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz, con el fin de acogerse al mecanismo de la renuncia a la persecución penal.

Dicha manifestación o aceptación de sometimiento se hará ante el Secretario

Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, en caso de que no haya entrado en funcionamiento la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas.

El otorgamiento de la libertad transitoria, condicional y anticipada es un beneficio que no implica la definición de la situación jurídica definitiva en el marco de la Jurisdicción Especial para la Paz.

PARÁGRAFO 1. Para el caso de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, la libertad transitoria condicionada y anticipada implica el levantamiento de la suspensión del ejercicio de funciones y atribuciones, salvo que el procedimiento o sentencia que les afecte sea relativo a homicidio, tráfico de armas, concierto para delinquir o los demás delitos del artículo 45 de la presente ley. En todo caso, el levantamiento de la suspensión del ejercicio de funciones y atribuciones no procede para quienes se encuentren investigados por delitos con una pena mínima privativa de la libertad de cinco (5) o más años. Para todos los efectos de administración de personal en la Fuerza Pública la libertad transitoria condicionada y anticipada tendrá las mismas consecuencias que la libertad provisional, salvo que se trate de homicidio, tráfico de armas, concierto para delinquir o los demás delitos del artículo 45 de la presente ley o de los delitos con una pena mínima privativa de la libertad de cinco (5) o más años.

Los miembros de la Fuerza Pública investigados de que trata el presente párrafo, una vez levantada la suspensión de funciones y atribuciones y cuando la Jurisdicción Especial para la Paz haya declarado su competencia para conocer del caso, tendrán derecho a que se compute para efecto de la asignación de retiro el tiempo que estuvieron privados efectivamente de la libertad con anterioridad a la entrada en funcionamiento de la JEP. Lo anterior, siempre y cuando hayan seguido efectuando sus respectivos aportes, sin que ello implique un reconocimiento para efecto de la liquidación de las demás prestaciones.

PARÁGRAFO 2. En ningún caso los condenados y/o sancionados serán reintegrados al servicio activo.

ARTÍCULO 52. DE LOS BENEFICIARIOS DE LA LIBERTAD TRANSITORIA CONDICIONADA Y ANTICIPADA. Se entenderán sujetos beneficiarios de la libertad transitoria condicionada y anticipada aquellos agentes del Estado que cumplan los siguientes requisitos concurrentes:

- 1) Que estén condenados o procesados por haber cometido conductas punibles por causa, con ocasión, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno.
- 2) Que no se trate de delitos de lesa humanidad, el genocidio, los crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma, salvo que el beneficiario haya estado privado de la libertad un tiempo igual o superior a cinco (5) años, conforme a lo establecido para las sanciones alternativas en la Jurisdicción Especial para la Paz.
- 3) Que solicite o acepte libre y voluntariamente la intención de acogerse al sistema de la Jurisdicción Especial para la Paz.

- 4) Que se comprometa, una vez entre a funcionar el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, a contribuir a la verdad, a la no repetición, a la reparación inmaterial de las víctimas, así como atender los requerimientos de los órganos del sistema.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de los numerales anteriores el interesado suscribirá un acta donde conste su compromiso de sometimiento a la Jurisdicción Especial para la Paz, así como la obligación de informar todo cambio de residencia, no salir del país sin previa autorización de la misma y quedar a disposición de la Jurisdicción Especial para La Paz.

En dicha acta deberá dejarse constancia expresa de la autoridad judicial que conoce la causa penal, del estado del proceso, del delito y del radicado de la actuación.

PARÁGRAFO 2. En caso que el beneficiado sea requerido por el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición y no haga presentación o incumpla alguna de las obligaciones contraídas en el compromiso, se le revocará la libertad. No habrá lugar a la revocatoria por circunstancias diferentes a las aquí señaladas.

ARTÍCULO 53. PROCEDIMIENTO PARA LA LIBERTAD TRANSITORIA CONDICIONADA Y ANTICIPADA. El Ministerio de Defensa Nacional consolidará los listados de los miembros de la Fuerza Pública que prima facie cumplan con los requisitos para la aplicación de la libertad transitoria condicionada y anticipada. Para la elaboración de los listados se solicitará información a las jurisdicciones penal ordinaria y penal militar, las que deberán dar respuesta en un término máximo de quince (15) días hábiles.

Una vez consolidados los listados serán remitidos al Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz quien dentro de un término no mayor a quince (15) días los verificará o modificará en caso de creerlo necesario, así como verificará que se haya suscrito el acta de compromiso de que trata el artículo anterior. El Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz comunicará al funcionario que esté conociendo la causa penal sobre el cumplimiento de los requisitos por parte del beneficiado, para que proceda a otorgar la libertad transitoria condicionada y anticipada a que se refiere el artículo anterior, funcionario quien dentro de los diez (10) días siguientes adoptará la acción o decisión tendiente a materializar la misma.

Para estos efectos, se agruparán todas las investigaciones, procesos y/o condenas, así como la totalidad del tiempo de privación física de la libertad, cuando todos los anteriores supuestos sean derivados de conductas punibles cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno.

El incumplimiento de lo aquí dispuesto constituye falta disciplinaria

ARTÍCULO 54. SUPERVISIÓN. Los directores de los establecimientos penitenciarios y carcelarios de donde saldrá el personal beneficiado de la libertad transitoria condicionada y anticipada, ejercerá supervisión sobre éste hasta que la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas determine lo de su competencia, utilizando tanto los mecanismos ordinarios como los dispuestos en la Jurisdicción Especial para La Paz.

ARTÍCULO 55. LIBERTAD DEFINITIVA E INCONDICIONAL. La autoridad judicial ordinaria que esté conociendo de la causa penal cumplirá la orden de

libertad inmediata, incondicional y definitiva del beneficiado con la renuncia a la persecución penal proferida por Sala de Definición de Situaciones Jurídicas.

**CAPITULO IV
PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN UNIDAD MILITAR O POLICIAL PARA
INTEGRANTES DE LAS FUERZAS MILITARES Y POLICIALES EN EL
MARCO DE LA JURISDICCIÓN
ESPECIAL PARA LA PAZ**

ARTÍCULO 56. PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN UNIDAD MILITAR O POLICIAL PARA INTEGRANTES DE LAS FUERZAS MILITARES Y POLICIALES. La Privación de la libertad en Unidad Militar o Policial para integrantes de las Fuerzas Militares y Policiales en el marco de la Jurisdicción Especial para la Paz es un beneficio expresión del tratamiento penal especial diferenciado propio del sistema integral, necesario para la construcción de confianza y facilitar la terminación del conflicto armado interno, debiendo ser aplicado de manera preferente en el sistema penal colombiano, como contribución al logro de paz estable y duradera.

Este beneficio se aplicará a los integrantes de las Fuerzas Militares y Policiales detenidos o condenados que manifiesten o acepten su sometimiento a la Jurisdicción Especial para la Paz. Todo respetando lo establecido en el código penitenciario y carcelario respecto a otros servidores públicos.

Dicha manifestación o aceptación de sometimiento se hará ante el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, en caso de que no hayan entrado en funcionamiento los órganos de la Jurisdicción.

La decisión sobre la privación de la libertad en Unidad Militar o Policial no implica la definición de la situación jurídica definitiva en el marco de la Jurisdicción Especial para la Paz.

ARTÍCULO 57. DE LOS BENEFICIARIOS DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN UNIDAD MILITAR O POLICIAL PARA INTEGRANTES DE LAS FUERZAS MILITARES Y POLICIALES. Los integrantes de las Fuerzas Militares y Policiales que al momento de entrar en vigencia la presente ley lleven privados de la libertad menos de cinco (5) años, conforme a lo establecido para las sanciones alternativas en esta ley continuarán privados de la libertad en Unidad Militar o Policial, siempre que cumplan los siguientes requisitos concurrentes:

- 1) Que estén condenados o procesados por haber cometido conductas punibles por causa, con ocasión, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno.
- 2) Que se trate de delitos de lesa humanidad, el genocidio, los crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma.
- 3) Que solicite o acepte libre y voluntariamente la intención de acogerse al sistema de la Jurisdicción Especial para la Paz.
- 4) Que se comprometa, una vez entre a funcionar el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, a contribuir a la verdad, a

la no repetición, a la reparación inmaterial de las víctimas, así como atender los requerimientos de los órganos del sistema.

ARTÍCULO 58. PROCEDIMIENTO PARA LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN UNIDAD MILITAR O POLICIAL PARA INTEGRANTES DE LAS FUERZAS MILITARES Y POLICIALES. El Ministerio de Defensa Nacional consolidará los listados de los miembros de la Fuerza Pública que prima facie cumplan con los requisitos para la aplicación de la sustitución de la privación de la libertad intramural por la Privación de la libertad en Unidad Militar o Policial a que se refiere el artículo anterior. Para la elaboración de los listados se solicitará información al INPEC, institución que deberá dar respuesta en un término máximo de quince (15) días hábiles.

Una vez consolidados los listados serán remitidos al Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz quien dentro de un término no mayor a quince (15) días verificará o modificará los mismos en caso de creerlo necesario, y comunicará al funcionario que esté conociendo la causa penal sobre el cumplimiento de los requisitos por parte del beneficiado, para que proceda a otorgar la sustitución de la privación de la libertad intramural por la Privación de la libertad en Unidad Militar o Policial a que se refiere el artículo anterior, funcionario quien, dentro de los diez (10) días siguientes, adoptará la acción o decisión tendiente a materializar la misma.

Para estos efectos, se agruparán las investigaciones, procesos y/o condenas, así como la totalidad del tiempo de privación física de la libertad cuando todos los anteriores supuestos sean derivados de conductas punibles cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno.

PARÁGRAFO. En caso de que el beneficiado incumpla alguna de las obligaciones contraídas en el compromiso o desatienda su condición de privado de la libertad, se le revocará el beneficio de la privación de la libertad en Unidad Militar. No habrá lugar a la revocatoria por circunstancias diferentes a las aquí señaladas.

ARTÍCULO 59. AGRUPACIÓN DE ACTUACIONES EN DISTINTOS ESTADOS PROCESALES. Para la aplicación de la libertad transitoria, condicionada y anticipada, así como la privación de la libertad en unidad militar o policial contemplados en los artículos 51 y 56 de esta Ley, en el evento en el que contra el solicitante se adelanten simultáneamente uno o varias actuaciones procesales, y se registre además una o varias medidas de aseguramiento, una o varias condenas en firme o no, tanto en los procesos adelantados conforme a la Ley 600 de 2000 como en los regidos por la Ley 906 de 2004 e independientemente del estado en que se encuentre la actuación, la competencia para tramitar y decidir sobre la agrupación y resolver sobre los supuestos previstos en los artículos 50 y 55 de esta ley será de la autoridad que tenga asignado un asunto en el cual la persona esté afectada con medida de aseguramiento privativa de la libertad. En caso de que varias autoridades hayan ordenado la privación de la libertad del solicitante, será competente para decidir sobre todas las solicitudes de libertad transitoria, condicionada y anticipada y de privación de la libertad en unidad militar o policial de una misma persona, la autoridad de mayor jerarquía. Lo anterior, previo cumplimiento del procedimiento dispuesto en los artículos 51 y 56 de esta ley.

ARTÍCULO 60. SUPERVISIÓN. El Director del centro de reclusión militar o policial, o en su defecto el Comandante de la Unidad Militar o Policial donde vayan a continuar privados de la libertad los integrantes de las Fuerzas Militares

y Policiales, ejercerá control, vigilancia y verificación del personal beneficiado de la privación de la libertad en Unidad Militar o Policial, utilizando tanto los mecanismos ordinarios como los dispuestos en la Jurisdicción Especial para La Paz.

ARTÍCULO 61. VALOR PROBATORIO DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR EL SOLICITANTE. Para efectos de la concesión de la libertad transitoria, condicionada y anticipada, así como la privación de la libertad en unidad militar o policial contemplados en los artículos 51 y 56 de esta Ley, cuando el miembro o ex miembro de la Fuerza Pública solicitante cuente con múltiples procesos y/o condenas, podrá directamente o a través de su apoderado aportar las correspondientes piezas procesales que considere necesarias para efectos que el Ministerio de Defensa Nacional pueda determinar, prima facie, que las conductas han sido cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.

PARÁGRAFO. Los documentos aportados por el solicitante tendrán el valor probatorio previsto en los artículos 244, 245 y 246 de la Ley 1564 de 2012. El hallazgo de cualquier tipo de falsedad documental, material o ideológica, en los documentos allegados junto con la solicitud del beneficio por parte del solicitante directamente o de su apoderado, dará lugar a la negación de la respectiva inclusión en los listados, sin perjuicio de las acciones penales o disciplinarias a que hubiera lugar.

TÍTULO IV COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

ARTÍCULO 62. COMPETENCIA MATERIAL. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 63 sobre competencia personal, la Jurisdicción Especial para la Paz es competente para conocer de los delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, entendiéndose por tales todas aquellas conductas punibles donde la existencia del conflicto armado haya sido la causa de su comisión, o haya jugado un papel sustancial en la capacidad del perpetrador para cometer la conducta punible, en su decisión de cometerla, en la manera en que fue cometida o en el objetivo para el cual se cometió, cualquiera sea la calificación jurídica que se le haya otorgado previamente a la conducta. La relación con el conflicto abarcará conductas desarrolladas por miembros de la Fuerza Pública con o contra cualquier grupo armado ilegal, aunque no hayan suscrito el Acuerdo Final de Paz con el Gobierno Nacional.

Respecto a los integrantes de organizaciones que suscriban acuerdos de paz con el Gobierno, el tratamiento especial de justicia se aplicará también respecto a conductas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas, ocurridas desde la entrada en vigor del Acuerdo Final hasta la finalización del proceso de dejación de armas.

Son conductas consideradas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas todas aquellas que no estén incluidas en el Parágrafo del artículo 23 de la Ley 1820 de 30 de diciembre de 2016, que no supongan incumplimiento del Cese al Fuego y Hostilidades Bilateral y Definitivo según lo convenido en el "Protocolo de Reglas que rigen el Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo (CFHBD) y Dejación de Armas (DA)" que hace parte del Acuerdo Final, y siempre que hayan sido cometidas antes de que concluya el proceso de Dejación de Armas de las FARC EP acordado entre ese grupo y el Gobierno Nacional. En ningún caso se considerará como conductas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas los delitos de homicidio agravado

(Artículo 104 del Código Penal), desaparición forzada (Artículo 165 del Código Penal), secuestro (Artículos 168 y 169 del Código Penal), tortura (178), desplazamiento forzado (Artículo 180 del Código Penal), reclutamiento ilícito (Artículo 162 del Código Penal), extorsión (Artículo 244 del Código Penal), enriquecimiento ilícito de particulares (Artículo 327 del Código Penal), tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (artículo 376 del Código Penal) o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000, cuando su ejecución haya comenzado durante el proceso de dejación de armas.

Respecto de quienes hayan participado en el proceso de dejación de armas, la justicia ordinaria carecerá de competencias sobre conductas atribuidas a miembros de las FARC EP acreditados por el Gobierno Nacional, realizadas antes de concluir dicho proceso, salvo cuando la JEP haya establecido que dichas conductas no pueden ser consideradas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas, o cuando la conducta sea de aquellas que están expresamente excluidas en el inciso anterior de este artículo, conforme a lo establecido en dicho inciso, evento en el cual, la jurisdicción ordinaria adelantará la investigación y juzgamiento de tales conductas.

De conformidad con lo establecido en el artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017, la competencia para conocer de la investigación y juzgamiento de los delitos de: conservación y financiamiento de plantaciones (artículo 375 del Código Penal), tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (artículo 376 del Código Penal) y destinación ilícita de muebles o inmuebles (artículo 377 del Código Penal), se define en los siguientes términos:

1. Será de competencia exclusiva de la JEP el conocimiento sobre los anteriores delitos, cometidos antes del 1 de diciembre de 2016, cuando los presuntos responsables fueran, en el momento de cometerse las anteriores conductas, integrantes de grupos armados al margen de la ley que hayan suscrito un acuerdo final de paz con el Gobierno Nacional, siempre que la finalidad del delito haya sido financiar la actividad de dicho grupo. Lo anterior sin perjuicio del régimen de condicionalidades previsto en el artículo 20 de la presente ley.
2. Será de competencia de la jurisdicción ordinaria, cuando la ejecución de cualquiera de las conductas mencionadas haya iniciado con posterioridad al 1 de diciembre de 2016.

Respecto de los demás de ejecución permanente, cuando la JEP haya determinado que se han incumplido las condiciones del sistema, de conformidad con el Acto Legislativo 001 de 2017 y conforme a las condiciones y procedimientos previsto en el artículo 20 de esta ley, el proceso se remitirá a la jurisdicción ordinaria, y quedará sujeto a las condiciones sustantivas y procesales de la misma.

En virtud del carácter preferente del SIVJNR, la Jurisdicción Especial para la Paz asumirá las investigaciones en los supuestos en los que se hayan producido compulsas de copias en la jurisdicción de Justicia y Paz, para que se investiguen las conductas y la responsabilidad penal de aquellas personas a las que se refieren dichas compulsas, con excepción de los terceros civiles, agentes del Estado que no hacen parte de la fuerza pública y los aforados constitucionales, conforme a lo previsto en los artículos 62, 63 y 79 de esta ley.

Para efectos de la determinación de la competencia material respecto de miembros de la Fuerza Pública la JEP aplicará lo dispuesto en el capítulo VII del

Acto Legislativo 01 de 2017, siendo competente para conocer de los delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado cualquiera sea la calificación jurídica que se le haya otorgado previamente a la conducta. Esta relación con el conflicto también se da para las conductas punibles contra la vida y la integridad personal en todas sus formas y los delitos cometidos contra personas y bienes protegidos por el DIH, sirviéndose de su calidad de miembros de la Fuerza Pública, así como aquellas conductas desarrolladas con o contra cualquier grupo armado ilegal o actor ilegal, aunque no hayan suscrito el Acuerdo Final de Paz con el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 1. La JEP también se aplicará, para efectos de la extinción de la responsabilidad y sanción penal, a los siguientes delitos, cometidos hasta el 1 de diciembre de 2016 en contextos de disturbios públicos o en ejercicio de la protesta social: Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; perturbación de actos oficiales; violación de los derechos de reunión y asociación; violencia contra servidor público; obstrucción de vías públicas que afecten el orden público; perturbación en servicio de transporte público, colectivo u oficial; asonada; y lesiones personales, en los términos de la presente ley y la ley 1820 de 2016. Para la aplicación de beneficios en estos supuestos también es necesario aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición.

PARÁGRAFO 2. Para la investigación y judicialización de las conductas cometidas con posterioridad a 1 de diciembre de 2016, incluido el delito de concierto para delinquir, y con posterioridad a la finalización del proceso de dejación de armas, cuando las anteriores sean competencia de la jurisdicción ordinaria conforme a lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2017, la jurisdicción ordinaria contará en todo tiempo y lugar con la plena colaboración de la fuerza pública y de los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz en lo que sea de su competencia, a efectos de garantizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales. A su vez, la Jurisdicción Especial para la Paz contará, en todo tiempo y lugar, con la plena colaboración de la fuerza pública y de los órganos de la jurisdicción ordinaria, a efectos de garantizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales.

ARTÍCULO 63. COMPETENCIA PERSONAL. El funcionamiento de la JEP es inescindible y se aplicará de manera simultánea e integral a todos los que participaron directa e indirectamente en el conflicto armado, en los términos de este artículo, y sus decisiones ofrecerán garantías de seguridad jurídica a todos los anteriores.

Se aplicará a los investigados o condenados por el delito de rebelión u otros relacionados con el conflicto, aunque no pertenezcan a las organizaciones armadas en rebelión.

Respecto de los combatientes de los grupos armados al margen de la ley, la JEP solo se aplicará a quienes hayan sido miembros de las organizaciones que suscriban un acuerdo final de paz con el Gobierno Nacional. También se aplicará a las personas que hayan sido acusadas en providencia judicial o condenadas en cualquier jurisdicción por vinculación a dicho grupo, aunque los afectados no reconozcan esa pertenencia.

La jurisdicción ordinaria mantendrá su competencia para investigar y juzgar conductas cometidas con anterioridad al 1 de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, respecto de:

1. Los disidentes, entendiendo por tales los que habiendo pertenecido en algún momento a las FARC-EP no estén incluidos en los listados entregados por dicho grupo según lo previsto en el artículo transitorio 5º del Acto Legislativo 01 de 2017.
2. Los desertores, entendidos como aquellos miembros de las organizaciones que suscriban un acuerdo de paz que, habiendo suscrito el referido acuerdo, decidan abandonar el proceso para alzarse nuevamente en armas como rebeldes o quienes entren a formar parte de grupos armados organizados o grupos delictivos organizados.
3. Los excombatientes que incumplan cualquier de las condiciones previstas en el artículo 20 de esta ley.

Las personas cuya competencia revierta a la jurisdicción ordinaria de conformidad con los numerales 2 y 3 de este artículo, no podrán recibir ningún beneficio, amnistía o mecanismo especial o prerrogativa producto del acuerdo y su implementación y en el evento de haberlo recibido, lo perderán en los términos del artículo 20 de la presente Ley.

En concordancia con lo establecido en el artículo transitorio 5º del Acto Legislativo 01 de 2017, la JEP tendrá competencia personal respecto de las personas incluidas en los listados elaborados por las FARC-EP acreditadas como miembros de dicha organización por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, así como respecto de aquellas personas que en providencias judiciales hayan sido condenadas, procesadas o investigadas por la pertenencia a las FARC-EP o colaboración con esta organización, por conductas realizadas antes del 1 de diciembre de 2016, aunque estos no estuvieren en el listado de integrantes entregado por dicho grupo al Gobierno Nacional.

El Gobierno Nacional recibió los listados de los integrantes de las FARC-EP hasta el 15 de agosto de 2017. Estos fueron recibidos de buena fe, bajo el principio de confianza legítima, sin perjuicio de la verificación que realice el Gobierno Nacional para efectos de su acreditación. Con base en los mismos el Gobierno Nacional debe expedir el listado final de acreditación de quienes, para todos los efectos legales se reputarán como los únicos desmovilizados de las FARC-EP. Este listado tendrá el carácter de reservados y serán remitidos a las autoridades competentes. La violación a esta disposición, respecto del carácter reservado, dará lugar a las responsabilidades penales y disciplinarias de la legislación vigente.

La Sala de Amnistía e Indulto podrá excepcionalmente estudiar e incorporar los nombres de las personas que por motivos de fuerza mayor no fueron incluidos en el listado de acreditados por el Gobierno Nacional. En todo caso, la Sala de Amnistía solicitará información respecto de estas personas al Comité Técnico Interinstitucional, creado por el Decreto 1174 de 2016.

La JEP también se aplicará respecto de los agentes del Estado que hubieren cometido delitos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, aplicación que se hará de forma diferenciada, otorgando un tratamiento equitativo, equilibrado, simultáneo y simétrico. En dicho tratamiento deberá tenerse en cuenta la calidad de garante de derechos por parte del Estado. Respecto de agentes del Estado no integrantes de la fuerza pública, la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz únicamente comprenderá a quienes hayan manifestado voluntariamente su intención de someterse a la JEP.

PARÁGRAFO 1. En el caso de los agentes del Estado, la aplicación de la

Jurisdicción Especial para la Paz parte del reconocimiento de que el Estado tiene como fin esencial proteger y garantizar los derechos de todos los ciudadanos, y tiene la obligación de contribuir al fortalecimiento de las instituciones. Por lo anterior, sus agentes, en particular los miembros de la Fuerza Pública, ostentan el ejercicio legítimo de la fuerza y sus acciones se presumen legales.

PARÁGRAFO 2. Se entiende por agente del Estado a efectos de la Jurisdicción Especial para la Paz toda persona que al momento de la comisión de la presunta conducta criminal estuviere ejerciendo como miembro de las corporaciones públicas, como empleado o trabajador del Estado o de sus entidades descentralizadas, territorialmente y por servicios, miembros de la Fuerza Pública sin importar su jerarquía, grado, condición o fuero que haya participado en el diseño o ejecución de conductas delictivas relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado. Para que tales conductas puedan ser consideradas como susceptibles de conocimiento por parte de la Jurisdicción Especial para la Paz, éstas debieron realizarse mediante acciones u omisiones cometidas en el marco y con ocasión del conflicto armado interno y sin ánimo de enriquecimiento personal ilícito, o en caso de que existiera, sin ser éste la causa determinante de la conducta delictiva.

PARÁGRAFO 3. En caso de que con posterioridad al Acto Legislativo 01 de 2017, se aprobaran leyes o normas que al otorgar tratamientos diferenciados a agentes del Estado o a otras personas por conductas relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado, fueran combatientes o no combatientes, provocaren que los anteriores sean excluidos de la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, o tuvieren como resultado la inaplicación de dicha jurisdicción o la inaplicación de las condiciones referidas a las sanciones que se recogen en el presente texto respecto de dichas personas, el Tribunal Especial para la Paz ejercerá su jurisdicción preferente en las materias de su competencia conforme a lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2017 y en esta ley.

PARÁGRAFO 4. Los agentes del Estado no integrantes de la Fuerza Pública y los civiles que sin formar parte de las organizaciones o grupos armados hayan contribuido de manera directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto, podrán voluntariamente someterse a la JEP para recibir el tratamiento especial que las normas determinen, siempre que cumplan con las condiciones establecidas de contribución a la verdad, reparación y garantías de no repetición. En estos casos, cuando la JEP reconozca que los hechos investigados son de su competencia, asumirá el conocimiento de asunto de manera prevalente y exclusiva conforme al artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 1 de 2017 y el artículo 79 de la presente ley, sin perjuicio de la pérdida de tratamientos especiales, beneficios, renunciaciones, derechos y garantías derivadas del incumplimiento al Régimen de Condicionalidad previsto en el artículo 20 de esta ley.

En los casos en que ya exista una indagación, investigación o una vinculación formal a un proceso por parte de la jurisdicción penal ordinaria, se podrá realizar la manifestación voluntaria de sometimiento a la JEP en un término de tres (3) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley. Para los casos de nuevas vinculaciones formales a procesos en la jurisdicción ordinaria se tendrán tres (3) meses desde dicha vinculación para aceptar el sometimiento a la JEP. La manifestación de voluntariedad deberá realizarse por escrito ante los órganos competentes de la jurisdicción ordinaria, quienes deberán remitir de inmediato las actuaciones correspondientes a la JEP. La actuación en la jurisdicción

ordinaria, incluyendo la prescripción de la acción penal, se suspenderá a partir del momento que se formule la solicitud de sometimiento a la JEP y hasta tanto esta asuma competencia.

PARÁGRAFO 5. La JEP también se aplicará igualmente, para efectos de la extinción de la responsabilidad y sanción penal, a quienes estén investigados, procesados o condenados por uno o varios de los delitos mencionados en el parágrafo 1 del artículo 62 de esta ley.

PARÁGRAFO 6. La competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz respecto de los delitos relacionados con el conflicto se circunscribirá única y exclusivamente a las personas naturales por delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, en los términos, condiciones y excepciones previstos en esta ley.

ARTÍCULO 64. RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES DE EDAD. No serán responsables penalmente por delitos en el contexto, por causa, con ocasión y en relación directa o indirecta con conflicto armado, quienes los cometieron siendo menores de dieciocho (18) años.

Si por cualquier razón llegaren a su conocimiento, la JEP tomará la decisión que corresponda para renunciar a la persecución penal o extinguir la pena.

ARTÍCULO 65. ÁMBITO DE COMPETENCIA TEMPORAL. La JEP ejercerá su competencia temporal en los términos establecidos en el artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017.

ARTÍCULO 66. RESPONSABILIDAD DE LOS INTEGRANTES DE ORGANIZACIONES REBELDES. Respecto a la responsabilidad de los integrantes de las FARC-EP se tendrá en cuenta como referente jurídico el Derecho Internacional Humanitario, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Penal, y el Código Penal colombiano, siempre con aplicación de la norma más favorable. La JEP tendrá en cuenta la relevancia de las decisiones tomadas por la anterior organización que sean pertinentes para analizar las responsabilidades.

ARTÍCULO 67. RESPONSABILIDAD DE LOS MANDOS DE LAS FARC-EP. La responsabilidad de los mandos de las FARC-EP por los actos de sus subordinados deberá fundarse en el control efectivo de la respectiva conducta, en el conocimiento basado en la información a su disposición antes, durante y después de la realización de la respectiva conducta, así como en los medios a su alcance para prevenirla, y de haber ocurrido adoptar las decisiones correspondientes. La responsabilidad del mando no podrá fundarse exclusivamente en el rango o la jerarquía.

Se entiende por control efectivo de la respectiva conducta, la posibilidad real que el superior tenía de haber ejercido un control apropiado sobre sus subalternos, en relación con la ejecución de la conducta delictiva, tal y como se establece en el derecho internacional.

ARTÍCULO 68. RESPONSABILIDAD POR MANDO DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA. Respecto a la responsabilidad de mando de los miembros de la Fuerza Pública, será de aplicación lo establecido en el Capítulo VII del Acto Legislativo 01 de 2017 que crea el SIVJRN.

ARTÍCULO 69. TRATAMIENTO INESCINDIBLE Y EQUITATIVO. El tratamiento de justicia para los integrantes de las FARC-EP, para los agentes del Estado y

para otros actores que hayan participado en el conflicto, ya sea como combatientes o como no combatientes, cuando hayan cometido delitos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, será inescindible, simétrico en algunos aspectos, diferenciado en otros, pero siempre equitativo, equilibrado y simultáneo.

ARTÍCULO 70. CONFLICTOS DE COMPETENCIAS ENTRE JURISDICCIONES. Los conflictos de competencia entre jurisdicciones se dirimen por la Corte Constitucional de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 71. Conforme a sus atribuciones constitucionales, la Fiscalía General de la Nación deberá hacer uso de la priorización y las demás facultades legales, con el fin de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición, en los procesos que se adelanten ante la jurisdicción ordinaria, respecto de terceros civiles, agentes del Estado no integrantes de la Fuerza Pública que no se hayan voluntariamente sometido a la JEP y de los excombatientes cuya competencia revierta a la jurisdicción ordinaria.

TÍTULO V ESTRUCTURA GENERAL DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

CAPÍTULO I INTEGRACIÓN Y PROCEDIMIENTOS DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

ARTÍCULO 72. DE LOS ÓRGANOS DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ. Con el fin de satisfacer los derechos de las víctimas a la justicia, la JEP estará integrada por los siguientes órganos:

- a) La Sala de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas,
- b) El Tribunal para la Paz,
- c) La Sala de Amnistía o indulto,
- d) La Sala de definición de situaciones jurídicas, para los casos diferentes a los literales anteriores o en otros supuestos no previstos y,
- e) La Unidad de Investigación y Acusación, la cual debe satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia cuando no haya reconocimiento colectivo o individual de Responsabilidad.

ARTÍCULO 73. PROCEDIMIENTOS. En la JEP se aplicarán dos procedimientos:

1. Procedimiento en caso de reconocimiento de verdad y reconocimiento de responsabilidad.
2. Procedimiento en caso de ausencia de reconocimiento de verdad y de responsabilidad.

ARTÍCULO 74. DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS. Las resoluciones y

sentencias deberán ser debidamente motivadas y fundadas en derecho. Podrán ser breves en la parte correspondiente a la comprobación de los requisitos del SIVJRNRR. Serán de obligatorio cumplimiento desde que adquieran firmeza o cuando hayan sido recurridas en el efecto devolutivo. La JEP podrá solicitar el apoyo de la Fuerza Pública para la ejecución de sus resoluciones y sentencias.

ARTÍCULO 75. REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACIÓN.

Los magistrados de las Salas y Secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz adoptarán, en el ejercicio de su autonomía, el reglamento de funcionamiento y organización de la Jurisdicción Especial para la Paz, respetando los principios de imparcialidad, independencia y las garantías de las víctimas conforme a lo establecido en los estándares internacionales pertinentes. Este reglamento también definirá el procedimiento aplicable para los casos de recusación e impedimento de magistrados. Estos tendrán movilidad para ser asignados a las distintas salas y secciones en función de la acumulación de trabajo de unas y otras, y conforme a los criterios que en el Reglamento se determinen.

ARTÍCULO 76. NORMAS DE PROCEDIMIENTO.

Los magistrados que integran la JEP estarán facultados para elaborar las normas procesales que regirán esta jurisdicción y que deberán ser presentadas por el Gobierno Nacional al Congreso de la República, incluido el régimen disciplinario aplicable a sus funcionarios que no sean magistrados. Estas normas deberán completar las normas de procedimiento establecidas en esta Ley cuando ello sea necesario, y garantizar los principios de imparcialidad, independencia judicial, debida motivación, publicidad, debido proceso, contradicción, derecho a la defensa, presunción de inocencia, favorabilidad, libertad de escoger abogado acreditado para ejercer en cualquier país, participación de las víctimas como intervinientes según los estándares nacionales e internacionales y los parámetros establecidos en el Acuerdo Final, economía procesal y doble instancia en el marco de un modelo adversarial. También regularán los parámetros que deberán ser utilizados por la JEP para evaluar si se han presentado o no incumplimientos de las condiciones del sistema, así como la forma de graduar en cada caso las consecuencias que tales incumplimientos acarreen, siempre dentro de los parámetros fijados en el Acuerdo Final.

Las normas de procedimiento no podrán ser contrarias ni dejar sin efecto los contenidos de los Actos Legislativo 01 y 02 de 2017 y de la presente ley.

ARTÍCULO 77. INTERVENCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA

NACIÓN. El Procurador General de la Nación, por sí o por sus delegados y agentes, podrá intervenir en las actuaciones y los procesos que se surtan en la JEP, de conformidad con el artículo 277 de la Constitución Política, en defensa de los derechos de las víctimas y el orden jurídico. La ley establecerá la estructura y los recursos requeridos para que la Procuraduría General de la Nación cumpla con lo establecido en el Acto Legislativo No. 01 de 2017 y la presente ley.

**CAPÍTULO II
DE LOS ÓRGANOS DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL
PARA LA PAZ**

1. SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD Y RESPONSABILIDAD Y DE DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS

ARTÍCULO 78. COMPOSICIÓN. La conformación de la JEP es la prevista en el artículo transitorio 7 del Acto Legislativo 01 de 2017.

ARTÍCULO 79. FUNCIONES DE LA SALA DE RECONOCIMIENTO. La Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas tendrá las siguientes funciones:

- a. Decidir si los hechos y conductas atribuidas a las distintas personas son competencia del Sistema por haber sido cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno, conforme a los artículos 58 y siguientes de esta ley.
- b. Recibir los informes que le presentarán la Fiscalía General de la Nación, los órganos competentes de la justicia penal militar, las autoridades competentes de la Jurisdicción Especial Indígena, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y cualquier jurisdicción que opere en Colombia, sobre todas las investigaciones por conductas ocurridas hasta el 1 de diciembre de 2016 de competencia de la JEP en los términos de los artículos 62 y 63 de esta ley, relativas a las conductas cometidas con ocasión del conflicto armado y las estrechamente relacionadas con el proceso de Dejaración de Armas, incluidas las que ya hayan llegado a juicio o concluidas por la Procuraduría o la Controlaría o por cualquier jurisdicción. Los informes clasificarán los hechos por presuntos autores y agruparán las conductas semejantes en una misma categoría sin calificarlas jurídicamente. A la Sala también se le remitirá un informe de las sentencias pertinentes proferidas por la justicia, enviado por el órgano de Administración de la Rama Judicial o por los condenados. Los órganos competentes de la justicia penal militar enviarán también las sentencias proferidas. Cualquier órgano administrativo que haya proferido sanciones por conductas relacionadas con el conflicto enviará igualmente las resoluciones en las que consten. En todos los anteriores casos se acompañarán copias de las sentencias o resoluciones.

Junto a los Informes presentados por la Fiscalía General de la Nación, esta institución incorporará las compulsas de copias que le hayan sido remitidas por la jurisdicción de Justicia y Paz creada por la Ley 975 del 2005, para que por la JEP se determine si las conductas relacionadas son de su competencia conforme a lo establecido en los artículos 62 y 63 de esta Ley, con excepción de aquellas relacionadas con conductas cometidas por terceros o agentes del Estado no integrantes de la fuerza pública, que no hayan manifestado previa, expresa y voluntariamente su intención de someterse a la JEP.

- c. Recibir los informes de las organizaciones de víctimas, indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, Rrom y de derechos humanos colombianas relativos a las conductas cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, así como de fuentes judiciales o administrativas. Respecto de estos Informes se surtirá el procedimiento previsto en el literal (h) de este artículo.
- d. Los informes agruparán los hechos por presuntos autores o condenados y agruparán las conductas semejantes en una misma categoría sin calificarlas jurídicamente. Los informes deberán ser rigurosos. La Sala podrá ordenar que los Informes estén organizados por hechos más representativos.
- e. Cuando una persona hubiere sido comprometida en un informe o

declaración de reconocimiento, la Sala la notificará para darle la oportunidad de rendir voluntariamente su versión de los hechos. Al rendirla, la persona podrá hacer un reconocimiento de verdad y responsabilidad o negar los hechos o aducir que carecen de relación con el conflicto. La persona condenada en una sentencia proferida por la justicia ordinaria, por conductas competencia del Sistema, podrá comparecer voluntariamente para reconocer verdad completa, detallada y exhaustiva en los supuestos que no deban ser remitidos a la Sala de Amnistía o a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, con excepción de aquellas relacionadas con conductas cometidas por terceros o agentes del Estado no integrantes de la fuerza pública, que no hayan manifestado previa, expresa y voluntariamente su intención de someterse a la JEP.

- f. Fijar las fechas y los plazos razonables para recibir los informes y ponerlos a disposición de las personas u organizaciones mencionadas en ellos, teniendo en cuenta los plazos establecidos en el artículo 80 de esta Ley.
- g. Una vez recibidos los informes se establecerá un plazo razonable y suficiente para las declaraciones, orales o escritas, de aporte de verdad y reconocimiento o no de responsabilidad.
- h. Una vez recibidos los informes establecidos en los apartados b) y c) describiendo conductas, contrastará cada informe con todo el acervo probatorio, y después de haber tenido en cuenta la versión de que trata el literal (e), en caso de apreciar que existen bases suficientes para entender que la conducta existió, que la persona mencionada participó y que la conducta corresponde a tipos penales no amnistiables, deberá ponerlos a disposición de los presuntos responsables para que por ellos se tome la decisión de comparecer o no comparecer a efectuar el aporte de verdad y reconocimiento o no de responsabilidad o comparecer a defenderse de las imputaciones formuladas.

La Sala podrá realizar compulsas de copias respecto a los Informes establecidos en los apartados (b) y (c) de este artículo cuando aprecie indicios de que los mismos contienen acusaciones, conductas o denuncias aparentemente falsas elaboradas dolosamente, o cuando aprecie ánimo de cometer fraude procesal con la presentación de los mismos. Las compulsas de copias serán remitidas a los órganos judiciales competentes en la jurisdicción ordinaria colombiana, los cuales deberán actuar conforme a lo de su competencia aplicando lo establecido en las leyes penales internas, dando consideración a dichos Informes de denuncia presentada ante la justicia ordinaria. Los órganos judiciales competentes deberán informar cada seis meses a la Sala de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas, el estado del procedimiento judicial relativo a cada compulsas de copias.

- i. Recibir las declaraciones de aporte de verdad y reconocimiento o no de responsabilidad, tanto individuales como colectivas. Para la imposición de la sanción por responsabilidad de mando, los responsables máximos, deberán ser identificados individualmente.
- j. La Fiscalía General de la Nación o el órgano investigador de cualquier otra jurisdicción que opere en Colombia, continuarán adelantando las investigaciones relativas a los informes mencionados en el literal b)

hasta el día en que la Sala, una vez concluidas las etapas anteriormente previstas, anuncie públicamente que en tres meses presentará al Tribunal para la Paz su resolución de conclusiones, momento en el cual la Fiscalía o el órgano investigador de que se trate, deberán remitir a la Sala la totalidad de investigaciones que tenga sobre dichos hechos y conductas. En dicho momento en el cual la Fiscalía o el órgano investigador de que se trate perderá competencias para continuar investigando hechos o conductas competencia de la Jurisdicción Especial de Paz.

Se exceptúa de lo anterior la recepción de los reconocimientos de verdad y responsabilidad, los cuales siempre deberán ser posteriores al recibimiento en la Sala de la totalidad de investigaciones efectuadas respecto a la conducta imputada.

Atendiendo a la competencia exclusiva de la JEP sobre las conductas cometidas con anterioridad al 1° de diciembre de 2016, conforme se establece en el artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017, los órganos y servidores públicos que continúen las anteriores investigaciones solo podrán realizar actos de indagación e investigación según el procedimiento que se trate absteniéndose de proferir sentencias, imponer medidas de aseguramiento, ordenar capturas o cumplir las que previamente se hayan ordenado, que involucren a personas cuyas conductas son competencia de la JEP.

En el evento de que la Fiscalía General de la Nación o el órgano investigador de que se trate, identifique un caso que haya debido ser objeto del informe de que trata el literal b) de este artículo, deberá remitirlo inmediatamente a la Sala de Reconocimiento. Lo anterior no obsta para que la Fiscalía General de la Nación o el órgano investigador de que se trate continúen investigando los hechos y conductas que no sean competencia de la JEP y le preste apoyo a los órganos del mismo cuando se le solicite.

- k. Después de recibidos los informes previstos en los literales b) y c) de este artículo, la Sala podrá solicitar a la Fiscalía General de la Nación, a las organizaciones de víctimas o de derechos humanos o a otros órganos investigadores del Estado, que informen respecto de hechos sobre los cuales no se cuente con información suficiente.
- l. A la mayor brevedad y en cualquier momento que lo estime oportuno, remitir a la Sala de amnistía e indulto el listado de las personas beneficiadas por dichas medidas con base en el listado elaborado por las FARC-EP cotejado en la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad.
- m. Presentar resoluciones de conclusiones ante la sección de primera instancia del Tribunal para la Paz para casos de reconocimiento de verdad y responsabilidades, con la identificación de los casos más graves y las conductas o prácticas más representativas, la individualización de las responsabilidades, en particular de quienes tuvieron una participación determinante, la calificación jurídica de las conductas, los reconocimientos de verdad y responsabilidad y el proyecto de sanción propuesto de acuerdo al listado previsto en el artículo 141 de esta ley. También presentará en una sola resolución las conclusiones que sobre una misma persona obren en la Sala por las

diversas conductas de las que se tenga conocimiento. En la definición de casos graves, conductas o prácticas más representativas cometidas en el marco del conflicto armado contra los pueblos indígenas o sus integrantes, se tendrán en cuenta criterios que permitan evidenciar el impacto diferenciado generado sobre los pueblos y su relación con el riesgo de exterminio físico y cultural.

- n. A la mayor brevedad y en cualquier momento que lo estime oportuno, decidir si las conductas no reconocidas serán sometidas a la Unidad de investigación y acusación para que, en su caso, de existir mérito para ello, se abra procedimiento de juicio ante el Tribunal. También podrá decidir remitir las conductas a la Sala de definición de situaciones jurídicas.
- o. A efectos de emitir su resolución, deberá concentrarse desde un inicio en los casos más graves y en las conductas o prácticas más representativas.
- p. Remitir a la Sala de definición de situaciones jurídicas dos relaciones de personas: Una primera con aquellas personas o conductas que no serán objeto de amnistía o indulto ni serán incluidas en la resolución de conclusiones, y una segunda relación de personas a las que no habrá de exigírseles responsabilidades ante el Tribunal por las causas que fuere.
- q. Cuando el reconocimiento de verdad y responsabilidad se valore incompleto, requerir a los declarantes para que puedan completarlo, con indicación de las conductas que en caso de no aportar verdad plena sobre ellas, serían remitidas a la Unidad de Investigación y acusación, para que esta decida si hay mérito para ser remitidas a la Sección de primera instancia del Tribunal para la Paz para casos de ausencia de reconocimiento de verdad y responsabilidad. El requerimiento a los declarantes deberá indicar los aspectos concretos que habrán de ser completados.
- r. En el supuesto de que la persona individualizada como responsable en una declaración colectiva manifieste su desacuerdo con dicha individualización de su responsabilidad, enviar el caso a la Unidad de investigación y acusación, para que esta decida si hay mérito para ser remitido a la Sección de primera instancia del Tribunal para la Paz para casos de ausencia de reconocimiento de verdad y responsabilidad.
- s. Cuando entienda que existe mérito para ello, someter a la Unidad de Investigación y Acusación los casos en los que no hubo reconocimiento de verdad y responsabilidad, con indicación de los que resulten más graves y de las conductas o prácticas más representativas para que, si dicha Unidad entiende que hay mérito para ello, se siga el procedimiento contradictorio ante el Tribunal para la Paz, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.
- t. Para asegurar el funcionamiento eficiente, eficaz y célere de la JEP, la Sala tendrá las más amplias facultades para organizar sus tareas, integrar comisiones de trabajo, fijar prioridades, acumular casos semejantes y definir la secuencia en que los abordará, así como adoptar criterios de descongestión. Al ejercer estas facultades tendrá en cuenta la necesidad de evitar tanto que las conductas graves y representativas queden impunes así como prevenir la congestión del Tribunal.

- u. Cuando tres meses antes de presentar la resolución de conclusiones, a juicio de la Sala una persona respecto de la cual hubiere fundamentos claros y suficientes que permitan inferir que ha tenido una participación determinante en una de las conductas de que trata el inciso 1º del artículo 45 de la presente ley, deba ser incluida en la resolución de conclusiones o ser remitida a la Unidad de investigación o acusación, pero la persona se hubiere negado a comparecer, la Sala deberá solicitarle a la sección de revisión del Tribunal que la obligue a efectuar tal comparecencia ante la Jurisdicción Especial para la Paz. Antes de efectuar la anterior solicitud a la Sección de revisión, la Sala podrá practicar las pruebas que considere necesarias así como ordenar la práctica de las diligencias de averiguación que crea convenientes. Cuando las pruebas se deban practicar en territorio indígena, se coordinará con las respectivas autoridades lo necesario para su práctica.

PARÁGRAFO. En las resoluciones de conclusiones que remita a las demás Salas y Secciones de la JEP, así como a la Unidad de Investigación y Acusación, la Sala de Reconocimiento identificará a la persona que se reconoce como indígena siempre que esta lo solicite, e identificará los hechos victimizantes que involucren a pueblos indígenas o a sus integrantes.

ARTÍCULO 80. RECONOCIMIENTO DE VERDAD Y RESPONSABILIDAD. El reconocimiento de verdad y responsabilidad por la realización de las conductas podrá hacerse de manera individual o colectiva de forma oral o mediante escrito remitido a la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad de la JEP, desde que se hayan recibido los Informes mencionados en el artículo 79 de esta ley y una vez instalada la Sala.

El plazo para recibir los Informes previstos en el artículo 79 de esta ley será de seis (6) meses y podrá prorrogarse, de forma pública y suficientemente motivada, por periodos sucesivos de seis (6) meses hasta completar un periodo máximo de tres (3) años desde que se haya constituido la totalidad de Salas y Secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz, salvo causa excepcional debidamente motivada en la que el plazo podrá ser moderadamente extendido por la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad.

En caso de reconocimiento colectivo, la posterior individualización deberá recaer sobre integrantes del colectivo que haya efectuado el reconocimiento. Las personas cuyas responsabilidades sean individualizadas podrán aceptar la responsabilidad o podrán manifestar su desacuerdo con dicha individualización. En caso de no constar la aceptación o el desacuerdo con la individualización, en aras del respeto al debido proceso, deberá comunicarse a la persona concernida el contenido de la declaración en la que aparece mencionada. La persona que haya guardado silencio, una vez que sea ubicada, en caso de aceptar las responsabilidades será acreedora de las sanciones ya impuestas siempre que cumpla las condiciones del Sistema. En caso de no aceptar responsabilidades o mantener silencio, será remitida a la Unidad de Investigación y Acusación.

La Sala podrá acordar que el reconocimiento de verdad y responsabilidad se efectúe en Audiencia Pública en presencia de las organizaciones de víctimas invitadas por ella en la fecha que señale, sin perjuicio de que dicho reconocimiento se realice por escrito. La Sala también podrá invitar a representantes de pueblos, comunidades y organizaciones indígenas cuando el reconocimiento de verdad y responsabilidad involucre a un declarante indígena.

o hechos relacionados con pueblos indígenas o sus integrantes.

2. SALA DE AMNISTÍA O INDULTOS

ARTÍCULO 81. SALA DE AMNISTÍA O INDULTOS. La Sala de amnistía o indultos aplicará estos tratamientos jurídicos especiales por los delitos amnistiables o indultables, teniendo a la vista las recomendaciones de la Sala de reconocimiento de Verdad y responsabilidad y determinación de los hechos. No obstante, previamente la Sala otorgará amnistía o indulto en casos de personas condenadas o investigadas por delitos amnistiables e indultables, de oficio o a petición de parte y siempre conforme a lo establecido en la Ley de Amnistía. En el evento de que la petición de indulto o amnistía verse sobre conductas no indultables ni amnistiables, la Sala de Amnistía e indulto remitirá el caso a la Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad.

Concedida la amnistía, indulto o renuncia a la acción penal, la Sala de Amnistía dispondrá la libertad provisional del beneficiario, previa suscripción del acta de compromiso, libertad que permanecerá vigente hasta que el juez de conocimiento cumpla lo previsto en el inciso 4º del artículo 25 de la Ley 1820 de 2016. En caso de que, por tratarse de delitos sobre los que no procede la amnistía, el indulto o a renuncia al acción penal, la actuación sea remitida a la Sala de Verdad y Reconocimiento de Responsabilidades o a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, la Sala de Amnistías e Indultos dispondrá la libertad provisional del beneficiario, previa suscripción del acta de compromiso, libertad que permanecerá vigente hasta que el juez de conocimiento cumpla lo previsto en el párrafo 5º del artículo 35 de la Ley 1820 de 2016.

A efectos de conceder amnistía, realizará la calificación de la relación de la conducta con relación al ejercicio de la rebelión y otros delitos políticos, conforme a lo previsto en la Ley 1820 de 2016 y en esta ley.

ARTÍCULO 82. PRINCIPIOS APLICABLES POR LA SALA DE AMNISTIA E INDULTO. A la terminación de las hostilidades la amnistía para los rebeldes únicamente estará condicionada a la finalización de la rebelión de las respectivas organizaciones armadas y al cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo Final, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 1º y el párrafo 2º de artículo 40 de esta ley. La finalización de la rebelión a efecto de acceder a la amnistía o indulto, se apreciará conforme a lo definido en el Acuerdo Final.

Los delitos no amnistiables ni indultables deben ser objeto de la JEP.

Se aplicará el artículo 6.5 del Protocolo II de los Convenios de Ginebra, del cual Colombia es Estado Parte, el cual dispone lo siguiente: "A la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado."

Conforme a la anterior disposición, se amnistiarán e indultarán los delitos políticos y conexos cometidos en el desarrollo de la rebelión por las personas que formen parte de los grupos rebeldes con los cuales se firme un acuerdo de paz. Respetando lo establecido en el Acuerdo Final, en la Ley 1820 de 30 de diciembre de 2016, y en la presente ley, para la aplicación de la amnistía se tendrán en cuenta de manera clara y precisa los delitos amnistiables o indultables y los criterios de conexidad. La pertenencia al grupo rebelde será determinada, previa entrega de un listado por dicho grupo, conforme a lo que se estableció entre las partes para su verificación en el Acuerdo Final. Entre los

delitos políticos y conexos se incluyen todos los indicados como tales en la Ley 1820 de 30 de diciembre de 2016, además de otros delitos que la Sala de Amnistía e Indulto considere conexos al delito político.

ARTÍCULO 83. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA CONEXIDAD CON EL DELITO POLÍTICO DE DISTINTAS CONDUCTAS PERPETRADAS EN EL EJERCICIO DE LA REBELIÓN. La conexidad con el delito político comprenderá dos criterios, uno de tipo incluyente y otro de tipo restrictivo. El primer criterio consistirá en incluir como conexos: 1°.- aquellos delitos relacionados específicamente con el desarrollo de la rebelión cometidos con ocasión del conflicto armado, como es por ejemplo la aprehensión de combatientes efectuada en operaciones militares; 2°.- los delitos en los cuales el sujeto pasivo de la conducta es el Estado y su régimen constitucional vigente; y 3°.- las conductas dirigidas a facilitar, apoyar, financiar u ocultar el desarrollo de la rebelión, para lo cual deberán definirse cada uno de los contenidos de las anteriores conductas. Se entenderá como conducta dirigida a financiar la rebelión todas aquellas conductas ilícitas de las que no se haya derivado enriquecimiento personal de los rebeldes ni sean consideradas crimen de lesa humanidad, crimen de guerra o genocidio.

La Sala de Amnistía e Indulto determinará la conexidad con el delito político caso a caso.

El segundo criterio, de tipo restrictivo, excluirá crímenes internacionales, de conformidad con lo indicado en el artículo 45 de esta Ley, tal y como lo establece el derecho internacional de acuerdo a lo dispuesto en el Estatuto de Roma. Respecto a la aplicación de los criterios de conexidad en todo lo que no haya sido definido con exactitud en la ley 1820 de 30 diciembre de 2016 de amnistía, se tendrá en cuenta la doctrina adoptada al interpretar dicha Ley por la Sala de Amnistía e Indulto y por la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz.

3. SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS

ARTÍCULO 84. FUNCIONES DE LA SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS. La Sala de definición de situaciones jurídicas tendrá las siguientes funciones:

- a. Definir la situación jurídica de todos quienes hayan accedido a la JEP, en relación a dos supuestos: personas que no serán objeto de amnistía o indulto ni serán incluidas en la resolución de conclusiones, y personas a las que no habrá de exigírseles responsabilidades ante el Tribunal, por ser merecedoras de amnistía o indulto, en cuyo caso se remitirá a la Sala de Amnistía e Indulto.
- b. Definir el tratamiento que se dará a las sentencias impuestas previamente por la justicia respecto a las personas objeto de la JEP conforme a los requisitos establecidos en el SIVJRN, incluida la extinción de responsabilidades por entenderse cumplida la sanción, conforme a lo establecido en el artículo transitorio 11 del Acto Legislativo 01 de 2017. La persona condenada en una sentencia proferida por la justicia ordinaria, podrá comparecer voluntariamente para reconocer verdad completa detallada y exhaustiva en los supuestos que no deban ser remitidos a la Sala de Amnistía ni permanecer en la Sala de verdad y reconocimiento de responsabilidad.
- c. Con el fin de que se administre pronta y cumplida Justicia, determinar

los posibles mecanismos procesales de selección y priorización para quienes no reconozcan verdad y responsabilidad. En la adopción de sus decisiones esta Sala valorará las decisiones adoptadas por la Sala de Reconocimiento respecto de la concentración de sus funciones en los casos más representativos, según lo establecido en los literales m), o) y s) del artículo 79 de esta ley. Los criterios de priorización y selección de casos en la JEP, deberán respetar los siguientes principios: i) transparencia en el proceso de selección de casos; ii) debida diligencia en las investigaciones que adelante la Unidad de Investigación y Acusación; iii) recurso efectivo por la Unidad de Investigación y Acusación para en su caso impugnar la decisión de no seleccionar un determinado caso que se considere prioritario;

- d. Para el ejercicio de sus funciones, efectuar la calificación de la relación de la conducta con el conflicto armado, teniendo en cuenta el impacto del mismo sobre los pueblos étnicos y raciales, cuando ello sea pertinente.
- e. Adoptar las demás resoluciones necesarias para definir la situación jurídica de quienes no fueron amnistiados ni indultados, ni han sido objeto de resolución de conclusiones.
- f. A petición del investigado, definir la situación jurídica de las personas que sin pertenecer a una organización rebelde, tengan una investigación en curso por conductas que sean de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz. La sala decidirá si es procedente remitirlo a la Sala de amnistía o indulto, si es procedente remitirlo a la Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad, o si para definir la situación jurídica es procedente renunciar al ejercicio de la acción penal o disciplinaria, en este último caso también respecto a civiles no combatientes, o aplicar cualquier otro mecanismo jurídico según el caso. También definirá la situación jurídica de aquellos terceros que se presenten voluntariamente a la jurisdicción en los 3 años siguientes de su puesta en marcha y que tengan procesos o condenas por delitos que son competencia de la JEP, cuando no hayan tenido una participación determinante en los delitos más graves y representativos. Una vez verificada la situación jurídica, adoptará las resoluciones necesarias, entre otras la renuncia a la acción pena u otro tipo de terminación anticipada al proceso, siempre que contribuyan de manera eficaz a las medidas del SIVJRNR, en particular la contribución al esclarecimiento de la verdad en el marco de dicho Sistema.
- g. Para asegurar el funcionamiento eficiente, eficaz y célere de la JEP, la Sala tendrá las más amplias facultades para organizar sus áreas, integrar comisiones de trabajo, fijar prioridades, acumular casos semejantes y definir la secuencia en que los abordará, así como adoptar criterios de descongestión. Al ejercer estas facultades tendrá en cuenta la necesidad de evitar que las conductas graves y representativas queden impunes así como prevenir la congestión del Tribunal.
- h. Definir la situación jurídica de quienes no hayan tenido una participación determinante en los casos más graves y representativos, en particular respecto de las conductas a las que se refiere el artículo 23 de la Ley 1820 de 2016, incluyendo la definición de la situación jurídica de aquellos terceros que se presenten voluntariamente a la jurisdicción en los tres (3) años siguientes de su puesta en marcha y que tengan procesos o condenas por delitos que son competencia de la JEP.

cuando no hayan tenido una participación determinante en los delitos más graves y representativos. Una vez verificada la situación jurídica, adoptará las resoluciones necesarias, entre otras la renuncia a la acción penal u otro tipo de terminación anticipada al proceso, siempre que contribuyan de manera eficaz a las medidas del SIVJRN, en particular la contribución al esclarecimiento de la verdad en el marco de dicho Sistema.

- i. Recibir la información procedente de organizaciones sociales, sindicales y de derechos humanos y procesos que hacen parte de la Cumbre Agraria, Étnica y Popular, cuando se trate de los siguientes delitos, cometidos en el marco de disturbios internos o el ejercicio de la protesta social: Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; perturbación de actos oficiales; violación de los derechos de reunión y asociación; violencia contra servidor público; obstrucción de vías públicas que afecten el orden público; perturbación en servicio de transporte público, colectivo u oficial; asonada; y lesiones personales, u otros supuestos en los que tras una valoración individual y ajustada de la conducta concreta y el contexto en el que se han producido, se puede concluir que dichas conductas fueron cometidas en actos de disturbios internos o protesta social y en relación con estos.

En estos casos la Sala aplicará mecanismos de cesación de procedimientos consistentes en extinción de la acción, responsabilidad y sanción penal o podrá remitir dicha información a la sala de amnistía o indulto para lo de su competencia según lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1820 de 2016.

- j. Ordenar la renuncia a la persecución penal respecto a personas que, habiendo participado directa o indirectamente en el conflicto armado siendo menores de edad en el momento de realizarse la conducta ilícita competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, resulten responsables de delitos no amnistiables, de conformidad con lo establecido en los principios adoptados por la Organización de Naciones Unidas en esta materia.
- k. Proferir resoluciones de renuncia a la persecución penal, cesación de procedimiento, suspensión de la ejecución de la pena, extinción de responsabilidad por cumplimiento de sanción y las demás resoluciones necesarias para definir situación jurídica.
- l. Conceder a los agentes del Estado la renuncia a la persecución penal, de conformidad con lo establecido en el Título III, Capítulo II de la Presente Ley Estatutaria.

ARTÍCULO 85. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTOS. La Sala de definición de situaciones jurídicas podrá aplicar mecanismos de cesación de procedimientos con miras a la extinción de la responsabilidad o podrá remitir dicha información a la Sala de Amnistía e indulto para lo de su competencia, cuando se trate de contextos relacionados con el ejercicio del derecho a la protesta o disturbios internos. Las autoridades estatales, las organizaciones sociales, sindicales, de derechos humanos y procesos que hacen parte de la Cumbre Agraria, étnica y popular allegarán la información a la Sala cuando se trate de los siguientes delitos: asonada, obstrucción de vías públicas, lanzamiento de sustancias peligrosas, violencia contra servidor público, perturbación del servicio de transporte público, daños en bien ajeno, lesiones personales y demás delitos

ocasionados en el marco de la Ley de Seguridad Ciudadana. Las autoridades y organizaciones indígenas, así como la Comisión de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas también podrán allegar dicha información.

4. UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN

ARTÍCULO 86. COMPETENCIA. Corresponde a la Unidad de Investigación y Acusación realizar las investigaciones y adelantar el ejercicio de la acción penal ante el Tribunal para la Paz respecto a todas las conductas competencias de la JEP cuando se den los supuestos establecidos en el artículo 79 literal a) de esta ley respecto de los casos que conforme a esta ley le deban ser remitidos, para lo cual podrá solicitar la colaboración de la Defensoría del Pueblo, de la Fiscalía General de la Nación, de otros órganos del estado, y de las organizaciones de víctimas y de derechos humanos colombianas. Valorará la información recibida por las anteriores instituciones y podrá establecer acuerdos de cooperación con todas ellas.

La Unidad de Investigación y Acusación mantendrá una comunicación fluida con los representantes de las víctimas. El Director de la Unidad elaborará un protocolo para el efecto.

ARTÍCULO 87. FUNCIONES DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN. La Unidad de investigación y acusación será el órgano que satisfaga el derecho de las víctimas a la justicia cuando no haya reconocimiento colectivo o individual de responsabilidad. Tendrá las siguientes funciones:

- a) Investigar, y de existir mérito para ello, acusar ante el Tribunal para la Paz a las personas cuyos casos le hayan sido remitidos por la Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad, por la Sala de definición de situaciones jurídicas o por la Sección de revisión del Tribunal para la Paz.
- b) Decidir, de oficio o a solicitud de las Salas o Secciones de la JEP, las medidas de protección aplicables a víctimas, testigos y demás intervinientes.
- c) Solicitar a la Sección de primera instancia del Tribunal para la Paz para casos de ausencia de reconocimiento de verdad y responsabilidad, la adopción de medidas de aseguramiento y cautelares para garantizar el buen fin del proceso.
- d) Organizar sus tareas, integrar comisiones de trabajo, fijar prioridades, acumular casos semejantes y definir la secuencia en que los abordará, así como adoptar criterios de descongestión. Al ejercer estas facultades tendrá en cuenta la necesidad de evitar que las conductas graves y representativas queden impunes así como prevenir la congestión del Tribunal.
- e) Cuando en virtud de las decisiones que haya adoptado, considere que no es necesario investigar o acusar, podrá remitir el caso a la Sala de definición de situaciones jurídicas o a la Sala de amnistía e indulto.
- f) Adelantar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones. En estos eventos, un magistrado de la Sección de primera instancia para casos de ausencia de reconocimiento de verdad y responsabilidad del Tribunal para la Paz efectuará el control posterior respectivo, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas

siguientes, al solo efecto de determinar su validez.

- g) Asegurar los elementos materiales probatorios, garantizando la cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción. En caso de requerirse medidas adicionales que involucren una posible afectación de derechos fundamentales, deberá obtenerse previamente la respectiva autorización por parte de un magistrado de la Sección de primera instancia del Tribunal para la Paz para casos de ausencia de reconocimiento de verdad y responsabilidad, quien ejercerá las funciones de control de garantías.
- h) Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma transitoria y en el marco de la JEP cumplirá el Equipo Técnico Investigativo creado para estos fines al interior de la Unidad.
- i) Solicitar a otros órganos competentes del Estado o a organizaciones de derechos humanos y de víctimas, que informen respecto de hechos sobre los cuales no se cuente con información suficiente.
- j) Articular y coordinar con la Jurisdicción Especial Indígena sobre asuntos de competencia de esta.
- k) Las demás que establezca la ley de procedimiento de la JEP.

ARTÍCULO 88. FUNCIONES DE POLICÍA JUDICIAL DE LA JEP Y DIRECCIÓN. Tendrán funciones permanentes de policía judicial, los analistas e investigadores de la Unidad de Investigación y Acusación, y, aquellos que eventualmente sean asignados a cada una de las salas y secciones de la JEP, quienes deberán tener las condiciones y calidades exigidas para los miembros de policía judicial de la Fiscalía General de la Nación. El Director de la Unidad de Investigación y Acusación, será el máximo director de la policía judicial de la JEP. Los magistrados de las Salas podrán comisionar a cualquier autoridad para la práctica de pruebas, mientras los magistrados de las Secciones y los fiscales de la JEP sólo podrán hacerlo para la recolección de elementos materiales probatorios y evidencia física.

ARTÍCULO 89. UNIDAD DE GESTIÓN Y JERARQUÍA. Los fiscales, investigadores y funcionarios de la Unidad de Investigación y Acusación están sujetos al principio de unidad de gestión y jerarquía. El reglamento de la JEP al que se refiere el artículo transitorio 12 del Acto Legislativo 01 de 2017, contendrá los parámetros a partir de los cuales el director de la unidad debe expedir las normas tendientes a garantizar la materialización de este principio al interior de la Unidad.

5. TRIBUNAL PARA LA PAZ

ARTÍCULO 90. CONFORMACIÓN. El Tribunal para la Paz, será conformado según lo previsto en el artículo transitorio 7 del Acto Legislativo 01 de 2017, y será el órgano de cierre de la jurisdicción especial para la paz que se crea en el SIVJRR.

ARTÍCULO 91. SECCIONES DEL TRIBUNAL. El Tribunal para la Paz tendrá distintas Secciones.

Tendrá una Sección de primera instancia en caso de reconocimiento de Verdad y responsabilidad, que proferirá sentencias.

Tendrá otra Sección de primera instancia para casos de ausencia de reconocimiento de Verdad y responsabilidad, donde se celebrarán juicios contradictorios y se proferirán sentencias, bien absolutorias o bien condenatorias. En este caso, se impondrán las sanciones ordinarias o alternativas que correspondan.

Tendrá otra Sección de revisión de sentencias, con la función de revisar las proferidas por la justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de esta ley. A petición del sancionado, recibirá los casos ya juzgados por órganos jurisdiccionales o sancionados por la Procuraduría o la Contrataría, siempre que no vayan a ser objeto de amnistía o indulto. Ejercerá cualquier otra función establecida expresamente en esta ley.

Tendrá también una Sección de Apelación para decidir las impugnaciones de las sentencias proferidas por cualquiera de las secciones de primera instancia. En segunda instancia no se podrá agravar la condena cuando el único apelante sea el sancionado.

PARÁGRAFO: Después de que el Tribunal para la Paz haya concluido sus funciones, el Reglamento de la Jurisdicción establecerá un mecanismo para la integración de una Sección del mismo cuya función principal será garantizar la estabilidad y eficacia de las Resoluciones y Sentencias adoptadas por la JEP, así como su cumplimiento.

ARTÍCULO 92. SECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA PARA CASOS DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD Y RESPONSABILIDAD. La Sección de primera instancia del Tribunal para la Paz para casos de reconocimiento de verdad y responsabilidad, tendrá las siguientes funciones:

- a) Evaluar la correspondencia entre las conductas reconocidas, los responsables de las mismas y las sanciones a partir de la resolución proferida por la Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad y determinación de los hechos. Verificar que la resolución se corresponde con las descripciones jurídicas de las conductas reconocidas que no podrán ser objeto de amnistía e indulto ni exclusión de la responsabilidad penal. En caso de decidir que no existe correspondencia, comunicar esa resolución a quienes efectuaron el reconocimiento para que sean oídos, después de haber escuchado a la Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidades. Una vez escuchados los anteriores, emitir su sentencia.
- b) Una vez aprobada la anterior correspondencia, imponer la respectiva sanción prevista en el Listado de sanciones, atendiendo la propuesta de sanción incluida en la Resolución de la Sala de Reconocimiento de verdad y responsabilidad.
- c) Fijar las condiciones y modalidades de ejecución de la sanción conforme a lo establecido en el Listado de sanciones atendiendo la propuesta de sanción incluida en la Resolución de la Sala de Reconocimiento de verdad y responsabilidad.
- d) Supervisar y certificar el cumplimiento efectivo de su sentencia con el apoyo de los órganos y mecanismos de monitoreo y verificación del sistema integral que designe para tal efecto, los cuales deberán presentar informes periódicos sobre el cumplimiento.
- e) Antes de imponer sanciones propias, verificar el cumplimiento de las

condiciones de contribución a la verdad y reparación en el marco del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.

- f) Las demás que establezca la ley de procedimiento de la JEP.

ARTÍCULO 93. SECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA PARA CASOS DE AUSENCIA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD Y RESPONSABILIDAD. La Sección de primera instancia del Tribunal para la Paz para casos de ausencia de reconocimiento de verdad y responsabilidad, tendrá las siguientes funciones:

- a) Someter a las personas acusadas por la Unidad de Investigación y Acusación a juicio contradictorio y en su caso sancionarlas o absolverlas. La Sección podrá acordar que el juicio contradictorio se efectúe en Audiencia Pública en presencia o con participación de las organizaciones de víctimas.
- b) Imponer sanciones ordinarias previstas en esta Ley para los que no reconozcan verdad exhaustiva, detallada y plena ni asuman responsabilidades, si resultaren condenados.
- c) Para el caso de que se inicie el juicio contradictorio sin reconocimiento de verdad y de responsabilidad, y durante el mismo, antes de proferirse sentencia, el enjuiciado reconozca verdad y responsabilidad, se le impondrán las sanciones alternativas previstas en el listado de sanciones, las cuales serán de mayor severidad que las impuestas a quienes reconocieron verdad y responsabilidad ante la Sala de Reconocimiento.
- d) Conocer de las acusaciones presentadas por la Unidad de Investigación y Acusación.
- e) A solicitud de la Unidad de Investigación y Acusación, adoptar medidas de aseguramiento y cautelares para garantizar el buen fin del proceso.
- f) Al adoptar las decisiones el Tribunal podrá declarar que la conducta analizada cumple los requisitos para ser amnistiada o indultada, supuesto en el cual remitirá el caso a la Sala de Amnistía o Indulto; o considerar que la definición de la situación jurídica debe ser diferente a la de una absolución o condena, evento en el cual lo remitirá a la Sala de definición de situaciones jurídicas.
- g) Las demás que establezca la ley de procedimiento de la JEP y que no sean contrarias a lo establecido en el punto 5.1.2 del Acuerdo Final.

ARTÍCULO 94. REMISIÓN DE SENTENCIAS A LA COMISIÓN PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD, LA CONVIVENCIA Y LA NO REPETICIÓN. Las sentencias en firme que profiera el Tribunal para la Paz se remitirán de inmediato a la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición.

ARTÍCULO 95. PÉRDIDA DE EFECTOS DE LA AMINISTÍA O LA EXCLUSIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. Cualquier decisión adoptada por un órgano jurisdiccional u otra autoridad que pretenda dejar sin efecto la amnistía, el indulto u otra medida adoptada en el sistema, tendrá que ser sometida al Tribunal para la Paz, para que este verifique si dicha decisión conculca los principios y normas del SIVJRN.

ARTÍCULO 96. SECCIÓN DE APELACIÓN. Son funciones de la Sección de apelación:

- a. Decidir las impugnaciones de las sentencias proferidas por cualquiera de las secciones de primera instancia.
- b. Decidir los recursos de apelación que contra las resoluciones de las Salas de la JEP y secciones del Tribunal para la Paz se interpongan.
- c. Decidir en segunda instancia las acciones de tutela instauradas en contra de las decisiones de algún órgano de la JEP.
- d. Las demás que establezca la ley de procedimiento de la JEP, siempre que no sean contrarias al Acto Legislativo 01 de 2017 y a la presente ley.

ARTÍCULO 97. SECCIÓN DE REVISIÓN. La Sección de revisión del Tribunal para la paz tendrá las siguientes funciones:

- a) Cuando no proceda la renuncia a la persecución penal, la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, a solicitud de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, decidirá sobre la sustitución de la sanción penal proferida por la justicia ordinaria, imponiendo las sanciones propias o alternativas de la Jurisdicción Especial para la Paz, siempre y cuando el condenado reconozca verdad completa, detallada y exhaustiva, dependiendo del momento en el que efectúe tal reconocimiento, y siempre que cumpla las demás condiciones del sistema respecto a la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición. Dicha sustitución nunca podrá agravar la sanción previamente impuesta. Para ello, recibida la solicitud de sustitución, la Sección remitirá al solicitante a la Sala de Reconocimiento de verdad y responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas para que comparezca ante ella. Procederá a la sustitución una vez la Sala de Verdad informe a la Sección de Revisión el resultado de la comparecencia del solicitante. Si este hubiera declarado verdad completa, detallada y exhaustiva se impondrán las sanciones propias. En caso contrario, si el reconocimiento de verdad se efectúa ante la Sección de Revisión, se impondrán las sanciones alternativas.

Cuando la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz verifique que el componente de restricción de libertades y derechos que habría de imponerse ya se ha cumplido, así lo declarará en la providencia de sustitución. De lo contrario, ordenará la ejecución de la sanción propia o alternativa del Sistema. En todo caso, la Sección de Revisión ordenará la ejecución del componente restaurativo de la sanción en caso de que proceda.

- b) A petición del condenado revisar las decisiones sancionatorias de la Procuraduría General de la Nación o de la Contraloría General de la República y las sentencias proferidas por otra jurisdicción por: variación de la calificación jurídica conforme a los artículos transitorios 10 y 22 del Acto Legislativo 01 de 2017; por aparición de nuevos hechos que no pudieron ser tenidos en cuenta con anterioridad; o cuando surjan pruebas no conocidas o sobrevinientes no conocidas al tiempo de la condena, todo lo anterior por conductas cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto, o con la protesta social, siempre que se cumplan las condiciones del Sistema.

La revisión de sentencias por la esta Sala no tendrá nunca como consecuencia la exigencia de responsabilidad de ningún tipo a los jueces que las hubieran proferido como consecuencia del contenido de las mismas, sin perjuicio de la responsabilidad a la que haya lugar por favorecer indebidamente intereses propios o ajenos.

- c) La Corte Suprema de Justicia será la competente para la revisión de las sentencias que haya proferido. Si la Corte confirmara la sentencia condenatoria, la sustitución de la sanción se realizará por la Sala de Revisión en los términos establecidos en el literal e) de este artículo. Únicamente para quienes hubieran sido condenados teniendo en cuenta su condición de combatientes podrá solicitarse la revisión de las anteriores sentencias ante esta Sección, que será la competente para efectuar la revisión. Para los solos efectos de la revisión de sentencias por parte de esta Sección, se entenderá por combatiente a todos los miembros de la Fuerza Pública, sin importar su jerarquía, grado, condición o fuero, y a los miembros de las FARC-EP conforme a los listados entregados por dicho grupo y verificados según lo establecido en el Acuerdo Final o a quien haya sido señalado como tal en una sentencia en firme.
- d) Respecto a las conductas y hechos objeto de los procedimientos y normas de la JEP, a solicitud de cualquier Sala o Sección y cuando existieren dudas, determinar si las conductas relativas a financiación han sido o no conexas con la rebelión, de conformidad con los criterios establecidos en la ley 1820 de 2016 y en esta ley.
- e) Excepcionalmente, revisar las resoluciones o sentencias impuestas por la JEP, cuando haya mérito para ello por las siguientes causales, siempre que dicha revisión no suponga agravar la situación del sancionado:
 1. Cuando se haya condenado a dos (2) más personas por un mismo delito que no hubiese podido ser cometido sino por una o un número menor de las sentenciadas;
 2. Cuando después de la sentencia condenatoria aparezcan hechos nuevos o surjan pruebas no conocidas al tiempo de los debates que, de haber sido aportadas, hubieran determinado la absolución del condenado, su inimputabilidad o una condena menos grave;
 3. Cuando después del fallo en procesos por violaciones de derechos humanos o infracciones graves al derecho internacional humanitario, se establezca mediante decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, respecto de la cual el Estado colombiano ha aceptado formalmente la competencia, un incumplimiento protuberante de las obligaciones del Estado en investigar sería e imparcialmente tales violaciones. En este caso no será necesario acreditar la existencia de hecho nuevo o prueba no conocida a tiempo de los debates;
 4. Cuando con posterioridad a la sentencia se demuestre, mediante decisión en firme, que el fallo fue determinado por un delito del juez o de un tercero;
 5. Cuando se demuestra que el fallo objeto de la solicitud de revisión se fundamentó, en todo o en parte, en prueba falsa fundante para

sus conclusiones:

6. Cuando mediante pronunciamiento judicial, la JEP haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria, tanto respecto de la responsabilidad como de la punibilidad;
 7. Cuando sobre el mismo hecho y encausado se haya proferido más de una sentencia en firme.
- f) En los casos en los que la JEP tenga competencia material y personal, pronunciarse sobre las solicitudes efectuadas por la Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad solicitando se ordene comparecer a alguna persona ante la Jurisdicción Especial para la Paz, y decidiendo el órgano ante el cual deberá comparecer. Antes de decidir el órgano ante el cual deberá efectuarse la comparecencia, la Sección de revisión podrá practicar las pruebas que considere necesario así como ordenar la práctica de las diligencias de averiguación que crea convenientes. En el caso de terceros civiles y agentes del estado no integrantes de la Fuerza Pública, la presente función sólo se aplicará en caso en que estos se acijan de manera voluntaria a la JEP en los términos del parágrafo 4 del artículo 63 de la presente ley.
- g) Resolver los conflictos de competencias entre Salas, entre estas y la Unidad de Investigación y acusación o cualquiera otro conflicto o colisión que surja en la Jurisdicción Especial para la Paz. Esta Sección solamente podrá resolver el conflicto o la colisión después de que los presidentes de las salas o el Director de la Unidad concernidos se hayan reunido para buscar una solución consensuada al conflicto o colisión surgidos y no lo hayan logrado solucionar.
- h) Examinar y decidir sobre cualquier decisión adoptada por un órgano jurisdiccional u otra autoridad que pretenda dejar sin efecto la amnistía, el indulto u otra medida adoptada en el sistema, verificando entre otros extremos si dicha decisión conculca los principios y normas del SIVJNR.
- i) Otorgar a la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas (UBPD) las autorizaciones judiciales necesarias para el acceso y protección de los lugares de habitación o domicilio donde se tenga conocimiento de la presunta ubicación de cuerpos o cuerpos esqueléticos de las personas desaparecidas, en los casos establecidos en el Decreto 589 de 5 abril de 2017 por el cual se organiza la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado.
- j) Resolver los recursos interpuestos contra las decisiones del Director de la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas (UBPD) relativas a Acceso y protección de lugares cuando exista una expectativa razonable de intimidad y sobre las autorizaciones judiciales para el ingreso a lugares de habitación o domicilio, conforme a lo establecido en los artículos 8 y 9 del Decreto 589 de 5 abril de 2017 por la cual se organiza la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado.
- k) Conocer en primera instancia de las acciones de tutela instauradas contra decisiones de la Jurisdicción.
- l) Las demás que establezca la Ley de procedimiento de la JEP, siempre

que no sean contrarias a lo establecido en el punto 5.1.2 del Acuerdo Final.

CAPÍTULO III DE LOS SERVIDORES Y EMPLEADOS DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

ARTÍCULO 98. DE LOS SERVIDORES DE LA JURISDICCIÓN SEGÚN LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES. Tienen la calidad de funcionarios los Magistrados de las Salas y de las Secciones del Tribunal para la Paz, los fiscales de la Unidad de Investigación y Acusación, el Secretario Ejecutivo. Son empleados las demás personas que ocupen cargos en los órganos y entidades administrativas de la Jurisdicción.

En ningún caso los juristas extranjeros que actúen como *amicus curiae* al interior de la jurisdicción, podrán ser considerados funcionarios o empleados públicos, sino que actuarán en calidad de contratistas del Estado.

ARTÍCULO 99. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL PARA LA PAZ. El Tribunal para la Paz estará conformado por magistrados colombianos en secciones de cinco (5) integrantes. Excepcionalmente, a solicitud de las personas sometidas a su jurisdicción o de oficio, la Sección que vaya a conocer el caso pedirá la opinión, como *amicus curiae*, de hasta dos (2) juristas extranjeros de reconocido prestigio. Deberán elegirse veinte (20) magistrados colombianos titulares, y además cuatro (4) juristas extranjeros. Estos últimos actuarán con la única finalidad de aportar un concepto o *amicus curiae* sobre la materia del caso bajo estudio. Cuando se requiera la intervención de los juristas extranjeros, estos participarán en los procesos correspondientes con el objeto de aportar sus opiniones expertas como *amicus curiae*.

La elección de los magistrados se rige por el Mecanismo de Selección establecido en el artículo transitorio 7 del Acto Legislativo 01 de 2017.

ARTÍCULO 100. REQUISITOS PARA MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL PARA LA PAZ. Para ser elegido Magistrado del Tribunal para la Paz deberán reunirse los mismos requisitos que para ser magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado. En ningún caso se aplicará un sistema de carrera, ni limitaciones de edad.

Todos ellos deberán estar altamente calificados y deberá incluirse expertos en distintas ramas del Derecho, con énfasis en conocimiento del DIH, Derechos Humanos o resolución de conflictos.

El Tribunal deberá ser conformado con criterios de participación equitativa entre hombres y mujeres y respeto a la diversidad étnica y cultural.

ARTÍCULO 101. MAGISTRADOS DE LAS SALAS. Cada Sala estará compuesta por un mínimo de seis (6) magistrados colombianos altamente calificados y deberá incluir expertos en distintas ramas del Derecho, con énfasis en conocimiento del DIH, Derechos Humanos o resolución de conflictos. Deberá ser conformada con criterios de participación equitativa entre hombres y mujeres y respeto a la diversidad étnica y cultural.

La elección de los magistrados se rige por el Mecanismo de Selección establecido en el artículo transitorio 7 del Acto Legislativo 01 de 2017.

Excepcionalmente, a solicitud de las personas sometidas a su jurisdicción o de oficio, la Sala que vaya a conocer el caso pedirá la opinión, como *amicus curiae*, de hasta dos (2) juristas extranjeros de reconocido prestigio, con el fin de emitir un concepto o *amicus curiae* sobre la materia del caso bajo estudio. Cuando se requiera la intervención de los juristas extranjeros, estos participarán en los procesos correspondientes con el objeto de aportar sus opiniones expertas como *amicus curiae*.

ARTÍCULO 102. REQUISITOS PARA LOS MAGISTRADOS DE LAS SALAS. Para ser elegido Magistrado de Sala deberán reunirse los mismos requisitos que para ser magistrado de Tribunal Superior de distrito judicial. En ningún caso se aplicará un sistema de carrera, ni limitaciones de edad.

ARTÍCULO 103. CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN. A los magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz les serán de aplicación las causales de impedimento del artículo 56 de la Ley 906 de 2004.

ARTÍCULO 104. RÉGIMEN DISCIPLINARIO. Los magistrados de las Salas tendrán el mismo régimen disciplinario establecido para los magistrados de tribunal superior de distrito judicial.

Los Magistrados que integren el Tribunal para la Paz estarán sometidos al mismo régimen disciplinario aplicable para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Al Director de la Unidad de Investigación y Acusación y a sus fiscales se le aplicará el mismo régimen disciplinario que para los fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia.

ARTÍCULO 105. RÉGIMEN PENAL. Los magistrados de la JEP estarán sometidos al mismo régimen especial penal previsto para los magistrados de las altas cortes. En todo caso, no podrá exigirseles en ningún tiempo responsabilidad por los votos y opiniones emitidas en sus providencias judiciales, proferidas en ejercicio de su independencia funcional, sin perjuicio de la responsabilidad a la que haya lugar por favorecer indebidamente intereses propios o ajenos.

Al Director de la Unidad de Investigación y Acusación y a los fiscales de la Unidad de Investigación y Acusación, se les aplicará el régimen previsto para los fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia.

ARTÍCULO 106. INTEGRANTES DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN. La Unidad de Investigación y Acusación será integrada por un mínimo de dieciséis (16) fiscales de nacionalidad colombiana, altamente calificados en materia de investigación y acusación, y deberá incluir expertos en distintas ramas del Derecho, con énfasis en conocimiento del Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos. Deberá contar con un equipo de investigación técnico forense, que podrá tener apoyo internacional, especialmente en materia de exhumación e identificación de restos de personas desaparecidas. Será conformada con criterios de participación equitativa entre hombres y mujeres y respeto a la diversidad étnica y cultural, y los integrantes serán escogidos mediante un proceso de selección que de confianza a la sociedad colombiana y a los distintos sectores que la conforman.

Los fiscales no tendrán que ser fiscales de carrera y no se les aplicará ninguna limitación de edad.

Los anteriores fiscales -un total de dieciséis (16)-, y hasta un tercio más -cinco (5) fiscales- que deberán estar a disposición como fiscales suplentes o sustitutos, serán nombrados y posesionados por el Director de la Unidad de Investigación y Acusación, quien tendrá plena autonomía para seleccionar y nombrar a los demás profesionales que requiera para hacer parte de la Unidad, a través de un procedimiento reglado y público.

La Unidad contará con un equipo de investigación especial para casos de violencia sexual, designado a través de un procedimiento reglado y público que observe los siguientes criterios:

- a. Experiencia y conocimiento sobre violencias basadas en género;
- b. Experiencia y conocimiento del conflicto armado y sus efectos diferenciados y desproporcionados en las mujeres y personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas;
- c. Criterios colectivos como la diversidad étnica, la interdisciplinariedad, representación regional, entre otras.

Por los hechos de violencia sexual se atenderán las disposiciones especiales sobre práctica de pruebas en la materia incluidas en el Estatuto de Roma. La Unidad podrá solicitar a otros órganos competentes del Estado o a organizaciones de derechos humanos y de víctimas, que informen respecto de hechos sobre los cuales no se cuente con información suficiente. En el marco de sus funciones y competencias, podrá solicitar la colaboración que entienda necesaria a la Fiscalía General de la Nación y al Instituto de Medicina Legal, así como establecer acuerdos de cooperación con estos.

ARTÍCULO 107. REQUISITOS PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE EMPLEADOS DE LA JURISDICCIÓN. Los empleados de la JEP deberán ser ciudadanos en ejercicio y reunir las condiciones y requisitos que para cada cargo establezca el reglamento interno adoptado conforme a lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2017.

ARTÍCULO 108. MECANISMO DE SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO. El Mecanismo de Selección establecido en el artículo transitorio 7 del Acto Legislativo SIVJRN se denomina Comité de Escogencia y llevará a cabo el nombramiento de: los Magistrados de Salas y Secciones, los juristas extranjeros que actuarán como *amicus curiae*, el Secretario Ejecutivo de la JEP, no pudiendo ser elegidos los anteriores directamente por las partes en la Mesa de Conversaciones. El Comité de Escogencia también designará un Presidente inicial de la Jurisdicción Especial para la Paz, un Director o Directora de la Unidad de Investigación y Acusación y decidirá sobre la confirmación en el cargo al Secretario o Secretaria ejecutiva elegido por el Mecanismo de Monitoreo y verificación de las NNUU, debiendo contemplar el reglamento de dicha jurisdicción el periodo de desempeño y el procedimiento de elección de los sucesivos Presidentes o Presidentas, y Secretarios o Secretarías.

El Presidente de la República formalizará el nombramiento y posesionará a los magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz, a los juristas extranjeros, así como al Director/a de la Unidad de Investigación y Acusación.

En caso de que se requiera, el plenario de magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz hará los nombramientos necesarios de la lista de magistrados suplentes o sustitutos, o de la lista de los juristas extranjeros

suplentes o sustitutos seleccionados por el mecanismo de selección.

El reglamento de la JEP contemplará un mecanismo de activación del Comité de Escogencia creado por Decreto 587 de 5 de abril de 2017 para que por el anterior se proceda a la designación conforme a lo establecido en el anterior Decreto, de nuevos Magistrados o Magistradas, y Directores o Directoras, para el caso de fallecimiento, renuncia o cese disciplinario o penal de cualquiera de los anteriormente designados.

ARTÍCULO 109. ACCESO A DOCUMENTOS. Los Magistrados de las Salas de Justicia y del Tribunal para la Paz y los fiscales integrantes de la Unidad de Investigación y Acusación, podrán acceder a los documentos y fuentes de investigación conforme a lo establecido en las leyes colombianas que en cada momento regulen el acceso a documentos y fuentes de investigación para magistrados, jueces y fiscales de la República, así como a lo establecido en el Decreto 588 de 5 de abril de 2017 que crea la Comisión de la Verdad.

El Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz podrá adoptar medidas cautelares anticipadas a la entrada en funcionamiento de la totalidad de las Salas y Secciones de esta Jurisdicción, para preservar documentos relacionados con el conflicto que se contengan en archivos públicos o privados, conforme a lo establecido en las leyes colombianas.

TÍTULO VI DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

CAPÍTULO I. ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 110. ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL DE PAZ. En tanto los magistrados de la JEP no definan una instancia de gobierno conforme a lo previsto en el parágrafo 2 del artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017, la JEP tendrá un Órgano de Gobierno cuyo objeto será el establecimiento de los objetivos, planificación, orientación de la acción y fijación de la estrategia general de la Jurisdicción. De tal forma, se enfocará en la toma de decisiones de planeación, diseño y/o mejoramiento organizacional, definición de herramientas, lineamientos y criterios generales necesarios para el funcionamiento, así como la definición de políticas públicas que involucren a la jurisdicción.

Este órgano de Gobierno estará integrado por el Presidente de la JEP, el Director o Directora de la Unidad de Investigación y Acusación, 2 magistrados de las Salas de la JEP elegidos por la totalidad de los magistrados de las mismas y dos (2) magistrados del Tribunal elegidos por el pleno del mismo. El procedimiento para la escogencia de miembros del Órgano de Gobierno será desarrollado en el reglamento de la JEP.

La Secretaría Técnica del Órgano de Gobierno será ejercida por el Secretario Ejecutivo de la JEP.

Son funciones del Órgano de Gobierno:

1. Establecer las políticas generales de gobierno de la JEP.
2. Definir y adoptar la planta de personal de la JEP, para tal efecto podrá crear, suprimir, fusionar y reubicar los empleos,

3. Determinar la estructura orgánica de la JEP.
4. Adoptar los Planes Estratégico Cuatrienal y de Acción Anual que le presente la Secretaría Ejecutiva respetando los principios generales establecidos por el artículo 3 de la Ley 152 de 1994 y que deberán estar articulados con el Plan Sectorial de la Rama Judicial y el Plan Nacional de Desarrollo en su conjunto. El Plan incluirá como mínimo las medidas para el aseguramiento de la calidad de la atención al usuario, los indicadores y metas anuales, así como los avances tecnológicos para la gestión interna y la relación con los ciudadanos.
5. Aprobar el anteproyecto de presupuesto de la JEP que le presente la Secretaría Ejecutiva, para ser remitido al Gobierno Nacional.
6. Adoptar el reglamento interno de administración de personal que garanticen las condiciones de transparencia, cualificación, igualdad, publicidad y demás principios de la función pública en todos los procesos de selección.
7. Desarrollar y adoptar el procedimiento para la contratación y demás aspectos de funcionamiento en los aspectos no previstos por el legislador.
8. Determinar requisitos, funciones y competencias de los empleos que conforman la planta de personal de la JEP.
9. Aprobar el Plan de Anticorrupción y de Atención al Ciudadano para la JEP en los términos establecidos por la Ley 1474 de 2012.
10. Aprobar las políticas generales de transparencia y rendición de cuentas a la ciudadanía de la JEP.
11. Aprobar los informes que la JEP deba presentar a la ciudadanía, antes de control en ejercicio de su objeto.
12. Aprobar las políticas de coordinación de la JEP con la Rama Judicial y el Gobierno Nacional, en especial en asuntos relacionados con Justicia y Paz, con la justicia penal militar, la Jurisdicción Especial Indígena, con los sistemas locales de justicia y con los mecanismos alternativos de solución de conflictos.
13. Garantizar la perspectiva de género y el enfoque diferencial y étnico en la JEP, con el fin de apoyar y fortalecer la política de igualdad y no discriminación.
14. Elegir para períodos de cuatro años al jefe de control interno y al jefe de control interno disciplinario en el evento en que se consagren estas dependencias. El Jefe de Control Interno no podrá ser reelegido y sólo podrá ser removido por las causales de retiro que determine la ley. En todo caso la Procuraduría General de la Nación mantendrá el poder preferente disciplinario.

PARÁGRAFO 1. El Órgano de Gobierno se reunirá al menos una vez al mes y no contará con una estructura administrativa propia, sino que tendrá el apoyo administrativo y logístico de la Secretaría Ejecutiva. El Secretario Ejecutivo ejercerá la secretaría del Órgano de Gobierno.

PARÁGRAFO 2. El periodo de desempeño del Presidente de la JEP y el nombramiento de su reemplazo será definido por el Reglamento de la JEP, salvo el primer presidente elegido por el Comité de Escogencia que desempeñará el cargo durante tres (3) años.

ARTÍCULO 111. SECRETARÍA EJECUTIVA DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL DE PAZ. La designación y confirmación del Secretario Ejecutivo se hará en los términos previstos en el Acto Legislativo 01 de 2017, y en el Decreto 587 de 5 de abril de 2017 desempeñará el cargo durante el periodo que se establezca en el Reglamento de la Jurisdicción Especial para la Paz, pudiendo ser reelegido. Si durante la vigencia de la JEP fuere necesario designar un nuevo Secretario Ejecutivo, por renuncia, muerte o decisión judicial, éste será elegido por la mayoría de los magistrados del Tribunal para la Paz.

La Secretaría Ejecutiva se encargará de la administración y ejecución de los recursos bajo la orientación de la presidencia o de la instancia de gobierno de la JEP, estará enfocada en la organización de los mismos para el logro de los objetivos establecidos para la JEP y en la ejecución centralizada de procesos de adquisición de bienes y servicios, gestión del talento humano, logística, gestión tecnológica, gestión financiera, entre otros.

El Secretario Ejecutivo se encuentra sometido al régimen ordinario de responsabilidad fiscal, disciplinaria y penal de los funcionarios públicos.

ARTÍCULO 112. FUNCIONES. El Secretario Ejecutivo ejercerá las siguientes funciones transitorias y permanentes:

- 1) Recibir las manifestaciones de sometimiento de las personas respecto a las cuales la JEP ejercerá su competencia y verificar la puesta a disposición de la Jurisdicción Especial para la Paz de las anteriores cuando se trate de personas que hayan sido dejadas en libertad condicionada en aplicación de la ley 1820 de 2016 o trasladadas a las ZVTN, en este último caso desde cuando desaparezcan dichas ZVTN al finalizar el proceso de Dejaración de Armas y hasta que comience a funcionar el Tribunal para la Paz.
- 2) Recibir, original o copia según el caso, de las actas de compromiso suscritas en cumplimiento de los acuerdos sobre dejaración de armas y en aplicación de la Ley 418 de 1997, Ley 1820 de 30 de diciembre de 2016 de Amnistía e Indulto y Decreto 277 de 17 de febrero de 2017 y las demás normas vigentes o que se expidan en el futuro sobre amnistías, indultos y tratamientos penales especiales, en particular los diferenciados para Agentes del Estado, e incluir en su informe a los órganos de la JEP la información pertinente sobre dichas actas de compromiso para facilitar el oportuno inicio de las actividades de cada órgano de la JEP. En el evento de que el solicitante haya firmado un acta de compromiso, indicar el número de radicación de la misma para su ágil consulta.
- 3) Elaborar un informe, con destino a la Sala de Amnistía e Indulto, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas y la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y Determinación de los Hechos y Conductas de la Jurisdicción Especial para la Paz, con el nombre y la identificación precisa de cada una de las personas que han manifestado su sometimiento a dicha jurisdicción en el cual conste la información básica pertinente, como por ejemplo, la Sala a la cual solicita acceder, la petición formulada, los elementos relevantes para calificar si la conducta

mencionada tiene relación con el conflicto armado, y de existir un expediente, cuál es su ubicación y donde se encuentra a disposición de los órganos de la JEP en el evento de que deseen consultarlo. En su informe a los órganos de la JEP, el Secretario Ejecutivo agrupará los casos de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo sobre la Jurisdicción Especial para la Paz, sin perjuicio de qué luego los complemente con base en los criterios que adopten las Salas.

- 4) Recibir de la Misión de Monitoreo y Verificación (MMV), información sobre dejación efectiva de armas e incluirla en el informe a los órganos de la JEP o del Estado en lo que sea pertinente, en especial respecto de los que solicitan amnistías e indultos.
- 5) Recibir del Ministerio de Defensa Nacional, verificar los listados de miembros de la Fuerza Pública que prima facie cumplan con los requisitos para la aplicación de libertad transitoria condicionada y anticipada.
- 6) Verificar que se haya suscrito el acta de compromiso de los beneficiarios de la libertad transitoria, condicionada y anticipada y la privación de la libertad en unidad militar o policial de las que tratan los artículos 52 y 56 de la Ley 1820 de 2016. Así mismo, recibir el acta de compromiso suscrita ante fiscales, jueces o magistrados, establecida en el artículo 8 del Decreto Ley 706 de 2017.
- 7) Certificar con su firma el Acta de Compromiso que deben suscribir los beneficiarios de la libertad condicionada de que trata el artículo 36 de la Ley 1820 de 2016.
- 8) Según lo dispuesto en el artículo 132 de esta ley antes de la constitución del Tribunal para la Paz de la Jurisdicción Especial para la Paz, verificar el periodo de permanencia en las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN) como tiempo de cumplimiento de sanción, así como verificar los trabajos, obras o actividades con contenido reparador realizados por personas a disposición de la JEP una vez que haya concluido el periodo de permanencia en las ZVTN. Para la realización de las anteriores verificaciones podrá pedir la colaboración del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia.
- 9) Recibir informes sobre las personas que hayan realizado, de forma personal y directa, actividades, trabajos u obras efectuadas desde el momento en que adopto el acuerdo sobre "limpieza y descontaminación de municiones sin explotar, restos explosivos de guerra y limpieza de minas anti persona", con el fin de que queden a solicitud del interesado ante la JEP.
- 10) Presentar ante las autoridades judiciales la información pertinente sobre el sometimiento de una persona a la JEP en el evento de que cursen procesos judiciales en su contra.
- 11) Gestionar el monitoreo con sistemas de vigilancia electrónica según lo dispuesto por las Salas y Secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz, de las personas que hayan obtenido la libertad condicionada de que trata el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016, hasta que la Jurisdicción Especial para la Paz resuelva de manera definitiva su situación jurídica.

- 12) Dar apoyo al Tribunal para la Paz, en lo que este le solicite, para la creación del mecanismo internacional que apoye al Tribunal para la Paz en las tareas de verificación del cumplimiento de las sanciones previsto en el artículo 92 literal d) de esta ley, mecanismo que será un componente específico de la Misión Política de verificación de las Naciones Unidas y que entrará en funcionamiento una vez concluidas las funciones de la Misión de Naciones Unidas encargada de verificar el cese al fuego bilateral y definitivo, en coordinación con la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia.
- 13) Proponer al Órgano de Gobierno las políticas, programas, normas y procedimientos para la administración del talento humano, seguridad del personal, gestión documental, gestión de la información, recursos físicos, tecnológicos y financieros de la JEP, así como asegurar su ejecución.
- 14) Coordinar con las demás entidades y organismos públicos las acciones para garantizar a las víctimas y a los procesados el acceso a la justicia, la participación, la defensa, la comparecencia, la representación judicial, la seguridad y el cumplimiento de la justicia restaurativa, conforme a lo establecido en esta Ley y en el Acto Legislativo 01 de 2017.
- 15) Implementar y garantizar los mecanismos y medidas administrativas necesarias para la articulación y coordinación con la Jurisdicción Especial Indígena.
- 16) Elaborar el anteproyecto de presupuesto que deberá remitirse al órgano de gobierno de la JEP.
- 17) Elaborar y coordinar la ejecución de los Planes Estratégico Cuatrienal y de Acción Anual, así como las demás propuestas de políticas, planes y programas para someterlos al Órgano de Gobierno para su aprobación.
- 18) Administrar los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la JEP y responder por su correcta aplicación o utilización.
- 19) Celebrar contratos y convenios en particular para generar alianzas y coordinaciones con entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales, organismos multilaterales, de cooperación, gremios, ONG's, escuelas judiciales y universidades, autoridades y organizaciones indígenas, entre otros. Cuando el monto exceda los 1.000 salarios mínimos deberá ser aprobado por el órgano de gobierno de la JEP.
- 20) Actuar como ordenador de gasto, función que podrá delegar en un servidor del nivel directivo.
- 21) Nombrar y remover al Subsecretario Ejecutivo de la JEP.
- 22) Nombrar y remover a los empleados de la JEP. Los Magistrados de las Salas y las secciones del Tribunal designarán a los empleados de sus despachos judiciales. El Director de la Unidad de Investigación y Acusación designará a los fiscales y a los empleados de este órgano de la JEP.
- 23) Diseñar protocolos, instrumentos, modelos de servicio, servicios

comunes y demás herramientas de gestión encaminadas al mejoramiento continuo de la calidad de los servicios prestados a la ciudadanía y a los despachos judiciales.

- 24) Diseñar y poner en marcha cualquier unidad de análisis o de apoyo que se determine en el Reglamento de la JEP, unidades que estarán bajo la dirección de la Sala o Sección que determine el reglamento y al servicio de todas las Salas, Secciones y órganos de la JEP.
- 25) Diseñar, proponer e implementar mecanismos de transparencia, rendición de cuentas a la ciudadanía y de herramientas de gestión, transmisión y difusión de datos y conocimientos.
- 26) Establecer los sistemas de seguimiento y evaluación de resultados y de rendimiento de los órganos de la JEP
- 27) Ejercer la representación legal de la JEP.
- 28) Representar a la Jurisdicción Especial para la Paz en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales.
- 29) Elaborar y presentar a la instancia de gobierno de la JEP los balances y estados financieros que correspondan.
- 30) Realizar los análisis y estudios necesarios para la adopción de políticas de largo plazo por parte de la instancia de gobierno de la JEP.
- 31) Diseñar e implementar estrategias y herramientas que sean necesarias para la difusión de resultados, naturaleza e imagen de la JEP.
- 32) Regular los trámites administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador.
- 33) Las demás funciones previstas en las leyes para los representantes legales de las entidades públicas.

PARÁGRAFO 1. El Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz cumplirá las responsabilidades mencionadas en los numerales 3, 4, 5 y 6 de este artículo, contrastando la identificación de las personas que efectúen las manifestaciones de sometimiento y las solicitudes recibidas con base en las reglas acordadas en el Acuerdo Final, así: (a) Respecto de los integrantes de las FARC-EP con base en los listados entregados y verificados por el procedimiento definido en la Mesa de Conversaciones; b) Respecto de los miembros activos o en retiro de la Fuerza Pública, con base en los listados que elabore para el efecto el Ministerio de Defensa Nacional; (c) Respecto de las demás personas, con base en la providencia judicial pertinente.

El Gobierno Nacional proporcionará a la JEP el apoyo que ésta requiera para cumplir sus funciones y para tales fines el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará los ajustes presupuestales necesarios de conformidad con las disposiciones de la ley orgánica del presupuesto, para que se hagan las apropiaciones correspondientes para financiar los gastos dirigidos al cumplimiento de su objeto.

PARÁGRAFO 2. Todas las funciones judiciales que haya desempeñado el Secretario Ejecutivo antes de la entrada en funcionamiento del SIVJRN, serán

de conocimiento del Presidente, Salas y Magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz una vez posesionados.

ARTÍCULO 113. DELEGACIÓN DE FUNCIONES. El Secretario Ejecutivo podrá delegar en el Subsecretario y en los funcionarios del nivel directivo las siguientes funciones:

- a) Nombrar y remover los funcionarios dependientes de los delegatarios;
- b) Ordenar gastos y celebrar los contratos y convenios, de acuerdo con el Plan de Acción Anual y con el presupuesto apropiado para cada actividad;
- c) Cualquier otra definida en el Reglamento de la JEP, incluido el ejercicio del poder disciplinario sobre los empleados dependientes de los delegatarios si así se estableciera en dicho Reglamento.

PARÁGRAFO. Contra los actos de los delegatarios que, conforme a las disposiciones legales vigentes, procederá el recurso de reposición ante el Secretario.

ARTÍCULO 114. SEDE. La JEP tendrá su sede en Bogotá, Distrito Capital, pero podrá funcionar de manera itinerante en cualquier parte del país y emplear instrumentos administrativos y financieros para procurar su presencia territorial.

ARTÍCULO 115. SISTEMA AUTÓNOMO DE ASESORÍA Y DEFENSA. El Estado ofrecerá un sistema de asesoría y defensa gratuita para los destinatarios de esta ley que demuestren carecer de recursos suficientes para una defensa idónea, respecto a los trámites y actuaciones previstas en ella, sistema que será integrado por abogados defensores debidamente cualificados y con capacidad de asistencia legal especializada y culturalmente pertinente en los casos requeridos.

La Secretaría Ejecutiva de la JEP será la encargada de administrar el Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa para garantizar la prestación de un servicio público en favor de las personas que lo requieran, con el objeto de asegurar el ejercicio del derecho de defensa de las personas que se sometan ante la JEP, y el derecho a la asesoría jurídica de las víctimas, cuando unos u otros de los mencionados anteriormente carezcan de recursos económicos suficientes, sin perjuicio que estas puedan acudir a los sistemas de defensa pública dispuestos en el ordenamiento jurídico colombiano ya existentes o defensores de confianza. Este Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa buscará contribuir a que tanto la defensa de los procesados como la representación de las víctimas, cuando corresponda, cuenten con los mismos estándares de calidad, pertinencia y oportunidad.

El Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa vinculará defensores que deberán ser abogados, con conocimiento del derecho penal, procesal penal, derecho internacional humanitario, resolución de conflictos, derechos humanos o similares y/o experiencia en litigio penal.

A decisión del interesado se podrá acudir a los sistemas de defensa judicial ya existentes en Colombia, a abogados pertenecientes a comunidades étnicas o que no perteneciendo a dichas comunidades acrediten experiencia en derechos étnicos, a los servicios jurídicos de las organizaciones de derechos humanos que brindan asistencia a personas acusadas o condenadas por hechos o conductas relacionadas con el conflicto o a los servicios jurídicos de entidades

sin ánimo de lucro o de las organizaciones de derechos humanos o de víctimas que hayan brindado la asistencia jurídica al beneficiario durante un proceso penal relativo a las materias competencia de la JEP. El Estado establecerá los necesarios convenios de financiación con las organizaciones de derechos humanos o de víctimas designadas por los beneficiarios con el fin de que todos los destinatarios de esta ley disfruten de un sistema de defensa con la misma idoneidad.

Los defensores y organizaciones seleccionados deberán inscribirse en el Registro de Abogados del Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa que para tal efecto cree y administre la Secretaría Ejecutiva de la JEP, sin perjuicio que este sistema se articule con el administrado por la Defensoría del Pueblo.

En todo caso la Secretaría Ejecutiva podrá realizar convenios interadministrativos con la Defensoría del Pueblo para la gestión del Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa y para lograr eficiencia en la prestación del servicio de defensoría pública y de asesoría y representación de los intereses de las víctimas al interior de la JEP. La Secretaría Ejecutiva también podrá celebrar contratos y convenios con resguardos indígenas, autoridades y organizaciones indígenas, negras, afrocolombianas, raizales palenqueras y Rrom, organizaciones no gubernamentales con experiencia en la promoción, defensa y litigio en casos de violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, tanto para efectos de la defensa de los procesados, como para la asesoría y representación de los intereses de las víctimas.

Adicionalmente los miembros de la Fuerza Pública podrán acudir a los servicios ofrecidos por el Fondo de Defensa Técnica y especializada del Ministerio de Defensa - FONDETEC, así como a miembros de la Fuerza Pública profesionales en derecho.

La homologación y/o equivalencia de los requisitos de estudio, conocimientos y experiencia de los abogados defensores de que trata el artículo 3 de la Ley 1698 de 2013, será reglamentada por el Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

TÍTULO VII DEL ARCHIVO

ARTÍCULO 116. ARCHIVOS. La Secretaría Ejecutiva tendrá una dependencia encargada de los procesos y procedimientos relacionados con la Gestión Documental y el manejo del archivo de la JEP y la memoria judicial, que garantice la conservación y la seguridad de la información y que cumpla con los principios rectores de la ley de archivo. El Secretario Ejecutivo celebrará convenios con el Centro Nacional de Memoria Histórica, con el Archivo General de la Nación y con cuantas entidades nacionales o extranjeras entienda competentes y necesarias para estos efectos.

ARTÍCULO 117. MEDIDAS CAUTELARES ANTICIPADAS. El Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz podrá adoptar medidas cautelares anticipadas a la entrada en funcionamiento de la totalidad de las Salas y Secciones de esta Jurisdicción, para preservar documentos relacionados con el conflicto que se contengan en archivos públicos o privados, conforme a lo establecido en las leyes colombianas y en el Decreto 588 de 5 de abril de 2017 de Creación de la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad.

**TÍTULO VIII
RÉGIMEN CONTRACTUAL, LABORAL Y DISCIPLINARIO,
Y PRESUPUESTO**

**CAPÍTULO I
RÉGIMEN CONTRACTUAL**

ARTÍCULO 118. RÉGIMEN CONTRACTUAL. La JEP estará sujeta en la celebración de contratos al régimen de derecho privado, acorde con los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y de la Constitución Política, y estará sometida al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.

**CAPÍTULO II.
RÉGIMEN LABORAL Y DISCIPLINARIO**

ARTÍCULO 119. LOS SERVIDORES DE LA JEP. Son servidores de la JEP los Magistrados de las Salas y de las Secciones del Tribunal para la Paz, el Director de la Unidad de Investigación y Acusación y el Secretario Ejecutivo, así como el personal involucrado en la gestión judicial o administrativa de la jurisdicción.

Los magistrados suplentes de las Salas y de las Secciones del Tribunal para la Paz ostentan la calidad de servidores públicos transitorios, sui generis, sujetos al mismo régimen jurídico de los funcionarios a los cuales remplazan.

En ningún caso los juristas extranjeros que actúen como amicus curiae podrán ser considerados funcionarios o empleados públicos, sino que actuarán en calidad de colaboradores de la administración con el régimen jurídico que determine el reglamento de la JEP.

PARÁGRAFO. Los Magistrados del Tribunal para la Paz designarán sus magistrados auxiliares y demás funcionarios y empleados de sus despachos. Los magistrados de las salas designarán los empleados de sus despachos. Los funcionarios de cualquier nivel que se adscriban a los despachos de los magistrados son de libre nombramiento y remoción.

ARTÍCULO 120. RÉGIMEN LABORAL Y DISCIPLINARIO. Los magistrados que ejerzan en el Tribunal para la Paz, el Director de la Unidad de Investigación y Acusación y el Secretario Ejecutivo tendrán el mismo régimen salarial y prestacional de los magistrados de las altas cortes. Con respecto a su régimen disciplinario, selección designación, compatibilidades e inhabilidades estarán sujetos a lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2017 para los magistrados de la JEP.

Los magistrados que ejerzan en las Salas tendrán el mismo régimen salarial y prestacional de los magistrados de los tribunales superiores. Con respecto al régimen disciplinario y requisitos de selección y designación, estarán sujetos a lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2017.

Los fiscales de la Unidad de Investigación y Acusaciones tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados de la JEP ante quienes ejerzan.

El órgano de gobierno de la JEP se encargará de definir el reglamento interno de vinculación de personal que garantice las condiciones de transparencia, cualificación, igualdad, publicidad y demás principios de la función pública en todos los procesos de selección. En todo caso, los empleados deberán reunir las condiciones y requisitos que para cada cargo establezca el reglamento interno de la JEP.

El régimen disciplinario aplicable para los demás servidores de la JEP será el establecido por el Reglamento de la JEP, que podrá remitirse al Código Disciplinario Único.

PARÁGRAFO. Los magistrados del Tribunal para la Paz, el Director de la Unidad de Investigación y Acusación, el Secretario Ejecutivo y todos los funcionarios y empleados al servicio de la JEP, sin distinción de cargos o funciones, tendrán las inhabilidades e incompatibilidades contempladas en la Constitución Política y en la ley.

ARTÍCULO 121. PLANTA DE PERSONAL. La planta de personal será definida y adoptada por el órgano de gobierno de la JEP. En todo caso contará con una nomenclatura determinada por el Gobierno Nacional y clasificación específica acorde a las necesidades de la jurisdicción, la naturaleza general de las funciones y el grado de responsabilidad y autoridad de los diferentes empleos. Los niveles directivo y asesor serán de libre nombramiento y remoción. Todos los empleados serán designados con fundamento en criterios de cualificación, calidades personales, capacidad profesional, equidad de género, diversidad étnica y cultural, publicidad, transparencia y participación por los procedimientos definidos en el reglamento interno.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en la Ley 4 de 1992 fijará el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Jurisdicción Especial para la Paz.

ARTÍCULO 122. ORGANIZACIÓN TRANSITORIA. Mientras el Órgano de Gobierno de la JEP desarrolla el reglamento de funcionamiento y organización, así como la planta de personal de esta Jurisdicción, el Secretario Ejecutivo determinará mediante acto administrativo los objetivos, la estructura orgánica, las funciones específicas y la planta de personal transitoria de la misma.

CAPÍTULO III PRESUPUESTO

ARTICULO 123. El artículo 23 de la Ley 38 de 1989 modificado por el artículo 16 Ley 179 de 1994 quedará de la siguiente manera y modificará las correspondientes enumeraciones que se hagan en el presupuesto:

Artículo 38. El Presupuesto de Gastos se compondrá de los gastos de funcionamiento, del servicio de la deuda pública y de los gastos de inversión. Cada uno de estos gastos se presentará clasificado en diferentes secciones que corresponderán a: la Rama Judicial, la Rama Legislativa, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil que incluye el Consejo Nacional Electoral, una (1) por cada ministerio, departamento administrativo y establecimientos públicos, una (1) para la Policía Nacional y una (1) para el servicio de la deuda pública. En el Proyecto de Presupuesto de Inversión se indicarán los proyectos establecidos en el Plan Operativo Anual de Inversión, clasificado según lo determine el Gobierno

Nacional.

En los presupuestos de gastos de funcionamiento e inversión no se podrán incluir gastos con destino al servicio de la deuda.

ARTICULO 124. El artículo 91 de la Ley 38 de 1989, modificado por el artículo 51 de la Ley 179 de 1994 quedará de la siguiente manera:

Artículo 91. Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes.

En la sección correspondiente a la rama legislativa estas capacidades se ejercerán en la forma arriba indicada y de manera independiente por el Senado y la Cámara de Representantes; en la sección correspondiente a la Rama Judicial serán ejercidas por el Consejo Superior de la Judicatura; igualmente en el caso de la Jurisdicción Especial para la Paz serán ejercidas por la Secretaría Ejecutiva de la misma.

En los mismos términos y condiciones tendrán estas capacidades las Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, las Entidades Territoriales, Asambleas y Concejos, las Contralorías y Personerías territoriales y todos los demás órganos estatales de cualquier nivel que tengan personería jurídica.

En todo caso, el Presidente de la República podrá celebrar contratos a nombre de la Nación.

TÍTULO IX SANCIONES

ARTÍCULO 125. FINALIDAD. Las sanciones tendrán como finalidad esencial satisfacer los derechos de las víctimas y consolidar la paz. Deberán tener la mayor función restaurativa y reparadora del daño causado, siempre en relación con el grado de reconocimiento de verdad y responsabilidad que se haga ante la Jurisdicción Especial para la Paz mediante declaraciones individuales o colectivas.

Las sanciones que se impongan en la JEP podrán ser propias, alternativas u ordinarias. Las resoluciones y sentencias impuestas conforme a esta ley enunciarán de manera precisa el contenido de la sanción, lugar de ejecución de la misma, así como las condiciones y efectos de las sanciones por los delitos no amnistiables, indultables o susceptibles de tratamientos penales especiales equivalentes.

En concordancia con lo anterior, en esta ley se establecen las siguientes sanciones a los responsables en aquellos casos en los que se determine que no los alcanza la amnistía, el indulto o la renuncia a la persecución penal.

ARTÍCULO 126. SANCIONES PROPIAS. Las sanciones propias de la JEP, que se impondrán a todos quienes reconozcan responsabilidad y verdad exhaustiva, detallada y plena ante la Sala de Reconocimiento, respecto a determinadas infracciones muy graves, tendrán un mínimo de duración de cumplimiento de las funciones reparadoras y restauradoras de la sanción de cinco años y un máximo de ocho años.

El periodo máximo de cumplimiento de sanciones propias, por la totalidad de las sanciones impuestas, incluidos los concursos de delitos, será de ocho años. Comprenderán restricciones efectivas de libertades y derechos, tales como la libertad de residencia y movimiento, que sean necesarias para su ejecución, y además deberán garantizar la no repetición.

ARTÍCULO 127. RESTRICCIÓN EFECTIVA. Restricción efectiva significa que haya mecanismos idóneos de monitoreo y supervisión para garantizar el cumplimiento de buena fe de las restricciones ordenadas por el Tribunal, de tal modo que esté en condición de supervisar oportunamente el cumplimiento, y certificar si se cumplió. La JEP determinará las condiciones de restricción efectiva de libertad que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de la sanción, condiciones que en ningún caso se entenderán como cárcel o prisión ni adopción de medidas de aseguramiento equivalentes.

Para la determinación de dichas condiciones, los magistrados deberán aplicar los siguientes criterios:

- a) Fijarán de forma concreta los espacios territoriales donde se ubicarán los sancionados durante los periodos horarios de ejecución y cumplimiento de las sanciones propias del Sistema, que tendrán un tamaño máximo equivalente al de las Zonas Veredales Transitorias de Normalización.
- b) Fijarán los horarios de cumplimiento de las sanciones restaurativas.
- c) Durante los periodos horarios de ejecución de la sanción, cualquier desplazamiento del sancionado para atender actuaciones diferentes al cumplimiento de la sanción, deberá ser autorizado por la Sección de Primera Instancia del Tribunal para la Paz.
- d) En la sentencia se determinará el lugar de residencia de la persona que ejecutará la sanción acordada, durante el periodo de su ejecución.
- e) Si durante el periodo de cumplimiento de la sanción se impusiera la realización de distintos proyectos, el Tribunal irá determinando en cada caso los distintos lugares de residencia del sancionado.
- f) El cumplimiento de estas sanciones será compatible con el cumplimiento por los sancionados de otras tareas u obligaciones derivadas del Acuerdo Final de Paz.
- g) Indicarán al órgano que verifique el cumplimiento de las sanciones la periodicidad con la que deberá rendirle informes sobre la ejecución de la sanción.

En el caso de reconocimiento de verdad y responsabilidad ante la Sala, las restricciones de los anteriores derechos y libertades serán menores que en el caso de reconocimiento de verdad y responsabilidad ante el Tribunal o que en el

caso de no reconocimiento.

PARÁGRAFO 1. En el caso de los miembros de la Fuerza Pública, el componente de restricción efectiva de la libertad de la sanción propia incluirá la fijación de su residencia en Unidades Militares o Policiales cercanas al lugar de cumplimiento de la sanción durante los días en que esta se cumpla.

PARÁGRAFO 2. En el caso de los miembros de comunidades indígenas, el componente de restricción efectiva de la libertad de la sanción propia podrá incluir la fijación de residencia del sancionado en los territorios ancestrales de estas, garantizando en todo caso el cumplimiento del componente restaurativo y reparador de la sanción propia.

ARTÍCULO 129. SANCIONES ALTERNATIVAS. Las sanciones alternativas para infracciones muy graves que se impondrán a quienes reconozcan verdad y responsabilidad ante la Sección de enjuiciamiento, antes de que se profiera Sentencia, tendrán una función esencialmente retributiva de pena privativa de la libertad de cinco (5) a ocho (8) años. El periodo máximo de cumplimiento de sanciones alternativas, por la totalidad de las sanciones impuestas, incluidos los concursos de delitos, será de ocho (8) años.

ARTÍCULO 129. SANCIONES INFERIORES A 5 AÑOS. Las sanciones propias y alternativas tendrán una duración mínima de dos (2) años y una máxima de cinco (5) años incluidas las aplicables por concurso de delitos, para quienes no hayan tenido una participación determinante en las conductas más graves y representativas, aun interviniendo en ellas, salvo que se trate de las hipótesis contempladas en el literal h) del artículo 84 de esta ley.

ARTÍCULO 130. SANCIONES ORDINARIAS. Las sanciones ordinarias que se impondrán a quienes comparezcan ante la JEP y no reconozcan verdad y responsabilidad, cumplirán las funciones previstas en las normas penales, sin perjuicio de que se obtengan redenciones en la privación de libertad, siempre y cuando el condenado se comprometa a contribuir con su resocialización a través del trabajo, capacitación o estudio durante el tiempo que permanezca privado de libertad. En todo caso la privación efectiva de libertad no será inferior a quince (15) años ni superior a veinte (20) en el caso de conductas muy graves. El periodo máximo de cumplimiento de sanciones ordinarias, por la totalidad de las sanciones impuestas, incluidos los concursos de delitos, será de veinte (20) años.

Las denominadas sanciones alternativas y ordinarias, si incluirán privaciones efectivas de la libertad como cárcel o prisión.

Para los anteriores supuestos, las normas de procedimiento determinarán de qué manera se graduarán las sanciones y lo relativo a redención de la pena.

ARTÍCULO 131. FUERO CARCELARIO PARA AGENTES DEL ESTADO. Respecto a la ejecución de las sanciones, en el caso de los agentes del Estado se aplicará el fuero carcelario que les corresponda, sujeto al monitoreo propio de este sistema.

Las sanciones alternativas y ordinarias para los miembros de la Fuerza Pública, se cumplirán en los establecimientos de reclusión propios para ellos, y estarán sujetas al mecanismo de vigilancia y monitoreo previsto para estos centros, así como al sistema de verificación previsto en el parágrafo del artículo 135 de esta ley.

En todos los anteriores casos se observará lo establecido al respecto en los

artículos transitorios 5 y 25 del Acto Legislativo 01 de 2017.

ARTÍCULO 132. DESCUENTO DE LA SANCIÓN PROPIA. Respecto a los integrantes de las FARC-EP acreditados por el Gobierno Nacional, el período de permanencia en las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN) o en una ubicación territorial perfectamente definida y verificable, será considerado en su caso como tiempo de cumplimiento de la sanción propia, siempre que durante dicha permanencia se hubieran realizado trabajos, obras o actividades con contenido reparador.

Parágrafo. La corresponsabilidad entre las actividades referidas en el presente artículo y las deducciones del tiempo de las sanciones propias del sistema de la JEP, serán conforme al análisis que realice el Tribunal para la Paz, caso a caso, siempre y cuando estas sean debidamente verificadas por el Secretario Ejecutivo de la JEP, quien podrá pedir la colaboración de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia.

ARTÍCULO 133. TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN UNIDAD MILITAR O POLICIAL. El tiempo de privación de la libertad en Unidad Militar o Policial de los miembros de la Fuerza Pública, conforme a lo establecido en los artículos 56 y 57 de la Ley 1820 de 2016, será considerado como tiempo de cumplimiento de la sanción que pudiera imponérseles, siempre cuando realicen trabajos, obras, o actividades con contenido reparador y restaurador. Lo anterior será verificado conforme a lo establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 134. CONTENIDO Y DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN. Las resoluciones y sentencias impuestas conforme a las normas especiales de la JEP, enunciarán de manera precisa el contenido de la sanción, lugar de ejecución de la sanción, así como las condiciones y efectos de las sanciones por los delitos no amnistiables.

En la dosificación de las sanciones, los magistrados deberán tener en cuenta los siguientes criterios:

- 1) El grado de verdad otorgado por la persona, y la prontitud con la que se haya hecho.
- 2) La gravedad de la conducta sancionada.
- 3) El nivel de participación y responsabilidad, las circunstancias de mayor y menor punibilidad, y
- 4) Los compromisos en materia de reparación a las víctimas y garantías de no repetición.

ARTÍCULO 135. VERIFICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES. El mecanismo internacional que apoye al Tribunal para la Paz en las tareas de verificación del cumplimiento de las sanciones previsto en el literal d) del artículo 92 de esta Ley, se constituirá conforme a lo acordado por las partes firmantes del Acuerdo Final

Los lugares donde serán ejecutadas las sanciones también estarán sujetos al monitoreo propio del Sistema, así como a un régimen de seguridad y vigilancia que garantice la vida e integridad física de los sancionados.

Los desplazamientos para realizar actividades acordes con el cumplimiento de

la sanción serán monitoreados por el anterior mecanismo, sin perjuicio de las competencias de las Secciones de Primera Instancia del Tribunal para la Paz.

Cuando se trató de ejecución de la sanción impuesta a miembros de los pueblos étnicos y la sanción deba cumplirse en territorios ancestrales, el Sistema de verificación del cumplimiento de la sanción deberá establecer mecanismos de articulación y coordinación con las autoridades tradicionales o instituciones representativas de los pueblos indígenas, negros, afrocolombianos, raizales, palanqueros y Rom. Lo anterior sin detrimento de las funciones y atribuciones de las instancias de gobierno propio, Jurisdicción Especial Indígena y los mecanismos de participación existentes.

PARÁGRAFO. Para los miembros de la Fuerza Pública, el monitoreo y verificación del cumplimiento de sanciones propias también podrá ser efectuado por el Ministerio de Defensa Nacional a través de la dependencia que para tal fin sea designada, sin perjuicio de las competencias de verificación de la Sección de Primera Instancia del Tribunal para la Paz para casos de reconocimiento de verdad y responsabilidad respecto al cumplimiento de las sanciones impuestas por dicho Tribunal y sin perjuicio de las competencias de verificación y cumplimiento de la sanción que esta ley otorga al mecanismo de verificación y cumplimiento de las sanciones contemplado en este artículo, competencias que se ejercerán también respecto a los miembros de la Fuerza Pública sancionados.

ARTÍCULO 136. MONITOREO, VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE SANCIONES PROPIAS DE AGENTES DEL ESTADO. La verificación del cumplimiento de las sanciones propias impuestas a los agentes del estado, incluidos los miembros de la Fuerza Pública, tanto en su componente de restricción efectiva como en el de realización de los trabajos, obras o actividades con contenido reparador, estará directamente a cargo de la Sección de Primera Instancia del Tribunal para la Paz para casos de reconocimiento de responsabilidad, con apoyo del mecanismo internacional, conforme a lo previsto en el literal d) del artículo 92 de esta Ley.

El Gobierno Nacional creará una dependencia encargada de apoyar al Tribunal para la Paz, cuando éste así lo requiera, en la supervisión, seguridad, vigilancia y monitoreo del componente de restricción efectiva de las sanciones propias de los agentes del Estado. En caso de que el Tribunal para la Paz solicite el apoyo de esta dependencia para la supervisión, seguridad, vigilancia y monitoreo de estas sanciones respecto de miembros de la Fuerza Pública, dichas actividades serán cumplidas por el Ministerio de Defensa Nacional.

ARTÍCULO 137. ÓRGANO DE VERIFICACION DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES. La Sección de Primera Instancia del Tribunal para la Paz para casos de reconocimiento de verdad y responsabilidad será el órgano competente para verificar el cumplimiento de las sanciones impuestas por la JEP así como el competente para otorgar las autorizaciones para los desplazamientos que no estén relacionados con el cumplimiento de la sanción cuando dichos desplazamientos no estén expresamente autorizados en la sentencia.

ARTÍCULO 138. LISTADO DE SANCIONES. En el listado previsto en los siguientes artículos se describen, el componente restaurativo de las sanciones propias, las sanciones alternativas y las sanciones ordinarias que podrán ser impuestas por el Tribunal para la Paz, siempre teniendo en cuenta los criterios indicados en el artículo 134 de esta ley.

ARTÍCULO 139. ACTIVIDADES, TRABAJOS U OBRAS CONSIDERADAS POR LA JEP COMO CUMPLIMIENTO ANTICIPADO DE SANCIONES Las actividades, trabajos u obras efectuadas desde el momento en que se adoptó el acuerdo sobre "Limpieza y descontaminación de municiones sin explotar, restos explosivos de guerra y limpieza de minas anti persona", de forma personal y directa por cualquier individuo sometido a la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, serán consideradas, a solicitud del interesado, por la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y por el Tribunal para la Paz al momento de imponer sanciones al solicitante, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- 1) Que la actividad realizada haya reparado a las víctimas o haya tenido un impacto restaurador.
- 2) Que mediante cualquier medio de prueba válido en derecho la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad o el Tribunal para la Paz hayan acreditado su realización por los mecanismos de verificación acordados por las partes para cada actividad, trabajo u obra, o por la Secretaría Ejecutiva de la JEP, o por los mecanismos de verificación acordados por las partes en el punto 6.1 del Acuerdo Final del 24 de noviembre de 2016, en lo que respecta al cumplimiento de las condiciones del SIVJRRN.
- 3) Que sea compatible con el listado de sanciones.

La Secretaría Ejecutiva de la JEP dará fe pública de la realización de las actividades, trabajos u obras realizadas conforme a las solicitudes de certificación presentadas por personas sometidas a la competencia de la JEP, correspondiendo la valoración del contenido restaurativo de la actividad, trabajo u obra realizada, exclusivamente a la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y al Tribunal para la Paz.

ARTÍCULO 140. ACTIVIDADES, TRABAJOS U OBRAS COMO CUMPLIMIENTO ANTICIPADO DE SANCIONES PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA. Las actividades, trabajos u obras efectuadas desde el momento en que se adoptó el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera por cualquier miembro de la Fuerza Pública que se someta a la competencia de la JEP y haya suscrito el acta de compromiso de que tratan los artículos 52 parágrafo 1 y 53 de la Ley 1820 de 2016 que tengan un contenido reparador o restaurador que pretendan la satisfacción de los derechos de las víctimas del conflicto armado interno, serán consideradas, a solicitud del interesado, por la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y por el Tribunal para la Paz al momento de proponer o imponer sanciones al solicitante, siempre y cuando dichos trabajos, obras o actividades hayan reparado a las víctimas o haya tenido un impacto restaurador, y sean compatibles con el listado de sanciones conforme al artículo 141 de la presente ley.

Para efectos de lo previsto en este artículo, la verificación de la ejecución de estos trabajos, obras o actividades la hará la Secretaría Ejecutiva de la JEP en los términos establecidos en el parágrafo del artículo 135 de esta ley.

ARTÍCULO 141. COMPONENTE RESTAURATIVO DE LAS SANCIONES PROPIAS APLICABLES A QUIENES RECONOZCAN VERDAD EXHAUSTIVA, DETALLADA Y PLENA EN LA SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD Y RESPONSABILIDADES. Sanciones aplicables a todas las

personas sobre las cuales la JEP ejerza su jurisdicción, de conformidad con los artículos 62 y 63 de la presente Ley, que reconozcan verdad exhaustiva, detallada y plena en la Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidades:

Las sanciones propias del sistema, de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de esta Ley tendrán un contenido restaurativo y reparador, así como restricciones de libertades y derechos, tales como la libertad de residencia y movimiento, que sean necesarias para su ejecución. Los sancionados deberán garantizar la no repetición.

La presente relación enumera las sanciones propias diseñadas en relación con el cumplimiento de los acuerdos alcanzados, entre otros, en los puntos 1. Reforma Rural Integral, 2. Participación Política y 4. Solución al problema de las Drogas Ilícitas del Acuerdo Final de 24 de noviembre de 2016. Además, en la aplicación de este listado se tendrán en cuenta los daños ocasionados a menores, mujeres y otros sujetos afectados. Todo ello atendiendo la necesidad de reparación y restauración, en la mayor medida posible, de las víctimas causadas por el conflicto armado.

Podrá definirse que su ejecución se efectúe durante un periodo pre establecido o bien atendiendo a resultados, como, por ejemplo, la culminación de la construcción de una infraestructura determinada, sin perjuicio de la duración de la sanción impuesta por el Tribunal en su caso.

Los comparecientes ante la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad podrán presentar un proyecto detallado, individual o colectivo, de ejecución de los trabajos, obras o actividades reparadoras y restaurativas. En dicho proyecto se indicarán obligaciones, objetivos, fases temporales, horarios y lugares de la ejecución, así como las personas que lo ejecutarán, y el lugar donde residirán. Las sanciones impuestas por el Tribunal pre-establecerán los lugares donde residirán las personas que ejecutarán los proyectos. Los lugares donde residirán tendrán condiciones apropiadas de habitabilidad y dignidad.

El proyecto deberá establecer un mecanismo de consulta con los representantes de las víctimas residentes en el lugar de ejecución o con las autoridades indígenas del lugar donde vaya a ejecutarse la sanción cuando ésta vaya a ejecutarse en resguardos, para recibir su opinión y constatar que no se oponen al contenido del mismo. El mecanismo de consulta deberá ser aprobado por la Sala y se ejecutará bajo su supervisión. Las víctimas, si lo creen conveniente, podrán comunicar al Tribunal su opinión sobre el programa propuesto, incluso en los casos en los que la propia Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad sea la que lo formule, según lo previsto en el inciso siguiente. El Tribunal tendrá plena autonomía para decidir sobre el proyecto.

Dicho proyecto deberá haber sido previamente aprobado por la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, y deberá ser formulado por la Sala en caso de que los comparecientes no lo presenten.

Las sanciones que imponga la JEP por acciones ocurridas en el marco del conflicto armado contra las personas y/o pueblos indígenas, deberán contribuir a garantizar la permanencia cultural y la pervivencia de los indígenas como pueblos, conforme a su Plan de Vida equivalentes, su ordenamiento ancestral, su cosmovisión y o Ley de Origen, Ley Natural, Derecho Mayor o Derecho Propio. En este caso, cuando se trate de sanciones impuestas por acciones contra personas o pueblos indígenas, el proyecto de sanción que vaya a ser ejecutado deberá ser acorde con las tradiciones y costumbres étnicas de las comunidades.

En el evento de reconocimiento colectivo, las organizaciones o entidades a las que pertenezcan los comparecientes o sus sucesoras serán responsables de velar por la adecuada ejecución y cumplimiento de la sanción, sin perjuicio de las funciones atribuidas en los artículos 135 y 137 de esta Ley.

La Sección de primera instancia de reconocimiento de verdad y responsabilidad determinará la ejecución efectiva de la sanción.

Las sanciones se ejecutarán, en lo que respecta a las FARC-EP, en coordinación con lo acordado sobre dejación de armas y reincorporación de las FARC-EP a la vida civil.

El Proyecto podrá incluir, entre otros, los siguientes trabajos, obras y actividades, los cuales no podrán ser incompatibles con las políticas públicas del Estado en la materia siempre que las anteriores sean acordes con las tradiciones y costumbres étnicas y culturales de las comunidades

A.- En zonas rurales.

- 1) Participación/Ejecución en programas de reparación efectiva para los campesinos desplazados.
- 2) Participación/Ejecución de programas de protección medio ambiental de zonas de reserva.
- 3) Participación/Ejecución de programas de construcción y reparación de Infraestructuras en zonas rurales: escuelas, carreteras, centros de salud, viviendas, centros comunitarios, infraestructuras de municipios, etc.
- 4) Participación/Ejecución de programas de Desarrollo rural.
- 5) Participación/Ejecución de programas de eliminación de residuos en las zonas necesitadas de ello.
- 6) Participación/Ejecución de programas de mejora de la electrificación y conectividad en comunicaciones de las zonas agrícolas.
- 7) Participación/Ejecución en programas de sustitución de cultivos de uso lícito.
- 8) Participación/Ejecución en programas de recuperación ambiental de las áreas afectadas por cultivos de uso ilícito.
- 9) Participación/Ejecución de programas de Construcción y mejora de las infraestructuras viales necesarias para la comercialización de productos agrícolas de zonas de sustitución de cultivos de uso ilícito.
- 10) Participación y/o ejecución de programas de alfabetización y capacitación en diferentes temas escolares.

B. En zonas urbanas.

- 1) Participación/Ejecución de programas de construcción y reparación de infraestructuras en zonas urbanas: escuelas, vías públicas, centros de salud, viviendas, centros comunitarios, infraestructuras de municipios,

etc.

- 2) Participación/Ejecución de programas de Desarrollo urbano.
 - 3) Participación/Ejecución de programas de acceso a agua potable y construcción de redes y sistemas de saneamiento.
 - 4) Participación y/o ejecución de programas de alfabetización y capacitación en diferentes temas escolares.
- C. Limpieza y erradicación de restos explosivos de guerra, municiones sin explotar y minas antipersonal de las áreas del territorio nacional que hubiesen sido afectadas por estos artefactos.
- 1) Participación/Ejecución de programas de Limpieza y erradicación de restos explosivos de guerra y municiones sin explotar.
 - 2) Participación/Ejecución de programas de limpieza y erradicación de Minas antipersonal y artefactos explosivos improvisados.

ARTÍCULO 142. SANCIONES ALTERNATIVAS APLICABLES A QUIENES RECONOZCAN VERDAD Y RESPONSABILIDAD POR PRIMERA VEZ EN EL PROCESO CONTRADICTORIO ANTE LA SECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL PARA LA PAZ, ANTES DE DICTARSE SENTENCIA. Las sanciones alternativas para conductas muy graves que se impondrán a quienes reconozcan verdad y responsabilidad ante la Sección de primera instancia para casos de ausencia de reconocimiento de verdad y responsabilidad, antes de proferirse sentencia, tendrán una función esencialmente retributiva de pena privativa de la libertad de cinco (5) a ocho (8) años de prisión

1. En el evento en que la persona haya comparecido después de haber sido presentada la acusación ante el Tribunal por la Unidad de Investigación y Acusación, en caso de que el reconocimiento de verdad y responsabilidad haya sido exhaustivo, completo y detallado, el Tribunal valorará las razones por las cuales el compareciente no concurrió oportunamente a la Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad. El hecho de considerar plenamente justificada dicha omisión, será motivo para graduar la sanción a imponer.
2. En cualquier caso en el que el Tribunal para la Paz aprecie que el reconocimiento de verdad y responsabilidad efectuado ante él no ha sido exhaustivo, completo y/o detallado, se aplicarán por el Tribunal para la Paz sanciones alternativas según el siguiente procedimiento:

La Sección competente del Tribunal para la Paz determinará la sanción que corresponda por los delitos, conductas o infracciones cometidas, de acuerdo con las reglas del Código Penal de Colombia.

A continuación, la Sección competente del Tribunal para la Paz le impondrá una pena alternativa que consiste en privación de la libertad por un periodo mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y el grado de su reconocimiento de verdad, de responsabilidades y de colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos. Para los anteriores supuestos, las normas de procedimiento determinarán de qué manera se graduarán las sanciones.

Para tener derecho a la pena alternativa se requerirá que el destinatario se comprometa a contribuir con su resocialización a través del trabajo, capacitación o estudio durante el tiempo que permanezca privado de la libertad, y en su caso a promover actividades orientadas a la no repetición.

Cumplida la sanción alternativa y las condiciones impuestas en la sentencia, se le concederá la libertad.

En ningún caso se aplicarán subrogados penales, beneficios adicionales o rebajas complementarias a la sanción alternativa.

ARTÍCULO 143. SANCIONES APLICABLES A QUIENES NO RECONOZCAN VERDAD Y RESPONSABILIDAD EN EL PROCESO CONTRADICTORIO ANTE LA SECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL PARA LA PAZ, Y RESULTEN DECLARADOS CULPABLES POR ESTE. Las sanciones ordinarias que se impondrán cuando no exista reconocimiento de verdad y responsabilidad, cumplirán las funciones previstas en el Código Penal, sin perjuicio de que se obtengan redenciones en la privación de libertad, Siempre y cuando el condenado se comprometa a contribuir con su resocialización a través del trabajo, capacitación o estudio durante el tiempo que permanezca privado de libertad. En todo caso la privación efectiva de libertad no será inferior a quince (15) años ni superior a veinte (20) en caso de graves infracciones o violaciones.

Para los anteriores supuestos, las normas de procedimiento determinarán de qué manera se graduarán las sanciones.

Se podrán aplicar a los condenados los subrogados penales o beneficios adicionales siempre y cuando el destinatario se comprometa a contribuir con su resocialización a través del trabajo, capacitación o estudio durante el tiempo que permanezca privado de la libertad, y a promover actividades orientadas a la no repetición del daño causado una vez liberado.

Cumplida la sanción impuesta en la sentencia, se le concederá la libertad, que será a prueba en caso de haberse comprometido a promover actividades orientadas a la no repetición del daño causado una vez liberado y ello haya sido causa de disfrute de reducción en la duración de la pena impuesta. El periodo de libertad a prueba se extinguirá dándose por cumplida la pena una vez acreditada la realización de la actividad de promoción de la no repetición del daño causado y en todo caso al cumplirse el tiempo de condena impuesta por el Tribunal para la Paz, tras lo cual se concederá al sancionado la libertad definitiva.

TÍTULO X RECURSOS Y ACCIONES

ARTÍCULO 144. RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. Las resoluciones de las Salas y Secciones de la JEP podrán ser recurridas en reposición ante la Sala o Sección que las haya proferido y en apelación ante la Sección de Apelaciones del Tribunal, a solicitud del destinatario de la resolución o sentencia y de las víctimas con interés directo y legítimo o sus representantes.

ARTÍCULO 145. TUTELA. La acción de tutela procederá contra las acciones u omisiones de los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz, que hayan violado, violen o amenacen los derechos fundamentales.

ARTÍCULO 146. TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES. La acción de tutela en contra de las providencias judiciales que profiera la JEP procederá solo por una manifiesta vía de hecho o cuando la afectación del derecho fundamental sea consecuencia directa por deducirse de su parte resolutoria y se hubieran agotado todos los recursos al interior de la Jurisdicción Especial para la Paz, no existiendo mecanismo idóneo para reclamar la protección del derecho vulnerado o amenazado. En el caso de violaciones que se realicen por afectación al debido proceso, deberá interponerse tras haber agotado el recurso procedente ante los órganos de la JEP.

ARTÍCULO 147. PROCEDIMIENTO DE LA TUTELA. La petición de acción de tutela deberá ser presentada ante el Tribunal para La Paz, único competente para conocer de ellas. La primera instancia será decidida por la Sección de Revisión. La segunda por la Sección de Apelaciones.

ARTÍCULO 148. REVISIÓN DE TUTELA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL. Los fallos de tutela contra las providencias judiciales de la Jurisdicción Especial para la Paz, surtirán el proceso de selección y revisión por parte de la Corte Constitucional previsto en las normas constitucionales y legales vigentes sobre la materia.

TÍTULO XI EXTRADICIÓN

ARTÍCULO 149. PROHIBICIÓN DE EXTRADICIÓN. No se podrá conceder la extradición ni tomar medidas de aseguramiento con fines de extradición pasiva respecto de hechos o conductas objeto de este Sistema, ocasionados u ocurridos durante el conflicto armado interno o con ocasión de este hasta la finalización del mismo, trátase de delitos amnistiables o de delitos no amnistiables, y en especial por ningún delito político, de rebelión o conexo con los anteriores, ya hubieran sido cometidos dentro o fuera de Colombia.

Dicha garantía de no de extradición, en sus modalidades pasiva, se aplicará únicamente a todos los integrantes de las FARC-EP y a personas acusadas de formar parte de dicha organización, por cualquier conducta realizada con anterioridad a la firma del acuerdo final, para aquellas personas que se sometan al SIVJRNR.

ARTÍCULO 150. EXTRADICIÓN POR CONDUCTAS POSTERIORES AL ACUERDO FINAL. Cuando se alegue, respecto de un integrante de las FARC-EP o de una persona acusada de ser integrante de dicha organización, que la conducta atribuida en la solicitud de extradición hubiere ocurrido con posterioridad a la firma del Acuerdo Final, la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz evaluará la conducta atribuida para determinar la fecha precisa de su realización y decidir el procedimiento apropiado. En el evento de que la conducta hubiere ocurrido con anterioridad a la firma del Acuerdo Final, la remitirá a la Sala de Reconocimiento para lo de su competencia, en este supuesto excluyendo siempre la extradición. De haber sido posterior a la firma del Acuerdo Final y no tener relación con el proceso de Dejación de Armas, la remitirá a la autoridad judicial competente para que sea investigada y juzgada en Colombia, sin excluir la posibilidad de extradición.

ARTÍCULO 151. EXTRADICIÓN DE FAMILIARES. Únicamente respecto de conductas cometidas con anterioridad a la firma del acuerdo final, cuando exista una solicitud de extradición respecto de familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, de integrantes de las FARC-EP o de una persona acusada o señalada en una solicitud de extradición de ser integrante de

dicha organización, este supuesto podrá ser sometido a la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz para que decida si la solicitud obedece a hechos o conductas relacionados con la pertenencia, o acusación de pertenencia, a las FARC-EP del familiar del solicitado en extradición.

De obedecer a esta causa, por tratarse de un señalamiento o acusación por conductas que nunca antes han sido objeto de solicitudes de extradición ni reúnen las condiciones para ello, la Sección podrá denegar la extradición y en ese caso decidir si el hecho o la conducta es competencia del SIVJRNRR o si debe ser investigada o juzgada por la jurisdicción penal ordinaria colombiana. El anterior supuesto deberá ser sometido a la Sección de Revisión por cualquiera de los antiguos integrantes de las FARC-EP que hubieren suscrito el Acuerdo Final de Paz.

ARTÍCULO 152. TÉRMINO PARA RESOLVER SOLICITUD DE EXTRADICIÓN. La JEP deberá resolver las cuestiones que se le planteen referidas a la extradición en un plazo no superior a 120 días, salvo en casos justificadas que dependan de la colaboración de otras instituciones.

ARTÍCULO 153. EXTRADICIÓN DE QUIENES ESTÉN OFRECIENDO VERDAD ANTE EL SISTEMA INTEGRAL DE VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN. No se concederá la extradición de otras personas que estén ofreciendo verdad ante el Sistema Integral de Verdad Justicia Reparación y No Repetición, antes de que terminen de ofrecer verdad.

ARTÍCULO 154. COOPERACIÓN JUDICIAL. La Jurisdicción Especial para la Paz podrá solicitar cooperación judicial con terceros países a través de los instrumentos de asistencia jurídica internacional en materia penal suscritos por Colombia.

La JEP podrá solicitar a terceros países la entrega en extradición de cualquier persona que tuviera obligación de comparecer ante esta Jurisdicción y no lo hiciera.

TÍTULO XII

ARTÍCULO 155. COMITÉ DE COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL DEL SIVJRNRR. En desarrollo del principio de integralidad establecido en el artículo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2017, funcionará el Comité de Coordinación Interinstitucional del SIVJRNRR. Este Comité tendrá como función propiciar la articulación y coordinación de la actuación de los órganos del Sistema, en los términos del artículo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2017.

El Comité estará integrado por el presidente de la CEVCNR, el director de la UBPD, el presidente de la JEP, el director de la Unidad de investigación y desmantelamiento de las organizaciones criminales prevista en el numeral 74 de acuerdo de JEP y en el punto 3.4.4 del Acuerdo Final y el director de la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP. El Comité se reunirá con la periodicidad que acuerden sus miembros o cuando lo soliciten la mayoría de los mismos, y definirá sus reglas de funcionamiento.

La secretaría técnica del Comité se definirá por el Comité Interinstitucional del SIVJRNRR.

Durante el tiempo de funcionamiento de la Comisión para el Esclarecimiento de

la Verdad, de la Convivencia y la No Repetición, y de la Unidad para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas, la Jurisdicción Especial para la Paz establecerá un protocolo de cooperación e intercambio de información que contribuya a cumplir los objetivos del Sistema Integral, protocolo que respetará estrictamente lo establecido en el punto 5 del Acuerdo.

ARTÍCULO 156. MECANISMOS DE COOPERACIÓN Y PROTOCOLOS DE ACCESO A INFORMACIÓN DE LOS PROCESOS DE JUSTICIA Y PAZ. La Jurisdicción Especial para la Paz podrá establecer autónomamente, mecanismos de cooperación y protocolos de acceso a la información existente en los órganos de administración de justicia encargados de los procesos derivados de la Ley 975 de 2005 de Justicia y Paz y de la Ley 1424 de 2010.

ARTÍCULO 157. RÉGIMEN DE LAS PERSONAS EN LIBERTAD CONDICIONAL O TRASLADADOS A ZVTN: Desde la entrada en vigor de esta ley, las personas acusadas o condenadas por delitos no amnistiables que hayan quedado en libertad condicional o que tengan derecho a ser trasladadas a ZVTN o que ya hayan sido trasladadas a las ZVTN desde la entrada en vigencia de la Ley 1820 de 2016, o desde la entrada en vigencia de esta Ley, permanecerán a disposición de la JEP en condición de libertad condicional para comparecer ante las Salas de reconocimiento de Verdad y responsabilidad, la Sala de Amnistía o la Sección de Revisión, o hasta que por la JEP se impongan, en su caso, las sanciones correspondientes, quedando a disposición de esta jurisdicción en las siguientes condiciones:

Desde que el Tribunal para la Paz de la JEP haya entrado en funcionamiento, la decisión de excarcelación, la decisión de otorgar libertad condicionada, el traslado y la supervisión de la medida de control y garantía propia de la JEP que por esta se determine respecto a los excarcelados serán determinados por la Sección de revisión del Tribunal para la Paz en todos los supuestos previstos en este artículo, ejecutándose en su caso la medida de control y garantía en los mismos lugares donde se concrete el proceso de reincorporación a la vida civil que se acuerden para los demás integrantes de las FARC-EP o en otros domicilios que puedan proponer los excarcelados;

Respecto a los acusados o condenados por delitos amnistiables, los integrantes de las FARC-EP liberados o aquellos liberados que no se reconozcan como integrantes de las FARC-EP, quedarán en libertad a disposición de la Jurisdicción Especial para la Paz.

Desde la entrada en funcionamiento de las Salas y del Tribunal para la paz de la JEP, todos los liberados o excarcelados que no hayan sido indultados por la Ley 418 de 1997 ni amnistiados por la Ley 1820 de 2016 comparecerán ante la misma para que la Sala de Amnistía e Indulto, la Sala de Verdad y reconocimiento de responsabilidad, la Sala de definición de situaciones jurídicas o la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz o cualquiera otra que sea competente, resuelvan su situación. La liberación o excarcelación no supondrá la extinción de responsabilidades de los liberados hasta que por la JEP se resuelva la situación individual de cada uno en cada caso.

Respecto a las personas en libertad condicionada condenadas o investigadas por delitos de asonada, obstrucción de vías públicas, lanzamiento de sustancias peligrosas, violencia contra servidor público, perturbación del servicio de transporte público, daños en bien ajeno, lesiones personales y demás delitos ocasionados en el marco de la Ley de Seguridad Ciudadana, cuando se trate de contextos relacionados con el ejercicio del derecho a la protesta o disturbios internos, que hayan manifestado su voluntad de quedar sometidas a la JEP y

comparecer ante la Sala de definición de situaciones jurídicas para solicitar la aplicación de mecanismos de cesación de procedimientos con miras a la extinción de la responsabilidad, también quedarán en libertad condicional bajo la supervisión del Tribunal para la Paz de la JEP cuando haya entrado en funcionamiento, o quedarán en libertad bajo la supervisión del Secretario Ejecutivo de la JEP si el Tribunal para la Paz de la JEP no ha entrado en funcionamiento, el cual definirá la situación de libertad condicional, el régimen de la misma y la supervisión de tal situación por la JEP hasta que resuelva la Sala de definición de situaciones jurídicas, o la Sala o Sección de la JEP que resulte apropiada.

En todos los casos anteriores, por las distintas autoridades que hayan de tomar las decisiones antes indicadas y conforme al principio de favorabilidad que rige la JEP, se deberán tener en cuenta los periodos de prisión cumplidos por los excarcelados respecto a las sanciones que en su caso podrían ser impuestas por la JEP.

Hasta que entre en funcionamiento el Tribunal para la Paz, la autoridad judicial competente para acordar la libertad condicionada en todos los supuestos que se establecen en este artículo como paso previo a quedar a disposición de la JEP, será el juez ordinario o autoridad judicial ordinaria de conocimiento, la cual tendrá un plazo de diez (10) días para definir lo correspondiente.

ARTICULO 158. SOBRE LOS INTEGRANTES DE LAS FARC EP QUE SE ENCUENTRAN EN PROCESO DE DEJACIÓN DE ARMAS EN LAS ZVTN O EN TAREAS PROPIAS DEL PROCESO DE PAZ. Sin perjuicio de lo previsto en la ley 1820 de 30 de diciembre de 2016 y en el Decreto 277 de 17 de febrero de 2017 para los integrantes de las FARC EP que permanezcan en proceso de dejación de armas en la ZVTN o se encuentren en tareas propias del proceso de paz y que estén acusadas o condenadas por delitos amnistiables o indultables, los integrantes de las FARC EP que permanezcan en proceso de dejación de armas en la ZVTN o se encuentren en tareas propias del proceso de paz, y que estén acusados o condenados por delitos no amnistiables o no indultables, quedarán con las órdenes de captura suspendidas en todo el territorio nacional desde la entrada en vigor de esta ley hasta el inicio del funcionamiento de las Salas y el Tribunal para la Paz de la JEP; bastará con suspender la orden de captura para que las personas recobren su libertad, aunque la condena y la medida de aseguramiento sigan vigentes. Una vez desaparezcan las ZVTN quedarán además en libertad condicional a disposición de esta jurisdicción hasta que se resuelva su situación jurídica, previa suscripción del acta formal de compromiso prevista en el artículo 36 de la Ley 1820 de 2016 y con la posibilidad de ser monitoreados conforme a lo previsto en esa misma norma.

Hasta que entre en funcionamiento el Tribunal para la Paz, la autoridad judicial competente para acordar la libertad condicionada será el juez ordinario o autoridad judicial ordinaria de conocimiento, la cual tendrá un plazo de diez (10) días para definir lo correspondiente. Una vez entre en funcionamiento el Tribunal para la Paz, éste será el competente para acordar la libertad condicionada.

El incumplimiento de dicho plazo constituirá infracción disciplinaria.

PARÁGRAFO 1. Mientras estén en funcionamiento las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN) y los Puntos Transitorios de Normalización (PTN), los integrantes de las FARC-EP que estén en proceso de dejación de armas en dichas Zonas y Puntos y que no hayan sido cobijados por la libertad condicionada prevista en la Ley 1820 de 2016 y el Decreto 277 de

2017, estarán sometidos al régimen acordado para dichas Zonas y Puntos, aun cuando en virtud de lo establecido en este artículo se les hayan suspendido las órdenes de captura.

PARÁGRAFO 2. Conforme a lo establecido en el artículo transitorio 20 del Acto Legislativo 01 de 2017, respecto a aquellas personas que hayan sido acreditadas como integrantes de las FARC EP por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, a efectos de reincorporación quedarán en efecto suspensivo las condenas derivadas de delitos competencia del Tribunal para la Paz impuestas por la justicia ordinaria o disciplinaria, hasta que estas condenas hayan sido tratadas por la Jurisdicción Especial para la Paz para lo de su competencia.

ARTÍCULO 159. VIGENCIA. La presente ley tiene vigencia a partir de su promulgación, y deroga expresamente el numeral 11 del artículo 5 del Decreto 898 de 2017.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



ERNESTO MACÍAS TOVAR

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA



GREGORIO ELJACH PACHECO

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES



ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO

EL SECRETARIO GENERAL DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

LEY No. 1957

ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE

Dada en Bogotá, D.C. a los

6 JUN 2019



LA MINISTRA DEL INTERIOR,



NANCY PATRICIA GUTIÉRREZ CASTAÑEDA

EL VICEMINISTRO DE POLÍTICA CRIMINAL Y JUSTICIA RESTAURATIVA,
ENCARGADO DEL EMPLEO DE MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,



JUAN FRANCISCO ESPINOSA PALACIOS

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,



GUILLERMO BOTERO NIETO

ANEXO 2
AUTO 027 DE 2019 DE LA SRVR DE
LA JEP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
SALAS DE JUSTICIA
SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, DE RESPONSABILIDAD
Y DE DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS

AUTO No. 27 de 2019
Bogotá D.C., 26 de febrero de 2019

Asunto: Avocar conocimiento del Caso No. 06, a partir del Informe No. 3 presentado por la Fiscalía General de la Nación, denominado “Victimización de miembros de la Unión Patriótica (UP) por parte de agentes del Estado”; del Informe de la Corporación Reiniciar “¡Venga esa mano, país! Memoria viva de una vergüenza nacional”, y del Informe del Centro Nacional de Memoria Histórica “Todo pasó frente a nuestros ojos. El genocidio de la Unión Patriótica 1984-2002”.

La Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, y

I. CONSIDERANDO

1. Que el artículo transitorio 5° del Acto Legislativo 01 de 2017 dispone que le corresponde a la Jurisdicción Especial para la Paz (en adelante JEP o la Jurisdicción) administrar transitoriamente justicia, de manera autónoma,



preferente y exclusiva respecto de las demás jurisdicciones, para conocer “(...) de las conductas cometidas con anterioridad al 1 de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los Derechos Humanos”.

2. Que, de conformidad con el artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017, el primer objetivo de la JEP es satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia. La Corte Constitucional en sentencia C-007 de 2018, a partir de instrumentos jurídicos que sirven como criterio interpretativo, identificó como elementos adicionales del derecho a la justicia y de acceso a la justicia “el deber de iniciar investigaciones rápidas, minuciosas, independientes e imparciales sobre las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, así como adoptar las medidas, especialmente judiciales, para procesar, juzgar y condenar a los responsables”¹.

3. Que el artículo transitorio 7º del Acto Legislativo 01 de 2017 creó la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (en adelante Sala de Reconocimiento) al interior de la JEP y señaló la competencia de la Sala para desarrollar su trabajo “(...) conforme a criterios de priorización elaborados a partir de la gravedad y representatividad de los delitos y del grado de responsabilidad en los mismos”. Así mismo, el literal o del artículo 79 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia de la JEP dispuso que la Sala de Reconocimiento “a efectos de emitir su resolución, deberá concentrarse desde un inicio en los casos más graves y en las conductas o prácticas más representativas”.

4. Que el artículo transitorio 66 de la Constitución Política, introducido por el Acto Legislativo 01 de 2012 y modificado por el Acto Legislativo 01 de 2017, dispone que “[t]anto los criterios de priorización como los de selección son inherentes a los instrumentos de justicia transicional. El Fiscal General de la Nación

¹ Corte Constitucional, sentencia C-007 de 2018, M.P. Diana Fajardo Rivera.



determinará criterios de priorización para el ejercicio de la acción penal, salvo en los asuntos que sean de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz (...)”.

5. Que la Corte Constitucional, en sentencia C-579 de 2013, reconoció la necesidad de disponer de criterios para efectuar la priorización, al señalar que:

Para efectuar la priorización es necesario adoptar criterios, esto ocurre por las siguientes razones: (i) la formulación de un criterio juega un papel muy importante en la comunicación y manejo de expectativas de la población, (ii) las prioridades iniciales y la dirección de las investigaciones tienen gran impacto en el desarrollo que haga la Fiscalía en el proceso, (iii) en un ambiente politizado el criterio para la priorización de los casos debe basarse en criterios profesionales y objetivos, fundados en la gravedad del crimen cometido, lo que dará legitimidad al proceso, (iv) reconsiderar y ajustar los criterios usados en el pasado no es una debilidad, si este cambio se hace como producto de un análisis profesional y objetivo, (v) absoluciones derivadas de la falta de evidencia pueden tener un impacto negativo en el alcance de la justicia y la sensación de abandono a ciertos grupos, (vi) el respeto al derecho a la igualdad, no implica una igualdad matemática, (vii) la legitimidad o confianza en la persecución penal se debe basar en la experiencia profesional y los estándares aplicados a la situación particular de un crimen internacional.

6. Que, en este mismo sentido y al revisar la constitucionalidad de la Ley 1820 de 2016, la Corte Constitucional, en sentencia C-007 de 2018, concluyó que:

(...) el numeral [tercero del artículo 28] se ajusta a la Constitución, por cuanto los criterios de selección y priorización son admisibles, y en tanto –de acuerdo con el Acto Legislativo N° 01 de 2017– los criterios de selección serán los que fije el Legislador, mientras que los de priorización serán establecidos por la Sala de Definición de las Situaciones Jurídicas y la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. (Subrayas fuera de texto).

7. Que el literal (s) del numeral 48 del punto 5 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (en adelante Acuerdo Final) estipula que, “[p]ara asegurar el funcionamiento



eficiente, eficaz y celeridad del componente de Justicia, la Sala tendrá las más amplias facultades para organizar sus tareas, fijar prioridades, acumular casos semejantes y definir la secuencia en que los abordará”.

8. Que, en consideración a lo anterior, la Sala de Reconocimiento, mediante decisión del 28 de junio de 2018, adoptó el documento de política² “Criterios y Metodología de Priorización de Casos y Situaciones” (en adelante Criterios de Priorización), los cuales estructuran el proceso de priorización a partir de tres grandes etapas: agrupación, concentración y priorización.

9. Que, de acuerdo con los Criterios de Priorización, la fase de *agrupación* corresponde a la construcción y delimitación de universos provisionales de casos que sean competencia de la Sala de Reconocimiento.

10. Que, una vez identificado el universo provisional de hechos del caso, de conformidad con los Criterios de Priorización, la segunda fase es de *concentración*. Esta fase procede sobre aquellos hechos o situaciones ya agrupados y respecto de los cuales se cuenta con información que permita un análisis en clave de patrones, y permite establecer la ocurrencia de hechos y la identificación de las víctimas y de los presuntos responsables.

11. Que, una vez concluida la etapa de concentración, procede la tercera fase que es de *priorización* y que implica la aplicación de criterios de carácter estratégico que le permitan a la Sala de Reconocimiento determinar el orden de gestión de los casos, así como la asignación diferenciada de recursos.

A. La agrupación y concentración en el caso de la UP

12. Para efectos de la construcción del universo provisional de hechos del caso, la Sala se basó en información contenida en los informes suministrados por el Secretario Ejecutivo de la JEP³, la Fiscalía General de la Nación (en

² Jurisdicción Especial para la Paz, “Criterios y Metodología de Priorización de Casos y Situaciones”. Bogotá, 28 de junio de 2018. Pág. 3.

³ Jurisdicción Especial para la Paz, “Informe del Secretario Ejecutivo a las Salas de la JEP”. Documento de circulación interna, actualizado a marzo de 2018. Este informe se basa en información entregada por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, el Ministerio de Justicia, la Fiscalía General de la



adelante FGN)⁴, el Centro Nacional de Memoria Histórica (en adelante CNMH)⁵ y la Corporación Reiniciar⁶, así como en el análisis de providencias judiciales emitidas por la Corte Suprema de Justicia⁷, el Consejo de Estado⁸ y la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁹ (en adelante Corte IDH). A partir de esta información, la Sala de Reconocimiento pudo identificar un universo de hechos que son competencia de la JEP y que son susceptibles de ser agrupados.

13. La Sala procedió a la recolección y el análisis de información sobre los hechos sufridos por miembros del partido político Unión Patriótica (en adelante UP) que son competencia de la JEP en razón de la materia y de los presuntos autores. El análisis de la información, en el marco de la fase de *concentración*, permitió identificar los siguientes elementos:

- a) Los informes analizados coinciden en afirmar que hay evidencia que sugiere la existencia de un patrón sistemático y generalizado de violencia contra los miembros de la UP¹⁰ y, desde hipótesis distintas, señalan como

Nación, el Instituto Nacional Penitenciario de Colombia, el Ministerio de Defensa, la Justicia Penal Militar, el Consejo Superior de la Judicatura, la Misión de Verificación de la Organización de las Naciones Unidas, las actas de sometimiento y la información entregada por los sometidos.

⁴ Fiscalía General de la Nación, “Informe N° 1 de la Fiscalía General de la Nación a la Jurisdicción Especial para la Paz. Inventario de casos del conflicto armado”. Bogotá, 2018. Entregado a la JEP en mayo de 2018. Fiscalía General de la Nación, “Victimización de miembros de la Unión Patriótica (UP) por parte de agentes del Estado”. Informe No. 3 de la Fiscalía General de la Nación a la Jurisdicción Especial para la Paz. Entregado a la JEP en mayo de 2018.

⁵ Centro Nacional de Memoria Histórica: “Todo pasó frente a nuestros ojos. El genocidio de la Unión Patriótica 1984-2002”. Junio de 2018. Observatorio de Memoria y Conflicto del Centro Nacional de Memoria Histórica, Bases de datos entregadas a la Jurisdicción Especial para la Paz.

⁶ Corporación Reiniciar: “¡Venga esa mano, país! Memoria viva de una vergüenza nacional”. Diciembre de 2015.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. No. 33.118, Sentencia del 15 de mayo de 2013.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Rad. No. 20.511, Sentencia del 20 de noviembre de 2008, M.P., Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*, Serie C. No. 213, Sentencia del 26 de mayo de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

¹⁰ Corporación Reiniciar: “¡Venga esa mano, país! Memoria viva de una vergüenza nacional”. Diciembre de 2015. Capítulo 11. Respuesta del Estado frente a la eliminación de la Unión Patriótica; Centro Nacional de Memoria Histórica: “Todo pasó frente a nuestros ojos. El genocidio de la Unión Patriótica 1984-2002”. Junio 2018. Pág. 420 y ss; Fiscalía General de la Nación: “Victimización de miembros de la Unión Patriótica (UP) por parte de agentes del Estado”. Informe No. 3 de la Fiscalía General de la Nación a la Jurisdicción Especial para la Paz. Mayo 2018. Párr. 15, 109, 116, 134, 207, 245, 246, 321, 428, 436, 441, 449, 450, 459, 484, 485, 486.

presuntos responsables a miembros de la Fuerza Pública, agentes del Estado, terceros civiles y grupos paramilitares. Además, en determinados lugares y durante períodos de tiempo con fronteras identificables, algunos de estos actores aparentemente operaban a través de alianzas entre ellos, por medio de las cuales se ejecutó la violencia contra la UP. Cabe aclarar en este punto que la JEP tiene competencia para conocer sobre los delitos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado cometidos por excombatientes de las FARC, por agentes del Estado y terceros civiles. Sin embargo, como lo definió la Corte Constitucional, frente a civiles y agentes del Estado no pertenecientes a la Fuerza Pública, la competencia de la Jurisdicción comprenderá únicamente a quienes hayan manifestado voluntariamente su intención de someterse a la JEP¹¹.

- b) Las fuentes consultadas por la Sala de Reconocimiento ofrecen información cuantitativa que indica la existencia de un considerable universo integrado por miembros de la UP que han sido víctimas de conductas que atentan contra su derecho a la vida, libertad, seguridad e integridad física, sexual y psicológica. Esta situación fue también señalada en el acto de reconocimiento de responsabilidad de la violencia ocurrida contra los miembros de la UP, realizada por el Gobierno, en el que el entonces Presidente de la República, Juan Manuel Santos, indicó que:

(...) la violencia sistemática en contra de los miembros, militantes y sobrevivientes de la Unión Patriótica conllevó la violación de múltiples derechos de sus miembros, como el derecho a la vida, a la integridad personal, a la personalidad jurídica, a la libertad – incluyendo a la libertad de expresión y de asociación–, los derechos políticos, a la libre circulación, a las garantías judiciales y a la protección judicial, y, en general, a la igualdad¹².

¹¹ Proyecto de Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz. Artículo 62, 63 y 64. Corte Constitucional, sentencia C-674 de 2017.

¹² Presidencia de la República. "Palabras del Presidente Juan Manuel Santos en acto con la Unión Patriótica", Disponible en: <http://es.presidencia.gov.co/discursos/160915-Palabras-del-Presidente-Juan-Manuel-Santos-en-acto-con-la-Union-Patriotica>.

Una primera tendencia de las formas de victimización registradas tanto por la Corporación Reiniciar como por el CNMH permite advertir una notable coincidencia entre ambas entidades en la evolución temporal de la violencia, determinada por el aumento de las víctimas registradas, como se presenta en la siguiente gráfica¹³:



Gráfico 1: Total víctimas UP (todos los tipos de ataques y violaciones: Reiniciar y CNMH)

- c) La información analizada apunta a la existencia de patrones y prácticas victimizantes en todo el territorio de la nación, debido a que, como lo señala la FGN, los militantes de la UP “(...) fueron perseguidos a lo largo del territorio nacional”¹⁴ y de acuerdo con los registros de dicha entidad “(...) el fenómeno se dio en, por lo menos, 27 departamentos”¹⁵. Así mismo, de acuerdo con lo señalado por el CNMH, la violencia contra los miembros de la UP se presentó en 367 municipios de los cuales 40 “(...) concentran el 63,4 por ciento de las víctimas, es decir 2 de cada 3”¹⁶. Así mismo, las

¹³ Dado que el informe de la FGN únicamente se ocupó de casos de violencia letal (homicidio y desaparición forzada), la Sala de Reconocimiento consideró que los datos allí incluidos no resultaban directamente comparables con la información aportada por Reiniciar y el CNMH. Por consiguiente, se abstuvo de contrastarlos para este período, aunque los tendrá en cuenta más adelante.

¹⁴ Fiscalía General de la Nación: “Victimización de miembros de la Unión Patriótica (UP) por parte de agentes del Estado”. Informe No. 3 de la Fiscalía General de la Nación a la Jurisdicción Especial para la Paz. Mayo 2018. Párr. 2 - Pág. 13.

¹⁵ Fiscalía General de la Nación: “Victimización de miembros de la Unión Patriótica (UP) por parte de agentes del Estado”. Informe No. 3 de la Fiscalía General de la Nación a la Jurisdicción Especial para la Paz. Mayo 2018. Párr. 5 - Pág. 14.

¹⁶ El informe del CNMH señala: “Los municipios con los niveles más altos de victimización fueron Apartadó, Turbo, Chigorodó, Carepa y Mutatá en Urabá, Dabeiba en el Occidente Antioqueño, El Castillo, Granada, Mesetas y Vistahermosa en el Ariari-Guayabero, Villavicencio en el piedemonte



victimizaciones sufridas por los miembros de la UP habrían tenido diferentes dinámicas asociadas a los diversos actores que participaron en los hechos, las modalidades de las conductas y el perfil de las víctimas.

- d) Dentro de los presuntos responsables, la Sala ha identificado a un brigadier general, tres mayores, un capitán, un teniente, un subteniente, dos sargentos viceprimeros, tres sargentos segundos, un cabo segundo, dos soldados profesionales y un agente de inteligencia que se acogieron a la JEP expresamente por hechos relacionados con victimizaciones sufridas por miembros de la UP. Así mismo, se identificó a un mayor y un sargento mayor, cuyo acogimiento por las mismas razones está siendo decidido por la Sala de Definición de las Situaciones Jurídicas (en adelante SDSJ); otros dos miembros más de la Fuerza Pública –de alto rango– que han solicitado su acogimiento y cuya participación en hechos relacionados con la victimización a miembros de la UP debe investigarse rigurosamente a la luz de lo señalado por los distintos informes entregados a la Sala, y trece exagentes y funcionarios del antiguo Departamento Administrativo de Seguridad (en adelante DAS) que han solicitado su acogimiento ante la Jurisdicción. Esta identificación es preliminar y no impide que a lo largo de la investigación se vinculen otras personas relacionadas con dichos hechos.

14. Al concluir la fase de *concentración*, la Sala consideró que existe información suficiente para establecer la ocurrencia de diversas violaciones e infracciones que afectaron la vida, la libertad y la integridad física, sexual y psicológica de los miembros de la UP, así como el reconocimiento de la personalidad jurídica de este partido político. Estos hechos parecen haber tenido lugar a partir de 1984¹⁷ durante un lapso prolongado por varios lustros.

llanero, Barrancabermeja en el Magdalena Medio”. Centro Nacional de Memoria Histórica: “Todo pasó frente a nuestros ojos. El genocidio de la Unión Patriótica 1984-2002”. Junio 2018. Pág. 117.

¹⁷ La FGN señala en su informe: “En términos temporales, los primeros registros que tiene la FGN en materia de victimización a miembros de la UP datan de 1984”. Así mismo, añade la siguiente nota al pie al anterior enunciado: “El primer caso en el que la víctima figura explícitamente como militante o dirigente de la UP, es el de Pablo Caicedo Siachoque. Caicedo era profesor universitario en la ciudad de Cali y figura en la base de datos de la DECVDH como dirigente de la UP y también como miembro del PC. Ver: COLOMBIA. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos, Fiscalía especializada 92. Radicado 8650. Aunque hay casos

La ocurrencia de los hechos se evidencia en la información aportada por la FGN, la cual ha manifestado contar con 863 procesos en investigación¹⁸, 53 procesos en juicio¹⁹, 246 sentencias²⁰ y 67 casos declarados como crímenes de lesa humanidad²¹. No obstante, cabe anotar que la FGN también reconoció que la justicia ordinaria ha realizado avances insuficientes en la determinación de la responsabilidad en estos casos, al advertir que:

(...) los datos de judicialización evidencian avances significativos, aunque aún insuficientes sobre este fenómeno criminal. De los 863 radicados, 809 están siendo tramitados bajo la Ley 600 y 54 bajo la Ley 906. En lo que respecta a la Ley 600, 479 procesos, el 59.21% de los casos, no han superado la etapa de investigación previa. Adicionalmente, 267 procesos, es decir el 33% de los casos, se encuentran en etapa de instrucción. 53 procesos, el 6.55% de los casos, están en juicio²².

15. El análisis de la información en la etapa de *concentración* permitió igualmente delimitar los siguientes hitos espacio-temporales del caso y su relación con posibles responsables. Los tres informes analizados identifican los siguientes territorios y períodos donde se concentró la violencia contra miembros de la UP: Magdalena Medio, entre 1984 y 1988; Urabá, entre 1986 y 1998; Meta, entre 1988 y 1992; y Costa Caribe, entre 1996 y 2002. Además, la FGN advierte que el nororiente y nordeste antioqueños, y el sur del país concentraron también números significativos de hechos.

16. Según la Corporación Reiniciar, en el Magdalena Medio, la violencia contra la UP tuvo un foco importante entre 1984 y 1988, en el cual estuvo asociada a una estrategia llevada a cabo entre el Ejército, miembros del

con fecha anterior (del mismo año), estos no figuran en la base de datos con afiliación al partido". Fiscalía General de la Nación: "Victimización de miembros de la Unión Patriótica (UP) por parte de agentes del Estado". Informe No. 3 de la Fiscalía General de la Nación a la Jurisdicción Especial para la Paz. Mayo 2018. Págs. 19 y 20.

¹⁸ Fiscalía General de la Nación: "Victimización de miembros de la Unión Patriótica (UP) por parte de agentes del Estado". Informe No. 3 de la Fiscalía General de la Nación a la Jurisdicción Especial para la Paz. Mayo 2018. Párr. 1 Pág. 13.

¹⁹ Ibidem. Párr. 12, pág. 16.

²⁰ Ibidem. Párr. 14, pág. 17.

²¹ Ibidem. Párr. 15, pág. 17.

²² Ibidem. Párr. 12, pág. 16.



antiguo DAS y los grupos paramilitares²³. Por su parte, el CNMH sostiene que la victimización de la UP en esta región y durante 1985 a 1988 fue el resultado de la convergencia de intereses del narcotráfico y las élites regionales con la estrategia contrainsurgente público-privada del Ejército²⁴. El informe de Reiniciar señala también que el exterminio en el Magdalena Medio se caracterizó por dos modalidades: (i) la estigmatización con la que se promovió la eliminación del movimiento social y político asociándolo al comunismo y la subversión²⁵ y (ii) el fraccionamiento y debilitamiento del trabajo político de la UP a través de la victimización de los dirigentes más representativos de la región²⁶.

17. Respecto de la violencia contra la UP en el Urabá, el CNMH considera que el Urabá fue una región de convergencia de factores económicos, sociales y militares que catalizaron la violencia contra la UP con mayor intensidad a partir de 1993²⁷. Según la Corporación Reiniciar, la primera fase de victimización en esta región se dio entre 1986-1990, donde se considera que la violencia estuvo asociada al ataque de miembros de la UP en un complejo contexto de alianzas entre sectores de la fuerza pública, empresarios del sector bananero y grupos paramilitares provenientes del Magdalena Medio y Nordeste Antioqueño²⁸. Seguidamente, con el asentamiento de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (en adelante ACCU), durante 1994 y 1995, a la violencia contra la UP se le sumó una agresiva campaña expansiva de las autodefensas lideradas por Carlos Castaño en la región²⁹,

²³ Corporación Reiniciar: “¡Venga esa mano, país! Memoria viva de una vergüenza nacional”. Diciembre de 2015. Capítulo 5. La Unión Patriótica en la región del Magdalena Medio. Sección “Constitución de grupos de autodefensa en el Magdalena Medio”.

²⁴ Centro Nacional de Memoria Histórica: “Todo pasó frente a nuestros ojos. El genocidio de la Unión Patriótica 1984-2002”. Junio 2018. Pág. 209, 281 y 282.

²⁵ Corporación Reiniciar: “¡Venga esa mano, país! Memoria viva de una vergüenza nacional”. Diciembre de 2015. Capítulo 5. La Unión Patriótica en la región del Magdalena Medio. Sección “A manera de conclusión: Cómo operó el exterminio de la UP en el Magdalena Medio”.

²⁶ *Ibidem*.

²⁷ Centro Nacional de Memoria Histórica: “Todo pasó frente a nuestros ojos. El genocidio de la Unión Patriótica 1984-2002”. Junio 2018. Pág. 287.

²⁸ Corporación Reiniciar: “¡Venga esa mano, país! Memoria viva de una vergüenza nacional”. Diciembre de 2015. Capítulo 4. La Unión Patriótica en la región de Urabá. Sección “La UP entre la persistencia, la resistencia y la aniquilación 1986-1990”

²⁹ *Ibidem*. Capítulo 4. La Unión Patriótica en la región de Urabá. Sección “Tierra arrasada y el Plan Retorno”.



bajo la cual se hacía una asociación directa entre ser miembro de la UP y pertenecer a la guerrilla de las FARC-EP, razón por la que declaraban a cualquier miembro de la UP como objetivo militar³⁰. Por último, la Corporación Reiniciar señala que el impacto del accionar de las ACCU se puede ver en el incremento del número de víctimas entre 1995 y 1997³¹.

18. Respecto a los llanos orientales, la Corporación Reiniciar señala que en el Meta se presentó un foco de victimización concentrado entre 1987 y 1992³². Según los análisis tanto de Reiniciar como de la FGN y el CNMH, la violencia ejercida contra la UP durante este lapso fue el resultado de la reacción de diversos sectores frente al fortalecimiento electoral de la UP en la región³³, sumado a la llegada de autodefensas provenientes de Cundinamarca y Boyacá³⁴. La violencia contra la UP en el Meta se explica a partir de una serie de alianzas entre fracciones de la fuerza pública, estructuras paramilitares, gamonales, narcotraficantes y figuras políticas pertenecientes a la estructura bipartidista tradicional³⁵. Igualmente, la Corporación Reiniciar señala que esta región presenta un segundo periodo especialmente violento dado entre 1997 y 2001, en donde la escalada del paramilitarismo golpeó la región en un contexto de negociación y diálogo entre el Gobierno nacional y la insurgencia de las FARC-EP en municipios desmilitarizados para ello, algunos de los cuales pertenecían al Meta³⁶.

³⁰ Ibidem.

³¹ Ibidem.

³² Ibidem. Capítulo 3. La Unión Patriótica en la región del Meta y Capítulo 2. Caracterización cuantitativa del genocidio.

³³ Corporación Reiniciar: “¡Venga esa mano, país! Memoria viva de una vergüenza nacional”. Diciembre de 2015. Capítulo 3. La Unión Patriótica en la región del Meta. Fiscalía General de la Nación: “Victimización de miembros de la Unión Patriótica (UP) por parte de agentes del Estado”. Informe No. 3 de la Fiscalía General de la Nación a la Jurisdicción Especial para la Paz. Mayo 2018. Párr. 144. Pág. 76. Centro Nacional de Memoria Histórica: “Todo pasó frente a nuestros ojos. El genocidio de la Unión Patriótica 1984-2002”. Junio 2018. Pág. 284.

³⁴ Corporación Reiniciar: “¡Venga esa mano, país! Memoria viva de una vergüenza nacional”. Diciembre de 2015. Capítulo 3. La Unión Patriótica en la región del Meta. Fiscalía General de la Nación: “Victimización de miembros de la Unión Patriótica (UP) por parte de agentes del Estado”. Informe No. 3 de la Fiscalía General de la Nación a la Jurisdicción Especial para la Paz. Mayo 2018. Párr. 144. Pág. 76.

³⁵ Corporación Reiniciar: “¡Venga esa mano, país! Memoria viva de una vergüenza nacional”. Diciembre de 2015. Capítulo 3. La Unión Patriótica en la región del Meta.

³⁶ Ibidem.

19. Frente a la Costa Caribe, la FGN señala que en esta región la victimización tuvo dos momentos críticos: el primero entre los años 1996 y 2000 y el segundo en el año 2002³⁷. La hipótesis planteada para el primer momento crítico es que la victimización respondió a la necesidad de los actores armados de establecer un control territorial en zonas en las que eran importantes las simpatías hacia partidos o movimientos de izquierda, así como la afiliación sindical³⁸. La FGN explica el segundo momento crítico en el marco de la búsqueda, por parte de los grupos de paramilitares, de poder político y económico³⁹. Para tal fin, estos grupos establecieron alianzas con distintos sectores sociales, entre ellos las élites regionales, la fuerza pública y los organismos de inteligencia⁴⁰.

20. Con relación al nororiente y el nordeste antioqueño, la FGN sostiene que existió un comportamiento electoral con tendencia hacia la izquierda, antes y durante los años ochenta, con una fuerte presencia de la guerrilla⁴¹. Por esto la violencia ejercida principalmente por las autodefensas habría sido funcional a la defensa de una visión del orden político, en la cual el pie de fuerza de la guerrilla y sus potenciales “simpatizantes” o “colaboradores” debían ser eliminados⁴². El CNMH afirma que en el nordeste antioqueño se constituyó una alianza público-privada durante 1987 y 1989, efímera y pragmática en torno a la estrategia antisubversiva de la Brigada XIV con el propósito de disuadir o castigar el ejercicio electoral de la UP⁴³. Señala que esta red flexible de perpetradores se expresó, bajo la etiqueta de “Muerte a Revolucionarios del Nordeste” o “MRN”, a través de publicaciones en el diario El Colombiano de Medellín, panfletos y grafitis en las localidades⁴⁴.

³⁷ Fiscalía General de la Nación: “Victimización de miembros de la Unión Patriótica (UP) por parte de agentes del Estado”. Informe No. 3 de la Fiscalía General de la Nación a la Jurisdicción Especial para la Paz. Mayo 2018. Párr. 343. Pág. 173.

³⁸ *Ibidem*. Pág. 174.

³⁹ *Ibidem*. Pág. 175.

⁴⁰ *Ibidem*. Párr. 346, pág. 174 y párr. 347, pág. 175.

⁴¹ Fiscalía General de la Nación: “Victimización de miembros de la Unión Patriótica (UP) por parte de agentes del Estado”. Informe No. 3 de la Fiscalía General de la Nación a la Jurisdicción Especial para la Paz. Mayo 2018. Párr. 230. Pág. 117.

⁴² *Ibidem*.

⁴³ Centro Nacional de Memoria Histórica: “Todo pasó frente a nuestros ojos. El genocidio de la Unión Patriótica 1984-2002”. Junio 2018. Pág. 293.

⁴⁴ *Ibidem*.

21. Para el sur del país, que comprende a los departamentos del Valle del Cauca, Cauca, Nariño, Tolima, Huila, Putumayo, Caquetá y Guaviare, la FGN sostiene que la persecución a miembros y líderes de organizaciones políticas y sociales vinculadas a la UP se dio a través de perspectivas contrainsurgentes y anticomunistas, que se expresaron en homicidios selectivos y en la estigmatización a líderes sociales y políticos, docentes, comerciantes y empleados, entre otros⁴⁵.

22. La Sala identificó también variaciones en el proceder de los presuntos responsables a través del tiempo. Al respecto, el informe de la Corporación Reiniciar da cuenta de que el periodo 1984-1986 se caracterizó por un mayor involucramiento directo de los agentes del Estado, que al parecer fue superior a las acciones conjuntas con estructuras paramilitares hasta 1994⁴⁶. De igual manera, sostiene que los registros de violaciones cuya presunta autoría fue atribuida a agentes del Estado tienden a disminuir entre 1995 y 2001, “por debajo de las actuaciones del paramilitarismo y los hechos conjuntos, para repuntar de nuevo en el año 2002”⁴⁷. Así mismo, dicho informe señala: “Desde 1988 hasta 1993 y desde 1995 hasta 2002 va a predominar la participación de las estructuras paramilitares, con un descenso en 1994 en el cual repuntan los registros de los agentes del Estado. Asimismo, entre 1996 y 1998 existe un incremento importante de los registros de acciones conjuntas entre estructuras paramilitares y agentes de Estado (...)”⁴⁸.

23. El informe allegado por la Corporación Reiniciar destaca que la violencia preponderante contra la UP coincidió, en varias regiones, con las dinámicas de surgimiento y consolidación de diversos proyectos paramilitares. Estos puntos en común se presentaron en el Magdalena Medio, con las Autodefensas de Puerto Boyacá⁴⁹, que luego se expandirían al Meta con Víctor

⁴⁵ Ibidem. Párr. 286, pág. 142.

⁴⁶ Ibidem.

⁴⁷ Ibidem.

⁴⁸ Ibidem.

⁴⁹ Ibidem. Capítulo 5. La Unión Patriótica en la región del Magdalena Medio.



Carranza y Gonzalo Rodríguez Gacha⁵⁰ y, posteriormente, en Urabá con las ACCU⁵¹.

B. El caso de la UP cumple satisfactoriamente con todos los criterios de priorización

24. Que el caso sobre victimizaciones contra miembros de la UP cumple satisfactoriamente y de manera correlacionada el criterio objetivo de impacto relativo a la *magnitud de la victimización* y el criterio subjetivo de impacto relativo a la *condición de vulnerabilidad de las víctimas* por las siguientes razones:

25. La FGN reportó a la Sala tener conocimiento de un universo de 1.620 víctimas registradas en procesos en los que se identificó alguna relación entre los hechos delictivos y la militancia en la UP⁵². Por su parte, la Corporación Reiniciar y el CNMH, identifican más de 6.000 víctimas. Así, la Corporación Reiniciar identificó un universo total de 6.613 víctimas entre 1984-2002⁵³, que corresponde a un total de 9.359 violaciones (esto debido a que una víctima puede haber sufrido más de un hecho victimizante). Dicha organización manifiesta que dentro de su investigación se registraron 4.972 hechos de violencia no letal⁵⁴. Por su parte, el CNMH estima este universo en 6.201 víctimas para el mismo período y afirma que su Observatorio de Memoria y Conflicto ha documentado los casos de 4.153 víctimas de la UP asesinadas, desaparecidas o secuestradas, en hechos ocurridos entre mayo de 1984 y diciembre de 2002⁵⁵. Señala además que, entre ellas, “3.122 fueron víctimas de

⁵⁰ Ibidem. Capítulo 3. La Unión Patriótica en la región del Meta. Sección “Las estructuras paramilitares. Un instrumento del genocidio”.

⁵¹ Ibidem. Capítulo 4. La Unión Patriótica en la región de Urabá. Secciones “Paramilitarismo y autodefensas” y “Tierra arrasada y el Plan Retorno”.

⁵² Fiscalía General de la Nación: “Victimización de miembros de la Unión Patriótica (UP) por parte de agentes del Estado”. Informe No. 3 de la Fiscalía General de la Nación a la Jurisdicción Especial para la Paz. Mayo 2018. Párr. 1, pág. 13.

⁵³ Corporación Reiniciar: “¡Venga esa mano, país! Memoria viva de una vergüenza nacional”. Capítulo 2: Caracterización cuantitativa del genocidio. Diciembre de 2015.

⁵⁴ Ibidem.

⁵⁵ Esta información se encuentra detallada en las bases de datos entregadas por el Centro Nacional de Memoria Histórica a la JEP.



asesinatos selectivos, 544 lo fueron de desaparición forzada, 478 fueron víctimas de asesinatos en masacres, 4 secuestradas y 3 más en otras modalidades de violencia”⁵⁶.

26. La Sala tiene conocimiento de que la violencia contra la UP no se agotó en el homicidio o la desaparición forzada ⁵⁷. La Corporación Reiniciar ha aportado en el expediente contra el Estado colombiano en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) información sobre la existencia de:

(...) 2.049 víctimas sobrevivientes de hechos de violencia como amenaza, tentativa de homicidio, tortura, violencia sexual y violación de garantías judiciales como la detención arbitraria o las judicializaciones infundadas, desplazamiento forzado y exilio. Entre éstas, 1.098 son víctimas de desplazamiento forzado y exilio, 353 lo son de amenaza, 249 de tentativa de homicidio, 151 de detención arbitraria, 116 de tortura, 80 de judicializaciones infundadas y 2 de violencia sexual⁵⁸.

27. A partir de la información aportada, la Sala pudo identificar que los perfiles de las víctimas de la UP están conformados por⁵⁹: (i) la base campesina y obrera que actuó como agente de movilización social de la UP; (ii) los militantes del partido, ya fueran dirigentes nacionales o regionales o solo aquellos que participaban de manera activa, cuyo rol en la función pública agravó su vulnerabilidad pues los hizo visibles a los ojos de los aparatos criminales; (iii) simpatizantes de la UP, es decir personas que no militaban ni participaban activa o formalmente en el partido, pero tenían algún grado de afinidad con el mismo o con los roles de liderazgo social (lo que incluyó en ciertos casos a líderes campesinos, comunitarios, estudiantiles, sindicales e indígenas), y (iv) personas que no pertenecían al partido, pero que sí compartían intereses o identidades de izquierda. Cabe mencionar que la FGN

⁵⁶ Centro Nacional de Memoria Histórica: “Todo pasó frente a nuestros ojos. El genocidio de la Unión Patriótica 1984-2002”. Junio 2018. Pág. 108.

⁵⁷ Ver: Línea de tiempo, supra, Párr. 14.

⁵⁸ Centro Nacional de Memoria Histórica: “Todo pasó frente a nuestros ojos. El genocidio de la Unión Patriótica 1984-2002”. Junio 2018. Pág. 108.

⁵⁹ Fiscalía General de la Nación: “Victimización de miembros de la Unión Patriótica (UP) por parte de agentes del Estado”. Informe No. 3 de la Fiscalía General de la Nación a la Jurisdicción Especial para la Paz. Mayo 2018. Párr. 54, págs. 34-36. Corporación Reiniciar: “¡Venga esa mano, país! Memoria viva de una vergüenza nacional”. Diciembre de 2015.

identificó también como tipos de víctimas en función de su relación con la UP a víctimas indirectas, que eran aquellas sin relación con la UP pero que fueron afectadas en razón a su cercanía o sus vínculos familiares con algún miembro del partido o que se encontraban en los lugares en los que se llevaron a cabo atentados en contra de personas identificadas con la UP⁶⁰. Así mismo, dicha institución también incluye dentro de las víctimas a personas sin participación en política ni filiación a un partido o interés en asuntos públicos, lo cual es importante debido a que la FGN advierte que estas personas fueron reportadas como miembros de la UP sin estar comprobada su pertenencia⁶¹.

28. La Sala de Reconocimiento ha establecido que los miembros de la UP víctimas son especialmente vulnerables por el rol social que desempeñaron (líderes, dirigentes, activistas, campesinos), por su condición de civiles (personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario) y por la aparente afectación sistemática a los Derechos Humanos de la que fueron víctimas debido a sus convicciones políticas, en diferentes partes del territorio nacional.

29. Que el caso sobre las victimizaciones sufridas por miembros de la UP cumple satisfactoriamente el criterio subjetivo de impacto relativo a la *afectación de sujetos colectivos*. Como lo ha señalado la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante UARIV) la denominación de sujetos colectivos de derechos corresponde a “(...) asociaciones, partidos políticos o grupos de personas que son objeto de hechos victimizantes, y tienen derecho a reclamar las medidas previstas en nuestro régimen jurídico. Como ejemplos pueden

⁶⁰ De acuerdo con la FGN: “Un caso que representa este tipo de victimización es el de una masacre en Fusagasugá (Cundinamarca) en 1991, en el que cinco miembros de una familia fueron asesinados por integrantes del Ejército. Solo de una de las víctimas se confirmó su militancia en la UP, de las demás no figura vinculación alguna”. Fiscalía General de la Nación. Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos, Fiscalía especializada 108. Radicado 3275 citado en Fiscalía General de la Nación, “Victimización de miembros de la Unión Patriótica (UP) por parte de agentes del Estado”. Informe No. 3 de la Fiscalía General de la Nación a la Jurisdicción Especial para la Paz. Mayo 2018. Párr. 54, págs. 34-36.

⁶¹ Fiscalía General de la Nación: “Victimización de miembros de la Unión Patriótica (UP) por parte de agentes del Estado”. Informe No. 3 de la Fiscalía General de la Nación a la Jurisdicción Especial para la Paz. Mayo 2018. Párr. 54, pág. 36.

*citarse a la Unión Patriótica (...)*⁶². En esta línea, la UARIV identificó a la UP como uno de los casos nacionales de sujetos de reparación colectiva⁶³.

30. Las victimizaciones de las que han sido objeto los miembros de la UP han tenido como común denominador la persecución a su identidad política. En este sentido, el CNMH ha afirmado que la dinámica de violencia contra la UP fue una victimización sistemática y generalizada y que:

En varios casos fallados los tribunales han identificado, en los antecedentes y el contexto de los hechos, los elementos que hilan el caso colectivo: La identidad política de los miembros como elemento definitivo para la selección de las víctimas, así como la intención de acabar con el partido y sus miembros para evitar su participación electoral y su gestión de lo público, por parte de redes criminales que articulaban agentes de Estado, dirigentes políticos y sectores económicos dominantes⁶⁴.

31. La violencia sufrida por los integrantes del partido dejó diferentes daños colectivos. El Consejo de Estado declaró dicho daño colectivo al señalar que la persecución por razones políticas sufrida por los miembros de la UP tuvo como propósito deshacer el partido para impedir su participación política, lo que configura un atentado contra el pluralismo y la democracia⁶⁵. Por su parte, el CNMH advierte que dentro de los daños colectivos sufridos por el partido en su conjunto se encuentran daños de carácter político, tales como *“(...) el menoscabo del ejercicio colectivo de los derechos políticos, el ocultamiento de la identidad política, la pérdida de bienes comunes y efectos comunitarios”*⁶⁶. Así mismo, el CNMH ha identificado que la negación del ejercicio de la política

⁶² Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, “Manual para formadores. Guía para la orientación adecuada a víctimas pertenecientes a Grupos Étnicos” Disponible en: <https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/manualetnicos.pdf>.

⁶³ Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, “Unión Patriótica”. Disponible en: <http://www.unidadvictimas.gov.co/es/union-patriotica/395>.

⁶⁴ Centro Nacional de Memoria Histórica: “Todo pasó frente a nuestros ojos. El genocidio de la Unión Patriótica 1984-2002”. Junio 2018. Pág. 473.

⁶⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Rad. No. 11001-03-28-000-2010-00027-00, Sentencia de 4 de julio de 2013, C.P., Dra. Susana Buitrago Valencia.

⁶⁶ Centro Nacional de Memoria Histórica: “Todo pasó frente a nuestros ojos. El genocidio de la Unión Patriótica 1984-2002”. Junio 2018. Pág. 329.



bajo la identidad de la UP, fruto del exterminio y la estigmatización de su militancia, fue uno de los daños colectivos más profundos⁶⁷.

32. El caso sobre las victimizaciones sufridas por miembros de la UP cumple satisfactoriamente el criterio objetivo de impacto relativo a la *gravedad de los hechos*. La información analizada por la Sala apunta a la existencia de una práctica sistemática y generalizada a nivel nacional que buscaba el exterminio del partido político UP y sus miembros. La Sala estima que la información allegada ofrece fundamentos razonables para considerar la posible existencia de planes o estrategias de victimización, cuya gravedad se puede dimensionar en la sistematicidad y generalidad de la violencia en contra de la UP. Desde distintas hipótesis de victimización se puede dimensionar la gravedad de los hechos no solo por la afectación sufrida por los miembros de la UP y sus familiares, sino también por el daño causado a la sociedad colombiana y la afectación a valores constitucionales supremos como la democracia y la confianza cívica en las instituciones del Estado.

33. La Sala encontró coincidencias en los informes analizados respecto a la corta duración de las expectativas depositadas por los militantes de la UP en el proceso de apertura democrática que representaba la presencia de la UP en la vida política del país. En ese sentido, la Corporación Reiniciar y la FGN coinciden en afirmar que las promesas de la apertura política para que la insurgencia optara por la lucha política se incumplieron rápidamente, lo que dio paso a una etapa de terror, intolerancia, exclusión política y, al final, la eliminación física de la UP⁶⁸. De igual forma, en el acto de reconocimiento de responsabilidad de la violencia ocurrida contra los miembros de la UP, realizada por el Gobierno, se señaló que la persecución de los integrantes de

⁶⁷ Ibidem. Pág. 471.

⁶⁸ Fiscalía General de la Nación: “Victimización de miembros de la Unión Patriótica (UP) por parte de agentes del Estado”. Informe No. 3 de la Fiscalía General de la Nación a la Jurisdicción Especial para la Paz. Mayo 2018. Párr. 2, pág. 13. Corporación Reiniciar: “¡Venga esa mano, país! Memoria viva de una vergüenza nacional”. Diciembre de 2015. Introducción.

la UP conllevó a su desaparición como organización política y causó un daño indecible a miles de familias y a la democracia⁶⁹.

34. La gravedad de los hechos se puede evidenciar también en la declaratoria de la ocurrencia de delitos de lesa humanidad por parte de la FGN, en el marco de su estrategia de Priorización de Situaciones y Casos basada en los lineamientos de las Directivas 001 de 2012 y 002 de 2015. La investigación de macrocriminalidad le permitió evidenciar a la FGN que la violencia en contra de miembros y simpatizantes de la UP formaba parte de un ataque sistemático y generalizado en su contra, con base en lo cual se declaró la ocurrencia de crímenes de lesa humanidad en 67 investigaciones⁷⁰. Al respecto, la FGN señaló que, dentro de la declaratoria de estos delitos, *“[l]a primera decisión se adoptó el 15 de marzo de 2010, en el proceso por el homicidio de Bernardo Jaramillo Ossa, y la última el 3 de abril de 2017, en la investigación de Victorino Torres, concejal del municipio de Fuente de Oro (Meta)”*⁷¹.

35. Las víctimas de la UP han insistido en expresar que *“lo que les han hecho se denomina genocidio por razones políticas”*⁷². En este sentido la Corporación Reiniciar sostiene que *“la forma como tuvo y ha tenido lugar el exterminio de la Unión Patriótica se corresponde con los elementos constitutivos del crimen internacional, el crimen atroz de Genocidio, cuya tipicidad o denominación jurídica tiene soporte en el ámbito nacional por la voluntad del estado de ampliar los grupos objeto de protección”*⁷³. Basan esta hipótesis, entre otros argumentos, en los hechos de violencia e intimidación que sufrieron los miembros y dirigentes del partido, así como en la prevalencia de los asesinatos selectivos y las

⁶⁹ Presidencia de la República. “Palabras del presidente Juan Manuel Santos en acto con la Unión Patriótica”, Disponible en: <http://es.presidencia.gov.co/discursos/160915-Palabras-del-Presidente-Juan-Manuel-Santos-en-acto-con-la-Union-Patriotica>.

⁷⁰ Fiscalía General de la Nación: “Victimización de miembros de la Unión Patriótica (UP) por parte de agentes del Estado”. Informe No. 3 de la Fiscalía General de la Nación a la Jurisdicción Especial para la Paz. Mayo 2018. Párrafos 484 y 485, pág. 234.

⁷¹ Ibídem. Párr. 484, pág. 234.

⁷² Corporación Reiniciar: “¡Venga esa mano, país! Memoria viva de una vergüenza nacional”. Diciembre de 2015. Capítulo 11. Respuesta del Estado frente a la eliminación de la Unión Patriótica. Pág. 42.

⁷³ Corporación Reiniciar: “¡Venga esa mano, país! Memoria viva de una vergüenza nacional”. Diciembre de 2015. Capítulo 11. Respuesta del Estado frente a la eliminación de la Unión Patriótica. Pág. 51.

desapariciones forzadas sobre quienes ejercían liderazgos y funciones de representación, con lo que se buscaba dejar acéfala a la UP y lograr que el movimiento político colapsara por la violencia letal (ejecuciones y desapariciones forzadas)⁷⁴.

36. Por otra parte, y sin perjuicio de las calificaciones jurídicas que la SRVR realice en su momento, tanto la CIDH como la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá reconocieron también en las victimizaciones sufridas por la UP elementos de genocidio. Así, el Tribunal de Bogotá recordó en el fallo contra Hébert Veloza (alias “HH”), *exjefe paramilitar del Bloque Bananero de las ACCU*, la definición del tipo de genocidio incluido en el Código Penal Colombiano de esta manera: “(...) *aquel genocidio en el cual se busca destruir total o parcialmente a un grupo humano por razones políticas, y ocasionar la muerte de sus miembros por razón de su pertenencia al mismo.*”⁷⁵. No obstante, al aplicar el principio de legalidad y en vista de que el genocidio político tan solo fue tipificado a nivel nacional en el año 2000, los Magistrados calificaron los once asesinatos de miembros de la UP atribuidos a Hébert Veloza como homicidios en persona protegida. Por su parte, la CIDH, cuando declaró la admisibilidad del caso en el Sistema Interamericano, advirtió que consideraba que los hechos ocurridos a la UP compartían “(...) *muchas características con el fenómeno del genocidio y se podría entender que sí lo constituyen, interpretando este término de conformidad con su uso corriente*”⁷⁶. Sin embargo, finalmente concluyó que “(...) *los hechos alegados por los peticionarios no caracterizan, como cuestión de derecho, que este caso se ajuste a la definición jurídica actual del delito de genocidio consignada en el derecho internacional (...)*”⁷⁷.

37. La gravedad de los hechos también se puede advertir a partir de los daños materiales, morales, físicos y emocionales, causados tanto a nivel individual como colectivo, por causa de las múltiples violaciones e infracciones

⁷⁴ Corporación Reiniciar: “¡Venga esa mano, país! Memoria viva de una vergüenza nacional”. Diciembre de 2015. Capítulo 2. Caracterización Cuantitativa del Genocidio.

⁷⁵ Tribunal Superior de Bogotá Sala de Justicia y Paz, 2013, sentencia del 30 de octubre de 2013, radicado: 11-001-60-00 253-2006 810099, postulado: Hébert Veloza García, M.P. Eduardo Castellanos Roso.

⁷⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Admisibilidad No. 5 del 12 de marzo de 1997, Caso No. 11.227, párr. 25.

⁷⁷ *Ibidem*.

padecidas por los militantes de la UP, sus familiares y la organización política como tal. La Corporación Reiniciar ha llamado la atención sobre los impactos ocasionados por el terror y la estigmatización sufridos por los miembros de la UP, la violencia sistemática, los ataques a sus recursos e infraestructuras de funcionamiento, la negación del pluralismo político, la impunidad y la ausencia de un relato público que reivindique la dignidad de las víctimas⁷⁸. Por su parte, el CNMH ha contado dentro de estos daños el cambio obligado de los proyectos de vida de los militantes y sus familias; la pérdida del lugar social que ofrece el ejercicio de la política, la precarización de sus condiciones materiales de subsistencia, acentuada por el desplazamiento o el exilio⁷⁹, y los daños sufridos por las mujeres militantes de la UP, quienes experimentaron de forma particular la victimización y sus impactos⁸⁰.

38. El caso sobre las victimizaciones sufridas por miembros de la UP cumple satisfactoriamente el criterio objetivo de impacto relativo a la *representatividad de los hechos*, teniendo en cuenta la existencia de indicios de patrones criminales que guiaron las victimizaciones sufridas por los integrantes del partido, así como la impunidad evidente del caso.

39. La persecución de la UP, según el CNMH, se habría enmarcado en el contexto de una lógica anticomunista en la cual las Fuerzas Armadas se perfilaron como guardianas de la nación “verdadera”, caracterizada por el capitalismo, el conservatismo político y el catolicismo, ante una amenaza existencial sintetizada en la UP como su enemigo directo⁸¹. Esta confrontación se libró a través de alianzas público-privadas⁸² fundadas en coincidencias ideológicas o en consideraciones pragmáticas⁸³ y fue alentada por un discurso oficial de estigmatización de la UP⁸⁴. En este clima adverso al surgimiento de

⁷⁸ Corporación Reiniciar. “¡Venga esa mano, país! Memoria viva de una vergüenza nacional”. Diciembre de 2015. Capítulo 9. Impactos y daños ocasionados por la violencia infringida contra la Unión Patriótica. Las huellas del genocidio. Págs. 1-2.

⁷⁹ Centro Nacional de Memoria Histórica: “Todo pasó frente a nuestros ojos. El genocidio de la Unión Patriótica 1984-2002”. Junio 2018. Pág. 471.

⁸⁰ *Ibidem*. Pág. 471 y 472.

⁸¹ Centro Nacional de Memoria Histórica (2018), “Todo Pasó Frente a Nuestros Ojos: El Genocidio de la Unión Patriótica 1984 - 2002”, Bogotá, CNMH, Págs. 197 a 199.

⁸² *Ibidem*. Pág. 207 – 209.

⁸³ *Ibidem*. Pág. 209.

⁸⁴ *Ibidem*. Pág. 201 – 202.

alternativas democráticas, el éxito electoral de la UP en 1986 fue visto como una amenaza al *status quo* ante el cual se reaccionó a través de la violencia⁸⁵.

40. Los informes analizados dan cuenta de la articulación y connivencia que las fuerzas armadas, agentes del DAS, terceros civiles y paramilitares adelantaron para la ejecución de los ataques dirigidos contra miembros de la UP. Así, por ejemplo, en diferentes regiones del país se identificaron estrategias de acción conjuntas que dieron como resultado el asesinato y desaparición forzada de militantes de la UP⁸⁶. Dichos análisis sumados a las investigaciones adelantadas por la FGN contra agentes del DAS⁸⁷ ofrecen serios indicios de la participación de estos actores en el patrón y de una eventual participación con carácter más estructural que incidental⁸⁸.

41. La selección de líderes, miembros o simpatizantes de la UP como víctimas de los delitos parece haber obedecido a un plan político-militar de eliminación de una amenaza al orden establecido, que tuvo lugar en el contexto de la lucha contra el “enemigo interno” del comunismo⁸⁹. Según la FGN, “(...) la *Doctrina de la Seguridad Nacional* y la noción de ‘enemigo interno’ pudieron haber tenido un

⁸⁵ *Ibidem*. Pág. 225, 243, 268, 280.

⁸⁶ Fiscalía General de la Nación: “Victimización de miembros de la Unión Patriótica (UP) por parte de agentes del Estado”. Informe No. 3 de la Fiscalía General de la Nación a la Jurisdicción Especial para la Paz. Mayo 2018. Pág. 44. Corporación Reiniciar: “¡Venga esa mano, país! Memoria viva de una vergüenza nacional”. Diciembre de 2015. Capítulo 5. La Unión Patriótica en la región del Magdalena Medio. Sección “Las estructuras armadas y las alianzas criminales del exterminio de la UP en el Magdalena Medio”.

⁸⁷ Fiscalía General de la Nación: “Victimización de miembros de la Unión Patriótica (UP) por parte de agentes del Estado”. Informe No. 3 de la Fiscalía General de la Nación a la Jurisdicción Especial para la Paz. Mayo 2018. Párr. 1 Pág. 13.

⁸⁸ Al respecto, en el Informe de la FGN se señala, a propósito del caso de la alcaldesa de Apartadó Diana Stella Cardona: “En esta lógica criminal, la forma como se perpetraron estos homicidios, nos permite tener serios indicios sobre la posible participación ilegal de miembros de agencias de seguridad del Estado, bajo la posible existencia de un patrón de criminalidad orquestado a su interior, en la que se utilizó la estructura estatal, a través de tácticas y estrategias de inteligencia y contrainteligencia, tales como la filtración de esquemas de protección, entre otros, de las que fue objeto la alcaldesa de Apartadó, DIANA STELLA CARDONA SALDARRIAGA, GABRIEL JAIME SANTAMARÍA MONTOYA, como bien pueden informarlo las decisiones de fondo adoptadas por este despacho fiscal el 29 de julio de 2016, contra un agente del esquema de protección de la alcaldesa.” Resolución del 7 de febrero de 2017. Radicado 32. Citada en Fiscalía General de la Nación: “Victimización de miembros de la Unión Patriótica (UP) por parte de agentes del Estado”. Informe No. 3 de la Fiscalía General de la Nación a la Jurisdicción Especial para la Paz. Mayo 2018. Pág. 73.

⁸⁹ Centro Nacional de Memoria Histórica (2018), “Todo Pasó Frente a Nuestros Ojos: El Genocidio de la Unión Patriótica 1984 - 2002”, Bogotá, CNMH, Pág. 202.

impacto en la mentalidad de algunos agentes estatales, dando paso a un contexto generalizado de estigmatización hacia los partidos políticos de izquierda”⁹⁰. Así, por ejemplo, en concepto del Consejo de Estado, el homicidio del senador Manuel Cepeda parece haber sido el resultado de un plan criminal diseñado dentro de las Fuerzas Armadas, el cual se ejecutó con la participación de la inteligencia militar y grupos paramilitares⁹¹.

42. La Sala de Reconocimiento encontró que, a pesar de la existencia de un número significativo de procesos judiciales abiertos por violaciones contra la UP, la justicia ordinaria ha podido avanzar muy poco en la determinación de responsabilidad de miembros de la Fuerza Pública, agentes del Estado y terceros civiles⁹². En este sentido, la FGN informó sobre la existencia de 863 procesos en investigación, con 277 agentes del Estado como presuntos

⁹⁰ Fiscalía General de la Nación: “Victimización de miembros de la Unión Patriótica (UP) por parte de agentes del Estado”. Informe No. 3 de la Fiscalía General de la Nación a la Jurisdicción Especial para la Paz. Mayo 2018. Pág.13, num. 2.

⁹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Rad. No. 20.511, Sentencia del 20 de noviembre de 2008, M.P., Dra. Ruth Stella Correa Palacio, fundamentos 3.4.3. y 3.4.4.: “Pocos meses antes de su muerte, el Senador Cepeda había denunciado ante el Congreso de la República la gravedad de la situación en la que se hallaban los miembros del Partido Comunista y de la Unión Patriótica, por las declaraciones públicas de militares de alto rango que rechazaban el comunismo y alentaban así a los grupos paramilitares que habían dado muerte a muchos de sus miembros y por la existencia de un plan de exterminio, en el que, según su declaración, estaban involucrados miembros de la Fuerza Pública (...) En el testimonio rendido por el señor Carlos Arturo Lozano Guillén (fls. 59-65 C-2), aseguró pertenecer, al igual que el Senador Manuel Cepeda, al partido comunista, del cual éste fue dirigente desde el año 1965. Relató que a principios de la década de los noventa tuvieron conocimiento de que se iba a poner en marcha el plan de exterminio de los miembros del partido comunista en desarrollo de un plan denominado ‘golpe de gracia’, en el que estarían involucrados miembros de la inteligencia militar”; Cf.: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia, Serie C No. 213, Sentencia del 26 de mayo de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Párr. 90.

⁹² De acuerdo con diferentes disposiciones del Proyecto de Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz (artículo 62, artículo 63 y artículo 64) así como con lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia C-674 de 2017, la JEP tiene competencia para conocer sobre los delitos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado cometidos por excombatientes de las FARC y por agentes del Estado, mientras que frente a civiles y agentes del Estado no pertenecientes a la Fuerza Pública la competencia de la Jurisdicción comprenderá únicamente a quienes hayan manifestado voluntariamente su intención de someterse a la JEP. Así mismo, como señala el artículo 75 de la Ley 1922 de 2018: “Los procesos de los miembros de las Fuerzas armadas de Colombia, iniciarán o continuarán su trámite una vez el procedimiento especial y diferenciado para el juzgamiento exista. Sin embargo, el compareciente podrá solicitar de manera expresa que el proceso continúe y en ese caso se utilizarán, los procedimientos aprobados por esta ley”.

responsables⁹³; 53 procesos en juicio⁹⁴, y 246 sentencias, en las cuales se condenó a dos agentes del DAS, 18 miembros del Ejército y 10 agentes de policía⁹⁵. Así mismo, en los primeros análisis del Inventario de casos del conflicto armado⁹⁶, entregado por la FGN, se ha podido observar que varios de los casos relacionados con violencia contra miembros de la UP han sido archivados y comprometen a diversos miembros de la Fuerza Pública, en su mayoría de rangos bajos.

43. En esta línea, se puede afirmar que existen serias deficiencias derivadas del tratamiento caso a caso, lo que impide entender o arrojar claridad sobre la complejidad del fenómeno macrocriminal. La Sala tiene conocimiento de que las víctimas han denunciado ante la justicia penal ordinaria y ante Justicia y Paz las múltiples violaciones padecidas, pero afirman no haber obtenido ni verdad, ni justicia. Las víctimas siguen demandando el esclarecimiento judicial de las violaciones, la identificación de los responsables, su castigo y la reparación por los daños causados⁹⁷.

44. La Corte IDH también ha señalado la existencia de un déficit de justicia frente a la victimización de la UP caracterizada por *“(...) una impunidad con múltiples facetas: fallas en la respuesta investigativa, impunidad delictuosa y metodologías de investigación inadecuadas para responder a los crímenes; y una relación estrecha entre impunidad y repetición de los hechos violentos”*⁹⁸. En igual sentido lo manifestó en el caso del homicidio del senador Manuel Cepeda Vargas, al señalar el incumplimiento del Estado colombiano de la *“(...) obligación de investigar en forma efectiva y completa las violaciones a derechos*

⁹³ Fiscalía General de la Nación: “Victimización de miembros de la Unión Patriótica (UP) por parte de agentes del Estado”. Informe No. 3 de la Fiscalía General de la Nación a la Jurisdicción Especial para la Paz. Mayo 2018. Párr. 1, pág. 13.

⁹⁴ *Ibidem*. Párr. 12, pág. 16.

⁹⁵ *Ibidem*. Párr. 14, pág. 17.

⁹⁶ Fiscalía General de la Nación, “Informe No. 1 de la Fiscalía General de la Nación a la Jurisdicción Especial para la Paz. Inventario de casos del conflicto armado”. Bogotá, 2018. Entregado a la JEP en mayo de 2018.

⁹⁷ Corporación Reiniciar: “¡Venga esa mano, país! Memoria viva de una vergüenza nacional”. Diciembre de 2015. Capítulo 12. Recomendaciones.

⁹⁸ Centro Nacional de Memoria Histórica: “Todo pasó frente a nuestros ojos. El genocidio de la Unión Patriótica 1984-2002”. Junio 2018. Pág. 434.

*humanas ocurridas en el presente caso*⁹⁹, así como la falta de la debida diligencia en la investigación de la ejecución extrajudicial como un crimen complejo y de las amenazas en el contexto señalado y ante la alegada existencia de un plan de exterminio¹⁰⁰.

45. Que el caso sobre las victimizaciones sufridas por miembros de la UP cumple satisfactoriamente el criterio subjetivo de impacto relativo a la *representatividad de los presuntos responsables*. Lo anterior teniendo en cuenta que para la Sala existen bases razonables para considerar dicha representatividad de acuerdo con la diversidad de los posibles responsables y la presunta existencia de alianzas criminales público-privadas, al parecer conformadas por diferentes actores armados y civiles.

46. De acuerdo con el informe presentado a la Sala, la FGN ha establecido la hipótesis de que *"(...) agentes del Estado, en alianza con actores ilegales, participaron en la victimización a miembros de la UP con el objetivo de atacar a individuos o comunidades, algunos de los cuales hacían parte de iniciativas civiles, comunitarias o sindicales y que eran identificados o señalados como solidarios con las fuerzas subversiva"*¹⁰¹. En la misma línea, la Corte IDH al condenar al Estado colombiano por el asesinato del senador Manuel Cepeda Vargas señaló que los sicarios actuaron bajo órdenes de paramilitares que, a su vez, estaban asociados con agentes de inteligencia estatal¹⁰². De igual forma, el Consejo de Estado señaló que su muerte se dio en el contexto de señalamientos públicos de pertenencia a las FARC-EP, por parte de altos funcionarios y mandos de las Fuerzas Armadas¹⁰³.

⁹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia, Serie C No. 213, Sentencia del 26 de mayo de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) Párrafo 214.

¹⁰⁰ *Ibidem*.

¹⁰¹ Fiscalía General de la Nación: "Victimización de miembros de la Unión Patriótica (UP) por parte de agentes del Estado". Informe No. 3 de la Fiscalía General de la Nación a la Jurisdicción Especial para la Paz. Mayo 2018. Pág. 18, numeral 18.

¹⁰² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia, Serie C No. 213, Sentencia del 26 de mayo de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Párr. 78.

¹⁰³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Rad. No. 20.511, Sentencia del 20 de noviembre de 2008, M.P., Dra. Ruth Stella Correa Palacio; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia, Serie C No. 213, Sentencia del 26 de mayo de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), paras. 83, 85, 86.

47. Como se mencionó anteriormente, la FGN informó sobre la existencia de 863 procesos en investigación, con 277 agentes del Estado como presuntos responsables¹⁰⁴; 53 procesos en juicio¹⁰⁵, y 246 sentencias, en las cuales se condenó a dos agentes del DAS, 18 miembros del Ejército y 10 agentes de policía¹⁰⁶. Así mismo, la FGN señaló que, si bien en su informe se reporta que en la mayoría de los casos los perpetradores fueron integrantes de grupos paramilitares, al menos los directos e inmediatos, el eje principal de su análisis es la participación de agentes del Estado en estos hechos¹⁰⁷. La Corte IDH identificó, a propósito del caso del senador Manuel Cepeda, que la responsabilidad del Estado colombiano se encontraba comprometida “[no solo] por la acción de los dos suboficiales ya condenados por su ejecución, sino también por la acción conjunta de grupos paramilitares y agentes estatales, lo que constituye un crimen de carácter complejo (...)”¹⁰⁸.

48. Como se refirió ya, la Sala ha identificado a una serie de miembros de la Fuerza Pública quienes se acogieron a la JEP por hechos relacionados con victimizaciones sufridas por miembros de la UP, entre los que se cuenta a un brigadier general, tres mayores, un capitán, un teniente, un subteniente, dos sargentos viceprimeros, tres sargentos segundos, un cabo segundo, dos soldados profesionales y un agente de inteligencia. Por otro lado, la SDSJ está decidiendo el acogimiento de: i) un mayor y un sargento mayor por hechos relacionados con victimizaciones sufridas por miembros de la UP; ii) otros dos miembros más de la Fuerza Pública –de alto rango– que han solicitado su acogimiento y cuya participación en hechos relacionados con la victimización a miembros de la UP debe investigarse rigurosamente a la luz de lo señalado por los distintos informes entregados a la Sala, y iii) trece exagentes y funcionarios del antiguo DAS que han solicitado su acogimiento ante la

¹⁰⁴ Fiscalía General de la Nación: “Victimización de miembros de la Unión Patriótica (UP) por parte de agentes del Estado”. Informe No. 3 de la Fiscalía General de la Nación a la Jurisdicción Especial para la Paz. Mayo 2018. Párr. 1 Pág. 13.

¹⁰⁵ Ibidem. Párr. 12, pág. 16.

¹⁰⁶ Ibidem. Párr. 14, pág. 17.

¹⁰⁷ Ibidem. Párr. 4, pág. 14.

¹⁰⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia, Serie C No. 213, Sentencia del 26 de mayo de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) Párr. 124.

Jurisdicción. Con base en el inventario de procesos judiciales que construyó la FGN como base cuantitativa del Informe entregado a la Sala, y cuya remisión a la SRVR está pendiente, además de otros medios de prueba, la Sala continuará con la identificación de presuntos responsables.

49. Que el caso sobre las victimizaciones sufridas por miembros de la UP cumple satisfactoriamente el criterio complementario relativo a la *disponibilidad de la información*, teniendo en cuenta que la Sala cuenta con suficiente información disponible en diferentes fuentes. En primer lugar, tres grandes informes fueron presentados especialmente a la Sala: el primero aportado por la Corporación Reiniciar y dos de ellos elaborados por instituciones estatales encargadas, por un lado, del esclarecimiento judicial (FGN) y, por el otro, del esclarecimiento de la verdad no judicial (CNMH). El informe de la FGN es fruto de las conclusiones derivadas de su estrategia de macroprocesos, el informe de la CNMH es resultado de una investigación de cuatro años y el de la Corporación Reiniciar hace parte de la labor de defensa, promoción y contribución a la vigencia de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario en Colombia que han emprendido desde 1992, lo que evidencia la exhaustividad de los informes aportados a la Sala. Además de lo anterior, la Sala cuenta con sentencias judiciales y expedientes de investigación en sede nacional e internacional (la situación de violaciones a los derechos humanos en contra de la UP se encuentra en proceso de juzgamiento ante la Corte IDH¹⁰⁹), con múltiples informes públicos de la sociedad civil que documentan los hechos y señalan presuntos responsables, con las bases de datos del CNMH y tiene a disposición los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del antiguo DAS, entre otros. Además, se dispone de información muy valiosa en los procesos de Justicia y Paz, en los que mandos de los grupos paramilitares han aportado elementos importantes en casos de violaciones en contra de miembros de la UP.

¹⁰⁹ CIDH, Informe de Fondo No.170/17 del Caso 11.227 Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica, 8 de mayo de 2018. Información pública disponible en: www.corteidh.or.cr [última consulta: 1.11.2018].

C. Consideraciones finales

50. La Sala aclara, en primer lugar, que de acuerdo con lo establecido en el literal h del numeral 48 del punto 5.1.2 del Acuerdo Final, el numeral h del artículo 79 del Proyecto de Ley Estatutaria de Administración de Justicia de la Jurisdicción Especial para la Paz y el artículo 27B de la Ley 1922 de 2018, la Sala tiene dentro de sus funciones el contraste de la información disponible en los informes y, con tal propósito, se encuentra facultada para solicitar información a las entidades públicas, privadas y organismos nacionales e internacionales y para decretar práctica de pruebas con el propósito de verificar que: (i) concurren todos los factores de competencia, (ii) que la conducta existió, (iii) que la persona mencionada participó y (iv) que la conducta corresponde a tipos penales no amnistiables.

51. La Sala reitera también que conforme con el literal j del numeral 48 del punto 5 del Acuerdo Final y el numeral j del artículo 79 del Proyecto de Ley Estatutaria de Administración de Justicia de la Jurisdicción Especial para la Paz, la priorización de situaciones y casos no implica la pérdida automática e inmediata de la competencia que tiene la Fiscalía General de la Nación ni las demás autoridades ordinarias para continuar las investigaciones por los hechos allí agrupados. Únicamente cuando la Sala de Reconocimiento anuncie públicamente la presentación ante el Tribunal para la Paz de la resolución de conclusiones respectiva, la Fiscalía o el órgano investigador de que se trate perderá la competencia para continuar investigando los hechos o conductas competencia de la JEP.

52. La Sala advierte que conforme al párrafo del artículo 11 de la Ley 1922 de 2018 y a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-674 de 2017, los terceros civiles y agentes del Estado no pertenecientes a la Fuerza Pública comparecerán de manera voluntaria ante la JEP. La Corte agrega que esta comparecencia es voluntaria por las siguientes razones: (i) porque las reglas de competencia se dispusieron con posterioridad a la comisión de los delitos; (ii) porque “(...) se efectuó en relación con un órgano creado ex post y ad hoc, a saber,



la Jurisdicción Especial para la Paz”¹¹⁰, y (iii) porque implica un “(...) cambio sustantivo del modelo de justicia al que deben acceder.”¹¹¹

53. Finalmente, la Sala reitera lo señalado en sus Autos 058 y 079 de 2018 sobre su competencia respecto de solicitudes de acogimiento a la JEP de Agentes del Estado no miembros de la Fuerza Pública y terceros civiles. Teniendo en cuenta la competencia de la JEP sobre terceros y agentes del Estado (artículos transitorios 16 y 17 del Acto Legislativo 01) y la competencia de la Sala para “*presentar resoluciones de conclusiones ante la sección de primera instancia del Tribunal para la Paz para casos de reconocimiento de verdad y responsabilidades, con la identificación de los casos más graves y las conductas o prácticas más representativas, la individualización de las responsabilidades, en particular de quienes tuvieron una participación determinante (...)*”¹¹² (subrayas fuera del texto) (artículo 79 m del Proyecto de Ley Estatutaria de Administración de Justicia de la Jurisdicción Especial para la Paz), cuando se trata de la solicitud voluntaria de acogimiento de un tercero o un agente del Estado no integrante de la Fuerza Pública involucrado en los casos más graves y las conductas o prácticas más representativas, en particular de quienes tuvieron una participación determinante, es la Sala de Reconocimiento la competente para conocer el asunto. Lo anterior, no obsta para que la SDSJ ejerza su competencia en lo relacionado con el régimen de libertades, contempladas en el capítulo III del Título IV de la Ley 1820 de 2016.

II. RESUELVE

PRIMERO. - **AVOCAR** conocimiento del Caso No. 06, a partir del Informe No. 3 presentado por la Fiscalía General de la Nación, denominado “Victimización de miembros de la Unión Patriótica (UP) por parte de agentes del Estado”; del Informe de la Corporación Reiniciar “¡Venga esa mano, país! Memoria viva de una vergüenza nacional”, y del Informe del Centro Nacional de Memoria Histórica “Todo pasó frente a nuestros ojos. El genocidio de la Unión Patriótica 1984-2002”.

¹¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-674 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero.

¹¹¹ *Ibidem*.

¹¹²

SEGUNDO. - DECRETAR abierta la etapa de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y determinación de los hechos y conductas respecto de las victimizaciones sufridas por miembros del partido político Unión Patriótica.

TERCERO. – CONTINUAR con el acopio de información sobre hechos y conductas cometidas en contra de los miembros del partido político Unión Patriótica, que pueda encontrarse en los archivos administrativos y de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del antiguo DAS.

CUARTO - REQUERIR a la Corporación Reiniciar para que remita a la Sala de Reconocimiento el listado de víctimas miembros de la UP que tienen identificadas, así como la información adicional que consideren pertinente.

QUINTO. – REQUERIR a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas para que remita a la Sala de Reconocimiento las solicitudes de acogimiento de los exagentes y funcionarios del antiguo DAS y de los miembros de la Fuerza Pública vinculados con victimizaciones sufridas por miembros de la UP o cuya vinculación con estos hechos se esté investigando, que solicitaron su acogimiento ante la Jurisdicción, con el fin de darle trámite a dichas solicitudes. Lo anterior, sin perjuicio de las competencias de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas respecto al régimen de libertades contemplado en el capítulo III del Título IV de la Ley 1820 de 2016.

SEXTO. - COMUNICAR esta decisión, por intermedio de la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento, a la Procuraduría General de la Nación; a la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, y a la Unidad Especial para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado.

SÉPTIMO. - PUBLICAR la presente decisión por intermedio de la Secretaría Judicial, por los medios idóneos, con fines de publicidad y participación de las víctimas y la sociedad civil, así como para la promoción de la presentación de informes que den cuenta de las victimizaciones sufridas por miembros del partido político Unión Patriótica.

OCTAVO. - Contra esta decisión no proceden recursos.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D. C., el día 26 de febrero de dos mil diecinueve (2019).

[original firmado]

JULIETA LEMAITRE RIPOLL
Presidenta

[original firmado]

ÓSCAR PARRA VERA
Vicepresidente

[original firmado]

CATALINA DÍAZ GÓMEZ
Magistrada

[original firmado]

IVÁN GONZÁLEZ AMADO
Magistrado

Con aclaración de voto

[original firmado]

NADIEZHDA HENRÍQUEZ CHACÍN
Magistrada

[original firmado]

BELKIS FLORENTINA IZQUIERDO TORRES
Magistrada

[original firmado]

GUSTAVO ADOLFO SALAZAR ARBELÁEZ
Magistrado (en movilidad¹¹³)

¹¹³ Magistrado perteneciente a la Sección de Ausencia de Reconocimiento del Tribunal para la Paz de la Jurisdicción Especial para la Paz, quien se encuentra en movilidad vertical en la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y Conductas, conforme al Acuerdo del Órgano de Gobierno de la JEP No. 028 del 26 de julio del 2018.

ANEXO 3
AUTO 011 DE 2020 DE LA SRVR DE
LA JEP.

JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD,
DE RESPONSABILIDAD Y DETERMINACIÓN
DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS

En un file
17 MAR 2020
11:42 pm



Bogotá D.C., Jueves, 12 de Marzo de 2020
Para responder a este oficio cite: 20203200074203



JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SALAS DE JUSTICIA
SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, DE RESPONSABILIDAD
Y DE DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS

AUTO 0011 de 2020
Bogotá D.C., 12 de marzo de 2020

Caso	06
Expediente	2019340161400002E
Solicitante	Reiniciar – Corporación para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos
Asunto	Acreditación de víctimas del Caso No. 06 de la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas.

I. ASUNTO POR RESOLVER

1. La Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (en adelante Sala de Reconocimiento o SRVR) de la Jurisdicción Especial para la Paz (en adelante JEP), en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, procede a proferir decisión sobre la solicitud de acreditación elevada por la abogada **JAEL QUIROGA CARRILLO**, identificada con C.C. No. 41.636.811 y portadora de la T.P. No. 213.862 del C.S. de la J., en representación del partido político Unión Patriótica (UP), en el marco del Caso No. 06.

II. ANTECEDENTES



2. El 28 de junio de 2018, en línea con sus atribuciones constitucionales¹, legales² y reglamentarias³, la Sala de Reconocimiento aprobó los “Criterios y Metodología de Priorización de Casos y Situaciones en la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y Conductas”⁴ (en adelante *Criterios y Metodología de Priorización*).

3. En aplicación de los Criterios y Metodología de Priorización, la Sala de Reconocimiento agrupó los hechos relacionados a la victimización de la UP que cumplen con los factores de competencia de la JEP⁵ y, mediante Auto No. 027 de 6 de febrero de 2019, resolvió:

[...] **Primero.** - AVOCAR conocimiento del Caso No. 06, a partir del Informe No. 3 presentado por la Fiscalía General de la Nación, denominado “Victimización de miembros de la Unión Patriótica (UP) por parte de agentes del Estado”; del Informe de la Corporación Reiniciar “¡Venga esa mano, país! Memoria viva de una vergüenza nacional”, y del Informe del Centro Nacional de Memoria Histórica “Todo pasó frente a nuestros ojos. El genocidio de la Unión Patriótica 1984-2002”⁶.

4. La Sala de Reconocimiento también declaró abierta la etapa de reconocimiento de verdad y responsabilidad⁷, solicitó a Reiniciar – Corporación para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (Reiniciar) un “*listado de víctimas miembros de la UP que tienen identificadas, así como la información adicional que consideren pertinente*”⁸ y procedió a promover la “*participación de las víctimas y la sociedad civil, así como (...) la presentación de informes que den cuenta de las victimizaciones sufridas por miembros de [la UP]*”⁹.

5. El 2 de octubre de 2019, la abogada Jael Quiroga presentó una solicitud de acreditación y reconocimiento de la UP como víctima y sujeto colectivo de derechos¹⁰. Con el propósito de demostrar la representación judicial de la UP, adjuntó los siguientes documentos a su solicitud:

- Primera copia de la Escritura Pública No. 2.233 de la Notaría 18 del Círculo de Bogotá, suscrita el pasado 2 de septiembre de 2019, mediante la cual la UP otorgó

¹ Constitución Política de Colombia, Artículo Transitorio 7, introducido por el Acto Legislativo 01 de 2017, Artículo 1.

² Ley Estatutaria 1957 de 2019, Artículo 79(t).

³ JEP, Acuerdo 001 de 2018, “Reglamento General”, Artículo 4(a); JEP, Sección de Apelación (“SA”), Auto TP-SA 19 del 21 de agosto de 2018, Artículo 44, Parágrafo primero.

⁴ JEP, SRVR, “Criterios y Metodología de Priorización de Casos y Situaciones en la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas”, 28 de junio de 2018.

⁵ JEP, SRVR, Criterios y Metodología de Priorización, ¶ 9.

⁶ JEP, SRVR, Auto No. 027 de 26 de febrero de 2019, Parte Resolutiva, Numeral Primero.

⁷ *Ibidem*, Parte Resolutiva, Numeral Segundo.

⁸ *Ibidem*, Parte Resolutiva, Numeral Cuarto.

⁹ *Ibidem*, Parte Resolutiva, Numeral Séptimo.

¹⁰ Rad. Orfeo No. 20191510480992.



poder general a Corporación para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos Reiniciar, representada por Rafael Gómez Serrano, para representarla ante la JEP. En la misma Escritura obran los correspondientes certificados de existencia y representación legal¹¹.

Poder Especial conferido el 2 de octubre de 2019 por el señor Rafael Gómez Serrano, representante legal de Reiniciar, a las abogadas Jael Quiroga Carrillo, Luz Stella Aponte Jaramillo y Sonia Esperanza Pinzón Hernández, para ejercer la representación judicial de la UP en el asunto de la referencia¹².

6. En su petición, la abogada Quiroga hizo referencia a sendas decisiones judiciales de diversas autoridades colombianas, a un informe de la Defensoría del Pueblo y al informe de fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el caso “Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia”¹³ ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), con el objeto de ilustrar “la relación de las violaciones individuales a militantes de la Unión Patriótica con la pertenencia, activismo, liderazgo y representación política ejercida en dicho partido”¹⁴.

7. Posteriormente, hizo referencia al “efecto negativo de la sucesiva y prolongada persecución de los militantes individualmente considerados en el colectivo partidista, no solo en términos electorales sino organizativos, es decir en el desvertebramiento [sic] de sus estructuras y redes proselitistas”¹⁵. Fundó esta aserción en la sentencia por medio de la cual el Consejo de Estado restableció la personería jurídica de la UP luego de que esta fuera suprimida por el Consejo Nacional Electoral (CNE)¹⁶.

8. Más adelante, la abogada citó algunos apartes del Auto No. 027 de 26 de febrero de 2019 y sostuvo que “a partir de las consideraciones de la Sala de Reconocimiento se legitima el derecho de la colectividad política a ser reconocida como sujeto colectivo y a agenciar de forma colectiva los derechos de las víctimas del caso”¹⁷.

9. Finalmente, argumentó que:

[...] la Sala puede inferir y dar por probada sumariamente la condición de víctima y sujeto colectivo de la Unión Patriótica a partir de los argumentos del Auto que avoca el conocimiento del Caso 06 y de los informes, jurisprudencia, archivos y bases de datos

¹¹ Rad. Orfeo No. 20191510481022.

¹² Rad. Orfeo No. 20191510481002.

¹³ CIDH, Caso 11.227, Informe No. 170/17, Informe de Fondo, Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Colombia, OEA/Ser.L/V/II.166 Doc. 201, 6 de diciembre de 2017 (“Informe CIDH”).

¹⁴ Rad. Orfeo No. 20191510480992, § 11.

¹⁵ Rad. Orfeo No. 20191510480992, ¶ 7.

¹⁶ Rad. Orfeo No. 20191510480992, ¶ 8. En referencia a: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Rad. No. 11001-03-28-000-2010-00027-00, Sentencia de 4 de julio de 2013, C.P., Dra. Susana Buitrago Valencia.

¹⁷ Rad. Orfeo No. 20191510480992, ¶ 12.



que lo soportan, así como del listado ilustrativo del universo de víctimas suministrado por la Corporación Reiniciar¹⁸.

10. A partir de estos argumentos, la abogada Jael Quiroga solicitó a la Sala de Reconocimiento que i) *“reconozca y acredite como sujeto colectivo del Caso 006 al partido político Unión Patriótica y en consecuencia represente los derechos colectivos y del conjunto de sus militantes victimizados”*¹⁹ y ii) *“como consecuencia del reconocimiento y acreditación, se autorice el acceso al expediente, a través de su revisión y copia (digital o en físico) y se garantice la participación como interviniente especial en todas las etapas del trámite de este caso”*²⁰.

III. CONSIDERACIONES

11. Para responder a las peticiones elevadas por la abogada Jael Quiroga, en representación de la UP, la Sala de Reconocimiento se referirá a: i) el derecho a la participación de las víctimas en el proceso ante la Sala de Reconocimiento; ii) procedimiento para la acreditación de la calidad de víctima ante la SRVR; iii) la acreditación de sujetos colectivos en la SRVR; iv) la calidad de sujeto colectivo del Movimiento Político Unión Patriótica; v) cumplimiento de los requisitos para la acreditación del Movimiento Político Unión Patriótica como víctima, y vi) derechos específicos que surgen con la acreditación en calidad de sujeto colectivo en el marco del Caso No. 06 en la SRVR.

i) El derecho a la participación de las víctimas en el proceso ante la Sala de Reconocimiento de la JEP

12. La participación de las víctimas acreditadas en los trámites que se surten ante la JEP es una garantía de sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso²¹. En criterio de la Sección de Apelación, esta representa, a la vez, un derecho en sí mismo²², un medio para obtener justicia, verdad, reparación y garantías de no repetición²³, y una condición de posibilidad para el funcionamiento del SIVJNR²⁴.

13. El Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición y la JEP como uno de sus componentes *“parte[n] del principio de reconocimiento de las víctimas como ciudadanos con derechos; del reconocimiento de que debe existir verdad plena sobre lo ocurrido; del principio de reconocimiento de responsabilidad por parte de todos quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto y se vieron involucrados de alguna manera en graves violaciones a los derechos humanos y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario;*

¹⁸ Rad. Orfeo No. 20191510480992, ¶ 13.

¹⁹ Rad. Orfeo No. 20191510480992, ¶ 16, primera petición.

²⁰ Rad. Orfeo No. 20191510480992, ¶ 16, segunda petición.

²¹ JEP, SRVR, Auto No. SRVN11-04/03-02/19 de 7 de octubre de 2019, ¶ 11.

²² JEP, SA, Sentencia No. TP-SA-SENT11 de 3 de abril de 2019, ¶ 66.

²³ *Ibidem*, ¶ 65.



del principio de satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición”²⁵.

14. La centralidad de las víctimas debe orientar todas las actuaciones de la JEP, entre otras, el proceso de construcción dialógica de la verdad y la justicia restaurativa, tal como se establece en el artículo transitorio 12 del Acto Legislativo 01 de 2017 y en los artículos 1 y 27 de la Ley 1922 de 2018. El artículo 1° citado, por su parte, consagra los principios de efectividad de la justicia restaurativa y procedimiento dialógico, en virtud de los cuales se establece que el procedimiento, en casos de reconocimiento de la verdad, tendrá un carácter dialógico o deliberativo, con participación de las víctimas y los comparecientes a la JEP.

15. La Corte Constitucional, al abordar el derecho de las víctimas a participar en los procesos judiciales en el marco de su revisión del Proyecto de Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la JEP, estableció que: *“El derecho de las víctimas a la participación en los procesos judiciales es un eje central de la legitimidad de los mismos, especialmente en procesos relacionados con graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario. El derecho a la participación en los procesos judiciales es una expresión de los derechos constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (arts. 29 y 229 C.P.)”²⁶.*

16. En este sentido y en relación con los procedimientos que se siguen ante la Sala de Reconocimiento, la Ley 1922 de 2018 determinó que “[e]n el marco de los principios de la justicia restaurativa, la Sala garantizará el debido proceso de las partes, el derecho al acceso a la justicia y a la participación de las víctimas desde un enfoque territorial, de género y étnico-racial”, todo ello, acorde con los principios de centralidad y participación de las víctimas, también reconocidos en el literal a) del artículo 4 del Acuerdo 001 de 2018, por medio del cual se adopta el Reglamento General de la Jurisdicción Especial para la Paz.

17. Como uno de los mecanismos establecidos en la Ley 1922 de 2018 para garantizar la participación de las víctimas se encuentra el procedimiento de acreditación previsto en el artículo 3, en el que se establece que quien manifieste ser víctima de un delito y desee participar en las actuaciones y, por ende, ser acreditado deberá presentar prueba siquiera sumaria de su condición ante la Sala o Sección respectiva de la JEP. Todo esto después de la recepción de un caso o grupo de casos o una vez la Sala de Reconocimiento contraste los informes.

18. De conformidad con lo establecido en el artículo transitorio 12 del Acto Legislativo 01 de 2017, se deberá garantizar la participación efectiva de las víctimas en la JEP con *“los derechos que da la calidad de interviniente especial según los estándares nacionales e internacionales sobre garantías procesales, sustanciales, probatorias, acceso a un recurso judicial efectivo y demás derechos aplicables”*. De esta forma, la acreditación de la condición de

²⁵ Art. transitorio 1, Acto Legislativo 01 de 2017

²⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.



víctima ante la JEP otorga, al mismo tiempo, la calidad de interviniente especial, lo que garantiza las facultades necesarias para participar de manera efectiva en las actuaciones de la JEP.

19. Las víctimas acuden a los trámites ante la JEP en calidad de intervinientes especiales²⁷. En esa condición, cumplen “un papel activo, que trasciende la defensa de sus intereses y se proyecta en la construcción de una sociedad en procura de la reconciliación, y de la definición y manejo de los conflictos por vías institucionales”²⁸. Por ende, la JEP debe garantizar su participación a lo largo de todas las etapas del proceso²⁹, con observación, entre otros, de los principios de reconocimiento, calidad, efectividad, concreción y visibilidad³⁰.

20. Ahora bien, “el alcance y derechos específicos del interviniente especial [deben] corresponder con la etapa procesal en la que se encuentre el caso y el órgano de la Jurisdicción ante el que la víctima desee participar”³¹. En efecto, la Sala de Reconocimiento ha entendido que la intervención de las víctimas ante la JEP debe ser regulada de tal manera que se pueda garantizar su efectividad e idoneidad para satisfacer los derechos a la justicia, la verdad, la reparación y la no repetición³². Además, “la racionalización de la intervención y participación de las víctimas debe tener en las diferencias existentes entre casos nacionales, territoriales y de otra índole que sean abiertos por la Sala de Reconocimiento”³³.

21. Finalmente, respecto a los recursos que proceden contra la decisión de acreditación, el mencionado artículo 3 precisa que “(...) las respectivas Salas o Secciones de primera instancia tramitarán la petición de acuerdo con el tipo de proceso” y, en la oportunidad procesal correspondiente, “dictarán una decisión motivada, reconociendo o no la acreditación, [la cual será] susceptible de los recursos ordinarios, por la víctima o quien la represente”. En este sentido, considera la Sala que procede el recurso de reposición contra la decisión que acredita la condición de víctima (artículo 12 Ley 1922 de 2018) y respecto del recurso de apelación, conforme a lo establecido en artículo 13 de la Ley 1922 de 2018: “Serán apelables: (...) 3. La decisión que no reconozca la calidad de víctima (...)”.

ii) Procedimiento para la acreditación de la calidad de víctima ante la SRVR

22. De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018, los requisitos para la acreditación de víctimas son: “(a) manifestación por parte de la víctima de su calidad y de su voluntad de participar en las actuaciones ante la JEP, y, (b) presentación de prueba siquiera sumaria de su condición, tal como el relato de las razones por las cuales se

²⁷ Constitución Política, Artículo Transitorio 12, introducido por el Acto Legislativo 01 de 2017, Artículo 1.

²⁸ JEP, SRVR, Auto No. SRVBIT-067 de 21 de octubre de 2019, ¶ 17.

²⁹ Ibidem.

³⁰ JEP, SRVR, Auto No. SRVBIT-067 de 21 de octubre de 2019, ¶ 22.

³¹ JEP, SRVR, Caso No. 003, Auto de 7 de diciembre de 2018, ¶¶ 7, 15; JEP, SRVR, Caso No. 003, Auto de 6 de febrero de 2019, ¶¶ 8, 29, 35.

³² JEP, SRVR, Caso No. 003, Auto No. 080 de 28 de mayo de 2019, ¶ 26.

³³ JEP, SRVR, Caso No. 003, Auto de 6 de febrero de 2019, ¶ 29.



considera víctima, especificando al menos la época y el lugar de los hechos victimizantes³⁴. Respecto a estos requisitos, la Sala de Reconocimiento, mediante Auto del 7 de febrero de 2019, precisó:

a) Respecto a la manifestación por parte de la víctima de su calidad y de su voluntad de participar en las actuaciones ante la JEP:

13. La Sala, al examinar el cumplimiento de los requisitos de acreditación, lo primero que debe hacer es revisar que exista una manifestación de voluntad de la víctima de participar en las actuaciones que se adelanten ante la JEP, de la que trata el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018. La Sala podrá entender como manifestación de la voluntad de la víctima de participar en la JEP, el poder conferido por ella a su abogado para actuar en su nombre y representación en todas las actuaciones que se surtan ante la JEP.

14. De acuerdo con el artículo 9 de la Ley 1922 de 2018 "(...) las actuaciones y procedimientos que adelanten las Salas y Secciones de la JEP podrán realizarse de manera escrita u oral". En ese sentido, la Sala entiende que la manifestación de voluntad de participar en las actuaciones ante la JEP podrá hacerse de manera oral, como por ejemplo durante la recepción de los informes.

b) Respecto a la presentación de prueba siquiera sumaria de su condición de víctima:

1. La Corte Constitucional al analizar el parágrafo 1 del artículo 15 del Proyecto de Ley Estatutaria de Administración de Justicia de la JEP, el cual señala que "(...) en la Jurisdicción Especial para la Paz servirá como medio de prueba de la condición de víctima, el reconocimiento que de ella se hubiese hecho administrativamente, su inclusión en bases de datos, y el otorgamiento de asilo o refugio por una nación extranjera por motivos relacionados directamente con el conflicto armado"³⁵, estableció que "(...) el no reconocimiento administrativo no excluye prima facie la condición de víctima que puede ostentar por el hecho del conflicto, y cuya demostración tiene una amplia libertad probatoria y sumaria, como lo ha expuesto la jurisprudencia de esta Corte"³⁶.

(...)

19. Ahora bien, en los casos en los que la solicitud sea presentada por una víctima que haya sufrido una afectación personal indirecta, la prueba de su calidad debe demostrar, además, su "interés directo y legítimo" para actuar en el caso sobre el cual pretenda ser acreditada. En este sentido, la Corte Constitucional al analizar la expresión "interés directo y legítimo" contenida en el artículo 15 del Proyecto de Ley Estatutaria de Administración de Justicia de la JEP, concluyó que el concepto de víctima "(...) no es un concepto restrictivo que se agote en la persona directamente afectada con el daño antijurídico real, concreto y específico causado, sino que constituye un concepto amplio

³⁴ Numeral 12, auto de 07 de febrero de 2019, Acreditación de víctimas de hechos relacionados con el Caso No. 003 de la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas, reconocimiento de la personería jurídica de sus representantes, y, traslado de las versiones voluntarias a las víctimas y sus representantes.

³⁵ Ibidem.

³⁶ Ibidem.



que se extiende también a sus familiares o seres más allegados, especialmente en casos de homicidio y desaparición forzada, que está definido en función del concepto de daño, y que puede ser individual o colectivo” (negritas fuera de texto)³⁷.

20. En los casos donde la solicitud provenga de una persona que sufrió la afectación personal de manera indirecta, la Sala deberá verificar que exista prueba de: (A) la existencia del hecho que originó su victimización y, (B) el vínculo existente entre la víctima que sufrió la afectación personal de manera directa y la víctima solicitante de la acreditación. Los siguientes son parámetros que la Sala considera pueden servir de guía para la verificación de estos requisitos:

A. Para verificar la existencia del hecho, la Sala admitirá, entre otros: (i) “(...) el relato de las razones por las cuales se considera víctima, especificando al menos la época y el lugar de los hechos victimizantes (...)”, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018; (ii) recorte de prensa, informe de institución estatal, intergubernamental o no gubernamental o pieza procesal que demuestre que el hecho referenciado en su solicitud existió, tomando en cuenta el principio de libertad probatoria; y (iii) los informes presentados ante la Sala y sus anexos. La SRVR valorará los relatos presentados siempre velando porque no se le impongan a la víctima exigencias probatorias innecesarias.

B. Para verificar el vínculo existente entre la víctima que ha sufrido una afectación personal directa y la víctima solicitante de la acreditación, el solicitante podrá, entre otras, anexar copia simple de registros civiles de nacimiento de la víctima directa o el solicitante (cuando se desee probar parentesco por consanguinidad); copia simple de declaración extrajudicial donde conste la calidad de compañera permanente (cuando se desee probar parentesco por afinidad) o pieza procesal que acredite este vínculo; o en el caso de las personas nacidas antes de 1936, la prueba de la fe de bautismo; declaración extrajudicial cuando se trate de algún dependiente de la persona que sufrió la afectación de manera directa

21. De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018, los requisitos anteriormente mencionados son concurrentes. Asimismo, el legislador y la jurisprudencia de la Corte Constitucional establecen respecto de la verificación de cumplimiento de estos requisitos libertad probatoria y, en uno en particular la posibilidad de aportar prueba sumaria. Por esto, en la valoración del cumplimiento de estos requisitos se debe verificar que los documentos aportados cumplan con el objetivo que el legislador ha establecido para cada uno de ellos sin importar, si con un mismo medio de prueba se pueden dar por cumplidos todos los requisitos.

22. La valoración del cumplimiento de los requisitos está orientada por todos los principios que rigen la JEP, entre estos, la Sala resalta: el principio pro víctima, el debido proceso, la prevalencia de lo sustancial sobre las formas legales y el principio de legalidad del cual deviene la presunción de legalidad de las actuaciones de las autoridades judiciales³⁸. A la luz de estos principios, la Sala de Reconocimiento podrá reconocer a una víctima cuando esta haya sido reconocida a su vez como tal en un proceso judicial en el

³⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-209 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³⁸ Artículo 72 de la Ley 1922 de 2018



que se hayan investigado o judicializado los hechos por los cuales se está presentando la solicitud de acreditación ante la JEP. Bastará en estos casos, constancia de dicha acreditación realizada por la autoridad competente o el extracto de la pieza procesal que así lo determine.

23. Asimismo, de acuerdo con el párrafo del artículo 3 de la Ley 1922 de 2018, la Sala no podrá controvertir la condición de víctima del solicitante de acreditación si esta ya está incluida en el Registro Único de Víctimas.

24. Ahora bien, en los casos donde la SRVR encuentre que falta alguno de los requisitos del artículo 3, podrá verificar si la JEP cuenta con información de la víctima solicitante que podría subsanar el cumplimiento de estos o si cuenta con los medios para recolectar la información faltante.

iii) La acreditación de sujetos colectivos ante la SRVR

23. El Auto No. 27 del 26 de febrero de 2019, a través del cual la SRVR avocó conocimiento del caso 06, retomó la denominación de sujetos colectivos víctimas usada en Colombia en el marco del programa administrativo de reparación colectiva (Ley 1448 de 2011 y Decreto reglamentario 4800 de 2011) y empleada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante UARIV). Esta definición señala que los sujetos colectivos corresponden a: “(...) asociaciones, partidos políticos o grupos de personas que son objeto de hechos victimizantes, y tienen derecho a reclamar las medidas previstas en nuestro régimen jurídico”³⁹.

24. De igual forma, el Modelo de Reparación Colectiva de la UARIV, adoptado mediante Resolución 3143 de 2018²², define al sujeto de reparación colectiva como aquel que ha sufrido impactos negativos o afectaciones como consecuencia del conflicto armado sobre alguno o la totalidad de los siguientes atributos:

- Autorreconocimiento y/o reconocimiento por parte de terceros, entendidos como *“la forma como se vinculan y generan pertenencia los miembros del colectivo entre ellos y a las características que los identifica como colectivo frente a los demás”*⁴⁰.
- Proyecto colectivo, el cual se refiere a *“aquellas razones y motivaciones que se proyectan en el tiempo, y que cuentan con unos medios (materiales e inmateriales) para llevarse a cabo”*⁴¹.

³⁹ Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, “Manual para formadores. Guía para la orientación adecuada a víctimas pertenecientes a Grupos Étnicos” Disponible en: <https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/manual-etnicos.pdf>.

⁴⁰ UARIV, Resolución No. 03143 de 23 de julio de 2018, “Por la cual se adopta el modelo operativo de Reparación Colectiva de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas”, Artículo Segundo.

⁴¹ *Ibidem*.



- Prácticas colectivas, es decir, *“actividades que son desarrolladas con frecuencia, tienen proyección de permanencia en el tiempo y reconocimiento mayoritario de los miembros del colectivo. Su desarrollo se encuentra relacionado con el proyecto colectivo”*⁴².
- Formas de organización y relacionamiento, relativas a *“los mecanismos que tiene el colectivo para la interacción entre sus miembros y con su entorno. Estas permiten a los colectivos tejer sus lazos sociales y establecer relaciones de confianza”*⁴³.
- Territorio, en el caso de las comunidades étnicas y no étnicas, con referencia a *“las relaciones del colectivo con el espacio geográfico que ocupan, debe ser un espacio determinable con anterioridad a los hechos victimizantes y vigente en el presente del colectivo”*⁴⁴.

25. Además de lo anterior, la SRVR, en el marco de los casos 02, 04 y 05, ha emitido diferentes autos de acreditación de víctimas en calidad de sujetos colectivos. En ese sentido, dentro del caso 02 –por medio del cual se avocó conocimiento de la situación en los municipios de Ricaurte, Tumaco y Barbacoas del departamento de Nariño, que incluye los hechos presuntamente cometidos por miembros de las FARC-EP y de la Fuerza Pública durante los años 1990 a 2016– se han proferido los autos 079 del 12 de noviembre de 2019, 096 del 27 de noviembre de 2019, 099 del 3 de diciembre de 2019, 018 del 24 de enero de 2020 con este tipo de acreditación.

26. Así, a través del Auto 079, el despacho instructor estudió la acreditación de treinta y dos (32) cabildos indígenas Awá, asociados y representados en la Unidad Indígena del Pueblo Awá, Asociación De Autoridades Tradicionales Indígenas Awá (UNIPA), así como la del “Katsa Su”, gran territorio Awá. En el Auto 096 se analizó la solicitud de acreditación colectiva elevada por el Pueblo Afrocolombiano del Consejo Comunitario Alto Mira y Frontera (CCAMF). El Auto 099 acreditó colectivamente a trece (13) resguardos indígenas Awá, representados por el Cabildo Mayor Awá de Ricaurte (CAMAWARI) y al “Katsa Su”. Finalmente, el Auto 018 estudió la solicitud del Pueblo Afrocolombiano de los 17 Consejos Comunitarios del municipio de Tumaco, asociados y representados por la Red de Consejos Comunitarios del Pacífico Sur (RECOMPAS).

27. Ahora bien, los Autos 079 y 099, los cuales estudiaron las solicitudes de cabildos y resguardos indígenas Awá, señalaron que los pueblos indígenas son sujetos colectivos de derechos. Dicha decisión retomó el reconocimiento que desde el 1993 ya había hecho la Corte Constitucional al respecto⁴⁵ y además entendió que las garantías concedidas por instrumentos internacionales como el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y la Declaración Americana sobre los Derechos de

⁴² Ibidem.

⁴³ Ibidem.

⁴⁴ Ibidem.

⁴⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-380 de 1993 citada en el Auto 079 del 12 de noviembre de 2019, p. 17, y Auto 099 del 3 de diciembre de 2019, p. 17.



los Pueblos Indígenas apuntaban también al respeto de la identidad y titularidad colectiva de los derechos de estos pueblos. Cabe anotar, también, que dichos autos, en seguimiento del antecedente del Decreto-Ley 4633 del 2011 el cual reconoció al territorio como víctima, acreditaron como sujeto colectivo al “Katsa Su”, o la madre tierra para el pueblo Awá. Lo anterior debido a que consideraron el vínculo que existe entre los pueblos indígenas y su territorio y que este último también ha sufrido afectaciones en sus dimensiones física, cultural, cosmogónica, social, organizativa, ambiental y productiva, entre otras.

28. De igual forma, los Autos 096 y 018, los cuales analizaron las solicitudes de acreditación colectiva de consejos comunitarios del pueblo afrocolombiano, retomaron también los antecedentes constitucionales y legales que reconocen los derechos colectivos de estas comunidades⁴⁶, con el fin de señalar su carácter de sujeto colectivo. Así mismo, el auto 018 indicó que el territorio ancestral del pueblo afrocolombiano es también víctima en razón a la relación con los seres que lo habitan y el vínculo existente entre ellos⁴⁷.

29. Por su parte, en el marco del Caso 04, el cual avocó conocimiento de los hechos vinculados a la situación territorial de la región de Urabá, se profirió el Auto SRVNH-04/03-05/19. En esta decisión se estudió la acreditación de diferentes solicitantes, dentro de los que se encontraban dos sujetos colectivos: los Consejos Comunitarios de Pavaradoncito (COCORSALES) y la Etnia Negra de las cuencas de los ríos Sucio, Mutatá, Pavarandó y la Serranía de Abibe. Dicho Auto retomó los planteamientos que ha hecho la Corte Constitucional respecto a la calidad de sujetos colectivos de las comunidades negras⁴⁸ para acreditarlos con esta calidad.

30. Finalmente, en el marco del caso 05, que avocó conocimiento de la situación territorial en la región del norte del Cauca, en los municipios de Santander de Quilichao, Suárez, Buenos Aires, Morales, Caloto, Corinto, Toribio y Caldono, se acreditaron a los cabildos y resguardos indígenas que hacen parte del Consejo Regional Indígena del Cauca (CRIC) y de la Asociación de Cabildos Indígenas del Norte del Cauca (ACIN) como víctimas colectivas, a través del Auto 02 del 17 de enero del 2020. Dentro de los considerandos se señaló que desde la Constitución Política de 1991 los pueblos indígenas son constitucionalmente sujetos colectivos⁴⁹.

31. Así mismo, todos los autos mencionados señalaron el sufrimiento de afectaciones colectivas por parte de los sujetos acreditados.

iv) Caracterización del Partido Político Unión Patriótica como sujeto colectivo

⁴⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-169 de 2001; artículo transitorio 55 de la Constitución Política, y Ley 70 de 1993, entre otras.

⁴⁷ Auto 018 del 24 de enero de 2020, p. 37.

⁴⁸ Auto SRVNH-04/03-05/19, p. 6.

⁴⁹ Auto 02 del 17 de enero del 2020, p. 11.



32. La UP se originó a partir de los “Acuerdos de la Uribe”, suscritos entre el gobierno del entonces presidente Belisario Betancur Cuartas y la desmovilizada guerrilla de las FARC-EP el 28 de mayo de 1985⁵². Su lanzamiento nacional como movimiento político se celebró el 28 de mayo de 1985⁵³. Según Reiniciar:

[...] La UP no se formó como un partido político en el sentido estricto del concepto, sino que se percibió como una alternativa política distinta a los partidos tradicionales, como un movimiento amplio, una convergencia democrática que canalizó las diversas corrientes sociales y políticas, entre ellas, la participación de dirigentes liberales independientes, provenientes de grupos como el Nuevo Liberalismo y la Nueva Fuerza Liberal, militantes del Partido Comunista y delegados de las FARC-EP, destacados para hacer trabajo político⁵⁴.

33. Por consiguiente, la UP se caracterizó desde sus orígenes por “la confluencia de organizaciones políticas y gremiales con las que se constituyó la nueva propuesta”⁵⁵. Esto “permitió la adhesión de los movimientos sociales y políticos de carácter local o regional con la propuesta de la UP”⁵⁶. Sus aspiraciones fueron expresadas formalmente en la plataforma política adoptada en el marco del Primer Congreso de la UP, celebrado los días 14 a 16 de noviembre de 1985⁵⁷ y con la participación de tres mil doscientos cuarenta y nueve (3.249) asistentes acreditados⁵⁸. En dicho escenario también se decidió que la UP tomaría parte en los comicios de 1986⁵⁹. Asimismo, se “conformó una estructura de dirección, la Junta Nacional Patriótica contó con la representación de las fuerzas políticas presentes en la UP, entidades gremiales, dirigentes políticos y representantes de las regiones en las que surgía la UP”⁶⁰. La Junta Nacional eligió 15 miembros, residentes de la ciudad de Bogotá, para que conformaran una Coordinadora Nacional⁶¹. Adicionalmente, desde ese momento “[l]as siglas de la [UP] aparecieron en banderas, murales, documentos y pancartas con los colores emblemáticos de la UP, junto a la imagen de un sol y unas montañas”⁶².

34. El CNE reconoció personería jurídica a la UP mediante Resolución No. 037 de 20 de agosto de 1986⁶³. Según información recaudada por la CIDH y el CNMH, la UP obtuvo

⁵² Informe Reiniciar, Capítulo 1: “Trayectoria política y organizativa del movimiento político Unión Patriótica”; Informe CNMH, p. 26.

⁵³ Informe Reiniciar, Capítulo 1: “Trayectoria política y organizativa del movimiento político Unión Patriótica”; Informe CNMH, p. 36; Informe CIDH, ¶ 53.

⁵⁴ Informe Reiniciar, Capítulo 1: “Trayectoria política y organizativa del movimiento político Unión Patriótica”.

⁵⁵ Ibid.

⁵⁶ Ibid.

⁵⁷ Ibid.

⁵⁸ Ibid.

⁵⁹ Ibid.; Informe CNMH, p. 57.

⁶⁰ Informe Reiniciar, Capítulo 1: “Trayectoria política y organizativa del movimiento político Unión Patriótica”.

⁶¹ Ibid.

⁶² Ibid.

⁶³ Ver: CNE, Resoluciones No.: 2576 de 24 de septiembre de 2013, “Por medio de la cual se autoriza el registro de los miembros de la Junta Patriótica Nacional y del Comité Ejecutivo Nacional de la Unión



en 1986 la más alta votación de la izquierda en Colombia hasta entonces⁶². Estos resultados significaron la elección de entre cinco (5) y seis (6) senadores⁶³; nueve (9) representantes a la Cámara⁶⁴; entre catorce (14) y dieciocho (18) diputados departamentales⁶⁵, y entre trescientos treinta y cinco (335) y trescientos cincuenta y un (351) concejales⁶⁶. Por su parte, Jaime Pardo Leal, el candidato presidencial de la UP para 1986, obtuvo entre trescientos veintiocho mil seiscientos cuarenta y un (328.641)⁶⁷ y trescientos veintiocho mil setecientos cincuenta y dos (328.752) votos⁶⁸, lo que equivaldría al 4,5% de la votación total. Más adelante, el 13 de marzo de 1988, en la primera contienda electoral para elegir alcaldes municipales por voto popular, la UP logró ocupar dieciséis (16) alcaldías municipales, es decir, el 12% de tales cargos en el país⁶⁹.

35. No obstante, “[l]a reacción violenta contra la UP, que en buena parte se derivó de los logros electorales, fue determinante para que pronto perdiera el terreno ganado en los primeros momentos”⁷⁰. En efecto, el Consejo de Estado sostuvo que:

[...] habiendo surgido la [UP] como alternativa política de aceptación popular y con reconocimiento oficial en el territorio nacional, simultáneamente fue objeto de acciones en su contra provenientes de fuerzas oscuras dirigidas a asesinar selectivamente a muchos de sus miembros, varios de los cuales habían sido elegidos en cargos de elección popular en alcaldías y en corporaciones públicas, en las diferentes elecciones en las que el Partido Político pudo participar⁷¹.

36. Dos candidatos presidenciales por la UP fueron asesinados en tan solo cuatro años⁷²: Jaime Pardo Leal, el 11 de octubre de 1987⁷³, y Bernardo Jaramillo Ossa, el 22 de marzo de 1990⁷⁴. Además, como quedó evidenciado en el Auto No. 027 de 26 de febrero de 2019 emitido por la SRVR:

Patriótica, y se adoptan otras determinaciones”, ¶ 1.1., y; 1025 de 22 de junio de 2015, “Por la cual se Resuelve una petición de la Presidenta y la Directora Administrativa del Movimiento Político Unión Patriótica”, p. 2.; Informe CIDH, ¶ 1311.; Rad. Orfeo No. 20191310481022.

⁶² Informe CIDH, ¶ 54; Informe CNMH, p. 58.

⁶³ Informe CIDH, ¶ 54; Informe CNMH, p. 62; Informe Reiniciar, Introducción.

⁶⁴ *Ibidem*.

⁶⁵ Informe CIDH, ¶ 54; Informe Reiniciar, Introducción.

⁶⁶ *Ibidem*.

⁶⁷ Informe Reiniciar, Introducción.

⁶⁸ Informe CNMH, p. 58.

⁶⁹ Informe Reiniciar, Capítulo 1: “Trayectoria política y organizativa del movimiento político Unión Patriótica”; Informe CNMH, p. 72.

⁷⁰ Informe CNMH, p. 57.

⁷¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Rad. No. 11001-03-28-000-2010-00027-00, Sentencia de 4 de julio de 2013, C.P., Dra. Susana Buitrago Valencia, § 6, p. 25.

⁷² Informe CNMH, p. 467.

⁷³ *Ibidem*, pp. 45, 103, 376.

⁷⁴ *Ibidem*, p. 65.



[...] La FGN reportó a la Sala tener conocimiento de un universo de 1.620 víctimas registradas en procesos en los que se identificó alguna relación entre los hechos delictivos y la militancia en la UP. Por su parte, la Corporación Reiniciar y el CNMH, identifican más de 6.000 víctimas. Así, la Corporación Reiniciar identificó un universo total de 6.613 víctimas entre 1984-2002, que corresponde a un total de 9.359 violaciones (esto debido a que una víctima puede haber sufrido más de un hecho victimizante). Dicha organización manifiesta que dentro de su investigación se registraron 4.972 hechos de violencia no letal. Por su parte, el CNMH estima este universo en 6.201 víctimas para el mismo período y afirma que su Observatorio de Memoria y Conflicto ha documentado los casos de 4.153 víctimas de la UP asesinadas, desaparecidas o secuestradas, en hechos ocurridos entre mayo de 1984 y diciembre de 2002. Señala además que, entre ellas, “3.122 fueron víctimas de asesinatos selectivos, 544 lo fueron de desaparición forzada, 478 fueron víctimas de asesinatos en masacres, 4 secuestradas y 3 más en otras modalidades de violencia”⁷⁵.

37. Paralelamente, la capacidad organizativa y los logros electorales de la UP fueron menguando. A pesar de la celebración del Segundo Congreso Nacional de la UP a finales de 1989, con la participación de mil ciento noventa y dos (1.192) delegados nacionales y dirigido a consolidar la proyección política del partido político⁷⁶, el asesinato de Bernardo Jaramillo Ossa condujo a la exacerbación de los debates internos y a “la renuncia de gran parte de la Dirección Nacional de la UP, durante la realización del X Pleno Nacional de la Unión Patriótica, los días 28 y 29 de marzo de 1990”⁷⁷.

38. Posteriormente, en el seno del XI Pleno Nacional de la UP, se tomó la decisión de “no participar en las elecciones presidenciales del 27 de mayo de 1990 por falta de garantías”⁷⁸. Ese año “se observó una abrupta marginalización en sus resultados: un senador y dos representantes electos”⁷⁹. Aunque la UP apoyó la lista “Por los Derechos Humanos y la Vida” para elegir a delegados a la Asamblea Nacional Constituyente, el partido político no participó directamente en estas elecciones⁸⁰. En las primeras elecciones parlamentarias celebradas bajo la nueva Constitución Política de Colombia de 1991, la UP apenas obtuvo una (1) curul en el Senado, a nombre de su presidente, Hernán Motta Motta, y tres (3) curules en la Cámara de Representantes, asignadas a “Manuel Cepeda, por Bogotá; Octavio Vargas Sarmiento, por Arauca; y Jairo Bedoya, por Antioquia”⁸¹.

39. El 17 de noviembre de 1991 se celebró el Tercer Congreso de la UP, con una participación inferior al diez por ciento (10%) de los asistentes al Primer Congreso realizado en 1985: trescientos (300) delegados nacionales⁸². Allí se decidieron las líneas

⁷⁵ JEP, SRVR, Auto No. 027 de 26 de febrero de 2019.

⁷⁶ Informe Reiniciar, Capítulo 1: “Trayectoria política y organizativa del movimiento político Unión Patriótica”.

⁷⁷ *Ibidem*.

⁷⁸ *Ibidem*.

⁷⁹ Informe CNMH, p. 64.

⁸⁰ Informe Reiniciar, Capítulo 1: “Trayectoria política y organizativa del movimiento político Unión Patriótica”.

⁸¹ *Ibidem*.

⁸² *Ibidem*.



de participación en las elecciones locales de 1992, en las cuales obtuvo “8 diputados, 13 alcaldes propios, 44 alcaldes en coalición, y concejales en Bogotá, Medellín, Villavicencio, Cartagena, Arauca, Florencia, San José del Guaviare y Barrancabermeja”⁸³.

40. En 1994, la UP tan solo obtuvo una curul en el Senado a nombre de Manuel Cepeda Vargas⁸⁴, quien sería asesinado el 9 de agosto de ese año⁸⁵. Para ese momento, la votación nacional por la UP había caído al cero coma nueve por ciento (0,9%) de la votación total⁸⁶. En suma, según la información aportada por el CNMH:

[...] La UP se fortaleció en las instancias de representación departamental entre 1986 y 1988, bajó en 1990, pero se mantuvo estable hasta las elecciones de 1994, desapareciendo en las elecciones de 1997 y siguientes. Las coaliciones siguieron un patrón parecido al de las elecciones locales, se redujeron entre 1986 y 1988 para caer de manera abrupta en el 90 y desaparecer desde 1992 en adelante⁸⁷.

41. La ausencia de garantías para el ejercicio de la política forzó a la UP a marginarse de la contienda electoral a tal punto que el movimiento político se abstuvo de participar en las elecciones del año 2002. En consecuencia, mediante Resolución No. 5659 de 30 de septiembre de 2002, el CNE decidió que la UP no cumplía con los requisitos previstos en el Artículo 4 de la Ley 130 de 1994 para conservar su personería jurídica⁸⁸. Basó esta conclusión en el Numeral 1 del Artículo 4 de dicha normatividad, de conformidad con el cual: “[l]os partidos y movimientos políticos perderán su personería jurídica (...) Cuando en una elección no obtengan a través de sus candidatos por lo menos 50.000 votos o no alcancen, o mantengan, representación en el Congreso”. Esta decisión fue confirmada mediante la Resolución No. 7477 del 20 de noviembre de 2002⁸⁹.

42. Aunque las determinaciones de la máxima autoridad electoral colombiana fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado más de una década después⁹⁰, y se restableció la personería jurídica de la UP⁹¹ el 24 de septiembre de 2013⁹², en criterio de la Sala de Reconocimiento, estas dan cuenta del impacto que tuvo la violencia desplegada contra

⁸³ *Ibidem*.

⁸⁴ Informe CNMH, p. 67.

⁸⁵ Corte IDH, Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia, Sentencia de 26 de mayo de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), ¶¶ 71 – 73.

⁸⁶ Informe CNMH, p. 65.

⁸⁷ *Ibidem*, p. 66.

⁸⁸ Informe CIDH, ¶ 1312.

⁸⁹ Informe CIDH, ¶ 1314.

⁹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Rad. No. 11001-03-28-000-2010-00027-00, Sentencia de 4 de julio de 2013, C.P., Dra. Susana Buitrago Valencia, Parte Resolutiva.

⁹¹ CNE, Rad. No. 3939 de 2013, 20 de enero de 2014, p. 4: “Esta Corporación considera que al Movimiento Político Unión Patriótica nuevamente goza de personería jurídica y en consecuencia de todo esto, puede hacer uso de los derechos, garantías y prerrogativas de todos los Movimientos y Partidos Políticos”. Énfasis de la SRVR.

⁹² CNE, Resolución 2576 de 24 de septiembre de 2013, “Por medio de la cual se autoriza el registro de los miembros de la Junta Patriótica Nacional y del Comité Ejecutivo Nacional de la Unión Patriótica, y se adoptan otras determinaciones”; Informe CIDH, ¶ 1316.



este movimiento político en su capacidad de participar en la democracia colombiana. Recuérdese que el Consejo de Estado concluyó en 2013 que:

[...] lo que le ocurrió a la UP fue que no contó con las condiciones de garantía indispensables para vincularse a la contienda electoral al Congreso del año 2002 con una pluralidad de candidatos avalados y en un escenario de normalidad participativa. Consecuencia de ello, por obvias razones estaba en imposibilidad de obtener cincuenta mil (50.000) votos, o de conservar al menos una curul en esa Corporación de elección popular (...). Estas fueron las verdaderas razones, de carácter de fuerza mayor, que le impidieron, en igualdad de condiciones a los demás partidos, y con garantía de libertad, poder ejercer este derecho político, derecho que es de naturaleza fundamental⁸³.

43. Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior y respecto a la calidad de sujeto colectivo de la Unión Patriótica, la SRVR estima que dicho partido cumple con esta condición. Esto, debido a que la Unión Patriótica es un partido político que ha percibido diferentes afectaciones a sus prácticas y proyecto colectivos, así como a sus formas de organización. De esta manera, las prácticas colectivas y formas de organización⁸⁴ de la UP se vieron seriamente afectadas por el homicidio de varios de sus presidentes, candidatos electos a cargos en corporaciones públicas y directivas, al igual que por el amplio rango de conductas dañinas desplegadas contra su membresía. En efecto, la participación en Congresos Nacionales de la UP disminuyó significativamente de 1985 a 1991. Asimismo, miembros directivos de la UP renunciaron a sus cargos, el partido político se vio forzado a buscar coaliciones electorales en vez de participar a nombre propio en la contienda democrática y, en últimas, decidió marginarse de la participación política por falta de garantías. A raíz de esta afectación, el proyecto colectivo⁸⁵ de la UP también se vio truncado, pues pasó de ser el partido político con la mayor votación histórica por la izquierda democrática del país a perder, transitoriamente, su personería jurídica.

Además, la UARIV identificó a la UP como uno de los casos nacionales de sujetos de reparación colectiva⁸⁶.

v) Cumplimiento de los requisitos para la acreditación del Partido Político Unión Patriótica como víctima

44. A continuación, la Sala de Reconocimiento expondrá sucintamente las razones por las cuales acreditará a la UP, en su calidad de sujeto colectivo víctima para efectos del Caso No. 06.

⁸³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Rad. No. 11001-03-28-000-2010-00027-00, Sentencia de 4 de julio de 2013, C.P., Dra. Susana Buitrago Valencia, pp. 21 – 22.

⁸⁴ UARIV, Resolución No. 03143 de 23 de julio de 2018, "Por la cual se adopta el modelo operativo de Reparación Colectiva de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas", Artículo Segundo.

⁸⁵ *Ibidem*.

⁸⁶ Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, "Unión Patriótica". Disponible en: <http://www.unidadvictimas.gov.co/es/union-patriotica/395>.



• **Manifestación de ser víctima y deseo de participar en las actuaciones**

45. El 2 de septiembre de 2019, el señor Gabriel Becerra Yáñez, identificado con la C.C. No. 88.218.050, actuando en su calidad de representante legal de la UP, confirió poder a Reiniciar para que:

[...] cuando lo estime conveniente (...) asuma con plenitud de facultades la representación del partido político Unión Patriótica y en ejercicio de ellas adelante las gestiones, acciones, peticiones y argumentaciones que sean necesarias ante la [JEP], y en particular ante la [Sala de Reconocimiento], dirigidas a obtener el reconocimiento y acreditación del partido político Unión Patriótica como víctima, sujeto colectivo, y éste pueda participar como interviniente especial en todas las etapas del trámite del Caso 006⁹⁷.

46. Reiniciar, a su vez, confirió poder especial a las abogadas Jael Quiroga Carrillo, Luz Stella Aponte Jaramillo y Soría Esperanza Pinzón Hernández, para ejercer la representación judicial de la UP en el asunto de la referencia⁹⁸. Amparada en este mandato, la abogada Jael Quiroga Carrillo presentó una solicitud de acreditación y reconocimiento de la UP como víctima y sujeto colectivo de derechos de octubre de 2019⁹⁹.

47. La abogada hizo referencia al *“efecto negativo de la sucesiva y prolongada persecución de los militantes individualmente considerados en el colectivo partidista, no solo en términos electorales sino organizativo, es decir en el desvertebramiento [sic] de sus estructuras y redes proselitistas”*¹⁰⁰.

48. Revisada la documentación aportada por Reiniciar, la Sala de Reconocimiento encuentra satisfecho el requisito de manifestar la condición de víctima en calidad de sujeto colectivo y de la voluntad de participar en el Caso No. 06.

• **Relato de los hechos**

49. En su petición, la abogada de Reiniciar hizo referencia a sendas decisiones judiciales de diversas autoridades colombianas, a un informe de la Defensoría del Pueblo y al informe de fondo de la CIDH en el caso *“Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia”*¹⁰¹ con el objeto de ilustrar *“la relación de las violaciones individuales a militantes de la Unión Patriótica con la pertenencia, activismo, liderazgo y representación política ejercida en dicho partido”*¹⁰².

50. En aplicación de los principios de centralidad de las víctimas, prevalencia del derecho sustancial sobre las formas e interpretación favorable a los intereses de las

⁹⁷ Rad. Orfeo No. 20191510481022.

⁹⁸ Ibidem.

⁹⁹ Rad. Orfeo No. 20191510480992.

¹⁰⁰ Rad. Orfeo No. 20191510480992, ¶ 7.

¹⁰¹ Informe CIDH.

¹⁰² Rad. Orfeo No. 20191510480992, § II.



víctimas, estas consideraciones deben ser recibidas por la Sala de Reconocimiento en el contexto más amplio del informe presentado por la Corporación Reiniciar el 24 de mayo de 2018¹⁰⁵, el cual sirvió de base para priorizar el Caso No. 06 y declarar abierta la etapa de reconocimiento de verdad y responsabilidad¹⁰⁴. Ese documento ofrece un pormenorizado recuento de: la trayectoria política de la UP; la magnitud de la violencia desencadenada en su contra a nivel regional en Meta, Urabá, el Magdalena Medio y el Cesar; los magnicidios de sus líderes; la vida en el exilio de sus miembros; el impacto diferenciado de los hechos victimizantes entre sus miembros; la resistencia del movimiento; la respuesta del Estado frente a la eliminación de la UP, y una serie de recomendaciones relativas a los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición¹⁰⁶. De hecho, algunos apartes de este y otros informes fueron citados previamente para caracterizar a la UP como sujeto colectivo víctima y hacer una referencia general a las afectaciones sufridas por este partido político¹⁰⁶.

• *Prueba sumaria de condición de víctima*

51. En la solicitud elevada ante la Sala de Reconocimiento, la apoderada de la UP hizo énfasis en *“la pérdida paulatina de influencia política y en los resultados electorales que ‘justificaron’ en el 2002 la supresión de la personería jurídica por parte de la autoridad electoral”*¹⁰⁷. Agregó que:

[...] la Sala puede inferir y dar por probada sumariamente la condición de víctima y sujeto colectivo de la Unión Patriótica a partir de los argumentos del Auto que avoca el conocimiento del Caso 06 y de los informes, jurisprudencia, archivos y bases de datos que lo soportan, así como del listado ilustrativo del universo de víctimas suministrado por la Corporación Reiniciar¹⁰⁸.

52. En efecto, la Sala de Reconocimiento ha aceptado que el informe entregado por una organización reconocida¹⁰⁹ puede constituir prueba sumaria de la condición de víctima de quien solicita su acreditación¹¹⁰. Para ello, el documento debe mencionar: *“la época, el lugar, los hechos victimizantes, la víctima y los perpetradores”*¹¹¹. Además de lo ya señalado en el apartado de *“Caracterización del Movimiento Político Unión Patriótica como sujeto colectivo”*, dichos aspectos efectivamente se pueden verificar en el documento entregado por Reiniciar el 24 de mayo de 2018, en el que se infiere el impacto colectivo sufrido por el partido político debido a las múltiples afectaciones percibidas por sus miembros. Ciertamente, el informe asevera que:

¹⁰⁵ JEP, SRVR, Constancia Secretarial de 28 de mayo de 2018; JEP, SRVR, Auto No. SRVNH-04/03-02/19 de 7 de octubre de 2019, ¶ 20.

¹⁰⁴ JEP, SRVR, Auto No. 027 de 26 de febrero de 2019, ¶ 12.

¹⁰⁵ JEP, SRVR, Constancia Secretarial de 28 de mayo de 2018.

¹⁰⁶ Ver: *Supra* § 1.2.

¹⁰⁷ Rad. Orfeo No. 20191510480992.

¹⁰⁸ Rad. Orfeo No. 20191510480992, ¶ 13.

¹⁰⁹ Ley Estatutaria 1957 de 2019, Artículo 79, Literal C).

¹¹⁰ JEP, SRVR, Auto No. SRVBIT-067 de 21 de octubre de 2019, ¶ 37.

¹¹¹ *Ibidem*.



[...] Entre los años 1984 y 2002 en el territorio nacional fueron registradas por lo menos 6613 personas vinculadas con la UP que fueron víctimas de hechos de violencia. Esto equivale en el reloj del proceso a que al menos una persona fue victimizada cada 24 horas durante 18 años. La victimización tuvo una extensa amplitud territorial, existen registros para 390 municipios en 30 de los 32 departamentos del país, por lo tanto se trató de un proceso nacional¹¹².

53. En igual sentido, el informe dividió la violencia dirigida contra la UP en:

- *Violencia letal*: entendida como los homicidios, masacres y desapariciones forzadas sufridos por miembros, mayoritariamente del sexo masculino, de la UP entre 1984 y 2002. Esta violencia tuvo una amplia cobertura territorial y constituyó el sesenta y tres por ciento (63%) de los registros de victimización¹¹³.

- *Violencia no letal*: relativa a los actos de "amenaza, atentado, desplazamiento forzado, violación a las garantías judiciales, judicialización infundada, lesiones personales, tortura, violencia sexual, ultrajes contra la dignidad personal, tratos humillantes y degradantes, violencia contra la integridad personal o la salud física y mental"¹¹⁴.

54. Según Reiniciar, los miembros de la UP sufrieron varias violaciones no letales de sus derechos humanos entre 1984 y 2002 en 225 municipios a lo largo de 28 departamentos¹¹⁵.

55. Adicionalmente, respecto de los presuntos perpetradores Reiniciar señaló que:

[...] las estructuras paramilitares [figuran] como los principales presuntos responsables de la victimización contra la UP, a estas corresponden el 53% de las víctimas registradas (3523), en segundo lugar se señala la responsabilidad de los agentes de Estado a los cuales corresponde el 18,7% de las víctimas registradas (1236), en tercer lugar se encuentra un importante conjunto de registros en los cuales es señalada la presunta responsabilidad conjunta entre paramilitares y agentes de Estado con 13,8% de las víctimas (914)¹¹⁶.

56. Esta ola de violencia redundó en un debilitamiento progresivo de las prácticas colectivas y las formas de organización de la UP. A su vez, estos daños afectaron su proyecto colectivo. En efecto, la UP se vio forzada a marginarse del ejercicio electoral colombiano, perdiendo su personería jurídica por más de una década. Así lo aceptó el 15 de septiembre de 2016 el entonces presidente de la República, Juan Manuel Santos Calderón, quien reconoció que la omisión en las medidas suficientes para impedir los atentados contra los miembros de la UP conllevó a la violación de múltiples derechos

¹¹² Informe Reiniciar, Capítulo 2: "Caracterización cuantitativa del genocidio".

¹¹³ *Ibidem*.

¹¹⁴ *Ibidem*.

¹¹⁵ *Ibidem*.

¹¹⁶ *Ibidem*.



humanos, incluyendo la libertad de asociación y los derechos políticos¹¹⁷. Por ende, la Sala de Reconocimiento encuentra satisfecho el tercer requisito de acreditación como víctima en calidad de sujeto colectivo.

vi) Derechos específicos que surgen con la acreditación ante la SRVR

57. De conformidad con el artículo 27D de la Ley 1922 de 2018 las víctimas con interés directo y legítimo tendrán los siguientes derechos ante la Sala de Reconocimiento:

1. Presentar informes por medio de las organizaciones de víctimas, indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y Rrom y de derechos humanos, de conformidad con el literal c) del numeral 48 del punto 5 del Acuerdo Final.
2. Ser oídas en los supuestos de priorización y selección de casos. Respecto de la garantía de priorización, las víctimas podrán participar con observaciones a través de sus organizaciones.
3. Aportar pruebas y, con posterioridad a la recepción de versiones voluntarias, presentar observaciones a estas y recibir copia del expediente.
4. Asistir a la audiencia pública de reconocimiento y dentro de los 15 días hábiles posteriores, presentar observaciones finales escritas sobre todos los aspectos concernientes a la Resolución de Conclusiones.
5. Presentar observaciones en relación con los proyectos restaurativos presentados por la persona compareciente.
6. Las víctimas de violencia basada en género, incluyendo aquellas de violencia sexual, tienen derecho a no ser confrontadas con su agresor.

58. De los derechos enlistados en el artículo 27D, los dos primeros y el último no surgen en virtud de la acreditación, lo que sí ocurre con los demás derechos descritos. En el caso del sujeto colectivo analizado en esta decisión, la acreditación otorga los mismos derechos de participación ante la Sala por parte tanto del representante legal de dicho sujeto como de su apoderado judicial.

59. Cabe aclarar también que la Sala entiende que la acreditación objeto de esta decisión se otorga respecto del sujeto colectivo del partido político Unión Patriótica y no de sus miembros individualmente considerados. Para la Sala, la manifestación de voluntad de participar ante esta Jurisdicción y la acreditación como víctima individual de quienes se reconocen como militantes de la Unión Patriótica o sus familiares no es reemplazada por la acreditación del sujeto colectivo. En ese sentido, respecto de la acreditación de

¹¹⁷ Presidencia de la República de Colombia, Palabras del presidente Juan Manuel Santos en acto con la Unión Patriótica, 15 de septiembre de 2016, tomado de: < <http://es.presidencia.gov.co/discursos/160915-Palabras-del-Presidente-Juan-Manuel-Santos-en-acto-con-la-Union-Patriotica>>, consultado el 11 de octubre de 2019.



los integrantes del partido político, es necesario cumplir con los requisitos del artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 (explicados en el apartado "Procedimiento para la acreditación de la calidad de víctima ante la SRVR" de este Auto), por lo que la Sala invita a la solicitante a adjuntar la documentación necesaria para proceder a la acreditación de los intercesados.

IV. DECISIÓN

60. En mérito de lo expuesto, la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la Jurisdicción Especial para la Paz,

V. RESUELVE

PRIMERO. – **ACREDITAR** a la **UNIÓN PATRIÓTICA**, partido político con personería jurídica reconocida mediante Resolución No. 037 de 20 de agosto de 1986 del Consejo Nacional Electoral y representado legalmente por **GABRIEL BECERRA YAÑEZ** identificado con C.C. 88.218.050, como víctima en calidad de sujeto colectivo en el marco del Caso No. 06. Por ende, reconocer su condición de interviniente especial de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. – **RECONOCER** personería jurídica a la abogada **JAEI QUIROGA CARRILLO**, identificada con C.C. No. 41.636.811 y portadora de la T.P. No. 213.862 del C.S. de la J., como abogada principal; a la abogada **LUZ STELLA APONTE JARAMILLO**, identificada con C.C. No. 31.885.014 y portadora de la T.P. No. 100.880 del C.S. de la J., como abogada suplente, y a la abogada **SONIA ESPERANZA PINZON HERNÁNDEZ**, identificada con C.C. No. 51.647.796 y portadora de la T.P. No. 44.689 del C.S. de la J., como abogada suplente, para que ejerzan la representación del partido político **UNIÓN PATRIÓTICA** en el marco del Caso No. 06.

TERCERO. – **PONER A DISPOSICIÓN** del sujeto colectivo víctima acreditado en el resuelve primero y de sus representantes judiciales reconocidos en el resuelve segundo el expediente del Caso 06, por intermedio de la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento de la JEP.

CUARTO. – **NOTIFICAR** la presente decisión a los representantes señalados en el resuelve segundo de este Auto, por intermedio de la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento.

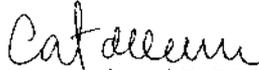
QUINTO. – **NOTIFICAR** esta decisión, por intermedio de la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento, a la Procuraduría General de la Nación.

SEXTO. – Contra la presente decisión procede el recurso de reposición de conformidad con lo previsto en los artículos 3 y 12 de la Ley 1922 de 2018.

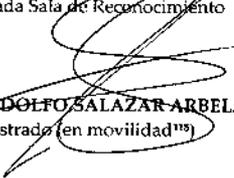


NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D. C., el día doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).



CATALINA DÍAZ GÓMEZ
Magistrada Sala de Reconocimiento



GUSTAVO ADOLFO SALAZAR ARBELÁEZ
Magistrado (en movilidad¹¹⁹)

¹¹⁹ Magistrado perteneciente a la Sección de Ausencia de Reconocimiento del Tribunal para la Paz de la Jurisdicción Especial para la Paz, quien se encuentra en movilidad vertical en la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y Conductas, conforme al Acuerdo del Órgano de Gobierno de la JEP No. 028 del 26 de julio del 2018 y al Acuerdo del Órgano de Gobierno de la JEP No. 006 de 2019 por el cual se renueva el período de la movilidad por doce (12) meses, para el conocimiento del Caso de UP.



ANEXO 4

**PROTOCOLO DE LA CORPORACIÓN
REINICIAR PARA LA ATENCIÓN Y
REPRESENTACIÓN DE LAS VÍCTIMAS
DEL CASO UP ANTE LA JEP**



PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN Y REPRESENTACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DEL CASO UNIÓN PATRIÓTICA ANTE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ (JEP)

I. Marco del Protocolo de Atención y Representación de las Víctimas

La Corporación Reinciar, en desarrollo del proyecto “Apoyo a la participación de las víctimas en las instancias de la JEP (Proyecto PNUD – SAAD – Representación de Víctimas)”, ha diseñado este protocolo con la finalidad de orientar la atención y representación de las víctimas del caso Unión Patriótica (UP) ante la JEP. Esta atención y representación se emprende:

- i. *En desarrollo de la misión institucional* de defender, promover y contribuir a la vigencia de los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario en Colombia.
- ii. *En armonía con las normas, principios y estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH)*, entre ellos, los derechos de las víctimas.
- iii. *De conformidad con la caracterización del Caso UP ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH o Corte)*¹.
- iv. *Como parte del acompañamiento integral a las víctimas* de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho humanitario, propósito que requiere de un equipo profesional interdisciplinario e involucra todas las áreas de trabajo de Reinciar a fin de proveer, en el ámbito del proyecto:
 - a) Formación en los aspectos básicos de la JEP, de la consideración del Caso UP en esa jurisdicción y en los derechos de las víctimas, particularmente en el ámbito del derecho a la justicia;
 - b) Asistencia jurídica y psicosocial a las víctimas en los diversos momentos del trámite ante la JEP;
 - c) Documentación y representación judicial de un universo parcial de casos individuales que permiten ilustrar el caso UP en su conjunto; y,

¹ Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica contra el Estado de Colombia. La caracterización será resumida en el apartado II de este protocolo.



Corporación para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos

Organización no gubernamental con Estatus Consultivo ante la ONU y ante la OEA

NIT: 830061646-1

- d) Acciones jurídicas y de incidencia política para la garantía de los derechos de las víctimas a lo largo del trámite ante la JEP y sus resultados.
- v. *Con fundamento en los principios corporativos* de respeto a la dignidad y derechos de todas las personas; integralidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos y de los derechos de las víctimas; responsabilidad jurídica del Estado en materia de respeto y garantía de los derechos humanos; y contribución a la vigencia del Estado de Derecho, la democracia y la paz.
- vi. *Bajo los enfoques de centralidad de las víctimas, y atención psicosocial y diferencial:*
 - a) *Enfoque de centralidad de las víctimas.* Las víctimas son sujetos de derechos. En consecuencia, el proceso de acceso a la justicia acompañado por Reiniciar propende por decisiones que logren satisfacer al máximo los derechos de las víctimas. Esta centralidad implica también acciones de formación e información permanente, acompañar procesos organizativos y promover la debida participación de las víctimas en las diversas jurisdicciones.
 - b) *Enfoque psicosocial.* Comprende al ser humano en sus múltiples dimensiones: subjetiva, vincular, comunitaria, cultural y política. Este enfoque propicia una visión amplia y relacional de la experiencia de las personas y de las implicaciones de las violaciones a sus derechos humanos, analizándolas en un marco histórico-político y enfocando los afrontamientos como expresión del procesamiento individual y social de las violaciones.
 - c) *Enfoque diferencial.* Permite considerar las particularidades de la victimización de un caso colectivo, entre ellas: (i) las características de un partido político que se conformó a nivel nacional y el que tuvo representación y particularidades en las distintas regiones del territorio nacional; (ii) la diversidad política y social que confluó alrededor de su plataforma; y (iii) las características de la victimización sufrida y de sus impactos. Este enfoque tiene en cuenta, al menos, las siguientes particularidades:
 - *Territorial,* para identificar y priorizar territorios con mayores vulneraciones a los derechos en el marco del genocidio contra la UP, y en cada uno de ellos, variables como: subregiones y municipios que caracterizaron históricamente la conformación e influencia de múltiples sectores sociales, el desarrollo y los logros del proyecto político que cargaron de sentido e identidad a la UP, como también las tensiones y las particularidades de la victimización y sus beneficiarios (patrón y prácticas).

Premio Franco Alemán de Derechos Humanos, Agosto Martín 2014



Corporación para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos

Organización no gubernamental con Estatus Consultivo ante la ONU y ante la OEA

NIT: 830061646-1

- *Género*, centrando su mirada especialmente en los liderazgos políticos de las mujeres, sus aportes en la construcción y fortalecimiento del partido político, las formas de victimización y los daños particulares en el marco de la violencia sociopolítica.
- *Étnico*, para visibilizar particularidades de la participación política y de la victimización a grupos étnicos que confluyeron en la UP.

II. El Caso Unión Patriótica en la JEP

1. Caracterización del caso Unión Patriótica

Este caso refiere la destrucción del partido político Unión Patriótica a través de un conjunto de actos de persecución sistemática y generalizada contra sus miembros en razón a la pertenencia a dicho partido, ejecutada durante más de dos décadas (1984-2006) en casi todo el territorio nacional, por agentes estatales y por grupos paramilitares que actuaron con el auspicio, tolerancia o aquiescencia de aquellos. Esos actos de persecución constituyen graves violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)² y otros instrumentos interamericanos³, y afectaron directamente a más de 6.000 integrantes y militantes de la Unión Patriótica e imposibilitaron al resto del grupo y a sus bases sociales, ejercer en ese partido los derechos políticos y las libertades y garantías asociadas a éstos.

La persecución fue pública y notoria, sin embargo, las autoridades sometidas al Estado de Derecho no adoptaron medidas efectivas de prevención, protección e investigación. Así, se impidió que los integrantes de la Unión Patriótica adelantaran actividades de proselitismo político e ideológico en condiciones de igualdad, ocasionando la disminución de su fuerza electoral e imposibilitando el acceso a la dirección de los asuntos públicos del país. En 2002, el Estado suprimió la personería jurídica a la UP por falta de una cifra mínima de votantes y por no haber alcanzado al menos una curul en el Congreso de la República⁴.

² Derechos a la personalidad jurídica, vida, integridad personal, libertad personal, garantías judiciales, honra y dignidad, libertad de expresión, libertad de asociación, protección especial de la niñez, libertad de circulación y residencia, derechos políticos, igualdad y no discriminación, y, protección judicial, así como protección contra la desaparición forzada y prohibición de la tortura.

³ Convención Interamericana contra la Desaparición Forzada de Personas (CIDFP) y Convención Interamericana para la Prevención y Sanción de la Tortura (CIPST).

⁴ Consejo Nacional Electoral. Resolución No. 5659 del 30 de septiembre de 2002 y Resolución No. 7477 del 20 de noviembre 2002.



Corporación para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos

Organización no gubernamental con Estatus Consultivo ante la ONU y ante la OEA

NIT: 830061646-1

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha calificado la persecución a los integrantes y militantes de la Unión Patriótica como un *exterminio* de “gravedad y magnitud inusitados” cuyo móvil “fue [la pertenencia de las víctimas a] partido político y la expresión de sus ideas a través del mismo”⁵.

La Corporación Reiniciar y las víctimas que representa, caracterizan la persecución a la Unión Patriótica como un *genocidio político* en tanto se cometió mediante un conjunto de actos que tuvieron la intención de eliminar físicamente a la militancia y de destruir la fuerza política del partido, como efectivamente ocurrió. Esta caracterización es importante para evaluar la responsabilidad internacional del Estado en lo acontecido y para conducir las investigaciones penales de manera efectiva.

2. Caso 06 ante la JEP: “Victimización de miembros de la Unión Patriótica (UP) por parte de agentes del Estado”

Los crímenes cometidos contra la UP no han sido efectivamente investigados. A más de treinta años del inicio de la victimización, los resultados tanto en la jurisdicción ordinaria como en la transicional (Ley 975 de 2005) son exiguos, situación que se ha constituido en un patrón de impunidad.

En 2019, en el marco del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición (SIVJRNR) establecido en el *Acuerdo para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera*⁶, la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas (en adelante, Sala de Reconocimiento ó SRVR) de la JEP, mediante Auto 027 del 26 de febrero, dio apertura al Caso 06 denominado “Victimización de miembros de la Unión Patriótica (UP) por parte de agentes del Estado”, luego de analizar información recibida sobre el caso y de constatar los criterios requeridos para priorizarlo⁷: i) Informe No. 3 de la Fiscalía General de la Nación, “Victimización de miembros de la Unión Patriótica (UP) por parte de agentes del Estado”; ii) Informe de la Corporación Reiniciar “Venga esa mano, país! Memoria Viva de una vergüenza nacional”, iii) Informe del Centro Nacional de Memoria Histórica “Todo

⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (29 de junio de 2018). Escrito de sometimiento del caso “Integrantes y militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia” a la Corte IDH. p. 1. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2018/11227NdeRes.pdf>.

⁶ Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, firmado entre el presidente de la República Juan Manuel Santos y la guerrilla de las Farc, en el Teatro Colón, Bogotá 24 de diciembre de 2016.

⁷ JEP. SRVR (28 de junio de 2018). Criterios y metodología de priorización de casos y situaciones. Disponible en: <https://www.jep.gov.co/DocumentosJEPWP/5CriteriosYMetodologiaDePriorizacion.pdf>.



Corporación para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos

Organización no gubernamental con Estatus Consultivo ante la ONU y ante la OEA

NIT: 830061646-1

pasó frente a nuestros ojos. El genocidio de la Unión Patriótica 1984-2002”. La Sala de Reconocimiento analizó también otros documentos recabados por la Secretaría Ejecutiva de la JEP ante diversas autoridades nacionales.

Los criterios de priorización destacados en el mencionado Auto son los siguientes:

i. Criterio objetivo de magnitud de la victimización:

- a) La ocurrencia de diversas violaciones e infracciones que afectaron “(...) [a] los miembros de la UP, así como el reconocimiento de la personalidad jurídica de este partido político” (párrafo 14, del Auto).
- b) La evidencia de un patrón sistemático y generalizado de violencia contra los miembros de la UP y que desde hipótesis distintas señalan como presuntos responsables a miembros de la Fuerza Pública, agentes del Estado, terceros civiles y grupos paramilitares (párrafo 13. a, página 5 del Auto).
- c) La existencia de patrones y prácticas victimizantes en todo el territorio de la nación debido a que, “como lo señala la FGN, los militantes de la UP “(...) fueron perseguidos a lo largo del territorio nacional y de acuerdo con los registros de dicha entidad” (...) el fenómeno se dio en por menos 27 departamentos” (párrafo 13. c, página 7 del auto).
- d) Los hechos de victimización contra la UP “parecen haber tenido lugar a partir de 1984 y durante un lapso prolongado por varios lustros” (párrafo 14 del Auto).
- e) La persecución “se habría enmarcado en la Doctrina de la Seguridad Nacional y desarrollado mediante la articulación y connivencia de fuerzas armadas, agentes del DAS, terceros civiles y paramilitares” (párrafos 39 a 41 del Auto).

ii. Criterio subjetivo de impacto relativo a la condición de vulnerabilidad de las víctimas:

- a) Alto número de víctimas (más de 6000 según la Corporación Reiniciar y el CNMH; 1620 reportadas la Fiscalía General de la Nación - párrafo 25 del Auto).
- b) Multiplicidad y gravedad de las victimizaciones: homicidios, tentativas de homicidio, desapariciones forzadas, torturas, violencia sexual, amenazas, violaciones a las garantías

Premio Franco Alemán de Derechos Humanos Intente Nariño 2014



Corporación para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos

Organización no gubernamental con Estatus Consultivo ante la ONU y ante la OEA

NIT: 830061646-1

judiciales, infundadas judicializaciones, desplazamiento forzado y exilio (párrafo 26 del Auto).

c) Los perfiles de las víctimas (base campesina y obrera que actuó como agente de movilización social de la UP, militantes del partido, simpatizantes y personas que no pertenecían al partido pero que compartían intereses o identidades de izquierda), dan cuenta de la persecución a la identidad política como común denominador (párrafo 31 del Auto).

d) El grave impacto de los diferentes daños individuales a las víctimas y de los daños colectivos de carácter político sufridos por el partido político.

Bajo estas consideraciones, en el marco de su competencia material, temporal y personal, esta última restringida a ex integrantes de las FARC, miembros de la Fuerza Pública y a terceros civiles que se acojan voluntariamente, la JEP deberá investigar a *máximos responsables*, es decir, no investigará todos los hechos ni juzgará y sancionará a todos los perpetradores o determinadores de la persecución y exterminio de miembros de la UP. Además, atribuirá un gran valor jurídico a la confesión y reconocimiento de responsabilidad que hagan los comparecientes.

En consecuencia, el equipo de Reiniciar adscrito al proyecto, en ejercicio de la atención y representación de las víctimas del caso, debe asumir el reto de acopiar información (o solicitar a la Sala de Reconocimiento que la recabe en desarrollo de sus facultades) y de propender porque la JEP implemente una metodología de investigación:

- i) Que conduzcan efectivamente al esclarecimiento de los hechos, visibilizando:
 - Contextos sociales, políticos e institucionales (p.ej. presencia de la Fuerza Pública)
 - Patrón y prácticas de victimización
 - Móviles e intencionalidad de la victimización
 - *Modus operandi* de los victimarios
 - Máximos responsables de los hechos
 - Impactos de las violaciones
 - Presuntos beneficiarios de dichas violaciones
- ii) Que consideren la hipótesis de caracterización del caso Unión Patriótica como un *genocidio por razones políticas*, aspiración de las víctimas como expresión del derecho a

Premio Franco Alemán de Derechos Humanos, Antioño Martín 2014



la verdad, referida en el párrafo 35 del Auto 027. La Sala de Reconocimiento debe entonces implementar líneas de investigación que apunten a confirmarla o no, para lo cual requiere acopiar material probatorio sobre la intencionalidad de eliminar a los miembros de la Unión Patriótica por razón de su pertenencia y ejercicio de sus derechos políticos mediante este partido político, y respecto de los responsables de la ideación y ejecución de los planes y prácticas mediante los cuales se concretó.

- iii) Que “comprometan” a los comparecientes a aportar toda la verdad, a aceptar responsabilidad y a facilitar la condena de los máximos responsables, en tanto que la justicia transicional en la cual se enmarca la JEP, otorga un amplio valor probatorio a sus versiones. Además, la práctica observada en otros casos de competencia de la JEP, muestra que en algunos comparecientes hay mayor interés en obtener beneficios jurídicos que en aportar a la verdad o aceptar responsabilidad.

Estos propósitos deben orientar todo el quehacer profesional que se resume en el presente protocolo.

III. Un protocolo Atención y Representación basado en una perspectiva interdisciplinaria para la participación de las víctimas del Caso Unión Patriótica ante la JEP

Como se refirió en el primer capítulo, este protocolo se enmarca en la metodología implementada por la Corporación Reiniciar para la documentación del Caso Unión Patriótica y el acompañamiento integral de las víctimas individualmente consideradas. Incluye los siguientes pasos iniciales:

- Verificar la inclusión de la víctima en la base de datos del Caso ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), para precisar las posibilidades y alcances de la atención concreta.
- Verificar la documentación e información que reposa en la respectiva carpeta.
- Verificar el otorgamiento del poder (no remunerado) para la representación del caso ante el SIDH.
- Escucha y entrevista a la víctima.
- Informar a la víctima sobre el trámite y estado del caso UP en su conjunto y/o sobre el caso individual y el trámite respectivo, según corresponda.
- Tomar la declaración a la víctima o ampliación de la misma, según corresponda.
- Verificar la representación judicial individual que se ejerza o haya ejercido y la documentación relacionada.

Premio Franco Alemán de Derechos Humanos Agosto Noviembre 2014



Corporación para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos

Organización no gubernamental con Estatus Consultivo ante la ONU y ante la OEA

NIT: 830061646-1

- Invitar a las regionales de la Coordinación Nacional de Víctimas y Familiares del Genocidio contra la UP (CNVFGUP) en jornadas de formación y participación.

Cumplidos los anteriores pasos, procede la atención y representación de las víctimas utilizando el presente protocolo. El cual está dirigido a orientar una estrategia integral e interdisciplinaria para el abordaje de los principales escenarios de participación de las víctimas ante la JEP. En particular, ante la Sala de Reconocimiento y ante la Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (Sección de Reconocimiento ó SRV)⁸, atendiendo a las particularidades de las víctimas y a la caracterización del caso colectivo (gráfico 1).

Esta metodología contribuye a facilitar la participación de las víctimas en todas las actuaciones y procedimientos de la Sala de Reconocimiento y la Sección de Reconocimiento, desde el contacto inicial de las víctimas con el sistema hasta el momento de la sentencia (exclusivamente en aquellos casos en los que haya reconocimiento de la responsabilidad por parte del compareciente).

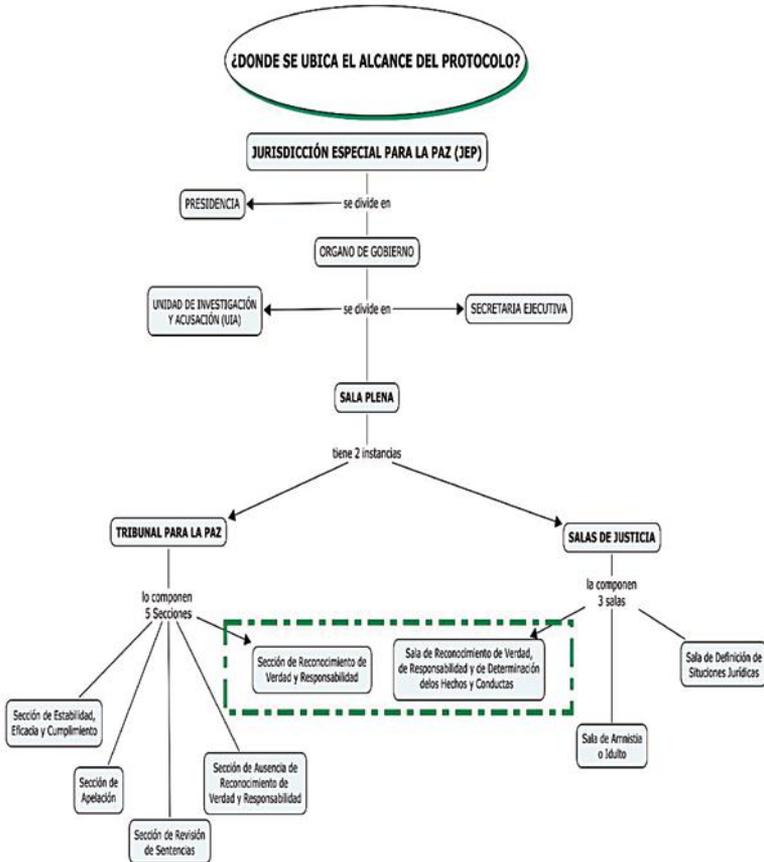
El protocolo tiene un abordaje interdisciplinario del derecho y la psicología. Las actuaciones en derecho ante la JEP incorporan una perspectiva psicológica para apoyar a las víctimas y dignificar su participación en todo el proceso judicial. Los profesionales de cada una de las disciplinas involucradas tiene un rol específico y una acción articulada, especialmente, en los momentos que son cruciales para las víctimas, tales como: la valoración de las expectativas frente al proceso, el impacto que en proceso judicial, su involucramiento directo en diferentes instancias, su fortalecimiento como parte interviniente, y su preparación para el desenlace en la oferta de reparación y posterior sentencia.

Cada profesional adscrito al equipo jurídico explicará a la víctima las etapas y trámites en la JEP y definirá una estrategia jurídica que contemple las particularidades del Caso 006, incluyendo su dimensión colectiva y los patrones de macro-criminalidad. Por otro lado, los profesionales del equipo psicosocial, acompañarán emocionalmente a las víctimas en las diferentes etapas del proceso, generando escenarios de contención emocional y expresión de sentimientos de difícil manejo (temores, angustias, incertidumbres). También fortalecerán y empoderarán a la víctima para afrontar cada etapa del procedimiento.

⁸ Instancias donde se tramitará el caso en el período que corresponde a la primera etapa del proyecto.



Gráfico 1. Instancias en las cuales se ubica el alcance del presente protocolo.



Elaboró: Corporación Reinciar. Equipo psicosocial.

Premio Franco Alemán de Derechos Humanos Intento Nocturno 2014



Corporación para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos

Organización no gubernamental con Estatus Consultivo ante la ONU y ante la OEA

NIT: 830061646-1

Las actuaciones dispuestas en el protocolo tiene una coordinación interdisciplinaria que busca favorecer la reducción de los impactos negativos de los procedimientos y actuaciones, reducir los efectos traumáticos y, en la medida de lo posible, procurar acciones reparadoras para las víctimas y sus familiares.

El abordaje interdisciplinario e integral de los procedimientos que se adelantarán ante la JEP involucra adoptar una lectura de las violaciones a los derechos humanos bajo la consideración integral del daño y las afectaciones, reconociendo las dimensiones psicosociales. Desde esta perspectiva, la estrategia de acompañamiento interdisciplinaria buscará fortalecer a la persona afectada en su rol de sujeto social y político, promoviendo el reconocimiento y el uso de sus recursos psicosociales para enfrentar un nuevo escenario pen la búsqueda de la verdad y la justicia. Lo cual, le permitirá a la víctima lidiar con las situaciones adversas que producen los largos y complejos procesos judiciales, la impunidad y las experiencias re-victimizantes al enfrentar varios operadores de justicia en diferentes jurisdicciones y manejar las frustraciones que esto produce.

De manera general, la estrategia de abordaje interdisciplinario e integral propone generar condiciones que permitan que los escenarios de participación para las víctimas dispuestos por la JEP -y en especial en la SRVR y la SRV- les permita ser reconocidas como sujetos activos y de derechos.

En el gráfico 2 se enuncian los principales momentos procesales en relación con las actuaciones de acompañamiento y representación correspondientes a las víctimas del Caso 006, por lo que, para iniciar, es necesario identificar con claridad los diferentes momentos de participación que tienen las víctimas tanto en la SRVR como en la SRV.

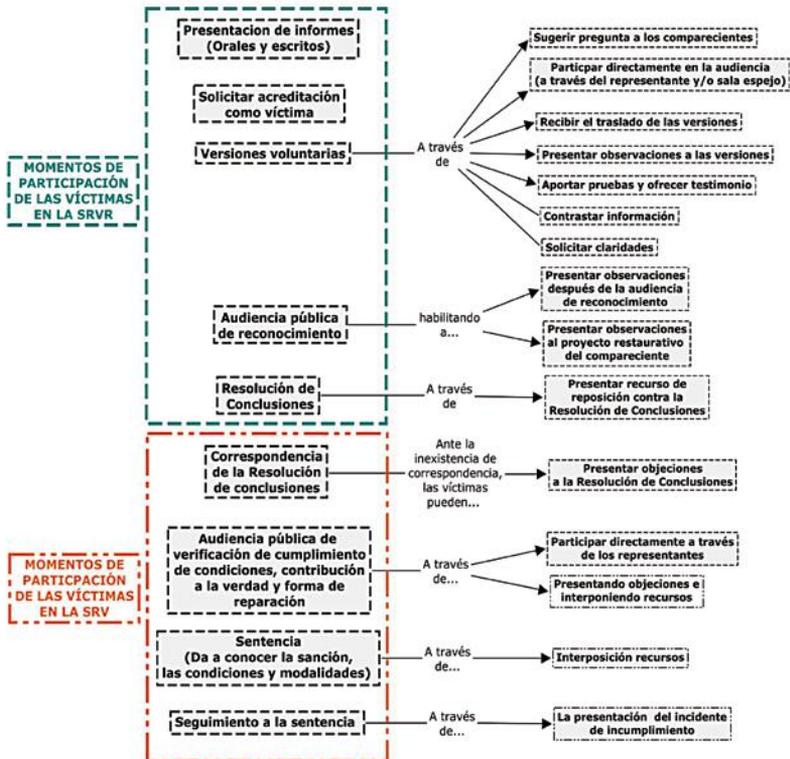
La estrategia de acompañamiento interdisciplinario desarrollará acciones en cada uno de los momentos señalados en el gráfico 2, las cuales se organizarán alrededor de tres fases: una *transversal*, dirigida a la promoción de la participación y la formación en derechos; otra de *acopio de información*, tanto del caso colectivo como de los individuales; y finalmente, el *proceso de representación judicial propiamente dicho*. Esas fases se ilustran en el gráfico 3.

Premio Franco Alemán de Derechos Humanos Antonio Martín 2014



Gráfico 2. Momentos de participación de las víctimas en los procedimientos ante la SRVR y la SRV.

MOMENTOS DE PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS



Elaboró: Corporación Reiniciar. Equipo psicosocial

Premio Franco Alemán de Derechos Humanos Informe No. 2014



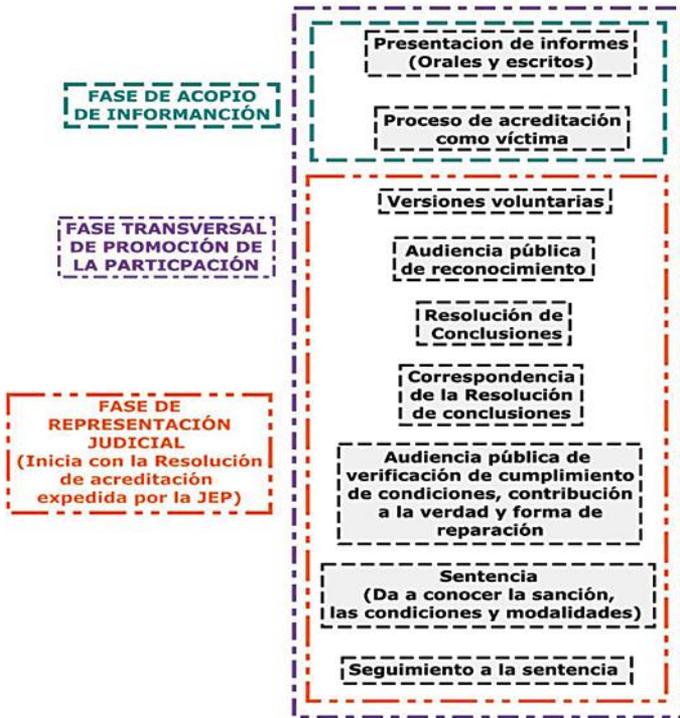
Corporación para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos

Organización no gubernamental con Estatus Consultivo ante la ONU y ante la OEA

NIT: 830061646-1

Gráfico 3. Ilustración de las fases que configuran la estrategia de acompañamiento a las víctimas del Caso 006.

FASES DE LA ESTRATEGIA INTERDISCIPLINARIA DE ACOMPAÑAMIENTO A LAS VÍCTIMAS DEL CASO 006



Elaboró: Corporación Reiniciar. Equipo psicosocial

Premio Franco Alemán de Derechos Humanos, Antioqueño 2014



i. Fase transversal: Promoción de la participación

Esta fase tiene el objetivo de ampliar la comprensión que tienen las víctimas del caso respecto a los mecanismos, procedimientos y actuaciones de la JEP como escenario de restitución de derechos y conocimiento de la verdad.

Este proceso implica construir una lectura compartida con las víctimas sobre la dimensión colectiva y política del Caso 006, facilitar su proceso de acreditación e incentivar la participación en los distintos escenarios que propone esta jurisdicción. Así como, acompañar y atender las demandas y necesidades emocionales que surjan a lo largo de todo el proceso. Lo anterior implica garantizar el derecho a la información que tienen las víctimas y apuntar a su reconocimiento como sujetos políticos y de derechos.

Estas acciones son transversales y se manifiestan a lo largo del proceso.

	Aspectos jurídicos	Aspectos interdisciplinarios	Aspectos psicológicos
Promoción de la participación	<ul style="list-style-type: none"> • Socializar los procedimientos y actuaciones ante la JEP, en instancias individuales (entrevistas) o colectivas (talleres). • Favorecer el análisis junto con las víctimas y familiares, sobre las potencialidades y desafíos ante la JEP. • Definir y valorar de manera general los posibles resultados de las actuaciones judiciales ante la JEP. • Dar a conocer los posibles escenarios que se pueden presentar en el 	<ul style="list-style-type: none"> • Habilitar espacios donde las víctimas manifiesten sus inquietudes, necesidades y demandas (tanto en entrevistas como en los talleres). • Valorar y construir pautas y procedimientos de autocuidado para los equipos intervinientes (jurídico y psicosocial). • Determinar –y en caso de que haga falta- ajustar las expectativas de las víctimas y sus familiares ante los eventuales resultados que se puedan lograr ante la JEP. • Explicar integralmente las implicaciones del proceso ante la JEP: pasos, procedimientos, dificultades, riesgos, 	<ul style="list-style-type: none"> • Iniciar el vínculo con las víctimas y sus familias - en caso que no se haya realizado-, en particular en aquellos casos que son remitidos por la JEP cuando la víctima se acredite individualmente. • Dar inicio al proceso de contención y apoyo emocional, el cual deberá tener una continuidad a lo largo de todas las actuaciones y procedimientos ante la JEP. • Atender a los diferentes tipos de victimización y dar respuesta a las necesidades particulares de las víctimas, en especial en aquellos casos que involucren desaparición forzada,

Frente Franco Alemán de Derechos Humanos Intente Nariño 2014



Aspectos jurídicos	Aspectos interdisciplinarios	Aspectos psicológicos
proceso de acreditación de las víctimas ante la JEP.	<p>implicaciones jurídicas y psicosociales.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Trabajar en entrevistas y talleres con víctimas y familiares respecto de la responsabilidad estatal e individual en los hechos victimizantes, sus consecuencias e implicaciones jurídicas y psicológicas. • Realizar un diagnóstico de eventuales amenazas o riesgos que pudieran sufrir las víctimas y/o sus familiares por su participación en esta jurisdicción⁹. • Empezar acciones frente a situaciones de riesgo o amenaza a la integridad física o psíquica, reportados por las víctimas y/o sus familiares. 	<p>torturas y/o violencia sexual.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Registrar los daños y afectaciones que las víctimas van enunciando a lo largo de las instancias de encuentro, lo cual aportará elementos para la configuración posterior una propuesta de reparación acorde a los daños causados. • Explorar las expectativas de las víctimas y sus familiares frente al proceso ante la JEP. • Generar estrategias para el manejo de tensiones que el caso pueda generar entre las víctimas y/o sus familiares y los equipos acompañantes, dada una posible insatisfacción de expectativas y la presencia de ansiedad ante el proceso.

ii. Fase de acopio de información

Esta fase tiene el objetivo de seleccionar y priorizar aquellos casos donde los responsables de los hechos victimizantes son agentes del Estado, para lo cual se buscará y organizará la documentación necesaria, incluyendo entrevistas a las víctimas, recopilación de información en las regiones, datos provenientes de medios de comunicación y demás pruebas. Lo anterior supone establecer una estrategia individual y colectiva de litigio en donde se busque establecer las particularidades y propósitos de la violencia que afectó al colectivo de la Unión Patriótica.

⁹ Esta acción se desarrollará en articulación con la Unidad de Protección de la JEP y/o con el Programa Especial de Protección Integral para la Unión Patriótica, según corresponda.



	Aspectos jurídicos	Aspectos interdisciplinarios	Aspectos psicológicos
Presentación de informes¹⁰	<ul style="list-style-type: none"> • Recopilación y sistematización de información documental. • Preparación individual (entrevistas) y colectiva (reuniones) de las víctimas para ampliar información. 	<ul style="list-style-type: none"> • Empezar a coordinar la estrategia integral de representación judicial y acompañamiento psicosocial, delimitando las funciones técnicas que corresponden a cada profesional. • Valorar y definir la pertinencia de realizar las entrevistas/encuentros colectivos con las víctimas de manera conjunta entre el equipo interdisciplinario o de manera individual, según las características de los casos y de las necesidades de las víctimas. • Explicar claramente las razones por las que se requeriría profundizar más en los hechos o en otros aspectos documentales. <p><i>Antes de la presentación del informe oral</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Diseñar una estrategia para la preparación de los testimonios de las víctimas 	<ul style="list-style-type: none"> • Realizar un acompañamiento emocional permanente a las víctimas y/o familiares (antes, durante y después de la presentación de los informes orales). • Valorar previamente el impacto psicológico de las víctimas y/o familiares al participar con su testimonio en la presentación de los informes orales. • Apoyar la indagación jurídica, velando por la integridad psíquica de las víctimas y sus familiares, en especial ante el aporte de las víctimas a través de la presentación de testimonios.

¹⁰ Se recuerda que para el momento en que se suscribe el convenio con el PNUD, ya había sido elaborado y presentado un informe por parte de la Corporación Reiniciar a la JEP. Así, a partir de este momento, las acciones jurídicas no estarían en recopilar y sistematizar información para presentar un nuevo informe, sino en recopilar información adicional y sistematizarla para cualificar los casos y para las acciones propias del trámite (p.ej., presentar observaciones a las versiones de los comparecientes) y para la realización de una eventual ampliación oral del informe ya presentado (informe oral).



Corporación para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos

Organización no gubernamental con Estatus Consultivo ante la ONU y ante la OEA

NIT: 830061646-1

	Aspectos jurídicos	Aspectos interdisciplinarios	Aspectos psicológicos
		y/o sus familiares. <ul style="list-style-type: none"> • Propiciar narraciones exhaustivas de las víctimas y/o familiares. • Enfatizar en los informes orales de las víctimas, a partir de las necesidades jurídicas, en equilibrio con el estado emocional de la víctima. 	
Proceso de acreditación como víctima	<ul style="list-style-type: none"> • Realizar el análisis y la selección de los casos para la representación de las víctimas. • Verificar que las víctimas estén en el listado UP, y revisión y análisis del contenido de la carpeta física. • Establecer y mantener contacto directo con las víctimas y/o sus familiares en entrevistas y/o talleres. 	<ul style="list-style-type: none"> • Preparar a las víctimas para los posibles resultados del proceso de acreditación. • Explicar con claridad las razones por las que puede ser necesario complementar con información adicional y/o precisar algunos hechos. • Valorar y definir la pertinencia de realizar entrevistas y/o talleres de manera conjunta como equipo interdisciplinario o individualmente, para facilitar la acreditación de las víctimas a la JEP. • Valorar las condiciones de seguridad y los riesgos que puede suponer la acreditación y la participación en la JEP. 	<ul style="list-style-type: none"> • Orientar a los/as abogados/as sobre las diversas reacciones emocionales con las que se pueden encontrar en el momento de la acreditación. (agotamiento, tensión, incredulidad, temor, etc.).

iii. Fase de representación

Esta fase tiene el objetivo de realizar el proceso de representación judicial, propiamente dicho, y tiene lugar en dos instancias diferentes: en la SRVR y la SRV. El proceso inicia aportando elementos que permitan contrastar las versiones de los comparecientes –en caso de ser necesario- con el material probatorio recaudado. Busca establecer si se ha realizado una

Premio Franco Alemán de Derechos Humanos Antonio Martín 2014



contribución a la verdad plena o si han ocultado información. En esta fase también se busca que las víctimas puedan participar en la construcción de propuestas de reparación y analizar las que realiza el compareciente.

La finalización de esta fase ocurre según el curso que tengan las actuaciones ante la SRVR y la SRV, basadas en la valoración que ésta haga en torno al aporte a la verdad, o no, que realicen los comparecientes. En caso que se logre llegar a la correspondencia de la Resolución de conclusiones y dictar sentencia, la fase finalizaría con el seguimiento a la misma.

	Aspectos jurídicos	Aspectos Interdisciplinarios	Aspectos psicológicos
TRÁMITE ANTE LA SRVR			
Versiones voluntarias¹¹	<p><i>Antes de la versión del compareciente</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Determinar la necesidad de incluir el testimonio de las víctimas. • Preparar los argumentos jurídicos que serán presentados por las víctimas en sus testimonios. • Previamente estudiar el caso, estableciendo los hechos victimizantes y la participación /responsabilidad de los comparecientes. • Recopilar material que aporte al proceso de intervención y observaciones a las declaraciones del compareciente. • Elaborar las preguntas 	<ul style="list-style-type: none"> • Conforme a las necesidades en la comparecencia, se acompañará y apoyará la participación directa de las víctimas en las versiones o a través del representante legal. • Buscar los mecanismos apropiados para mantener a la víctima informada y activa durante todo el proceso. Esto se podrá realizar a través de entrevistas individuales, colectivas y/o talleres. <p><i>Antes de la presentación de la audiencia</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Preparar a las víctimas para la participación directa en las audiencias 	<ul style="list-style-type: none"> • Realizar un acompañamiento y contención de posibles cuadros de ansiedad, antes-durante-después de las versiones. <p><i>Antes de la presentación de la audiencia.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Valorar previamente el impacto psicológico de las víctimas y/o familiares al participar directamente en las versiones de los comparecientes. • Abordar en entrevistas el tema de las expectativas de las víctimas y los posibles resultados de las versiones. <p><i>Durante de la presentación</i></p>

¹¹ El compareciente puede rendir "versiones voluntarias", las cuales tendrán el valor probatorio de la confesión.



Corporación para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos

Organización no gubernamental con Estatus Consultivo ante la ONU y ante la OEA

NIT: 830061646-1

Aspectos jurídicos	Aspectos Interdisciplinarios	Aspectos psicológicos
<p>que serán formuladas al compareciente.</p> <p><i>Durante de la audiencia</i></p> <ul style="list-style-type: none"> Efectuar las preguntas preparadas al compareciente con el objetivo de establecer la responsabilidad en los hechos. <p><i>Después de la audiencia</i></p> <ul style="list-style-type: none"> Analizar las declaraciones de los comparecientes. Trasladar el contenido de las audiencias a las víctimas y/o familiares (en caso que no hayan participado directamente) y conocer su opinión al respecto. Valorar la pertinencia de presentar un recurso, según los resultados de la audiencia, y la posterior presentación de las observaciones y peticiones correspondientes. 	<p>(procedimientos, previsión de posibles escenarios, y favorecer el manejo de posibles reacciones emocionales).</p> <ul style="list-style-type: none"> Preparar a las víctimas y/o sus familiares ante las posibles declaraciones (negativas) y/o reacciones de los comparecientes. <p><i>Después de la presentación del informe</i></p> <ul style="list-style-type: none"> Coordinar la forma en que se le informará a la víctima sobre los contenidos y las declaraciones de la audiencia, en caso que no haya participado directamente. Recuperar las expectativas de las víctimas sobre las audiencias, tanto de los comparecientes como de la presentación de sus propias observaciones. 	<p><i>del informe</i></p> <ul style="list-style-type: none"> Monitoreo permanente de la situación emocional de víctimas y/o sus familiares a lo largo de la presentación de la versión del compareciente. <p><i>Después de la presentación del informe</i></p> <ul style="list-style-type: none"> Mantener continuo seguimiento a las víctimas y familiares.
<p><i>Antes de la participación en la audiencia pública de reconocimiento</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> Mantener informada y activa a la víctima durante todo el proceso, a través de la realización 	<p><i>Antes de la participación en la audiencia pública de reconocimiento</i></p>

Premio Franco Alemán de Derechos Humanos Antonio Martín 2014



	Aspectos jurídicos	Aspectos Interdisciplinarios	Aspectos psicológicos
<p>Audiencia pública de reconocimiento¹²</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Tener claro el grado de responsabilidad del compareciente y si aportó toda verdad requerida. • Visualizar las posibles reparaciones al daño sufrido. • Redactar la solicitud de reparaciones. <p><i>Después de la participación en la audiencia pública de reconocimiento</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Revisar el contenido de la audiencia pública de reconocimiento brindada por la SRVR. • Revisar la estrategia jurídica a partir de la exposición oral del magistrado de la SRVR. • Presentar observaciones, en caso que resulte necesario. 	<p>de entrevistas individuales, colectivas y/o talleres, según el caso.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Coordinar la aclaración de dudas de las víctimas ante este escenario de participación. <p><i>Antes de la participación en la audiencia pública de reconocimiento</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Iniciar con la elaboración en forma conjunta una propuesta de reparación. • Realizar encuentros (talleres y/o entrevistas colectivas) con las víctimas y/o sus familiares donde se establezca de manera colectiva una propuesta de reparaciones. • Preparar a las víctimas y/o sus familiares ante las posibles declaraciones (negativas) y/o reacciones de los comparecientes, y mediáticas. 	<ul style="list-style-type: none"> • Determinar los aspectos psicosociales que puedan fortalecer los escritos jurídicos respecto a la propuesta de reparaciones. • Aportar elementos para la formulación de reparaciones que integren las afectaciones emocionales de las víctimas y la impunidad social de los hechos. • Preparar psicológicamente a las víctimas y/o familiares – según sus necesidades- sobre las posibles alternativas de desenlace de esta fase, a través de lo que se podría plantear en la Audiencia pública de reconocimiento y la Resolución de Conclusiones.

¹² Se realizará una audiencia pública de reconocimiento de verdad y responsabilidad, deberá ser voluntario, libre, completo, detallado y exhaustivo, la cual contará con la presencia de las víctimas y las organizaciones que las representan. En este procedimiento las víctimas pueden participar con observaciones, sin perjuicio de que dicho reconocimiento se realice por escrito.



Corporación para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos

Organización no gubernamental con Estatus Consultivo ante la ONU y ante la OEA

NIT: 830061646-1

Aspectos jurídicos		Aspectos Interdisciplinarios	Aspectos psicológicos
		<p><i>Después de la participación en la audiencia pública de reconocimiento</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Explicar a las víctimas y/o sus familiares los siguientes pasos del procedimiento, en especial lo que implica el paso de la SRVR a la SRV. 	
Resolución de conclusiones	<ul style="list-style-type: none"> • Interponer recursos judiciales, en caso de ser necesario, a la Resolución de Conclusiones. • Explicar a las víctimas y sus familiares los contenidos de la Resolución de Conclusiones, y presentar la ruta de acciones a través de las cuales el proceso puede continuar. 	<ul style="list-style-type: none"> • Programar una reunión (individual y colectiva según el caso) con las víctimas para informar sobre la Resolución de Conclusiones, las implicaciones de la misma y los pasos a seguir. • Coordinar la información a las víctimas y sus familiares sobre alternativas y resultados posibles de los recursos interpuestos. • Atender de manera inmediata las incertidumbres expresadas por las víctimas y/o sus familiares sobre el paso del proceso de la SRVR a la SRV. 	<ul style="list-style-type: none"> • Evaluar el impacto emocional que la Resolución de Conclusiones produce en la víctima. • Evaluar y potenciar los recursos emocionales y de apoyo con los que cuenta la víctima para enfrentar los procesos de apelación y reposición. • Atender y generar estrategias para trabajar con las expectativas de las víctimas frente a los procesos de apelación y reposición, así como específicamente las perspectivas de reparación que se tenían fijadas.
INICIA TRÁMITE ANTE LA SRV			

Premio Franco Alemán de Derechos Humanos Antonio Martín 2014



Corporación para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos

Organización no gubernamental con Estatus Consultivo ante la ONU y ante la OEA

NIT: 830061646-1

	Aspectos jurídicos	Aspectos Interdisciplinarios	Aspectos psicológicos
Correspondencia de la Resolución de conclusiones	<ul style="list-style-type: none"> • Interponer recurso de reposición a la decisión que se produzca en la evaluación de la correspondencia. • Explicar a las víctimas y sus familiares los contenidos de la Resolución de Conclusiones, y presentar la ruta de acciones a través de las cuales el proceso puede continuar. 	<ul style="list-style-type: none"> • Preparar a las víctimas y/o sus familiares ante los posibles contenidos (negativos) contenidos en la correspondencia de la Resolución de Conclusiones. 	<ul style="list-style-type: none"> • Informar constantemente a las víctimas de los procesos y procedimientos jurídicos y contener emocionalmente.
Audiencia pública de verificación de cumplimiento o contribución a la verdad y forma de reparación	<ul style="list-style-type: none"> • Participar en directamente la audiencia. • Realizar observaciones sobre el cumplimiento de las condiciones de contribución a la verdad y la forma de reparación, en el entendido que la Resolución de Conclusiones guarde una debida correspondencia. 	<ul style="list-style-type: none"> • En caso que no haya participación directa de las víctimas en esta instancia, se buscarán los mecanismos apropiados para mantenerla informada y activa durante todo el proceso, lo cual se podrá realizar a través de entrevistas individuales, colectivas y/o talleres. • Coordinar la aclaración de dudas de las víctimas ante este escenario de participación. 	<ul style="list-style-type: none"> • Satisfacer las necesidades de información de las víctimas sobre los procedimientos que continúan.
	<ul style="list-style-type: none"> • Revisar el contenido de la sentencia con el objetivo de determinar 	<ul style="list-style-type: none"> • Valorar los efectos que la sentencia pueda tener en las víctimas y 	<ul style="list-style-type: none"> • Acompañar a las víctimas y sus familiares en la valoración que ellas hagan

Frente Franco Alemán de Derechos Humanos Informe No. 2014



	Aspectos jurídicos	Aspectos Interdisciplinarios	Aspectos psicológicos
Sentencia	<p>sus alcances.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Comunicar a las víctimas las alternativas de seguimiento a la sentencia. • Interponer recursos contra la sentencia si es necesario. 	<p>sus familiares.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Realizar una reunión –individual y/o colectiva- según corresponda, para explicar a las víctimas la sentencia y sus alcances. • Coordinar el procedimiento a seguir y las alternativas que existen en caso de no estar de acuerdo con el contenido de la misma. • Empoderar jurídica y psicosocialmente a las víctimas para participar de la estrategia de seguimiento a la sentencia. 	<p>sobre la sentencia, atender al impacto emocional en relación con las expectativas que se tenían, y las posibilidades en relación con el acceso al derecho a la verdad.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dar inicial al cierre del proceso abierto a lo largo de las dos instancias (SRVR y SRV): Reconocimiento y manejo de emociones generadas, abordaje de las expectativas sobre la sentencia, y exploración/contención de incertidumbres sobre los procedimientos que siguen.
Seguimiento a la sentencia	<ul style="list-style-type: none"> • Generar una estrategia de seguimiento y cumplimiento de la sentencia. • Monitorear el cumplimiento de la sentencia. • Tomar las medidas pertinentes e interponer los recursos necesarios en los casos de incumplimiento de la sentencia. 	<ul style="list-style-type: none"> • Apoyar a las víctimas y sus familiares en las exigencias de verdad y justicia, tras la sentencia. <ul style="list-style-type: none"> • Diseñar el seguimiento a la sentencia y preparar a las víctimas para distintos escenarios que pueden emerger. 	<ul style="list-style-type: none"> • Registrar y atender a los impactos emocionales generados por las reparaciones obtenidas. • Cerrar el proceso: Apoyo y contención emocional para abordar elementos sobre el futuro en relación con el proceso transitado en la JEP.

Premio Franco Alemán de Derechos Humanos, Antioqueño 2014



**Corporación para la Defensa y
Promoción de los Derechos Humanos**

Organización no gubernamental con Estatus Consultivo ante la ONU y la OEA

Corporación para la Defensa y Promoción de
los Derechos Humanos Reinciar
(Corporación Reinciar).

Jahel Quiroga Carrillo - Directora Ejecutiva
Calle 19 No. 5-25 Piso 10
Teléfono: (571) 2848653
www.reinciar.org